

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 11 de septiembre de 2020

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2018-00833-00
Demandante	UCIGEA S.A.S.
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACIONES DE LA DEMANDA PRESENTADOS LOS DÍAS 03 DE FEBRERO, 23 DE JULIO Y 03 DE AGOSTO DE 2020, POR LOS DOCTORES **LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO**, APODERADA DE LA **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, **JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN**, APODERADO DEL **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** Y **OTONIEL ZABALA CARABALLO**, APODERADO DEL **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, Y QUE SE ENCUENTRAN VISIBLES A FOLIOS 132-192, 193-213 Y 214-240 DEL EXPEDIENTE, RESPECTIVAMENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

**RV: REMITO CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROMOVIDA POR UCIGEA RAD:
13001233300020180083300**

132

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
<stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/07/2020 9:50 AM

Para: Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta04bol@notificacionesrj.gov.co>

📎 11 archivos adjuntos (17 MB)

Escritura Publica 904 del 28-02-20.pdf; PDFEXPcontestación UCIGEA SAS.pdf; SEGUIMIENTO INFORME P40 CAPRECOM.pdf; NURC 2-2016-062746 SGT0 PRIMER TRIMESTRE.pdf; 2-2017-034635 requerimiento Observaciones P43.pdf; 2-2016-12220900 PAGO DE CARTERA ESE.pdf; 2-2016-123363 Finalizacion proceso liquidatorio.pdf; 2-2016-109073 seguimiento segundo trimestre.pdf; 2-2016-022974 REQ SEGTO INFORME PRELIMINAR GESTION QUEJA CAPRECOM.pdf; 2-2016-022974 SGUIMTO MED ESP. INFORME PRELIMINAR .pdf; 2-2015-137030CONCEPTO situacion CAPRECOM.pdf;

De: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de julio de 2020 1:14 p. m.

Para: Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
<desta04bol@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RV: REMITO CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROMOVIDA POR UCIGEA RAD: 13001233300020180083300

PARA SU RESPECTIVO TRÁMITE.

SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

De: Liliana Astrid Escobar Cotrino <liliana.escobar@supersalud.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de julio de 2020 12:59 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <des04tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Rocio Rocha Cantor <RRocha@supersalud.gov.co>

Asunto: REMITO CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROMOVIDA POR UCIGEA RAD: 13001233300020180083300

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito remitir contestación de demandas con el fin de que sea tenida en cuenta en el respectivo proceso que menciono a continuación:

- Número de proceso: 13001233300020180083300
- Demandante: UCIGEA SAS
- Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
- juzgado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BOLIVAR DESPACHO 04, M.P. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
- Asunto del memorial: contestación de demanda Superintendencia Nacional de Salud

LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO
APODERADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
T.P 297531 DEL C.S.J

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

Honorable Magistrado,
MARÍA DEL TRANSITO HIGUERRA GUÍO.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: UCIGEAS S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

CONTESTACIÓN DEMANDA

LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO, Abogada titulada y en ejercicio, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.123.732.305 de El Molino-La Guajira y Tarjeta Profesional N° 297.531 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Superintendencia Nacional de Salud, lo cual acredito con el poder a mí conferido en escritura pública Número 904 del 28 de febrero del 2020, otorgada en la Notaria 73 de Bogotá D.C., en ejercicio del término concedido por su Despacho, procedo a contestar la demanda de la referencia, con fundamento en los documentos que allegó la demandante para el traslado, lo cual hago en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De la manera más respetuosa, previo a exponer las razones de la defensa, manifiesto al Despacho que me opongo a las súplicas de la demanda respecto de la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que no podría pretenderse una responsabilidad administrativa, solidaria y patrimonial de mi representada, en razón a lo que se expondrá más adelante, de acuerdo a las funciones y competencias de la Superintendencia Nacional de Salud, esta Entidad no es una institución prestadora de servicios de salud, ni realiza contratos con entidades para prestar el servicio de salud, por tanto no existe un nexo de causalidad entre el presunto daño antijurídico producido a la demandante y las funciones o actuaciones desarrolladas por mi prohijada.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: No le consta a mi representada, toda vez es un hecho de terceros que en nada tuvo que ver mi representada, razón por la cual me atengo a lo que se logre probar en el proceso.

TERCERO: NO ES CIERTO, la Superintendencia Nacional de Salud como entidad de vigilancia y control, al no tener la facultad legal para coadministrar las entidades prestadoras de servicio de salud, no puede responder por las presuntas fallas que conduzcan a la toma de posesión, orden de disolución y consecuente liquidación de las entidades que se

Expediente: T3001-23-33-000-2018-00833-00

encontraban adscritas o vinculadas al Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Salud y Protección Social.

CUARTO: ES CIERTO.

QUINTO: ES CIERTO.

SEXTO: ES CIERTO.

SÉPTIMO: ES CIERTO.

OCTAVO: No me consta, toda vez que, es un hecho de terceros totalmente ajeno a mi representada, más aún si se tiene en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud no tiene dentro de sus funciones la prestación de servicios de salud, aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la orden para liquidar CAPRECOM provino del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, razón por la cual me atengo a lo que se logre probar dentro del proceso.

NOVENO: No me consta, toda vez que, es un hecho de terceros totalmente ajeno a mi representada, más aún si se tiene en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud no tiene dentro de sus funciones la prestación de servicios de salud, aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la orden para liquidar CAPRECOM provino del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, razón por la cual me atengo a lo que se logre probar dentro del proceso.

DECIMO: No le consta a mi representada, es un hecho o circunstancia en el cual no ha intervenido la Superintendencia Nacional de Salud. Los actos del agente liquidador como en cualquier proceso concursal son independientes y no tienen relación con las funciones de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, pues son actuaciones dentro de un proceso concursal de liquidación.

DECIMO PRIMERO: No le consta a mi representada, es un hecho o circunstancia en el cual no ha intervenido la Superintendencia Nacional de Salud. Los actos del agente liquidador como en cualquier proceso concursal son independientes y no tienen relación con las funciones de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, pues son actuaciones dentro de un proceso concursal de liquidación.

DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, es un hecho o circunstancia en el cual no ha intervenido la Superintendencia Nacional de Salud. Los actos del agente liquidador como en cualquier proceso concursal son independientes y no tienen relación con las funciones de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, pues son actuaciones dentro de un proceso concursal de liquidación.

DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO, la Superintendencia Nacional de Salud como entidad de vigilancia y control, al no tener la facultad legal para coadministrar las entidades prestadoras de servicio de salud, no puede responder por las presuntas fallas que conduzcan a la toma de posesión, orden de disolución y consecuente liquidación de las entidades que se encontraban adscritas o vinculadas al Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Salud y Protección Social.

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

DECIMO CUARTO: No le consta a mi representada, el Agente Especial para el caso, el Liquidador de CAPRECOM EICE asumió la representación legal de la entidad intervenida y tomó las decisiones correspondientes para clasificar y graduar los créditos de la intervenida de conformidad con los soportes documentales que pretendieron validar dentro del procedimiento liquidatorio. De manera libre y bajo su propia responsabilidad, porque la Superintendencia en manera alguna, tomo parte, pues no está dentro de sus funciones pronunciamiento y/o decisión sobre el reconocimiento y pago de acreencias contractuales.

Así las cosas, resulta claro que la Superintendencia Nacional de Salud no es responsable por los actos emanados de terceros, como los expedidos por el Agente Liquidador, aún más, si se tiene en cuenta que la demandante en este proceso no fue proveedora ni contratista de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO, la Superintendencia Nacional de Salud como entidad de vigilancia y control, al no tener la facultad legal para coadministrar las entidades prestadoras de servicio de salud, no puede responder por las presuntas fallas que conduzcan a la toma de posesión, orden de disolución y consecuente liquidación de las entidades que se encontraban adscritas o vinculadas al Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Salud y Protección Social.

DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO, que la Superintendencia Nacional de Salud, haya omitido el ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control respecto de CAPRECOM EICE tal como se demostrará en el presente proceso.

DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO, que la Superintendencia Nacional de Salud, haya omitido el ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control respecto de CAPRECOM EICE tal como se demostrará en el presente proceso.

III. NORMAS VIOLADAS CITADAS POR LA DEMANDANTE

La parte demandante cita los siguientes:

Artículos 140 y 190 numeral 1, del CPACA.

Artículos 1,2,4,5,6,13,29,42,48,53 y 90 de la Constitución Política de Colombia.

Artículos 16,40 y 43 de la Ley 446 de 1998.

Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009, Ley 1285 del 2009, Decreto 1212 de 1990, Ley 4 de 1992.

IV RAZONES DE LA DEFENSA

De la lectura del acápite de los hechos de la demanda, se observa que el accionante pretende establecer una supuesta solidaridad entre la

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social, para efectos de indemnizar los presuntos y eventuales perjuicios generados al demandante por la falta de pago al interior de un proceso liquidatorio, lo cual es una clara demostración de que la parte actora desconoce totalmente, entre otras cosas, en qué consiste la función de inspección, vigilancia y control de mi representada.

Por lo anterior es necesario aclarar e indicar lo siguiente:

La Superintendencia Nacional de Salud no ejerce coadministración con las entidades promotoras de salud (EPS) y menos aún con las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS), como los hospitales o clínicas, a través de los cuales dichas entidades prestan los servicios requeridos por los usuarios, tampoco contrata al personal que presta el servicio de salud.

La Superintendencia Nacional de Salud, tiene entre sus funciones las de ejercer de forma general la inspección, vigilancia y control de las entidades promotoras de salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS), entre otras.

El artículo 6º del Decreto 1018 de 2007, (norma vigente para la época de los hechos) la cual fue derogada por el Decreto 2462 del 2013, señala cuáles son las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, y en ninguna de ellas se expresa o señala que el ente de control esté facultado, ni obligado a ser parte del proceso de liquidación, porque para desarrollar y ejecutar dichas funciones, está el Agente Especial.

Ahora bien, por mandato legal y por interpretación jurisprudencial, la inspección, vigilancia y control no comprende la participación de mi representada en el proceso liquidatorio, en este caso de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM".

Vistos los hechos de la demanda, se aprecia que los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado brillan por su ausencia en lo que a la Superintendencia Nacional de Salud hace referencia.

En efecto, dentro del juicio de responsabilidad y en orden a configurar aquella deben concurrir tres elementos a saber:

- 1) El daño,
- 2) El nexo de imputación entre aquel y,
- 3) Una conducta de la administración que sirva de fundamento a la declaratoria y posterior condena.

Así, para que el daño sea atribuible al Estado, su causa debe obedecer a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio o en nexo con él, situación que en el presente caso no se configura, pues el control y la vigilancia no implica que mi representada coadministre o participe en la actividad de la prestación del servicio, o al interior del proceso liquidatorio, como ya se ha reiterado.

La Superintendencia Nacional de Salud ejerce la inspección, vigilancia y control de las entidades prestadoras de servicios de salud, previstas en el Decreto 2462 de 2013, entre otras, pero no implica ello que todos los hechos o las acciones de la controlada - CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

COMUNICACIONES "CAPRECOM" – sean imputables a título de falta por omisión en el deber de control y menos aún de intervenir en la actividad del Agente Especial, porque por ministerio expreso de la ley, mi representada NO está facultada para ello.

No se entiende de qué manera pretende la parte actora relacionar la actividad de la Superintendencia Nacional de Salud con los hechos de la demanda; es indispensable reiterar que las funciones atribuidas sobre las entidades promotoras de salud y la instituciones prestadoras del servicio de salud, se circunscriben a la inspección, control y vigilancia sobre el vigilado, y por ende si bien las fallas o inconformidades, que se presentaron al interior de un proceso liquidatorio, podrían originar eventualmente responsabilidad sobre el Agente Especial Interventor quien realizó el procedimiento, pero NO puede deducirse o predicarse responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Salud con la sola acusación de tener en la órbita de sus competencias las funciones de inspección y vigilancia general.

En efecto, no se encuentra que el presunto daño, si se dio, como lo plantea la parte actora, sea atribuible en alguna forma a mi poderdante, cuya participación en la realización del presunto hecho generador del daño es **ninguna**.

Obsérvese entonces que a la Superintendencia Nacional de Salud le asiste el deber de control, inspección y vigilancia sobre las entidades prestadoras del servicio de salud, pero en ningún momento se establece que a esta Entidad le asista el deber de cumplir obligaciones propias de las empresas y tampoco es responsable por los actos administrativos expedidos por el Agente Especial en el ejercicio de su función.

Por lo tanto no existe **Nexo Causal** entre la Superintendencia Nacional de Salud y el hecho que causó el presunto daño al demandante, lo cual es uno de los requisitos exigibles para predicar la responsabilidad civil y con ella la obligación de resarcir el eventual daño; además del nexo causal deberán concurrir otros dos elementos de la responsabilidad, el daño, el fundamento de responsabilidad y la imputación cierta y directa entre el eventual daño y la conducta desplegada por el demandado, que permita afirmar, que jurídicamente el daño ha sido la consecuencia cierta y directa de la conducta del demandado, lo cual no se presenta en el objeto del proceso, pues mi representada no se encuentra como la causa directa y cierta del daño.

En el presente caso, se observa que no existe relación de imputación ninguna entre el eventual daño y la conducta desplegada por mi representada, faltando por entero el elemento del nexo de causalidad o de imputación sin cuya concurrencia la responsabilidad no puede configurarse.

Es importante recordar que la Superintendencia Nacional de Salud es un organismo de carácter técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, con funciones de inspección, vigilancia y control en el marco legal del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sometida a la Constitución y las leyes.

Con fundamento en las funciones señalados con respecto de la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, la Ley 1122 del 9 de enero de 2007 (artículos 33 al 36) y la Ley 1438 de 2011 (artículo 89) y **LEY 1797**

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

DE 2016, se afirma que no corresponde a mi representada ordenar, ni establecer la prelación de pagos, al interior de un proceso liquidatorio, en el caso que nos ocupa de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM".

En este orden de ideas, el presunto hecho generador del daño causado al demandante, proviene del proceso de liquidación al que fue sometida la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", el cual fue adelantado por el Agente Especial, cuyas decisiones pueden ser demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, resulta claro en el presente caso que la causa directa, eficaz, eficiente y determinante del presunto daño invocado por los demandantes, radica en un hecho totalmente ajeno a la competencia y funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la cual no se le puede atribuir responsabilidad.

Con fundamento en las normas citadas con anterioridad, es claro que no corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la función de co-dirigir un proceso liquidatorio de una EPS, porque para ello se le encomienda dicha tarea a un Agente Especial Liquidador, quien está revestido por la ley, como un servidor público en forma transitoria y es un auxiliar de la justicia, para adelantar dicha labor en forma autónoma e independiente.

Por tanto, no existe vínculo alguno entre las funciones desarrolladas por la Superintendencia Nacional de Salud de naturaleza eminentemente técnico-administrativa y el presunto daño causado al demandante.

El daño, no fue causado por la acción, ni por la omisión de la Superintendencia Nacional de Salud, pues no estaba en condiciones de evitarlo, ni de ocasionarlo, en razón a que no tomó parte en las actividades que dieron origen a la presente demanda, pues tampoco es de su resorte hacerse parte de los procesos liquidatorios de las EPS, como se ha explicado.

Así las cosas, no se observa que por conducta alguna de la Superintendencia Nacional de Salud haya causado el presunto daño indicado en los hechos de la demanda que nos ocupa. Significa esto, que no hay negligencia, ni imprudencia, ni impericia, ni omisión, ni acción por parte de la entidad de control en el caso de estudio, luego al existir un presunto daño al demandante, **nunca** podrá ser imputable a la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones previamente aquí señaladas.

Funciones de policía administrativa.

Las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, relacionadas con la inspección, vigilancia y control de los integrantes del SGSSS, se desarrolla bajo la figura de la policía administrativa, que ha sido jurisprudencialmente relacionada con el equilibrio del orden público.

El orden público, ha dicho la Corte Constitucional, debe ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos¹. En una

¹ Cfr. Sentencia C-024 de 1994, Fundamento 4.2, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia C-251 de 2002, Fundamentos 9 y ss. C-825 de 2004, Fundamento 9.

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

democracia constitucional este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, orientado siempre en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas.

En Sentencia C-117/06 la Sala Plena de la Corte Constitucional, al analizar los alcances de la policía administrativa, señaló:

"(...) Sobre los límites, ha señalado que, en un Estado social de derecho, el uso del poder correspondiente al mantenimiento del orden público está limitado por los principios contenidos en la Constitución y por aquellas finalidades vinculadas a la preservación de ese orden (seguridad, salubridad, tranquilidad), como condiciones para el libre ejercicio de las libertades democráticas.

Con fundamento en ello ha señalado unos principios constitucionales mínimos que gobiernan los poderes de policía en un Estado democrático de derecho. Estos poderes: (i) Están sometidos al principio de legalidad; (ii) su actividad debe tender a asegurar el orden público; (iii) su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público; (iv) las medidas que se tome deben ser proporcionales y razonables, y no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades, o en su limitación desproporcionada; (v) no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (vi) la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vii) las medidas policivas se encuentran sometida a los correspondientes controles judiciales.

3. En cuanto a los medios se ha pronunciado en el sentido que la preservación del orden público en beneficio de las libertades democráticas, supone el uso de distintos medios a saber: (i) el establecimiento de normas generales que limitan los derechos para preservar el orden público; (ii) la expedición de actos normativos individuales, dentro de los límites de esas normas generales; (iii) el despliegue de actividades materiales, que incluyen el empleo de la coacción y que se traduce en la organización de cuerpos armados y funcionarios especiales a través de los cuales se ejecuta la función".

En este orden debe entenderse que el ejercicio de la policía administrativa, tiene límites y medios, que la diferencian tanto del poder de policía, como de la función de policía y la actividad de policía que comporta la ejecución coactiva, así:

"En síntesis, se puede afirmar que la Corte Constitucional frente a la función de proteger el orden público tiene como criterio de distinción:

El poder de policía lo ejerce, de manera general, el Congreso de la República por medio de la expedición de leyes que reglamentan el ejercicio de la libertad cuando éste trasciende el ámbito privado e íntimo. Este poder

2 Cfr. C-825 de 2004, MP, Rodrigo Uprimny Yepes.

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00633-00

también es ejercido en forma excepcional, por el Presidente de la República en los estados de guerra exterior, conmoción interior y emergencia.

La función de policía es ejercida por las autoridades de la rama ejecutiva (como los alcaldes e inspectores) en cumplimiento de competencias determinadas por la ley.

La actividad de policía es ejercida por los miembros de la Policía Nacional, que en cumplimiento de su obligación de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, aplican diversos medios legítimos para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público".³

En igual sentido la Corte Constitucional, ha señalado que la función de Policía, supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por el poder de policía a las autoridades administrativas de policía, que para el caso que nos ocupa, ejerce la Superintendencia Nacional de Salud.

De manera que las funciones ejercidas por mi representada, tales como la intervención para administrar o para liquidar se enmarcan dentro de la policía administrativa, ya que buscan la estabilidad del mismo SGSSS y la continuidad y calidad en la prestación del servicio de salud por parte de sus vigilados.

NATURALEZA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

De acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2462 del 07 de noviembre de 2013, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD al ejercer funciones de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Sobre las funciones de Inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1122 de 2007 en su artículo 35, se definen puntualmente las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud de la siguiente forma:

"La inspección es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia. Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

La vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las

³ Corte Constitucional C- 492 de 1992, MP, Jaime Córdoba Triviño.

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de éste.

El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión."

En cuanto a las funciones especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, la citada norma en su artículo 37 señala como principales ejes de la función de inspección vigilancia y control de mi representada, entre otros, el siguiente:

"(...) 5. Eje de acciones y medidas especiales. Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud revoque el certificado de autorización o funcionamiento que le otorgue a las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Salud, deberá decidir sobre su liquidación" (...)

De las citadas normas, se puede colegir que la función esencial de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia Nacional de Salud consiste primordialmente en desarrollar actividades encaminadas a asegurar el efectivo desarrollo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y evitar un daño a la estabilidad financiera del mismo, es decir, debe propender por el buen funcionamiento de las entidades vigiladas, revisando, entre otras cosas, el cumplimiento de las políticas del Estado por parte de las entidades privadas como lo ordena el artículo 494 de la Carta Política, a saber:

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control." (...) (Subrayado fuera de texto)

4 Constitución Política de Colombia, Legis Editores S.A., Págs. 107 y 108.

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

Las funciones de vigilancia y control de las Superintendencias nacionales conforme a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, han sido estudiados de la siguiente forma:

"En general, como ya se dijo, las superintendencias desarrollan funciones de inspección, vigilancia y control, sobre actividades económicas públicas y privadas que se consideran de interés público y que la Constitución Política determina; tales funciones corresponden, según su definición, a las siguientes actuaciones:

Inspección: Es la acción y efecto de inspeccionar, es decir, examinar, reconocer atentamente una cosa. Cargo y cuidado de velar sobre una cosa.

*Vigilancia: Cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno; jurídicamente, se entiende como "Cuidado, celo y diligencia que se pone o ha de ponerse en las cosas y asuntos de la propia incumbencia // Servicio público destinado a velar por determinadas instituciones, personas y cosas"*⁵

Control: Inspección, fiscalización, intervención. Dominio, mando, preponderancia.

*Conforme a estas definiciones, se deduce que la finalidad primordial de las superintendencias no es la de establecer reglas de conducta para los destinatarios de su vigilancia y control, sino que es la de velar por el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico que regula el desarrollo y ejercicio de las actividades de las personas que actúan en los distintos campos en los que tales entidades ejercen sus funciones de inspección y vigilancia, es decir, que se trata de verificar la correcta aplicación de las leyes y decretos que rigen las distintas actividades objeto de control por parte de las superintendencias, con miras a la protección del desarrollo y equilibrio del respectivo sector y principalmente, a los usuarios de los distintos servicios que lo componen."*⁷ (Subrayado fuera de texto)

Es así como a la Superintendencia Nacional de Salud que represento no se le atribuyó la facultad para co-administrar directa o indirectamente la liquidación de CAPRECOM EICE, pues es claro que para el caso que nos ocupa el Decreto 2519 de 2015 en su artículo 6 estableció:

"(...)

La dirección de la liquidación de la caja de Previsión Social de Comunicaciones, CAPRECOM, EICE EN LIQUIDACION estará a cargo de un liquidador.

La liquidación será adelantada por Fiduciaria la Previsora S.A. quien deberá designar un apoderado general de la liquidación. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribirá el respectivo contrato con cargo a los recursos de la entidad en liquidación.

⁵ Diccionario de la Lengua Española

⁶ CABANELLAS, Guillermo; Diccionario de Derecho Usual. Bibliográfica Omeba, 6ª. Ed., T. IV.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 08 de marzo de 2007. Exp. 15071. M.P. Ramiro Saavedra Becerra

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

(...)

De igual manera se estableció en el artículo 7 del citado Decreto que una de las funciones del Liquidador será la de fungir como representante legal de la entidad en liquidación y a su vez responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantenerlos activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.

CAPRECOM HOY LIQUIDADA.

La Ley 82 de 16 de noviembre de 1912, creó la Caja de Auxilios en los ramos Postal y Telégrafos, cuyo objeto era reconocer a los empleados de los ramos mencionados la pensión de jubilación y los auxilios por muerte, invalidez, enfermedad, marcha y cesantía. Mediante el Decreto 2661 de 21 de noviembre de 1960, se dispuso que la Caja de Auxilios en los Ramos Postal y Telégrafos, se denominaría Caja de Previsión Social de Comunicaciones y su naturaleza jurídica sería la de un establecimiento público, con autonomía jurídica, administrativa y patrimonial.

El objeto de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones era atender las prestaciones sociales de los trabajadores del Ministerio de Comunicaciones, del Servicio de Giros y Especies Postales, de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y de la misma Caja. El Decreto 3267 de 20 de diciembre de 1963 señaló que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, tendría a cargo las prestaciones sociales y los servicios asistenciales de los empleados del Ministerio de Comunicaciones, de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, de la Administración Postal Nacional, del Instituto Nacional de Radio y Televisión y de los suyos propios.

La Ley 100 de 1993 entró a regular el Sistema General de Seguridad Social, con los artículos 157, 162 y el Título III, Capítulo I, se creó el Régimen Contributivo y el Plan Obligatorio de Salud. Mediante la Resolución 0845 de 14 de noviembre de 1995, la Superintendencia Nacional de Salud le otorgó certificado de funcionamiento a CAPRECOM, como entidad promotora de Salud, con el fin de organizar la prestación del Plan Obligatorio de Salud a los afiliados del régimen contributivo y adicionalmente organizar programas de administración y gestión del régimen subsidiado.

La Ley 314 de 1996 transformó la naturaleza jurídica de CAPRECOM de establecimiento público a Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal de las Entidades Públicas de esta clase. Vinculada al Ministerio de Comunicaciones.

Posteriormente, CAPRECOM, mediante el Decreto 1128 de 1999 fue vinculada al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y por el Decreto 205 de 2003 quedó vinculada al Ministerio de la Protección Social, situación ratificada por el Decreto 4107 de 2011.

Respecto al objeto de la empresa, el artículo 2º de la Ley 314 de 1996 señaló que **CAPRECOM** operaría en el campo de la salud como Entidad Promotora de Salud (EPS) y como Institución Prestadora de Salud (IPS), de tal forma fue autorizada para ofrecer a sus afiliados el plan obligatorio de salud (POS) en

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

los regímenes contributivo y subsidiado y planes complementarios de salud (PCS) en el régimen contributivo. Sumado a ello, operaría como una entidad Administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida para aquellas personas que estuviesen afiliadas a 31 de marzo de 1994, sin perjuicio de la libre elección que consagra la Ley 100 de 1993.

Por encontrarse la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", incurso en las causales mencionadas en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, mediante el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 se ordenó su supresión y liquidación.

Dicha disposición estableció como aspectos relevantes del proceso de LIQUIDACION, entre otros, el régimen de LIQUIDACION de la citada empresa, señalando en efecto, que éste se someterá a las disposiciones del Decreto-Ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006, así como las especiales previstas en el citado decreto.

El artículo 6 del decreto de LIQUIDACION, determinó que la entidad encargada de liquidar la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" sería la Fiduciaria La Previsora S.A., para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social suscribiría el contrato, con cargo a los recursos de la entidad liquidada.

El Consejo de Estado en sentencia de 7 de diciembre de 2016, proferida en el proceso radicado bajo el número 25000234100020160161300, decidió: "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 14 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera-Subsección A- que ordenó a las entidades demandadas dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998".

El fallo manifestó expresamente:

"Por supuesto, esto no significa que la Sala desconozca el trámite que conlleva un proceso liquidatorio, de acuerdo a lo estipulado por el Decreto Ley 254 de 2000 y Ley 1105 de 2006. Sin embargo, encuentra que dicho procedimiento no es incompatible con el mandato contemplado en el parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, al punto que las entidades demandadas puedan sustraerse de su obligación, ya que si consideran que existen obligaciones que no pueden subrogarse, así debe plantearse en el acto que suprime, disuelve y/o liquida una entidad."

Así las cosas, y en caso de una eventual responsabilidad, será el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidada, quien asuma las obligaciones que de ésta se deriven. Ahora, efectuar un pronunciamiento diferente al antes señalado, atentaría contra la figura de la descentralización administrativa.

IV. EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente, se deduce entonces que la Superintendencia Nacional de Salud no está legitimada para

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

responder por las conductas desplegadas por el Agente Especial, por lo que se encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, si quien comparece al proceso nada tiene que ver con los hechos u omisiones que supuestamente generaron el daño, no podrá haber un pronunciamiento de fondo respecto de la demandada que nada tuvo que ver con las acciones u omisiones que dieron lugar a la interposición de la demanda, en nuestro caso la Superintendencia Nacional de Salud.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"(...) La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto, todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado. (...)" (Subrayas por fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo de segunda instancia del 28 de noviembre de 2016 respecto de la Superintendencia Nacional de Salud en procesos de acreencias no pagadas por EPS Ilíquidas, manifestó:

"(...) Así las cosas se observa que en este caso aunque la parte actora generó imputaciones fácticas y jurídicas directamente en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, no son imputaciones fácticas que guarden relación con el caso concreto, sino que se limitó a afirmar competencias que generan imputación de responsabilidad general u omisiones generales de las obligaciones que le sean propias.

Así, la sala asevera que no basta con presentar imputaciones en contra de dichas entidades para considerar que las mismas se encuentran legitimadas en la causa; por el contrario, se requiere que dichas imputaciones guarden relación fáctica, jurídica y directa con los hechos y

8 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de agosto de 2003. C.P.: María Elena Giraldo Gómez, Exp. 1996-4281.

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

pretensiones de la demanda, circunstancia que no aconteció en el caso concreto. Pues no es aceptable efectuar imputaciones generales contra entidades estatales, puesto que, de ser así, todos los casos serían de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa⁹”.

En el proceso de la referencia es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que tal y como se ha indicado a lo largo de éste escrito, las pretensiones tienen como sustento la falta de pago de varias acreencias del demandante, que se declararon como créditos insolutos en el proceso liquidatorio de Caprecom, concretamente los actos administrativos que decidieron no pagar dichas obligaciones. Actos administrativos que no fueron expedidos por mi representada, sino por el Agente Especial Liquidador, quien actúa autónomamente, como auxiliar de la justicia.

Es más, la Superintendencia Nacional de Salud, como ya quedó señalado, es un organismo de carácter técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en su condición de tal debe propugnar por que los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados a ellos, en la ley y demás normas reglamentarias, para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados. En este orden de ideas, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a la Entidad se circunscriben dentro del marco legal que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El caso en concreto implica un estudio de varios aspectos asociados a la competencia, en materia de funciones de Inspección, Vigilancia y Control en los términos en que la constitución y la ley así lo disponen.

El ordenamiento jurídico exige que para que las autoridades de todo orden puedan ejercer válidamente sus funciones ellas deben tener competencia suficiente para producir sus providencias. Esa competencia tiene tres aspectos a saber; por razón de la **1)** materia, por razón del **2)** tiempo y por razón del **3)** lugar.¹⁰(Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se desprende que las actuaciones adelantadas por la administración pública, en ejercicio de sus competencias están supeditadas a la Constitución Política y las leyes.

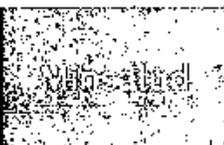
En los actos de autoridad se limita la misma, expresamente, a lo ordenado por ésta y aquéllas, noción consagrada en la Carta Política de la siguiente forma:

“(..). Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley (...).”

Así las cosas, las autoridades sólo pueden ejercer las funciones que le sean asignadas por ley y dentro de los principios constitucionales, pues de lo contrario se estaría extralimitando y sus actos carecerían de legitimidad.

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 28 de noviembre de 2016. MP Juan Carlos Garzón Martínez. Expediente No. 2016-089. Demandante: Sociedad Especialistas Asociados S.A. Demandado: Nación Ministerio de Salud y Otros.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Cuarta, Sentencia del 22 de febrero de 1973. C.P. Hernando Gómez Mejía.



140

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

Funciones desarrolladas de manera específica por el artículo 6° del Decreto 1018 de 2007, (vigente para la época de los hechos) en concordancia con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, que sobre el particular dispone:

"(...) La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, en relación con el cumplimiento de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del sector salud. (...)"
(Subrayado fuera del Texto)

A la luz de lo expuesto, podemos concluir que no corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, las funciones de pagar obligaciones de acreedores, al interior de un proceso de liquidación de una EPS, tal y como lo pretende la parte demandante; de tal manera que no se puede imputar la causación del presunto daño a la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto no logra advertirse ningún vínculo entre las funciones descritas y las desarrolladas por la Superintendencia Nacional de Salud de naturaleza eminentemente técnico-administrativa, pues pretender que ésta sea responsable, es desconocer los principios constitucionales y legales.

Así, el Honorable Consejo de Estado, ha reiterado lo antedicho, señalando que cuando la Administración pretenda exonerarse de la responsabilidad derivada por falla en el servicio deberá demostrar la inexistencia de la falla, o la existencia de una causa extraña, ya sea fuerza mayor, **culpa exclusiva de la víctima o el hecho determinante de un tercero, que rompa o desvirtúe el nexo causal.** (Negrilla fuera del texto).

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de 1° de agosto de 2002, Expediente 13248, expuso:

"(...) Es necesario recordar que no cualquier causa en la producción de un daño tiene nexo con el hecho dañino. Sobre el punto se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo (hecho relevante y eficiente). Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica, la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. (...)"

En este orden de ideas, el hecho generador del presunto daño que se le causó al demandante, proviene de la falta de pago de las obligaciones que tenía CAPRECOM, con el demandante. Se reitera que quien adoptó las decisiones fue directamente, el Agente Especial Interventor, por estar en el resorte de sus funciones, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. **En esto nada tuvo que ver mi defendida, por lo cual, nos encontramos frente a una ausencia de legitimación en la causa por parte de Superintendencia Nacional de Salud.**

« Ley 715 de 2001. Artículo 68.

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia del 2 de diciembre de 1999, Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez, manifestó:

"(...) Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación ad causa material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo: A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si: A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente. Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda. (...)"
(Subrayado fuera del Texto).

Agregando que:

"(...) La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado. (...)" (Subrayado Fuera de Texto).

De acuerdo a lo anterior, es lógico inferir que de los requisitos establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política y a la luz del precedente jurisprudencial no se configura el nexo causal y consecuentemente existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

En el proceso de la referencia es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que tal y como se ha indicado a lo largo de éste escrito, las pretensiones tienen como sustento la falta de pago de unas acreencias a los demandantes al interior del proceso liquidatorio de CAPRECOM. Esto es un aspecto que es del resorte exclusivo del Agente Especial Interventor, más no de mi representada.

Del cuerpo de la demanda fluye que la Superintendencia Nacional de Salud no está legitimada en la causa por pasiva para comparecer al proceso, pues no tiene relación material alguna con la situación planteada, por lo que ruego al Despacho pronunciarse en este sentido y desvincularla de los hechos que se le atribuyen.

Así las cosas, la parte demandante no puede pretender que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, revoque actos administrativos que no fueron proferidos por esta entidad, ni le reestablezca un derecho, cuando no existe ninguna relación contractual entre CAPRECOM y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la relación de seguimientos no implica que esta última asuma el papel que le corresponde al Agente Especial Liquidador, así como tampoco le corresponde asumir la responsabilidad por actos que este expida.

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

2.- LOS ACTOS Y/O OMISIONES DEL AGENTE ESPECIAL SON AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Con el objetivo de alcanzar un completo entendimiento de la falta de legitimación en la causa de la Superintendencia Nacional de Salud, es necesario recordar las fuentes de la solidaridad en el derecho de obligaciones.

La actora, equivocadamente considera, que entre CAPRECOM y la Superintendencia Nacional de Salud existe una solidaridad obligacional como consecuencia del incumplimiento de pago de acreencias respecto de las cuales el Agente Liquidador se pronunció en el proceso de liquidación respecto de las cuales algunas fueron reconocidas y declaradas como créditos insolutos y otras rechazadas.

El actor funda la solidaridad, en la toma de posesión con fines liquidatorios ordenada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, tal como lo manifestó en la demanda, al exponer los fundamentos de derecho:

Sin embargo, tal apreciación es un enorme desatino y carece por completo de soporte jurídico, ya que la solidaridad entre dos personas, en este caso CAPRECOM y la Superintendencia Nacional de Salud, tiene como fuente las siguientes:

- Legal:

Es decir, por aquella señala en la ley, tal como sucede en virtud del artículo 821 del Código de Comercio al disponer en el artículo 825: *"En los negocios mercantiles, cuando fueren varios el deudor se presumirá que se han obligado solidariamente."*

Acerca de lo anterior, el actor confunde la naturaleza de los contratos y el efecto relativo de los contratos, al afirmar lo siguiente:

"Por último cabe resaltar que los presupuestos de la solidaridad, que se configuran en el caso bajo examen, han sido legalmente establecidos por el artículo 825, 833 del Código de Comercio que literalmente señala: (...)"

Como primera medida, no es posible afirmar que la ley en el presente asunto, es fuente de la solidaridad en el caso concreto, ya que el actor olvida que un presupuesto necesario para que se presuma la solidaridad, el negocio jurídico frente al cual se presume debe encontrarse regido por la ley mercantil, criterio que comparte la doctrina especializada al considerar:

"En cuanto a terminología y ámbito legal de la solidad pasiva, no sobra aclarar que, en materia civil, el hecho de ser codeudor no implica solidaridad, sino estar vinculado a la obligación conjuntiva o a una indivisible, según la naturaleza de la prestación; que la solidaridad presunta del código de comercio se reduce al ámbito de las operaciones mercantiles (art. 20 a 22 y 24 c. co.), sin proyección sobre los negocios que no tengan ese carácter (art. 23 c. co.): (...)" (Resaltado ajeno al texto)

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00633-00

Ahora, no existe mayor claridad, desde el aspecto jurídico, que los contratos relacionados con la prestación del servicio de salud, son un servicio público esencial, lo cual extrae radicalmente la prestación de este servicio, de ser considerada una actividad mercantil, pues su primordial y último, no es otro que satisfacer una necesidad de carácter pública, general, permanente y continuo; criterio que comparte la doctrina especializada al considerar:

"El servicio público es una función preponderantemente administrativa, por cuanto la razón de ser de los servicios públicos es la de la prestación de una facultades, bienes o servicios, para satisfacer necesidades públicas, a usuarios finales que están de hecho sometidos a una posición de dominio."

A la vez, Atehortúa Ríos, establece como concepto de servicio público de la siguiente manera:

"Los servicios públicos corresponden a actividades que satisfacen necesidades de carácter general, permanente y continuo, para un amplio sector de la sociedad y se asocian a la calidad de vida de los ciudadanos y a su desarrollo económico y social. En consecuencia, deben estar sometidos a la dirección, regulación y control del Estado y, en general, a un régimen jurídico especial."

En consecuencia, ante la inexistencia de un fin lucrativo, el cual se contrapone al objetivo de satisfacer necesidades públicas y asociadas a la calidad de vida, es innegable que en el presente asunto, no se debate el incumplimiento de obligaciones mercantiles y por consiguiente, la solidaridad no proviene de la ley, específicamente del artículo 825 del Código de Comercio.

Ahora, si bien el actor aporta contratos los cuales fueron celebrados por CAPRECOM y no por la Superintendencia Nacional del Salud, olvida el actor, que los contratos por regla general tienen un efecto relativo entre las partes, sin que nos encontramos ante un contrato de seguro o fiducia para afirmar que tiene efectos frente a terceros a aquellos que expresamente en el contrato se han obligado al expresar su consentimiento en este sentido.

Por consiguiente, no se puede presentar una solidaridad entre la Superintendencia Nacional de Salud y CAPRECOM en virtud de la ley.

- Convencional:

Esta solidaridad exige que debe ser pactada ya que surge en virtud del contrato; y en ningún momento se presume salvo, en negocios mercantiles.

Los hechos de la demanda son elocuentes:

- a. Se demanda con base en un presunto incumplimiento contractual.
- b. El contrato fue celebrado entre CAPRECOM y UCIGEAS S.A.S.
- c. El contrato celebrado solo vincula a las partes del mismo.
- d. La Superintendencia Nacional de Salud no es parte en el contrato incumplido, y no omitió por tanto prestación ninguna.

Por consiguiente, ante la inexistencia de un contrato, es obvio que la solidaridad que pretende la actora es inexistente e inviable.

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

- Testamentaria:

Esta fuente de la solidaridad, no exige mayor explicación, por cuanto en el caso concreto, no media testamento o sucesión alguna para configurarla.

Por lo tanto, **no existe solidaridad** entre la Superintendencia Nacional de Salud y CAPRECOM en el presente asunto.

Como consecuencia del fundamento previamente expuesto, se presenta entonces una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que los incumplimientos de las obligaciones ejecutadas no fueron desconocidos por la Superintendencia Nacional de Salud al no ostentar la calidad de deudor y mucho menos en virtud de un vínculo de solidaridad al no suscribir contrato alguno con la actora.

En el presente asunto, el Agente Especial actuó bajo total y completa autonomía, y no es funcionario o dependiente de ningún modo de la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que actúa bajo su propia responsabilidad, ya que ostenta la condición de auxiliar de la justicia.

En efecto, la falta de legitimación por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud, es clara al tener en cuenta dicha condición del agente especial, ya que mi representada no puede asumir la responsabilidad por los actos u omisiones de un auxiliar de la justicia con el cual no tiene vínculo alguno, pues de hacerlo, a la vez, se acepta que el Juez debería asumir la responsabilidad por los actos u omisiones de los auxiliares de justicia que nombra con el objetivo de practicar prueba técnica o el secuestre de algún bien.

En efecto, nótese, que en el asunto de estudio al intervenir a CAPRECOM primó el ejercicio autónomo y responsable del Agente Especial, asunto éste en el cual nada tuvo que ver la Superintendencia Nacional de Salud.

El Proceso de Liquidación Forzosa Administrativa, es un proceso concursal de naturaleza especial que se rige por las normas previstas para la materia, en particular el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010 por remisión expresa del artículo primero del Decreto 1015 de 2002, el cual dispone:

"Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan."

Ahora, mediante Decreto número 2519 del 28 de diciembre de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó la toma de posesión con fines liquidatorios de la entidad promotora de salud CAPRECOM en efecto, mi representada en aquella ocasión resolvió de conformidad con las normas anteriormente relacionadas:

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

Dicha disposición estableció como aspectos relevantes del proceso de LIQUIDACION, entre otros, el régimen de LIQUIDACION de la citada empresa, señalando en efecto, que éste se someterá a las disposiciones del Decreto-Ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006, así como las especiales previstas en el citado decreto.

El artículo 6 del decreto de LIQUIDACION, determinó que la entidad encargada de liquidar la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" sería la Fiduciaria La Previsora S.A., para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social suscribiría el contrato, con cargo a los recursos de la entidad liquidada.

Para tal fin, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud liderar y coordinar la estructuración y puesta en marcha de soluciones empresariales que garanticen en el largo plazo, la prestación del servicio a cargo de las empresas intervenidas. Sin que la Superintendencia Nacional de Salud pueda dar instrucciones de carácter particular ni ninguna otra actividad que implique coadministración.

En este sentido, la Superintendencia Nacional de Salud, realiza el diagnóstico de la entidad promotora de salud, identifica las medidas y acciones necesarias para superar las causas que dieron origen a la toma de posesión y asegurar en el largo plazo la calidad y continuidad del servicio de que se trate, sin que ello le permita entrar en la órbita de las funciones bien sea del Agente Especial Interventor o del liquidador, quien como ya se indicó, es el directo responsable por la dirección y administración de la empresa, lo que incluye la gestión contractual y la atención del giro ordinario de los negocios de la intervenida.

En virtud de las normas que rigen el proceso de toma de posesión, el agente especial es autónomo y desarrolla su actividad bajo su inmediata responsabilidad. Así el numeral sexto del Artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

"ARTICULO 291. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA TOMA DE POSESIÓN. *Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, señalar la forma como se desarrollará el proceso de toma de posesión, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones, se restituirán los bienes que no deban formar parte de la masa, y en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesión se pueden o se deben realizar.*

Dichas facultades las ejercerá el Presidente de la República con sujeción a los principios y criterios fijados en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las siguientes reglas generales:

(...)

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

6. Los agentes especiales desarrollarán las actividades que les sean confiadas **bajo su inmediata responsabilidad.**

(...)" (Resaltado ajeno al texto)

Recuérdese por demás, que estas normas son normas de orden público y obligatorio cumplimiento. En esa medida, su interpretación no admite, sobre la base de criterios flexibles de carácter hermenéutico, violentar el contenido obligacional derivado de su observancia. En esta medida, las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero consagran la autonomía del agente especial, y su condición de representante legal, así como la independencia de este auxiliar de la justicia frente a la autoridad de vigilancia como lo es la Superintendencia Nacional de Salud. Afirmar lo contrario, constituiría un burdo desconocimiento del esquema normativo de la figura, y sería tanto como hacer responsable a un Juez o Tribunal de los actos de un auxiliar de la justicia en ejercicio de su encargo.

Así mismo, de conformidad con el artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, los agentes especiales ejercen funciones públicas de carácter transitorio, sin perjuicio de la aplicabilidad cuando sea el caso de las reglas de derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de posesión.

Así mismo, mientras no se disponga la liquidación, la representación legal de la entidad estará en cabeza del agente especial. Así mismo, dispone el Decreto 2555 de 2011 que corresponde al agente especial la administración general de los negocios de la entidad intervenida.

Dispone el art. 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010 además que el Agente Especial tendrá los siguientes deberes y facultades:

"ARTÍCULO 9.1.1.2.4 FUNCIONES DEL AGENTE ESPECIAL. Corresponde al agente especial la administración general de los negocios de la entidad intervenida. Las actividades del agente especial están orientadas por la defensa del interés público, la estabilidad del sector financiero, y la protección de los acreedores y depositantes de la entidad intervenida. El agente especial tendrá los siguientes deberes y facultades:

1. Actuar como Representante Legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la sociedad y ejecutar todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social.

(...)

5. Administrar los activos de la intervenida.

6. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la entidad, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.

7. Continuar con la contabilidad de la entidad.

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

8. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad.

(...)

12. Las demás derivadas de su carácter de administrador y representante legal de la entidad. (...)" (Resaltado ajeno al texto)

Los agentes especiales de las intervenidas en un proceso de toma de posesión, no actúan ni en nombre ni representación de la Superintendencia Nacional de Salud, sino de la propia intervenida, ejerciendo sus funciones de administración sin estar en ningún momento bajo subordinación de la entidad y bajo su exclusiva responsabilidad.

Ahora frente a la legitimación en la causa, en Sentencia del 2 de diciembre de 1999 se señaló sobre el particular:

"Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien dicta a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto emisario de la demanda. V.g: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La Legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas; por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo: A, Administración, lesiona a B, y A y B, están legitimados materialmente; pero si A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente; pero si A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente. Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda".

Agregando que: **"la legitimación material en la causa, activa y pasiva, es un condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado"** (Negrilla fuera de texto).

En igual sentido la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expresó:

"Los apoderados, de la Nación-Ministerio de Salud y de la Superintendencia Nacional de Salud, propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegando que dichos organismos no están encargados de prestar atención médica, y que únicamente están creados por la Constitución y por la ley para fijar políticas de salud, dirigir, vigilar, controlar y supervisar el Sistema General de Salud, por lo que los hechos en que se funda la demanda en ningún caso pueden ser imputables a estas entidades.

(...)

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

La anterior excepción deberá declararse probada por esta Sala, acogiendo los planteamientos anteriores, teniendo en cuenta que no corresponde ni al Ministerio de Salud ni a la Superintendencia Nacional de salud, la atención médica y hospitalaria de pacientes..." [11]

En este orden de ideas, así como no le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la atención médica hospitalaria de pacientes, tampoco le corresponde el pago de las acreencias contraídas por sus intervenidas; los hechos en la demanda, pone de presente que el presente asunto se origina en el no pago de acreencias en el desarrollo del proceso liquidatorio, siendo entonces evidente que estamos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

A la luz de lo expuesto, podemos concluir que no corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud cumplir las obligaciones y funciones que en virtud de la ley y de los vínculos jurídicos con las actoras, debió ejercer el Agente Especial de CAPRECOM.

3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

De los hechos narrados en la presente demanda, el presunto daño infringido a los demandantes, no puede ser atribuido a la Superintendencia Nacional de Salud, porque si bien, esta entidad hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es un organismo de Inspección, Vigilancia y Control y no quien al interior de un proceso liquidatorio de una EPS, decide pagar las obligaciones a los acreedores que se hacen parte del mismo. Como se ha insistido a lo largo de la presente contestación, dichas funciones por ministerio expreso de la ley, pertenecen al Agente Especial, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículos 295 y 296, que a la letra reza:

"(..) ARTICULO 295. REGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADOR Y AL CONTRALOR.

1. Naturaleza de las funciones del liquidador. El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, ejercerá funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación. (...)

2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.

Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos, quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso. En consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, el liquidador podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario. (...)
(Subrayado y resaltado fuera del texto).

De igual forma, de los hechos expuestos en la demanda como posible causa del perjuicio, no se hace referencia a una conducta de acción u omisión, en la que haya podido incurrir o participar la Superintendencia Nacional de Salud; por el contrario, describen una conducta activa u omisiva en la que hubiera podido incurrir otra persona diferente a los demandados, esto es, el Agente Especial.

Lo anterior por cuanto, la Superintendencia Nacional de Salud no tiene asignadas funciones legales para realizar pagos al interior de un proceso liquidatorio de una EPS.

Por ello, en el asunto de estudio, la presunta falla, consistente en el No pago de unas acreencias al demandante, en el proceso liquidatorio de CAPRECOM Lo anterior, no es responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Salud, porque como se ha venido insistiendo, ni por ley, ni por reglamento, se le han asignado dichas funciones.

Para mayor ilustración de su Despacho, es como cuando, un Juez de la República, nombra al interior de un proceso judicial del que tiene conocimiento, a un perito en determinada área, quien también se constituye en servidor público en forma transitoria. El perito nombrado no debe, ni tiene la obligación de consultar al Juez que lo nombró, acerca de su dictamen pericial, porque es completamente autónomo en su decisión y para ello fue nombrado. Así mismo, el Agente Especial, está facultado para tomar decisiones administrativas, consistentes en dar por terminados contratos con proveedores, contratos de trabajo y decidir de acuerdo con la prelación de créditos, cuales son las obligaciones que se pagarán.

Lo anterior, permite concluir que la presunta irregularidad se presentó por la falta de pago de unas acreencias al demandante, y en ninguna parte se logra atribuir acción u omisión alguna que genere perse una conexidad real y efectiva, que predique responsabilidad a la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de su órbita funcional.

No obstante, no es obligación de la Superintendencia Nacional de Salud por las razones ya anotadas la de responder por las acreencias de sus vigilados, es de señalar que en el proceso de liquidación se paga hasta el monto de los recursos disponibles, según la calificación y reconocimiento de acreencias que realice el agente liquidador, tal como se señaló en sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera sub sección B, del 15 de agosto de 2013 M.P. Carlos Alberto Vargas Bautista expediente No. 250002326000 2005 00903 02, al disponer lo siguiente:

"(...) Visto lo anterior, la sala considera que le asiste razón al juez de primera instancia y al Ministerio Público, al considerar que en el presente asunto se deben negar las pretensiones de la demanda, pues sin lugar a dudas los

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

pensionados era quienes tenían prioridad en el pago de sus acreencias, además de que el objetivo de la liquidación de la sociedad, la cual se originó debido a la crisis financiera por la que atravesaba desde hacía varios y que derivó en el incumplimiento de los acuerdos celebrados con los acreedores, no era otro que con los activos disponibles se procediera al pago de las obligaciones en el orden establecido por el juez concursal, sin que pueda hablarse de responsabilidad por el hecho de que dentro de la liquidación no se cancelaron las obligaciones de todos los trabajadores, pues el pago se realiza hasta donde financieramente es posible.

(...)

En efecto, si bien el no pago de unas acreencias laborales genera un daño en cabeza de los titulares de los mismos, ante la una crisis financiera de una sociedad como la que nos ocupa, y por consiguiente, la imposibilidad de desarrollar su objeto social, los acreedores quedan obligados a las resultas del proceso de liquidación, dentro del cual se adoptan decisiones con el fin de dar cumplimiento al pago de las obligaciones en el orden establecido, sin que dicha circunstancia haga que sea imputable el daño a los organismos de control y vigilancia. Así, se tiene que, en el presente asunto, el daño no derivó de la actividad de los demandados, sino del estado de crisis que afrontaba la sociedad para la cual prestaban sus servicios los aquí demandantes, lo cual imposibilitaba pago de sus acreencias laborales.

Así, el hecho de que la sociedad liquidada tuviera estado financiero tan desfavorable que hiciera nugatorio el pago de la acreencias laborales de los demandantes, las cuales valga la pena resaltar no fueron cancelados por falta de recursos, no es un hecho que comprometa en el presente asunto la responsabilidad de la administración, máxime se tiene en cuenta que desde que inició el proceso laboral el estado financiero de la compañía era muy desfavorable, al punto que ameritó su intervención y posterior liquidación. (...)" (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Teniendo en cuenta el fallo anterior, es necesario señalar que en los procesos liquidatorios, se realizan los pagos en la medida, en la que existen los recursos para ellos y los acreedores estarán siempre sometidos a dichos resultados.

4.- INEXISTENCIA DEL NEXO O RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

Entre los elementos, hechos y daño obligatoriamente debe existir una relación de causa – efecto, es decir, que el daño sea consecuencia del dolo o culpa, sin presentarse dicha relación no puede deducirse la existencia de responsabilidad por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, pues tampoco constan dentro de la demanda los extremos los cuales se desarrollaría. Es claro, que la Superintendencia no ha realizado un hecho dañoso, toda vez que no fue la entidad que negó el reconocimiento de las acreencias sobre las cuales se predica la demanda, luego mal podría afirmarse que existía causalidad entre la supuesta omisión que consiste en el rechazo o no pago de la reclamación presentada al Agente Especial dentro del proceso de liquidación de CAPRECOM y el daño inferido, esto es, y la presunta no cancelación de obligaciones.

Es más, no se encuentra probado que la Superintendencia Nacional de Salud como ente de inspección, vigilancia y control tenga responsabilidad alguna en el caso de estudio.

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

Concordante con lo señalado y con lo expuesto en la demanda, como posible causa del perjuicio, no hace referencia a una conducta de acción, omisión o incumplimiento en las que haya podido incurrir la Superintendencia Nacional de Salud, por el contrario, en los hechos relatados, se describen conductas activas omisivas por parte del Agente Especial de CAPRECOM tal como se evidencia en la exposición de los hechos por parte del demandante.

De tal manera, no es entendible de donde puede surgir el nexo causal entre las decisiones autónomas del Agente Especial de CAPRECOM y a las funciones de inspección, vigilancia y control que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de la ley y dentro de la órbita de sus competencias, máxime cuando la parte demandante señala claramente como responsable al Agente Especial de la precitada EPS liquidada, por el no pago de las presuntas acreencias adeudadas por el demandante.

Finalmente, es importante señalar que tampoco se puede pretender que la Superintendencia Nacional de Salud en el presente proceso se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones adoptadas por el Agente Especial, ya que como se han indicado estos actos fueron emanados de un tercero que actuaba con plena autonomía, por lo que el control de su legalidad sobre los mismos no recae en esta Entidad ni este es el medio para debatirla.

6.-EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. En desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos; resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como límite temporal para el ejercicio de las acciones, no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00633-00

jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

En ese orden de ideas, el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en lo relativo a la acción de reparación directa, instituye un término de dos años para que sea impetrada, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente), y vencido el cual ya no será posible solicitar que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el 27 de enero de 2017 finalizó el proceso de liquidación de PAR CAPRECOM, y las solicitudes de conciliación solo fueron presentadas en el mes de mayo de 2019. Como quiera que transcurrieron más de dos años desde la liquidación y la fecha de radicación de la solicitud de conciliación en la Unidad Coordinadora de Procuradurías Judiciales, cobra relevancia para establecer la caducidad de la acción que se pretende impetrar, lo establecido el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, literal i) "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En este caso específico la acción de encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso.

6.- INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO CAUSADO AL DEMANDANTE

El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta estas fechas, como el perjuicio que es provocado a una persona que **no tiene el deber jurídico de soportarlo**.

Por su parte, el régimen de insolvencia impone a los acreedores el deber de someterse al trámite y los resultados del proceso de liquidación, incluso a soportar el daño, cual es, el no recibir el pago de sus acreencias en caso de que las mismas sean justificadamente rechazadas o que la masa conformada por los activos del deudor no sea suficiente para el pago de estas, lo anterior, en aplicación estricta de las normas que regulan la prelación de créditos.

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

En el caso bajo estudio, si bien podría existir un presunto perjuicio sufrido por los demandantes, lo cierto es que sus acreencias fueron válidamente graduadas y calificadas como de créditos prelación E por el Liquidador, y su pago no se ha producido por la insuficiencia de recursos, de donde se concluye que este daño NO ES ANTIJURÍDICO, pues en aplicación de las normas que rigen los procesos de insolvencia, el demandante SÍ está en la obligación de soportarlo. Y asumir su condición de acreedor de quinta clase (quirografario), entendiendo que hay otras acreencias con preferencia de pago frente a las suyas.

Entonces, para que surja la obligación de reparación a cargo de la administración, es necesario que se demuestre la existencia del daño antijurídico recibido por el particular, siendo indispensable en el caso bajo estudio que se compruebe que el responsable del pago de las acreencias reclamadas no cumplió con su obligación sin justificación jurídica alguna, lo cual no ocurre en el caso bajo estudio, pues aquí sí existe una justificación jurídica enmarcada dentro del proceso liquidatorio, la calificación y graduación de su crédito, situaciones estas ajenas y no imputables a la Superintendencia Nacional de Salud.

En este sentido se reitera, ahora desde el punto de vista del daño antijurídico, que no es jurídicamente posible considerar que siempre que se adelante un proceso de liquidación en cumplimiento de la orden impartida por una Superintendencia, sea esta de Salud, Financiera, de Economía Solidaria, etc., y existan acreedores a quienes no se les satisfaga sus créditos al interior del proceso de liquidación, estos acreedores automáticamente pueden alegar que se les ha causado un daño ANTIJURÍDICO bajo el argumento que la administración no ejerció en debida forma sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control, cuando en realidad, por la naturaleza misma de estos procesos, es normal que existan créditos insolutos y si bien esto significa un daño patrimonial para los acreedores insatisfechos, el mismo no se puede catalogar como antijurídico, pues el ordenamiento jurídico prevé e impone a dichos acreedores la carga de soportar dicho daño patrimonial, el que entonces, se repite, no se puede calificar de antijurídico.

Así las cosas, al no existir falla del servicio imputable a la Superintendencia Nacional de Salud y tener el perjuicio su origen en las resultas mismas del proceso de liquidación, el cual prevé para los acreedores la carga de soportar el daño que implica el no pago de sus acreencias, dicho daño no es antijurídico y por ende no puede ser objeto de indemnización por parte del Estado.

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

7.- INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR OMISIÓN, RETARDO INJUSTIFICADO O DEFECTO EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Ha de iterarse que en la demanda no se indica en qué consiste la omisión de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control que achacan a la Superintendencia Nacional de Salud, cuál es la actividad que se echa de menos. Tampoco se expresa cómo se configura el retardo o el defecto en las funciones de Inspección Vigilancia y Control, no se señala cuál es el plazo que se dejó de atender, respecto de qué circunstancia se configura la demora en el que hacer de la Superintendencia, no se expresa en qué consiste el defecto del accionar de la entidad, cuál es el estándar que no se alcanzó, para colegir que hay una deficiencia en el ejercicio de las funciones. Lo anterior, torna imposible realizar manifestaciones específicas sobre situaciones concretas, particulares. Lo que conlleva a expresar planteamientos también generales frente al cargo.

Pues bien, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de 1º de agosto de 2002, Expediente 13248, expuso:

"Es necesario recordar que no cualquier causa en la producción de un daño tiene nexo con el hecho dañino. Sobre el punto se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo (hecho relevante y eficiente). Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica, la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción."

Asimismo, se recuerda que entre los elementos, hecho y daño, obligatoriamente debe existir una relación de causa y efecto, es decir, que el daño sea consecuencia del dolo o culpa de la administración, sin presentarse dicha relación no puede deducirse la existencia de responsabilidad y teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud no ha realizado un hecho dañoso, mal podría afirmarse que exista causalidad entre el actuar de mi representada y el presunto daño inferido.

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

Respecto de la responsabilidad de la Administración por omisión, valga recordar lo expresado por el Honorable Consejo de Estado¹²:

"En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido —o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa— al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado —por omisión— del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos —la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro.

En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse —temporalmente hablando— de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta".

¹² Sección Tercera, Sentencia del 9 de marzo de 2007, rad 27434. C.P. Mauricio Fajardo Gómez

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

Como se observa, la responsabilidad por omisión exige la concurrencia de dos factores, (i) la desatención de la administración de una obligación que tiene atribuida, desatención que debe ser señalada y probada, (ii) que tal omisión sea la causa adecuada del daño, esto es que, en principio, de no presentarse la omisión no ocurriría el daño. Y, en el presente caso, ninguno de estos dos elementos está presente, no han sido probados.

Ahora, en lo atinente al ejercicio tardío o defectuoso de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, ha de traerse a colación lo establecido por el H. Consejo de Estado en una clara línea jurisprudencial, decantada a lo largo de 2 décadas, *"la morosidad o el retardo como fundamento de la responsabilidad del Estado surge por el incumplimiento injustificado del deber jurídico de la Administración de resolver dentro de un plazo determinado en la ley o determinable por el cumplimiento de los supuestos de hecho de las normas que le ordenan actuar en relación con un asunto en concreto, en ejercicio de la función pública a cargo de la misma."*¹³

Y según lo consignado en esta misma sentencia:

"Este postulado y deber jurídico según el cual los procedimientos administrativos deben ser finalizados o terminados antes de que transcurra un período de tiempo, sin que, por tanto, estén sometidos a la indefinición e incertidumbre, es corolario de los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa. En efecto, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad;

(...)

Como se puede apreciar, corresponde a la Administración en el marco expuesto su buen funcionamiento para el cumplimiento de sus cometidos y fines constitucionales, de manera que cuando en las actuaciones administrativas por él iniciadas no expide el acto administrativo que culmine o termine la respectiva actuación en el plazo fijado por las normas jurídicas o, ante el silencio de éstas, en el

¹³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil siete (2007), Radicación número 25000-23-25-000-2002-00025-02 (AG)

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

que resulte razonable por el cumplimiento de los presupuestos normativos que le ordenan actuar, **compromete su responsabilidad en el evento de que ese retraso administrativo no encuentre justificación** y, por el contrario, obedezca, a dilaciones indebidas y, por ende, configurativas de una falla del servicio por anormal funcionamiento."¹⁴ (Negritas fuera de texto)

En este mismo sentido, el profesor Luis Medina Alcoz desarrolla la anterior idea así:

*"Transcurrido el término máximo establecido, si la Administración no ha dictado una resolución expresa o, habiéndolo hecho, no la notifica, incumple uno de los deberes que conforman la relación jurídica procedimental. Y si este incumplimiento genera daños y es imputable a la Administración, el interesado tiene derecho a ser indemnizado. Esta modalidad de incumplimiento es expresiva de un funcionamiento anormal, por lo que, conforme al planteamiento general anteriormente expuesto, la Administración ha de reparar los daños que produzca."*¹⁵.

Como se observa tanto para el H. Consejo de Estado, como para la doctrina, existe responsabilidad imputable a la administración a título de falla del servicio, en aquellos eventos en que se causa un daño antijurídico con ocasión de la ocurrencia de **retrasos injustificados** en la ejecución de las funciones a su cargo, en este sentido manifestó el máximo Tribunal de Contencioso Administrativo que:

"De acuerdo con lo expuesto, la responsabilidad con ocasión del retardo de la Administración se ha fundamentado en la falla del servicio (o culpa en la actuación administrativa), producto del incumplimiento del deber de resolver en tiempo y expresamente el procedimiento, privando así a los interesados de la obtención de un resultado favorable, beneficio o ventaja esperada. Nótese que, en estos eventos, no se trata de la ilegalidad o validez del acto administrativo -excepto, claro está, las hipótesis en que el desconocimiento del término determine una incompetencia funcional de la autoridad que lo expide por el factor temporal-, sino que la responsabilidad del Estado estriba en que la morosidad administrativa es la causa eficiente de daños."

¹⁴

Ibidem.

¹⁵ MEDINA ALCOZ, Luis, La Responsabilidad Patrimonial por Acto Administrativo, Thomson Civitas, Edit. Aranzadi, 2005, pág. 312.

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

No obstante, lo dicho hasta el momento, esta responsabilidad surgida con ocasión del retardo de la Administración no es absoluta ni opera de manera automática, sino que para su configuración se debe en primer lugar alegar y **PROBAR** su ocurrencia y en segundo lugar se debe **DEMOSTRAR** que el retardo fue **INJUSTIFICADO**.

En este sentido manifestó el H. Consejo Estado, en la ya citada sentencia del 16 de abril de 2007, lo siguiente:

*"Por lo tanto, los elementos que perfilan la responsabilidad de la Administración por falla administrativa derivada del retardo y de cuya concurrencia surge el deber de reparar los daños que se ocasionen, se pueden resumir en los siguientes: i) la existencia para la Administración de un deber jurídico de actuar, es decir, la obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de ejercitar sus competencias y atribuciones en un plazo determinado por la propia ley o el reglamento, o en un tiempo razonable y determinable cuando se satisface el supuesto de hecho de las normas que regulan la actividad del órgano, acción con la cual se habrían evitado los perjuicios ; ii) el incumplimiento de esa obligación, es decir, la expedición tardía de un acto administrativo que finalice la actuación, por la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso. La demora debe ser injustificada, pues el solo transcurso del tiempo o incumplimiento de los plazos procesales para resolver no genera automáticamente un derecho a la indemnización; iii) un daño antijurídico, esto es la lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar; y iv) la relación causal entre la demora (funcionamiento anormal del servicio) y el daño."*¹⁶

Teniendo en cuenta lo expuesto, es indiscutible que para que surja la responsabilidad en cabeza de la administración por una falla administrativa derivada del retardo, este debe ser injustificado, y por ende surge la obligación para el Juez de efectuar un análisis en su sentencia a través del cual, haciendo una valoración del acervo probatorio, arribe a la conclusión de que efectivamente el retardo alegado existió y fue injustificado

¹⁶

op. cit.

CONSEJO DE ESTADO, sentencia del dieciséis (16) de abril de dos mil siete (2007),

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el caso bajo estudio no se encuentra probado que haya existido un retardo injustificado imputable a la Superintendencia Nacional de Salud. Ni siquiera se indicó cuál fue el término que se desatendió o las circunstancias que imponían un actuar específico en un momento determinado.

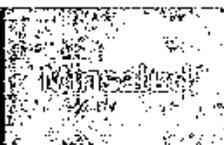
La oportunidad en este caso no se puede determinar desde el punto de vista subjetivo del demandante, pues la Superintendencia no ejerce sus funciones para proteger exclusivamente a los acreedores de sus vigiladas, sino para proteger los derechos de la colectividad en su conjunto, así como la estabilidad y equilibrio del sistema de salud.

En el caso bajo estudio no existe nexo de causalidad entre el daño y el presunto actuar tardío o defectuoso de la Superintendencia Nacional de Salud pues, en principio, si la demandante no ha recibido el pago de sus acreencias es porque fueron graduadas y calificadas como créditos de prelación E (quirografarios), a través de unos actos administrativos debidamente motivados y expedidos por la autoridad competente, el liquidador, respetando el debido proceso, los cuales se encuentran vigentes, gozan de presunción de legalidad y no se conoce que hayan sido desvirtuados en sede judicial, situaciones todas estas, que no le son imputables a mi representada.

Finalmente, se reitera que la inspección, vigilancia y control efectuadas por esta Superintendencia **no suponen una coadministración, ni una relación de jerarquía para con sus vigilados**, siendo estas personas jurídicas de derecho público o privado, con personería jurídica y autonomía propia, sujetos de derechos y obligaciones, con órganos de administración y dirección independientes y por ende responsables por sus actos, sin que sea jurídicamente viable trasladar la responsabilidad de estos hacia la Superintendencia Nacional de Salud, máxime cuando es evidente que se ejercieron diligentemente las funciones de inspección, vigilancia y control sin que exista falla alguna en la prestación del servicio por parte de esta Entidad.

8.- IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA Y CADUCIDAD

En el caso que nos ocupa se vislumbra que el presunto daño cuya indemnización se reclama no proviene, ni guarda nexo de causalidad con el incumplimiento hipotético de las actividades de Inspección, Vigilancia y Control como lo indica el libelista, sino que el mismo tiene su origen en la expedición de una o más Resoluciones por medio de las cuales el Agente



Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

Especial Liquidador de Caprecom EICE omitió el pago de las acreencias presentadas por la demandante.

A la anterior conclusión se arriba expeditamente, si se tiene en cuenta que lo que se pretende con la demanda es el pago de unas acreencias que fueron presentadas ante el Agente Especial Liquidador de Caprecom EICE y de las cuales se desconoce su suerte, suponiéndose que las mismas fueron impagas al interior del proceso de liquidación, porque de haber sido aceptadas y pagadas no estaríamos en este proceso.

Así pues, se revela como probable que la causa del no pago de las acreencias no responde a una falla del servicio, sino que el presunto daño que da origen a la demanda bajo estudio, se produjo única y exclusivamente con la decisión del Agente Especial Liquidador de rechazar las acreencias presentadas por la sociedad demandante.

En este sentido se recuerda que al ser los procesos liquidatorios, trámites concursales y universales, los acreedores deben presentar sus créditos a través del mismo y atenerse a las resultas de dicho proceso, contando en todo caso con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando presenten inconformidades con las decisiones adoptadas por el Agente Especial Liquidador, haciendo uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los términos del artículo 7 del Decreto 254 de 2000, el cual establece:

"ARTÍCULO 7. DE LOS ACTOS DEL LIQUIDADADOR. Los actos del liquidador relativos a la **aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos** y en general, los que por su naturaleza constituyen ejercicio de funciones administrativas, **constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Los actos administrativos del liquidador **gozan de presunción de legalidad** y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso de liquidación.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos manifiestamente ilegales o que se hayan obtenido por medios ilegales."

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario esclarecer al interior del proceso la suerte de la acreencia presentada por la sociedad demandante ante Caprecom EICE en Liquidación con radicado A31.00872, por valor de MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS /CTE (\$1.789.388.053.), por lo que se procederá a indicar que fue aceptada parcialmente como crédito de quinta clase, por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$25.093.139.), por medio de la Resolución AL-05571 de fecha 05 de julio de 2016, expedida por el Dr. Felipe Negret Mosquera como agente liquidador de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN; frente a la anterior resolución la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución AL-12137 de

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

2016, la cual modificó la clasificación de la acreencia, aceptando parcialmente la reclamación presentada por UCIGEAS S.A.S., como crédito de (PRELACIÓN E) por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$127.230.840); sucesivamente frente a la anterior decisión fue presentando recurso de apelación, la cual fue resuelta mediante resolución AL-13568 de fecha 8 de Noviembre de 2016, resolviendo confirmar la aceptación parcial contenida en la resolución AL-12137 DE 2016.

Teniendo en cuenta el Sub lite, lo procedente era atacar dichos actos administrativos a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los 4 meses siguientes a su firmeza, habiendo operado entonces el fenómeno de la caducidad, y no como lo pretende la parte actora a través del medio de control de Reparación Directa.

Ténganse en cuenta que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para invocar la nulidad y restablecimiento del derecho de acto particular, preceptúa que:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

De manera que, conforme a las normas antes transcritas, para que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y se restablezca el derecho que se vulnera, los términos de los cuatro meses para acceder a la justicia se cuentan a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso.

9.-EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito respetuosamente al Honorable Juez, se sirva declarar probadas, las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino IURA NOVIT CURIA.

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

VI. PETICIÓN

De la manera más respetuosa, solicito se denieguen las pretensiones de la demanda, se declaren probadas las excepciones propuestas y se tengan como pruebas la contestación de la demanda y el expediente administrativo

VII. PRUEBAS

Se tengan como tales las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud previstas en la Ley 1122 de 2007, Ley 715 de 2001, el Decreto 2462 de 2013 y demás los cuales no se aportan por tratarse de normas de alcance nacional y de público conocimiento.

VIII. ANEXOS

Acompaño con el presente memorial los siguientes documentos:

1. Copia de Escritura Pública Número 904 del 28 de febrero del 2020 otorgada en la Notaria 73 de Bogotá D.C.
2. Copia de expediente Administrativo de CAPRECOM.

IX. NOTIFICACIONES

la Superintendencia Nacional de Salud recibe notificaciones personales en su sede administrativa ubicada en la Carrera 68 A No. 24 B- 10. Edificio Plaza Claro Torre 3 Piso 9 de la ciudad Bogotá D.C., correo electrónico: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

A la parte demandante en la dirección dada para ese efecto.

A la suscrita apoderada, en la Superintendencia Nacional de Salud.

E-mail: liliana.escobar@supersalud.gov.co

Telefono: 3104635377

Del Honorable Magistrado(a),





Expediente: 13001-23-33-000-2018-00833-00

LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO.

Cédula de Ciudadanía N° 1.123.732.305 El Molino-La Guajira.

Tarjeta Profesional N° 297.531 del C S de la Judicatura.



Ca357711423



República de Colombia



Aa06663b008

Página 1

904

ESCRITURA PÚBLICA Nº. 904

NOVECIENTOS CUATRO

DE FECHA: FEBRERO VEINTIOCHO (28)

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C.

ACTO o CONTRATO: PODER GENERAL.

VALOR ACTO: SIN CUANTÍA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

- | | |
|-----------------------------------|--------------------|
| LA PODERDANTE: | IDENTIFICACIÓN |
| SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD | Nit. 860.062.187-4 |
| LOS APODERADOS: | IDENTIFICACIÓN |
| JOSÉ ANTONIO CARRILLO BARREIRO | C.C. 80.818.539 |
| GILMA PATRICIA BERNAL LEÓN | C.C. 41.663.135 |
| MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ | C.C. 35.530.525 |
| JENNIFER MORALES URIBE | C.C. 1.128.384.268 |
| PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ | C.C. 80.007.115 |
| DIEGO MAURICIO PEREZ | C.C. 1.075.210.876 |
| MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ | C.C. 52.709.194 |
| DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA | C.C. 80.207.148 |
| CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ | C.C. 80.863.119 |
| LILIANA MONCADA VARGAS | C.C. 36.457.742 |
| LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO | C.C. 1.123.732.305 |
| OSCAR BRAVO MORENO | C.C. 1.085.303.964 |

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, D.C., cuyo Notario ENCARGADO es el Doctor HÉCTOR FABIO CORTES DÍAZ, mediante Resolución número 1207 de fecha 10 de Febrero de 2020 expedida por la Superintendencia de Notariado y

El notario no es responsable en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Panel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, D.C.



10003040000000000000

12-12-19

11-12-19

C. Cortes Díaz, H. Notario

Registro, en la fecha se otorga la escritura pública que consigna los siguientes términos:

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: JOSÉ MANUEL SUAREZ DELGADO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 10.294.933 de Popayán, Tarjeta profesional 132.086 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en calidad de Asesor Código 1020 Grado 15 de la Planta del despacho del SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, mediante Resolución 000086 del 22 de enero de 2018 y con facultades para otorgar poder, según Resolución 010176 del 09 de octubre de 2018 artículos PRIMERO y PARÁFRFO, quien manifestó lo siguiente:

PRIMERA: Que obrando en el carácter y representación indicados y con el fin de garantizar la adecuada representación y defensa judicial de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con Nit. 860.062.187-4, confiere el presente instrumento público PODER GENERAL JUDICIAL al Doctor JOSÉ ANTONIO CARRILLO BARREIRO, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.818.539 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 209.861 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora GILMA PATRICIA BERNAL LEON, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.683.135 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 35.629 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Facatativá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.530.525 de Facatativá y Tarjeta profesional No. 245.999 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora JENNIFER MORALES URIBE, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificada con la cédula de



Ca57711422



República de Colombia

904

Página 3



Ag086633049



República de Colombia

Papel material para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, licencias y autorizaciones del archivero nacional

ciudadanía No. 1.128.394.269 de Medellín y Tarjeta profesional No. 208.011 del Consejo Superior de la Judicatura, al Doctor **PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.007.115 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 136.089 del Consejo Superior de la Judicatura, al Doctor **DIEGO MAURICIO PÉREZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.210.876 de Neiva y Tarjeta profesional No. 177.783 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.709.194 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 147.125 del Consejo Superior de la Judicatura, al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, al Doctor **CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.853.119 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 195.680 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LILIANA MONCADA VARGAS**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.457.742 de San Alberto (Cesar) y Tarjeta profesional No. 161.323 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.732.395 de El Molino y Tarjeta profesional No. 297.531 del Consejo Superior de la Judicatura, al Doctor **OSCAR BRAVO MORENO**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificado con la



1000232018660345

12-22-19

Ca57711422

26-12-18

cédula de ciudadanía No. 1.085.303.964 de Pasto y Tarjeta profesional No. 275.558 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelanten la defensa y representación judicial y extrajudicial en los procesos en los que sea parte y/o actúe como demandante, demandado, coadyuvante o llamada en garantía convocante o convocada la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y que le hayan sido asignados.

SEGUNDA: Los profesionales quedan ampliamente facultados para el ejercicio del poder general de representación judicial y extrajudicial aquí conferido, según el artículo 74 del Código General de Proceso, quedando asimismo facultados quedando igualmente facultados para atender todo tipo de diligencias tales como contestar las demandas, audiencias iniciales, acudir a las mismas con la expresa facultad para conciliar, audiencia de pruebas, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, incidentes, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, etc., de tal modo que en ningún caso la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD se quede sin representación judicial y en general para que asuma la personería judicial en los procesos judiciales que le sean asignados.

Acudir con la facultad expresa para conciliar en la Audiencia de Conciliación prejudicial ante las diferentes Procuradurías, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015 Título 4 Capítulo 3 Artículos 2, 2.4.3.1.1.1, y siguientes).

PARAGRAFO 1: Los asuntos objeto de conciliación, serán sometidos al Comité de Conciliación, que actuará, haciendo el estudio y análisis del caso, e igualmente, resolverá sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

PARAGRAFO 2: Para el ejercicio del respectivo mandato se podrá otorgar las facultades de recibir, desistir, sustituir, reasumir y conciliar, al tratarse de asuntos que se efectuó transacción y conciliación, se deben poner de presente ante



Ca357711421



República de Colombia

904

Página 5



Aa066633Q90



República de Colombia

Puede utilizarse para fines exclusivos de copias de documentos públicos, certificaciones y actuaciones del archivo nacional.

el comité de Conciliación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, título 4 Capítulo 3, que hará el estudio y análisis pertinente y resolverá sobre la procedencia de la conciliación.

De igual manera, el presente poder general facultará a los profesionales, para que en caso de ser vulnerado algún principio de derecho fundamental en cabeza de este Ministerio y frente a los procesos cobijados dentro del presente mandato, pueda iniciar y llevar hasta su culminación las acciones pertinentes ante las respectivas autoridades administrativas y jurisdiccionales.

TERCERA: Los profesionales no podrán notificarse de las demandas en que previamente no haya sido notificada la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ni adelantar conciliaciones sin previo estudio por parte del Comité de Conciliación de esta Entidad.

En ninguna circunstancia podrán recibir dinero en efectivo o en consignación por ningún concepto, estas sumas de dinero las deberá recibir directamente la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Del mismo modo queda absolutamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos sin previa autorización de este ente de control.

CUARTA: Los apoderados aquí constituidos deberán informar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de todas y cada una de las gestiones y actividades relacionadas con esta actividad y con el presente mandato.

QUINTA: Los apoderados quedan, además, investidos de todas las facultades legales que sean inherentes al desarrollo del mandato conferido y responderán de su ejercicio en los términos que la ley establece al mandatario.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTA POR EL INTERESADO

LECTURA DE ESTE PODER: La poderdante declara que ha leído personalmente



Aa066633Q90

Ca357711421



Disponible hasta el 12-12-19

Orden de trabajo 38-12-19

la presente escritura y que ha confrontado todos los datos especiales que en ella aparecen, como fechas, cifras numéricas, números de cuentas, números de escrituras, de cédulas de ciudadanía y otros, razón por la cual exonera a la notaría de los posibles errores que sobre estos puntos aparezcan en el instrumento.

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: El Notario Encargado responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el Notario Encargado no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y del Notario Encargado. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 34.094 por concepto de impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales.

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte al otorgante, que es responsable legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario Encargado, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se



Ca357711419

904

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 010176 DE 2018

09 OCT 2018

"Por la cual se delega el ejercicio de unas funciones"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, el numeral 3° del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la delegación y la descentralización son modalidades de acción administrativa previstas para el adecuado cumplimiento de los principios de la función administrativa;

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades;

Que, en desarrollo de las atribuciones constitucionales, la Ley 489 de 1998 estableció en el inciso primero de su artículo 9 la delegación como la posibilidad de transferir a través de acto administrativo el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias;

Que en el inciso segundo del artículo mencionado se prevé la posibilidad para los organismos que posean una estructura independiente y autonomía administrativa de transferir vía delegación la atención y decisión de los asuntos que correspondan al representante legal en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente;

Que los artículos 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, señalaron los requisitos de la delegación, así como las funciones de las autoridades administrativas que son indelegables;

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala que la entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad;

Que de acuerdo con el numeral tercero del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013 corresponde al Superintendente Nacional de Salud la representación legal al organismo que dirige;

Que los numerales 5 y 6 del artículo 8 del Decreto 2462 de 2013 atribuyen como funciones de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud la representación judicial de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo a los poderes que le sean otorgados para el efecto; atender los procesos judiciales o extrajudiciales y sumarios en que la entidad sea parte o tenga interés y efectuar su seguimiento, así como atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la Superintendencia;



Ca357711419

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA



Biblioteca de Colombo

Para más información para una copia de este documento, envíe un correo electrónico a: biblioteca@colombia.gov.co

RESOLUCIÓN NÚMERO 010196 DE 2018 HOJA No. 2

Continuación de la resolución 73016 en la se delega el ejercicio de unas funciones

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la Superintendencia Nacional de Salud en los procesos judiciales y extrajudiciales, así como en las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial que se surtan dentro de las diferentes actuaciones y en las que la entidad sea parte o tercero Interviniente, se hace necesario delegar en el cargo de Asesor Código 1020 Grado 15 de la Planta del Despacho del Superintendente Nacional de Salud; del cual es titular el funcionario JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.993 de Popayán, nombrado mediante Resolución 000066 del 22 de enero de 2018 y posesionado con Acta No. 037 del 1º de febrero de 2018, la facultad de representación judicial y extrajudicial de la entidad así como la notificación de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DELEGAR en el cargo de Asesor Código 1020, Grado 15 de la Planta del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, del cual es titular el funcionario JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.993 de Popayán, la representación judicial y extrajudicial de la Entidad en los asuntos judiciales y administrativos en los que esta sea parte o tenga interés, así como la notificación de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales correspondientes.

PARÁGRAFO. El delegatario en virtud de la presente Resolución, podrá constituir apoderados para que asuman la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Nacional de Salud ante las autoridades judiciales y administrativas, en los asuntos en los que sea parte o tenga interés jurídico la entidad, para lo cual otorgará los poderes respectivos, que contengan todas las facultades necesarias para la eficaz representación de la Superintendencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. RESPONSABILIDAD. Corresponde al delegatario ejercer las atribuciones conferidas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y responder en los términos de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNÍQUESE el contenido de la presente resolución al funcionario JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO.

ARTÍCULO CUARTO. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución 000064 de 16 de enero de 2018.

Dada en Bogotá D.C., a los

9 OCT 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ARISTIZABAL ANGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Procedió: Henry Rocio Valenzuela Turiso - Coordinación Grupo Defensor Jurídico
Revisó: Claudia Milena Gómez Prieto - Asesor
Revisó: Anaís María Andrea Gómez Casadiego - Jefe Oficina Asesoría Jurídica

904



Ca367711418

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 000036 DE 2018

(22 ENE 2018)

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD (E)

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las señaladas en el numeral 4º del artículo 7º del Decreto 2462 de 2013, y el Decreto 1744 de 2017

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Nombrar con carácter ordinario, al señor JOSE MANUEL SUAREZ DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.294.983, en el empleo Asesor Código 1020 Grado 15 de la planta del Despacho del Superintendente Nacional de Salud.

ARTÍCULO 2º.- Comunicar el contenido de la presente resolución al señor JOSE MANUEL SUAREZ DELGADO.

ARTÍCULO 3º.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C.,

22 ENE 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO CRUZ ARAUJO
Superintendente Nacional de Salud (E)



Ca367711418



Ca367711418

1488065MCAV5010



República de Colombia

Impresión autorizada por el sistema de copias de documentos públicos, electrónicas y de impresión posterior

Supersalud	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	CÓDIGO	APFT20
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN	VERSIÓN	1

ACTA DE POSESIÓN N° 000037 DE 2018

En el Despacho de la Secretaría General, se presentó el señor JOSE MANUEL SUAREZ DELGADO, con el objeto de tomar posesión del empleo de ASESOR, Código 1020 Grado 15, del DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, nombrado mediante Resolución No. 0088 del 22 de enero de 2018.

Para su posesión presentó:

Cédula de Ciudadanía número 10.294.033.

Prestó el juramento de rigor.

Para su constancia, se firma en la ciudad de Bogotá D.C.

SECRETARIA GENERAL

Almira Alvarado Ruiz

El posesionado

fecha

Jose Manuel Suarez Delgado

1 de Febrero de 2018

Ceballos
9/11/2018



República de Colombia



Ca357711420

Página 7

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 904 --
NOVECIENTOS CUATRO. -----

DE FECHA: FEBRERO VEINTIOCHO (28) -----
DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y
TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----

elaboró en las hojas de papel notarial números: -----
Aa066633088 / 3089 / 3090 / 3091 -----

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 61.700 -----
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600 -----
FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600 -----
RESOLUCIÓN 1299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2.020 DE LA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. -----

EL OTORGANTE:

José Manuel Suárez D.
JOSÉ MANUEL SUAREZ DELGADO

C.C. No. 10.794.935

TELEFONO 3003068409

DIRECCION Carrera 68 No 246 10 Pisos 7 y 10 Plaza Clara

ACTIVIDAD ECONOMICA: funcionario público

CORREO ELECTRÓNICO: josemanuel@super.salud.gov.co

Actuando en nombre y representación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - NIT 860.062.187-4**

Firma autorizada fuera del Despacho Notarial (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)

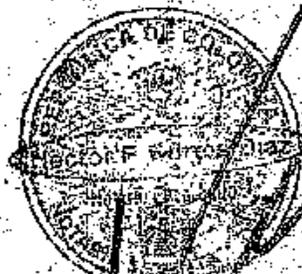


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Sin fines comerciales



Ca357711420
Superintendencia Nacional de Salud
NIT 860.062.187-4



HÉCTOR FABIO CORTES DÍAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES (73) - E DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Boletín - RAD. 1024/200



Ca357716479



PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (904) DE FECHA (28) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (3) DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA



LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

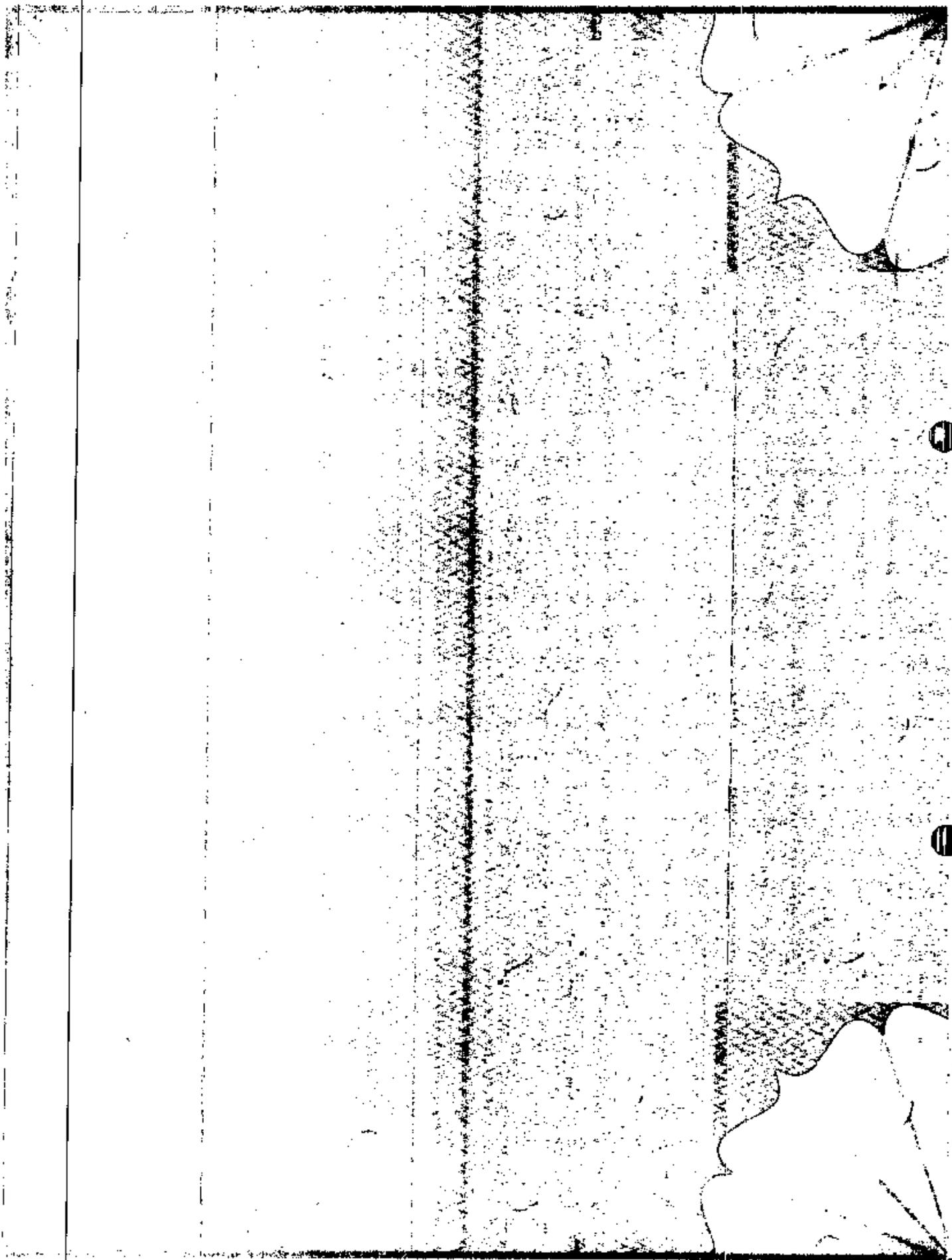
NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA

República de Colombia

Impresión autorizada para: expedición de copias de escrituras públicas, certificaciones de expedientes de inscripción y cancelación de inscripción.

Ca357716479

Cadena de seguridad 28-12-19



	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL03
	FORMATO	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	VERSIÓN	4

1. Ficha Técnica

ENTIDAD	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, EN LIQUIDACIÓN
NIT	899999026-0
DEPARTAMENTO	Cundinamarca
MUNICIPIO	Bogotá D.C.
TIPO DE MEDIDA	Supresión y Liquidación

REPRESENTANTE LEGAL	FELIPE NEGRET MOSQUERA, Apoderado General de Fiduciaria la Previsora S.A
DOCUMENTO	Cedula de Ciudadanía 10.547.944
RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO	Artículo 6 del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 (Fiduciaria la Previsora S.A), Escritura Pública 0245 del 12 de enero de 2016.

CONTRALOR Y/O REVISOR FISCAL	ALFONSO CASTILLO CASAS, En representación de Nexia Internacional
DOCUMENTO - NIT	800088357 - T.P. 14229
RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO	Artículo 9 del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015.

RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA MEDIDA ESPECIAL	Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, del Gobierno Nacional.
Fecha Final de la medida	Deberá concluir a más tardar en un plazo de 12 meses, que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional mediante acto administrativo debidamente motivado. (Artículo 2 del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015).
PERIODO EVALUADO	Informe Preliminar enero 2016 y primer trimestre de 2016 (P40)
FECHA CONCEPTO	Junio 30 de 2016

Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL03
	FORMATO	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	VERSIÓN	4

2. Información Reportada

NURC	REPORTE INFORME	Fecha de Reporte
1-2016-010489	Informe Preliminar	27/01/2016
1-2016-031704	Informe de Gestión Febrero 2016	07/03/2016
1-2016-039621	Respuesta requerimiento Informe Preliminar	18/03/2016
1-2016-046099	Informe Gestión Marzo 2016	07/04/2016

3. Causales que originan la medida especial

Las causales que dieron origen a la medida fueron consideradas por la gravedad de la situación financiera, operativa y prestacional de la entidad, razón por la cual se indican a continuación los antecedentes:

La Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE en Liquidación, fue concebida como una entidad pública transformada posteriormente en Empresa Industrial y Comercial del Estado a través de la Ley 314 de 1996, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Comunicaciones y posteriormente al Ministerio de Protección Social por disposición del Decreto 205 de 2003, hoy Ministerio de Salud y Protección Social por disposición del Decreto 4107 de 2011.

Mediante Resolución 0845 de 1995, la Superintendencia Nacional de salud expidió el certificado de funcionamiento a CAPRECOM, como Entidad Promotora de Salud; en el año 2006, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 356 admitió la solicitud de retiro voluntario de CAPRECOM, EICE. Y en dicho acto administrativo se le habilitó entidad para operar el Régimen Subsidiado en Salud y se definió la cobertura geográfica y la capacidad de afiliación en cada uno de los departamentos.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el Presidente la República puede suprimir o disponer la disolución y consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional, cuando los resultados y las evaluaciones la gestión administrativa, efectuados por Gobierno Nacional, así lo aconsejen o cuando así se concluya por utilización de los indicadores de gestión y eficiencia que emplean los organismos de control y los resultados por ellos obtenidos cada año.

La Superintendencia Nacional de Salud mediante Nurc 2-2015-137030, radicó ante el Ministerio de Salud y Protección Social, informe técnico sobre los resultados de las mediciones de los indicadores que se aplican a la CAJA PREVISIÓN SOCIAL COMUNICACIONES "CAPRECOM", concluyendo que la misma presenta graves incumplimientos en asuntos prestacionales y financieros.

Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL03
	FORMATO	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	VERSIÓN	4

El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Operación del Aseguramiento en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales, generó informe técnico sobre la gestión administrativa de la CAJA PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", en el cual recomendó supresión de la entidad, en atención a la gravedad de su situación financiera, operativa y prestacional, razón por la cual mediante Decreto No. 2519 del 28 de diciembre del 2015 el presidente de la República ordenó la liquidación y consecuente supresión de Caprecom entre otras disposiciones.

Duración del proceso de liquidación

Se estableció un periodo de doce (12) meses, es decir, hasta el 28 de diciembre de 2016, prorrogable por el Gobierno Nacional mediante acto administrativo debidamente motivado.

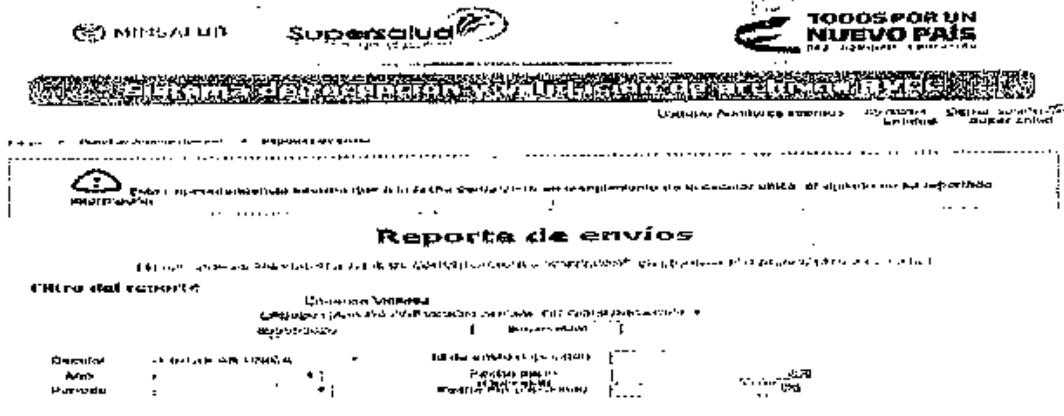
4. Análisis del estado y avance de las actividades del proceso liquidatorio

4.1 Componente administrativo

4.1.1 seguimiento reporte de información con corte a 31 diciembre de 2015 y primer trimestre de 2016 (P40)

El Agente Liquidador

Imagen No. 1 Reporte de Envios información Circular Única Caprecom EPS en Liquidación



Fuente: Sistema de revisión y validación de archivos Circular Única Supersalud P (43)

4.1.2 Seguimiento al reporte de información Preliminar y primer trimestre P40 de 2016, Reportado por el Agente Liquidador, dando cumplimiento a la Circular Única.

Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL03
	FORMATO	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	VERSIÓN	4

Informe Preliminar

Se verifica el cumplimiento del reporte del informe preliminar radicado con el NURC 1-2016-010489 y el informe de gestión correspondiente al primer trimestre P (40) presentado por Agente Liquidador doctor Felipe Negret Mosquera, Apoderado General de Fiduciaria la Previsora S.A. y radicado en la Superintendencia Nacional de Salud - Delegada para las Medidas Especiales; además se corrobora el cargue en la Circular única dentro del tiempo establecido, lo cual evidencia el cumplimiento del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1, 1.2 y 1.3 del Capítulo Quinto de la Circular Única.

Componentes del informe preliminar establecidos en la Circular Única:

Estatutos, Acta de aprobación de la disolución y liquidación de la entidad de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995, Escritura Pública, Registro de Cámara y Comercio, Presupuesto de la liquidación, Cronograma (Archivo Tipo 347), estados financieros con cierre contable al de las operaciones a la fecha en que se inició la toma de posesión, Inventario de Activos seis (6) meses siguientes a la fecha en que se adoptó la medida de Intervención Forzosa Administrativa para liquidar y valoración un mes después).

4.1.2.1 Estatutos

Anexa Decreto 456 del 25 de febrero de 1997 y acuerdo 024 de 1996 y 002 de 1997 de la Junta Directiva de Caprecom, por medio del cual se adopta el Estatuto Interno que regirá el funcionamiento y la administración de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom.

Afirma que Liquidador, que Caprecom EICE en liquidación no cuenta con unos estatutos, sin embargo, del Decreto 2519 de 2015, modifica el objeto social en el sentido de que las únicas actividades que puede desarrollar la empresa son aquellas dirigidas directamente.

Del citado Decreto 456, podemos resaltar la naturaleza y el objeto de Caprecom EICE:

Artículo 2o. Naturaleza. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, es una entidad creada por la Ley 82 de 1912, reorganizada por los Decretos 3267 de 1963, 129 de 1976 y 1541 de 1995, y transformada, por virtud de la Ley 314 de 1996, en Empresa Industrial y Comercial del Estado, del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Comunicaciones, dotada de Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Artículo 3o. Objeto. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, en su Naturaleza Jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado operará en el campo de la salud como Entidad Promotora de Salud (E.P.S.), y como Institución Prestadora de Salud (I.P.S.) acorde con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, de tal

Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL03
	FORMATO	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	VERSIÓN	4

forma que podrá ofrecer a sus afiliados el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.) en los Regímenes Contributivo y Subsidiado y Planes Complementarios de Salud (P.C.S.) en el Régimen Contributivo.

La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, en el campo de las pensiones, operará como una Entidad Administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida para aquellas personas que estuviesen afiliadas a 31 de marzo de 1994, sin perjuicio de la libre elección que consagra la Ley 100 de 1993.

Del Decreto 2519 de 2015, es importante resaltar del considerando, la referencia que se hace a las funciones de Caprecom como administradora de pensiones, donde se determina que estas desaparecen de su objeto social, como se indica a continuación:

"Que artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 creó la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como una empresa industrial y comercial del Estado orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada inicialmente al Ministerio de la Protección Social y actualmente al Ministerio del Trabajo, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo número 01 de 2005, de acuerdo con lo que la ley que los Que el mismo artículo 1 de la citada Ley 1151 2007 establece que Colpensiones asumirá los servicios de aseguramiento pensiones de los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para lo cual determinó que el Gobierno en ejercicio de sus facultades constitucionales debería proceder a la liquidación de Cajanal, Caprecom y el Instituto de Seguros Sociales en lo que a pensiones se refiere de conformidad con las disposiciones citadas en los considerandos anteriores, la CAJA PREVISIÓN SOCIAL COMUNICACION "CAPRECOM", trasladó a Colpensiones afiliados activos al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para que dicha entidad asumiera su aseguramiento. Que el artículo 4° la Ley 314 1996 estableció que la CAJA PREVISIÓN SOCIAL COMUNICACION "CAPRECOM", E debía crear un Fondo Común de Naturaleza Pública, que se denominó FONCAP, cuyos recursos están conformados por las cotizaciones de los afiliados antes del 31 de marzo de 1994, las reservas para el pago de pensiones vejez o jubilación que debían trasladar las entidades empleadoras y los rendimientos financieros generados por la inversión sus recursos. Además, conformidad con dispuesto en el artículo 4° la Ley 419 de 1997, concurre en financiación de las pensiones con en las cotizaciones recibidas, a partir del momento en que el pensionado cumple condiciones señaladas por la Ley 100 1993."

Por lo tanto, la Caja queda facultada sólo para ejercer el aseguramiento en salud y la operación de la prestación de servicios de salud.

4.1.2.2 Acta de aprobación de la disolución y liquidación

	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL03
	FORMATO	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	VERSIÓN	4

Anexo Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.

4.1.2.3 Escritura Pública

Anexo Escritura Pública 0245 del 12 de enero de 2016, por medio de la cual la Fiduciaria la Previsora S.A. obrando como Liquidador de Caprecom, confiere Poder General al Doctor Felipe Negret Mosquera.

4.1.2.4 Registro de Cámara y Comercio

Al respecto informa el Liquidador que se realizó actualización del Registro Único Tributario, modificando la Razón social de la entidad y el representante legal de la misma.

Si bien las empresas industriales y comerciales del Estado tienen el carácter de comerciantes según lo expuesto el artículo 19 del código de comercio, sólo deben cumplir el deber de matricularse en la cámara de comercio de su domicilio y no requieren inscribir en el Registro Mercantil ningún acto, libro o documento, pues la ley no les ha exigido dicha formalidad (CIRCULAR EXTERNA No 07 DEL 19 DE AGOSTO DE 2005, Superintendencia de Industria y Comercio).

Por tanto, se debe consultar al Agente Liquidador para que aclare la situación respecto al registro en la Cámara de Comercio como comerciante.

4.1.3 Informes mensuales de gestión agente liquidador

Se verifica el cumplimiento del reporte de gestión correspondiente a los meses de febrero y marzo 2016 radicados con el NURC 1-2016-031704 y 1-2016-046099 presentado por el Agente Liquidador, dando cumplimiento con el Capítulo 5 de la Circular Única.

4.1.4 Informes Trimestral de gestión P (40) 2016

Se evidencia gestión correspondiente al informe del P (40) en las fechas establecidas de conformidad con el Capítulo 5 de la Circular Única.

Imagen No. 2 Reporte de recepción y validación de archivos RVCC Circular Única
Caprecom EPS en Liquidación

Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL03
	FORMATO	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	VERSIÓN	4

Archivos del envío

Nº	Asunto	Fecha	Participación	Estado	Acción	Estado	Acción
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

Fuente: Sistema de revisión y validación de archivos Circular Única Supersalud.

4.1.5 Actos Administrativos

Durante el primer trimestre del año 2016, se expidieron 253 resoluciones de la (L-000256 a la L- 000507) las cuales fueron comunicadas a través del correo institucional de Caprecom EIC en liquidación.

Tabla No.1 Relación de trazabilidad de Actos Administrativos página WEB Caprecom EICE

ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS DURANTE EL PROCESO LIQUIDATORIO		
RESOLUCIÓN O ACTO	FECHA	CONCEPTO
Resolución 2519	28 diciembre de 2016	Por el cual se ordena la supresión y liquidación de Caprecom EICE.
Resolución No. L-002	30 de diciembre de 2016	Por medio del cual se adopta el manual de contratación Caprecom EICE.
Escritura Pública 0245	12 de enero de 2016	Por la cual Fiduciaria la Previsora S.A confiere poder como Apoderado General a Felipe Negret Mosquera
Primer emplazatorio	1 de febrero de 2016	Por el cual se emplaza a personas naturales y jurídicas a reclamar y reportar bienes
Resolución 083	1 de febrero de 2016	Por medio del cual se adopta el reglamento para la realización de notificación electrónica de los actos administrativos de carácter particular proferidos "Caprecom", EICE"
Segundo emplazatorio	19 de febrero de 2016	Por el cual se emplaza a personas naturales y jurídicas a reclamar y reportar bienes
Invitación abierta 01	Febrero de 2016	Contratar una persona jurídica legalmente habilitada por el Ministerio del Trabajo para operar como empresa de servicios temporales, para que suministre al proceso de liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, trabajadores en misión a efectos que estos adelanten las actividades que se requieran

Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL03
	FORMATO	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	VERSIÓN	4

		para el cumplimiento de las funciones a cargo de la entidad, de conformidad con los requerimientos que éste efectúe durante el tiempo de ejecución del contrato
Invitación abierta 02	Febrero de 2016	Contratar con autonomía técnica y administrativa, el servicio de auditoría médica, contable y jurídica a las cuentas asistenciales (acreencias) oportunas y extemporáneas que se presenten dentro del proceso de liquidación de la entidad, así como aquellas que hagan parte del pasivo cierto no reclamado. De igual manera, los servicios comprenden la auditoría médica, contable y jurídica de los recursos de la vía administrativa que se presenten con ocasión del proceso (reposición y revocatoria directa)
Circular 030	1 de marzo de 2016	Guía de consulta para liquidación de acreencias laborales
Invitación abierta 03	3 Marzo de 2016	Contratar una persona jurídica legalmente habilitada por la Junta Central de Contadores para operar como empresa de servicios contables o de auditoría, para que efectúe la deputación contable de algunas cuentas que conforman los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2015 de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN Liquidación.
Resolución AL-00001	21 de marzo de 2016	Por medio del cual se dispone el cierre del periodo para recepción de reclamaciones oportunas dentro del proceso de liquidación de CAPRECOM
Resolución AL-00002	31 de marzo de 2016	Se dispone el cierre del periodo de traslado de los créditos reclamados de manera oportuna dentro del proceso de liquidación de CAORECOM
Invitación abierta 04	31 marzo de 2016	Contratar una Banca de Inversión que establezca el valor de venta y forma de pago de las clínicas de Cartagena, Santa Marta, Quibdó (incluido el centro de salud de Y esquitás) y Tumaco, como negocios en marcha, teniendo en cuenta la normativa aplicable para las liquidaciones especialmente lo contenido en los artículos 30 y 31 del Decreto Ley 254 de 2000 modificados por los artículos 16 y 17 de la Ley 1105 de 2006, el Decreto 4848 de 2007 y el Decreto 2518 de 2015, así como las normas que los modifiquen y adicionen.

Fuente: Pagina WEB Caprecom EPS en liquidación – Informes de gestión I Trimestre 2016 Caprecom EPS

4.1.6 Presupuesto de ingreso y gastos de la liquidación

En el informe preliminar se evidencia en medio físico la Resolución 001 del 30 diciembre de 2015, por medio del cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprueba el presupuesto de Ingresos y Gastos de Caprecom para la vigencia 2016 por valor de \$263.959.926.659.

Hallazgo No 2.

Se observa en el presupuesto de Ingresos y Gastos archivo 341 periodo 40 reportado por el agente liquidador, un aumento de \$22.261.007 con respecto al valor total aprobado en la Resolución 001 del 30 de diciembre de 2015.

Tabla No.2 Presupuesto de Ingresos y Gastos Informe preliminar y P40 2016

Descripción	Presupuesto	Actualizado	Diferencia	Presupuesto	Actualizado	Diferencia
111005 Cuenta corriente	0	0	0	7.124.918	0	-7.124.918
431106 Unidad de pago por Capitalización Régimen subsidiado- UPC	165.530.514	0	165.529.014	3.214.988	0	162.324.546
439000 Otros servicios	2.929.830	0	2.929.830	0	0	2.929.830

Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL03
	FORMATO	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	VERSIÓN	4

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR REAL	VALOR PRESUPUESTADO	VALOR EJECUTADO	VALOR COMPROMETIDO	VALOR PAGADO	VALOR RESERVA
442890	Otras transferencias	60.000.000	0	60.000.000	5.000.000	0	55.000.000
481559	Otros ingresos	21.863.893	0	21.863.893	208.644	0	21.716.249
488685	Utilidad en venta de activos	13.278.815	0	13.278.815	0	0	13.278.815
488522	Intereses sobre depósitos en instituciones financieras	161.975	0	161.975	257.812	0	-85.837
510101	Salarios del personal	19.770.045	0	19.770.045	4.050.262	4.050.262	0
510110	Bonificaciones	1.374.249	0	1.374.249	124.450	124.450	0
510160	Subsidio de alimentación	82.549	0	82.549	18.312	18.312	0
510123	Audío de transporte	490.079	0	490.079	108.042	108.042	0
510164	Otras primas	4.725.415	0	4.725.415	244.462	244.462	0
510113	Primas de vacaciones	953.548	0	953.548	158.984	158.984	0
510114	Primas de natalidad	3.228.543	0	3.228.543	10.302	10.302	0
510103	Horas extras y festivos	93.381	0	93.381	19.081	19.081	0
510118	Bonificación especial de recreación	170.830	0	170.830	36.887	36.887	0
510203	Indemnizaciones	104.944.688	-9.608.234	94.835.457	77.789	78.576	4.223
511111	Comisiones, honorarios y servicios	33.807.181	9.472.000	43.379.181	33.132.985	5.187.049	27.945.949
510302	Aportes a cajas de compensación (antillar)	1.150.653	0	1.150.653	330.238	272.826	57.412
510401	Aportes al IGDP	882.890	0	882.890	247.735	204.688	43.047
510124	Cesantías	2.303.660	0	2.303.660	388.677	233.218	135.459
510403	Aportes al SENA	575.326	0	575.326	165.159	106.460	28.706
510303	Colizaciones a seguridad social en salud	1.789.601	0	1.789.601	611.708	308.647	113.030
510307	Colizaciones a entidades administradoras del régimen de ahorro individual	2.476.319	0	2.476.319	700.050	540.853	190.187
510305	Colizaciones a riesgos profesionales	107.629	0	107.629	25.811	19.393	6.418
511114	Materiales y suministros	1.265.482	131	1.265.313	67.229	5.773	61.556
511115	Mantenimiento	6.087.640	367.712	7,365,282	2.110.603	221.810	1.888,753
511117	Servicios públicos	1,749,089	32,800	1,781,889	543,850	528,779	16,071
511118	Arrendamiento	2,820,093	0	2,820,093	831,827	103,383	828,144
511118	Viajes y gastos de viaje	1,777,598	-24,607	1,752,991	734,023	189,727	564,298
511120	Publicidad y propaganda	1,243,876	0	1,243,876	347,130	239,651	107,488
511123	Comunicaciones y transporte	11,011,881	-578,851	10,333,030	2,816,682	470,822	2,347,840
511125	Seguros generales	1,185,472	44,840	1,210,412	214,845	0	214,845
511180	Otros gastos generales	120,633	3,366	123,999	15,530	12,185	3,385
510130	Capacitación, bienestar social y estímulos	0	247,455	247,455	47,455	47,455	0
580233	Comisiones y otros gastos financieros	104,500	0	104,500	0	0	0
511164	Gastos legales	104,500	0	104,500	0	0	0
512007	Ayudas	652,229	5,254	657,483	258,957	183,178	115,779
512026	Contribuciones	1,617,675	0	1,617,675	4,442	4,442	0
588811	Donaciones	3,553	0	3,553	0	0	0
510304	Aportes sindicales	154,513	0	154,513	97,246	88,946	28,300
510290	Otras contribuciones impuestas	0	37,231	37,231	25,887	24,830	4,137
621001	Urgencias - Consulta y procedimientos	54,076,016	-261,722	53,813,294	3,358,618	1,753	3,358,823
631068	Apoyo terapéutico - Farmacia o insumos hospitalarios	631,281	27,000	658,281	17,000	0	17,000
631087	Servicios conexos a la salud - Otros servicios	0	234,722	234,722	79,174	0	79,174
		627,519,564	0	627,019,054	87,951,788	43,860,448	54,091,340

Fuente: Informe preliminar y Circular Única P40 archivo tipo 341.

Proyecto INPEC. Se continúa con la ejecución de los 80 contratos que encontraban vigentes hasta el 31 de marzo de 2016 para la prestación de servicios de salud a las personas privadas de la libertad.

4.2 Aspectos laborales

Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL03
	FORMATO	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	VERSIÓN	4

En el primer trimestre se adelantaron 22 contratos por valor de \$11.136.943.954 del personal de la unidad de gestión de la liquidación.

Se depuró la base de datos de personas que cumplirán requisitos de edad y tiempo de servicio para pensión de vejez al 27 de diciembre de 2016.

4.3 Componente Económico

4.3.1 Estados financieros con cierre contable al de las operaciones a la fecha en que se inició la toma de posesión

AL inicio del proceso liquidatorio se encontró el cierre de los estados financieros, a noviembre de 2015 y en el informe de gestión presentado por el agente liquidador en el mes de febrero de 2016 se refleja el cierre correspondiente a diciembre de 2015. Así:

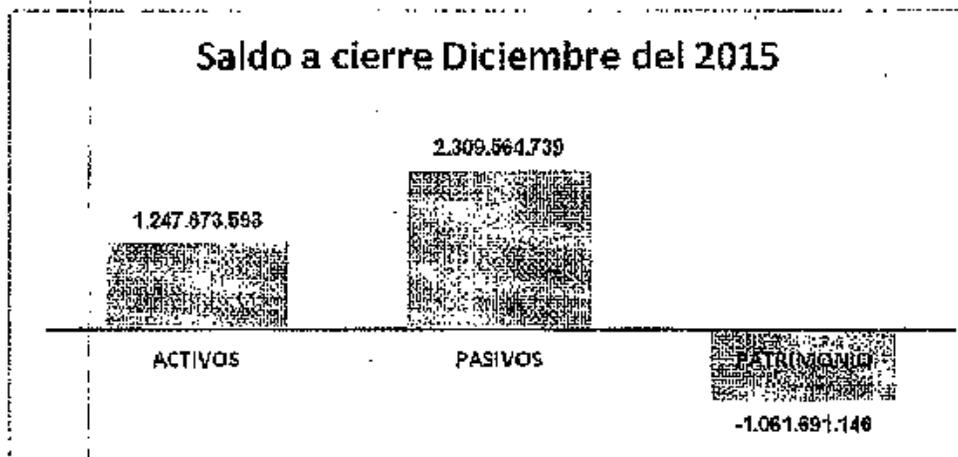
Tabla 3 Balance General a diciembre de 2015
Caprecom EPS en liquidación

Cifra en miles de pesos

Cuentas	Nombre Cuenta	Saldo a cierre Diciembre de 2015
1	Activo	1.247.873.593
2	Pasivo	2.309.564.739
3	Patrimonio	-1.061.691.146

Fuente: Informe de Gestión Preliminar Caprecom EPS

Gráfica No. 1. Distribución porcentual de cuentas del Balance General Caprecom EPS diciembre de 2015



Fuente: Informe de Gestión Preliminar Caprecom EPS

Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL03
	FORMATO	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	VERSIÓN	4

El activo a diciembre de 2015, asciende a la suma de \$1.247.873.593 miles, distribuidos de la siguiente manera.

**Tabla No.4 Distribución saldos cuentas de activo
Diciembre de 2015, Caprecom EPS en liquidación**
Miles de pesos

Cuentas	Nombre Cuenta	Saldo a cierre de Diciembre de 2015
1	Activo	1,247,873,593
11	Efectivo	94.838.298
14	Deudores	960.837.467
16	Propiedades, planta y equipo	18.729.972
19	Otros activos	173.467.856

Fuente: Informe de Gestión Preliminar Caprecom EPS

Se observa efectivo por valor \$ 94.838.298, por embargos y recursos congelados de procesos jurídicos registrados en 172 cuentas bancarias, de las cuales 94 son cuentas corrientes y 77 cuentas de ahorro.

El pasivo a diciembre de 2015 ascendía a la suma de \$ 2.309.584.739 miles, distribuidos de la siguiente manera:

**Tabla No.5 Distribución saldos cuentas de Pasivo
Diciembre de 2015 Caprecom EPS en liquidación**
Miles de pesos

Cuentas	Nombre Cuenta	Saldo a cierre de Diciembre de 2015
2	Pasivo	2,309,584,739
23	Obligaciones Financieras	71.666.487
24	Cuentas por Pagar	1.732.178.891
25	Obligaciones Laborales	7.892.667
27	Pasivos Estimados	440.380.975
29	Otros Pasivos	57.445.719

Fuente: Informe de Gestión Preliminar Caprecom EPS

Patrimonio

Durante la Vigencia 2015 refleja un déficit patrimonial por valor de \$1.061.146 (miles).

**Tabla No. 6 Distribución saldos cuentas de Patrimonio
Diciembre de 2015 Caprecom EPS en liquidación**

Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL03
	FORMATO	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	VERSIÓN	4

Cifras en miles de pesos

Cuentas	Nombre Cuenta	Saldo a cierre Diciembre de 2015 (S)
3	Patrimonio	-1.061.691.146
3208	Capital Fiscal	-7.207.141
3260	Patrimonio de Entidades en Procesos Especiales Liquidación	-1.068.898.288

Fuente: Informe de Gestión Preliminar Caprecom EPS

4.3.2 Balance General P 40 2016

Balance General Consolidado P40

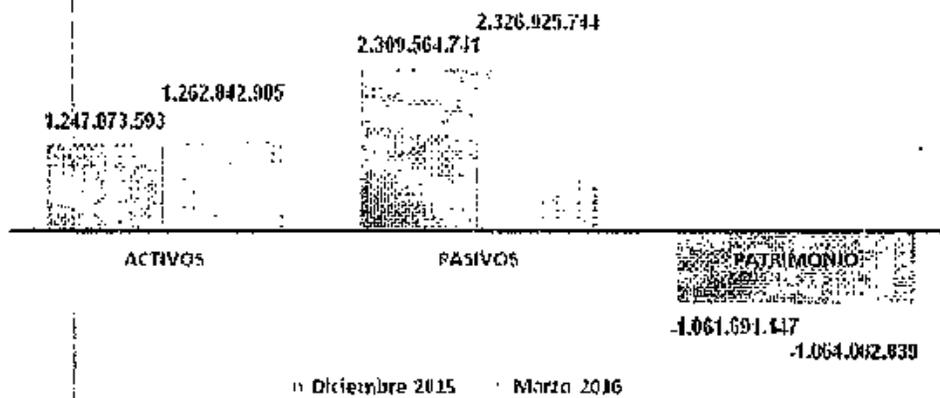
Tabla No.7 Distribución cuentas del Balance General Consolidado P40 2016 Caprecom EPS en liquidación

Cuenta	Diciembre 2015	Marzo 2016	Variedad Absoluta	Variedad Relativa
Activos	1.247.873.593	1.262.842.905	14.969.319	1.20%
Pasivos	2.309.564.741	2.326.925.744	17.361.003	0.75%
Patrimonio	-1.061.691.147	-1.064.062.839	2.391.692	0.23%

Fuente: Circular Única P40

Gráfica No. 2. Distribución de cuentas del Balance General Consolidado P40 2016 Caprecom EPS en liquidación

Comparativo Dic 2015 - Marzo 2016



Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL03
	FORMATO	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	VERSIÓN	4

Fuente: Circular Única P40

Realizado el análisis comparativo del Balance General correspondiente al saldo, cierre diciembre 2015 con el primer trimestre del año 2016 (P40), primer informe a partir del inicio del proceso de Liquidación voluntaria de CAPRECOM EICE, se aprecia la magnitud del Pasivo con respecto al Activo, se refleja la poca capacidad de la entidad para cubrir sus obligaciones con los acreedores y en términos porcentuales (análisis horizontal), no se observa mayor variación de un período a otro.

NIVEL DE ENDEUDAMIENTO = 184%

(Diciembre 2015) =	Total Pasivo	2.309.564.741	-185%
	Total Activo	1.247.873.593	
(P 40) =	Total Pasivo	2.326.925.744	-184%
	Total Activo	1.262.842.905	

Podemos concluir que la participación de los acreedores para el cierre del periodo diciembre de 2015, es del 185% y para el primer trimestre del año 2016 es del 184% sobre el total de los activos de CAPRECOM EICE en liquidación, lo cual constituye un alto riesgo de incumplimiento en el pago del pasivo reclamado.

APALANCAMIENTO

(Diciembre 2015) =	Total Pasivo	2.309.564.741	-218%
	Total Patrimonio	-1.061.691.147	
(P 40) =	Total Pasivo	2.326.925.744	-219%
	Total patrimonio	-1.061.691.147	

El endeudamiento de terceros constituido en el pasivo total, representa el 219% del patrimonio total y muestra un nivel de endeudamiento muy alto, lo que indica que no habría soporte patrimonial para el cubrimiento de las obligaciones y que los activos son insuficientes para el pago de los pasivos.

En conclusión, se advierte el riesgo de que CAPRECOM EICE en liquidación no logre cumplir con el 100% de las reclamaciones presentadas por los acreedores.

Balance general detallado P40

PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL03
FORMATO	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	VERSIÓN	4

Tabla No. 8 Distribución cuentas del Balance General Detallado
P40 2016, Caprecom EPS en liquidación Cifras en miles de pesos

Descripción	dic/abr/2016	marzo 2016	VARIACION absoluta	VARIACION relativa
1 ACTIVOS	1.247.873.593	1.282.842.905	34.969.312	2,80%
11 EFECTIVO	94.839.299	103.849.172	8.001.873	8,28%
1105 CAJA	14.989	20.529	5.540	38,96%
14 DEUDORES	980.537.495	967.004.903	-13.532.592	-1,38%
1409 SERVICIOS DE SALUD	95.158.208	97.431.184	2.272.976	2,39%
140990 Otras cuentas por cobrar servicios de salud	2.427.444	3.993.444	1.566.000	64,51%
141 118 Cuentas por cobrar Fosyga radicadas	5.567.787	6.109.918	542.131	9,74%
147006 Arrendamientos	1.785.067	1.915.102	130.035	7,28%
15 INVENTARIO	0	0	0	0,00%
1530 EN PODER DE TERCEROS	32.970	32.970	0	0,00%
16 PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO	19.729.972	18.729.973	-1.000	-0,01%
1605 TERRENOS	6.897.470	6.897.470	0	0,00%
160501 Urbanos	5.657.764	5.657.764	0	0,00%
160502 Rurales	1.039.706	1.039.706	0	0,00%
1635 BIENES MUEBLES EN BODEGA	285.908	207.900	-78.008	-27,28%
1640 EDIFICACIONES	19.089.119	19.089.119	0	0,00%
164001 Edificios y casas	15.922.751	15.922.751	0	0,00%
164010 Clínicas y hospitales	3.166.368	3.166.368	0	0,00%
1655 MAQUINARIA Y EQUIPO	139.869	139.269	-600	-0,43%
1690 EQUIPO MÉDICO Y CIENTÍFICO	13.060.525	13.060.707	182	0,00%
1695 MUEBLES, ENSERES Y EQUIPO DE OFICINA	5.468.880	5.469.067	187	0,00%
1670 EQUIPOS DE COMUNICACIÓN Y COMPUTACIÓN	14.152.949	14.141.183	-11.766	-0,08%
1675 EQUIPOS DE TRANSPORTE, TRACCIÓN Y ELEVACIÓN	2.598.215	2.598.215	0	0,00%
1680 EQUIPOS DE COMEDOR, COCINA, DESPENSA Y HOTELERÍA	119.227	119.227	0	0,00%
19 OTROS ACTIVOS	173.467.857	173.467.857	0	0,00%
2 PASIVOS	2.309.564.741	2.326.925.744	17.361.003	0,75%
23 Obligaciones Financieras	71.666.488	71.666.488	0	0,00%
2396 OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO INTERNAS DE CORTO PLAZO	62.399.200	62.399.200	0	0,00%
24 CUENTAS POR PAGAR	1.732.178.892	1.732.469.354	290.462	0,02%
2491 ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS NACIONALES	1.651.852.743	1.651.143.179	-709.564	-0,04%
2425 ACREEDORES	20.407.052	20.646.145	239.093	1,17%
2440 IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS POR PAGAR	3.082.284	3.208.042	115.778	3,74%
25 OBLIGACIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL	7.992.667	7.916.321	-76.346	-0,97%

Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL03
	FORMATO	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	VERSIÓN	4

Descripción	Diciembre 2015	Primero 2016	VARIACIÓN absoluta	VARIACIÓN relativa
2505 SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	2.842.582	2.872.780	30.207	1,06%
27 PASIVOS ESTIMADOS	440.880.875	440.378.250	-2.725	0,00%
271005 Litigios	147.893.322	147.893.322	0	0,00%
272003 Cálculo actuarial de pensiones actuales	273.173.392	273.173.392	0	0,00%
29 OTROS PASIVOS	57.446.719	74.606.331	17.149.612	29,86%
2905 RECAUDOS A FAVOR DE TERCEROS	51.428.474	68.676.086	17.149.612	33,35%
290505 Cobro cartera de terceros	29.635.421	29.635.421	0	0,00%
290500 Recaudos por clasificar	21.793.053	38.942.665	17.149.612	78,69%
3 PATRIMONIO	-1.061.691.147	-1.064.082.690	-2.391.602	0,00
Total Pasivo + Patrimonio	1.247.873.594	1.282.842.905	14.969.311	1,20%

Fuente: Archivo tipo 333 circular única P40

El balance general detallado durante el primer trimestre del año 2016 nos permite observar cómo se encuentra la estructura financiera de la entidad en liquidación para poder cumplir con sus obligaciones; la cuenta más representativa del Activo corresponde a las cuentas por cobrar de servicios de salud, que asciende a 97 mil millones con corte a marzo de 2016 y de la cual los cobros al Fosyga se registran en 6 mil millones.

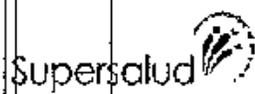
4.3.3 Estados de Resultados primer trimestre 2016 (P40)

Tabla No.9. Distribución cuentas estado de resultados
P40 2016, Caprecom EPS en liquidación

CODIGO DETALLE	Dic 15	Porc	Mar 16	Porc
Ventas Netas	2.080.410.829	100%	10.964.581	100%
Costo de Ventas	1.941.491.657	93,32%	0	0,00%
Gasto de Operación de servicios	0	0,00%	0	0,00%
Utilidad bruta	138.919.172	6,66%	10.964.581	100,00%
Gasto Generales y de Admon	442.084.529	21,25%	13.356.161	121,81%
Utilidad en Operaciones	-303.165.357	-14,57%	-2.391.600	-21,81%
Gastos financieros	0	0,00%	0	0,00%
Utilidad y/o Perdida	(303.165.357)	-14,57%	(2.391.600)	-21,81%

Fuente: Archivo tipo 334 circular única P40

Consolidado Estados Resultados



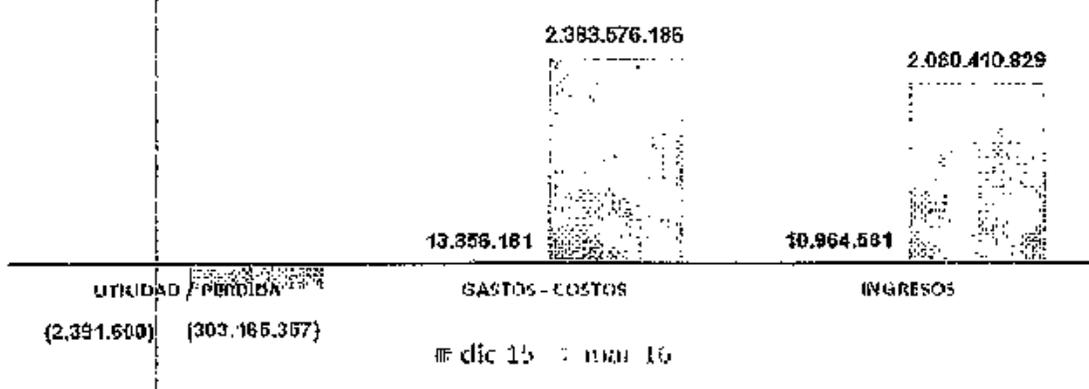
PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL03
FORMATO	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	VERSIÓN	4

Concepto	dic-15	Porc.	mar-16	Porc.	Variación Absoluta	Variación %
Ingresos	2.080.410.829	100%	10.964.581	100%	(2.069.446.248)	-99%
Gastos - Costos	2.383.576.186	115%	13.356.181	122%	(2.370.220.005)	-99%
Utilidad / Perdida	(303.165.357)	-15%	(2.391.600)	-22%	(305.556.957)	-99%

Fuente: Archivo tipo 334 circular única P40

Gráfica No.3. Consolidado estado de resultados consolidado P40 2016 Caprecom EPS en liquidación

Comparativo Dic2015 -Marzo 2016
CAPRECOM EICE en liquidación



De acuerdo con los estados financieros reportados en la Circular Única del primer trimestre del año 2016 (P40), la entidad en liquidación generó unos gastos por \$13.356.181 frente a los ingresos 10.964.581, reflejado principalmente en la cuenta de gastos generales y de administración, lo que indica un déficit operativo del 122%

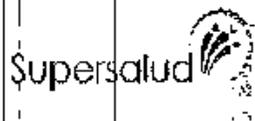
Estados de Resultados Detallado

Tabla No.10 Distribución cuentas Estado de Resultados Detallado P40 2016, Caprecom EPS en liquidación

CODIGO-DETALLE	dic-15	mar-16	VARIACION absoluta	VARIACION % relativa
4 INGRESOS	2.080.410.829	10.964.581	2.069.446.248	-99,47%
43 VENTA DE SERVICIOS	1.878.949.977	4.987.400	-1.873.962.577	-99,73%
4311 ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	1.833.801.876	1.804.584	-1.831.997.292	-99,90%
431108 Unidad de pago por Captación régimen subsidiado- UPC	1.832.307.094	1.804.584	-1.830.442.590	-99,90%
431107 Copagos régimen subsidiado	1.494.784	0	-1.494.784	
4312 SERVICIOS DE SALUD	45.145.527	3.122.806	-42.022.721	-93,08%

	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL03
	FORMATO	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	VERSIÓN	4

CODIGO DETALLE	2015	2016	VARIACION absoluta	VARIACION porcentual
431208 Urgencias - Consulta y procedimientos	0	706.976	706.976	0,00%
431295 Servicios conexos a la salud - Otros servicios	45.145.527	2.415.630	-42.729.697	-94,55%
4360 SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN	2.572	0	-2.572	
436008 Antecedentes y certificaciones	1.054	0	-1.054	-100,00%
44 TRANSFERENCIAS	0	5.000.000	5.000.000	0,00%
4428 OTRAS TRANSFERENCIAS	0	5.000.000	5.000.000	0,00%
442890 Otras transferencias	0	5.000.000	5.000.000	0,00%
48 OTROS INGRESOS	201.458.475	977.181	-200.481.294	-99,51%
4805 FINANCIEROS	1.629.941	569.183	-980.758	-62,50%
480522 Intereses sobre depósitos en instituciones financieras	249.305	569.183	319.878	128,31%
4808 OTROS INGRESOS ORDINARIOS	1.504.586	339.021	-1.165.645	-77,47%
480916 Fotocopias	504	287	-237	-47,02%
480917 Arrendamientos	1.487.931	387.375	-1.100.556	-77,23%
480890 Otros ingresos ordinarios	0	1.379	1.379	0,00%
4810 EXTRAORDINARIOS	50.714	1	-50.713	-100,00%
481047 Aprovechamientos	949		-948	-99,89%
4815 AJUSTE DE EJERCICIOS ANTERIORES	188.373.254	88.976	-188.304.278	-99,97%
481535 Venia de servicios	70.139.465	46.151	-70.387.314	-99,93%
481599 Otros ingresos	127.939.789	22.825	-127.916.964	-99,98%
5 GASTOS	138.919.172	10.984.582	-127.934.590	-92,11%
51 DE ADMINISTRACIÓN	80.860.706	11.060.102	-69.800.604	-86,34%
5101 SUELDOS Y SALARIOS	23.323.097	5.064.901	-18.258.196	-78,28%
510101 Sueldos del personal	12.508.300	3.688.405	-8.809.895	-70,44%
510103 Horas extras y festivos	86.463	17.793	-78.680	-81,56%
510113 Prima de vacaciones	1.068.438	198.228	-909.210	-85,10%
510114 Prima de navidad	1.315.143	7.391	-1.307.752	-99,44%
510117 Vacaciones	1.619.506	242.251	-1.377.255	-85,04%
510118 Bonificación especial de recreación	11.284	30.266	18.982	168,22%
510119 Bonificaciones	1.431.893	124.450	-1.307.543	-91,31%
510123 Auxilio de transporte	352.193	108.042	-244.151	-69,32%
510124 Cesantías	1.477.189	368.877	-1.108.512	-75,04%
510130 Capacitación, bienestar social y estímulos	94.858	47.455	-37.403	-44,08%
510131 Dotación y suministro a trabajadores	113.980	0	-113.980	-100,00%
510190 Subsidio de alimentación	60.627	18.305	-42.321	-69,81%



PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL03
FORMATO	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	VERSIÓN	4

CÓDIGO DETALLE	dic 15	may 16	VARIACIÓN Absoluta	VARIACIÓN relativa
510104 Otras primas	3.110.425	244.947	-2.865.778	-92,13%
5102 CONTRIBUCIONES IMPUTADAS	1.077.052	144.149	-932.903	-86,62%
510201 Incapacidades	82.323	105.179	22.854	27,76%
510203 Indemnizaciones	952.200	14.150	-938.050	-98,51%
510290 Otras contribuciones imputadas	42.527	24.820	-17.707	-41,64%
5103 CONTRIBUCIONES EFECTIVAS	3.797.984	1.077.933	-2.720.048	-71,62%
510302 Aportes a cajas de compensación familiar	742.402	170.781	-571.621	-77,09%
510303 Cotizaciones a seguridad social en salud	1.203.148	344.149	-858.999	-71,40%
510304 Aportes sindicales	90.935	68.946	-21.989	-24,16%
510305 Cotizaciones a riesgos profesionales	70.497	19.240	-51.257	-72,71%
510307 Cotizaciones a entidades administradoras del régimen de ahorro individual	1.991.029	474.817	-1.216.212	-61,09%
5104 APORTES SOBRE LA NÓMINA	927.898	213.443	-714.453	-77,00%
510401 Aportes al ICBF	658.703	126.087	-532.616	-80,70%
510402 Aportes al SENA	269.193	85.378	-183.815	-68,29%
511 GENERALES	49.603.400	4.255.572	-45.347.828	-91,42%
511111 Comisiones, honorarios y servicios	30.811.071	2.162.064	-28.649.007	-92,97%
511113 Vigilancia y seguridad	1.789.223	206.822	-1.582.401	-88,44%
511114 Materiales y suministros	1.053.271	6.363	-1.046.903	-99,40%
511115 Mantenimiento	1.750.791	112.579	-1.638.212	-93,57%
511117 Servicios públicos	2.078.327	488.458	-1.591.869	-76,59%
511118 Arrendamiento	3.928.422	181.897	-3.746.525	-95,37%
511119 Médicos y gastos de viaje	385.118	163.355	-221.763	-57,58%
511120 Publicidad y propaganda	10.401	217.095	207.594	1995,81%
511122 Fotocopias	250.640	14.182	-236.458	-94,34%
511123 Comunicaciones y transporte	3.998.125	408.244	-3.589.881	-89,79%
511146 Combustibles y lubricantes	261.130	2.783	-258.347	-98,93%
511148 Servicios de aseo, cafetería, restaurante y lavandería	2.146.555	248.732	-1.898.823	-88,50%
511153 Elementos de aseo, lavandería y cafetería	5.436	7	-5.429	-99,87%
511156 Bodegaje	268.741	55.586	-213.148	-79,31%
511164 Gastos legales	7.622	400	-7.222	-94,75%
5120 IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS	2.329.280	304.104	-2.025.176	-86,94%
512001 Impuesto predial unificado	294.106	298.213	4.107	1,40%
512012 Impuesto de registro	3.100	1.341	-1.759	-56,74%
512017 Intereses de mora	171.107	108	-170.999	-99,94%
512026 Contribuciones	1.350.329	4.442	-1.345.887	-99,67%

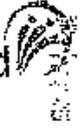
Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL03
	FORMATO	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	VERSIÓN	4

CODIGO DETALLE	dic-16	mar-16	VARIACION Absoluta	VARIACION Relativa
58 OTROS GASTOS	326.839.819	2.208.079	-324.641.740	-99,30%
5802 COMISIONES	246.813	2.589	-244.224	-98,95%
580238 Comisiones y otros gastos bancarios	246.813	2.589	-244.224	-98,95%
5805 FINANCIEROS	1.680.887	0	-1.680.887	-100,00%
5808 OTROS GASTOS ORDINARIOS	119.586	1.930.953	1.811.367	1514,70%
580880 Otros gastos ordinarios	0	1.930.953	+ 1.930.953	#DIV/0!
5815 AJUSTE DE EJERCICIOS ANTERIORES	312.843.530	382.537	-312.460.993	-99,88%
581588 Gastos de administración	12.811.689	338.191	-12.473.498	-97,38%
581589 Gastos de operación	300.031.841	28.346	-300.005.495	-99,99%
69 CIERRE DE INGRESOS, GASTOS Y COSTOS	(303.165.357)	-2.391.599	300.773.758	-99,21%
6905 CIERRE DE INGRESOS, GASTOS Y COSTOS	(303.165.357)	-2.391.599	300.773.758	-99,21%
690501 Cierre de ingresos, gastos y costos	(303.165.357)	-2.391.599	300.773.758	-99,21%
6 COSTOS DE VENTAS Y OPERACIÓN	1.941.491.657	0	-1.941.491.657	200,00%
63 COSTO DE VENTAS DE SERVICIOS	1.633.959.979	0	-1.633.959.979	-100,00%
6310 SERVICIOS DE SALUD	1.633.959.979	0	-1.633.959.979	-100,00%
631087 Servicios conexos a la salud -Otros servicios	0	0	0	0,00%
8 CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS	0	0	0	0,00%
81 DERECHOS CONTINGENTES	401.148.139	373.138.037	-28.010.102	-6,98%
8120 LITIGIOS Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	237.679.009	210.014.986	-27.664.023	-11,64%
812001 Civiles	86.804.121	10.830.602	-75.973.519	-87,52%
812003 Penales	54.390.551	54.406.408	15.858	0,03%
812004 Administrativas	96.434.093	60.385.798	-2.051.705	3,06%
812090 Otros litigios y mecanismos alternativos de solución de conflictos	50.243	50.243	0	0,00%
8100 OTROS DERECHOS CONTINGENTES	163.469.130	163.123.051	-346.079	-0,21%
810080 Otros derechos contingentes	163.469.130	163.123.051	-346.079	-0,21%
83 DEUDORAS DE CONTROL	112.028.948	110.463.148	-1.565.801	-1,40%
8306 BIENES ENTREGADOS EN CUSTODIA	8.340.577	8.340.577	0	0,00%
830617 Propiedades, planta y equipo	8.340.577	8.340.577	0	0,00%
8315 ACTIVOS RETIRADOS	1.133.249	1.133.249	0	0,00%
831510 Propiedades, planta y equipo	889.237	889.237	0	0,00%
831535 Rentas por cobrar	244.012	244.012	0	0,00%
8333 FACTURACIÓN GLOSADA EN VENTA DE SERVICIOS DE SALUD	8.706.893	8.706.893	0	0,00%
833301 Plan obligatorio de salud POS - EPS	8.706.893	8.706.893	0	0,00%
8344 BIENES Y DERECHOS TITULARIZADOS	9.859.921	9.861.479	1.558	0,02%
834404 Bienes	9.859.921	9.861.479	1.558	0,02%



PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL03
FORMATO	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	VERSIÓN	4

CÓDIGO DE ALLE	dic-19	mar-19	VARIACION absoluta	VARIACION relativa
8301 RESPONSABILIDADES EN PROCESO	218.541	218.541	0	0,00%
838101 Iniemas	218.541	218.541	0	0,00%
8390 OTRAS CUENTAS DEUDORAS DE CONTROL	83.767.768	82.202.409	-1.565.359	-1,87%
839001 Acuerdos de pago por rentas por cobrar	83.751.283	82.186.293	-1.564.990	-1,87%
839090 Otras cuentas deudoras de control	16.485	17.120	640	3,85%
80 DEUDORAS POR CONTRA (CR)	-513.175.088	-483.601.185	29.573.903	-5,76%
8905 DERECHOS CONTINGENTES POR CONTRA (CR)	-246.118.348	-217.456.323	27.664.023	-11,29%
890508 Litigios y mecanismos alternativos de solución de conflictos	-237.870.009	-210.014.986	27.654.023	-11,64%
890590 Otros derechos contingentes	-7.440.337	-7.440.337	0	0,00%
8915 DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR)	-288.056.742	-288.145.882	1.900.890	-0,71%
891502 Bienes entregados en custodia	-8.340.577	-8.340.577	0	0,00%
891504 Documentos entregados para su cobro	-166.028.792	-165.582.714	346.078	-0,21%
891508 Activos retirados	-1.133.249	-1.133.249	0	0,00%
891513 Bienes y derechos titularizados	-9.859.021	-9.861.479	-1.658	-0,02%
891517 Facturación plosada en venta de servicios de salud	-8.796.893	-8.796.893	0	0,00%
891521 Responsabilidades en proceso	-218.541	-218.541	0	0,00%
891590 Otras cuentas deudoras de control	-83.767.768	-82.202.409	1.565.359	-1,87%
9 CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS	0	0	0	#DIV/0!
91 RESPONSABILIDADES CONTINGENTES	-1.029.518.510	-746.733.482	283.785.028	-27,56%
9120 LITIGIOS Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	-878.571.782	-392.786.754	283.785.028	-41,94%
912001 Civiles	-229.415.434	-1.460.093	227.956.401	-99,36%
912002 Laborales	-120.340.468	-56.762.510	63.586.949	-52,84%
912004 Administrativos	-328.510.615	-334.278.166	-7.758.321	2,38%
912090 Otros litigios y mecanismos alternativos de solución de conflictos	-297.035	-267.035	0	0,00%
9149 LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DE BONOS PENSIONALES	-352.946.728	-352.946.728	0	0,00%
914902 Entidades responsables del pasivo pensional	-352.946.728	-352.946.728	0	0,00%
93 ACREEDORAS DE CONTROL	-160.537.967	-160.537.967	0	0,00%
9390 OTRAS CUENTAS ACREEDORAS DE CONTROL	-160.537.967	-160.537.967	0	0,00%
939090 Otras cuentas acreedoras de control	-160.537.967	-160.537.967	0	0,00%
99 ACREEDORAS POR CONTRA (DB)	1.190.050.477	806.271.448	-283.785.028	-23,85%
9905 RESPONSABILIDADES CONTINGENTES POR CONTRA (DB)	1.029.518.510	746.733.482	-283.785.028	-27,56%
990506 Litigios y mecanismos alternativos de solución de conflictos	878.571.782	392.786.754	-283.785.028	-41,94%
990520 Liquidación provisional de bonos pensionales	352.946.728	352.946.728	0	0,00%
9915 ACREEDORAS DE CONTROL POR CONTRA (DB)	160.537.967	160.537.967	0	0,00%

Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL03
	FORMATO	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	VERSIÓN	4

CODIGO DETALLE	dic-15	ene-16	VARIACION	Porcentaje
991680 Otras cuentas acreedoras de control	160.537.987	160.537.987	0	0,00%

Fuente: Archivo tipo 334 circular única P40

Durante el primer trimestre del año 2016, la entidad obtuvo unos ingresos por la suma de \$10.964.581; las cuentas más representativas fueron la 4312 venta de servicios de salud por valor de \$3.122.806, que corresponden a recobros por fallos de tutela que se realizaron al Ministerio de Salud y Protección Social. La cuenta 431295 otros servicios, por la suma de \$2.415.830, corresponden a recaudos de servicios como arriendos, otros ingresos ordinarios y fotocopias. La cuenta 4311 Administración del Sistema de Seguridad Social en Salud, por valor de \$ 1.864.594, corresponde a la reclasificación de ingresos de los meses de enero y febrero de 2016, por concepto de facturación de aseguramiento y la cuenta 4428 otras transferencias, por la suma de \$5.000.000, corresponde al registro de la transferencia realizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el primer trimestre del año 2016, la entidad en liquidación generó gastos administrativos por valor de \$ 5.064.901; en esta cuenta se encuentran registrados los gastos por concepto de sueldos, salarios, primas, vacaciones, bonificaciones, dotación, capacitación, y demás conceptos de nómina de los funcionarios de CAPRECOM EICE, en liquidación.

La cuenta 5102 contribuciones imputadas por la suma de \$144.149, corresponde al registro de las incapacidades e indemnizaciones; la cuenta 5103 Contribuciones efectivas por la suma de \$ 1.077.933, corresponde al registro de aportes parafiscales de la nómina de enero a marzo de 2016. Así mismo, en la cuenta 5111 gastos generales por valor de \$4.255.572 se observa el registro del primer trimestre por honorarios, comisiones, servicios públicos, viáticos, compra de elementos de aseo y cafetería, correspondiente a la operación ordinaria de la entidad en liquidación.

La cuenta 5120 impuestos, contribuciones y tasas por la suma de \$304.104, se observan registros de gastos por concepto de predial unificado y pago de contribuciones a la Superintendencia Financiera. La cuenta 58 otros gastos, por la suma de \$ 2.296.079, se tienen registradas operaciones por concepto de comisiones bancarias, bienes y servicios de salud a terceros y ajustes de ejercicios anteriores y en la cuenta 583208 comisiones y otros gastos bancarios por la suma de \$ 2.589, la variación corresponde al reconocimiento de los gastos bancarios de las entidades financieras.

La variación de la cuenta 5808 otros gastos ordinarios por la suma de \$ 1.930.953, corresponde al registro de los movimientos efectuados por la causación de órdenes de prestación de servicios del mes de diciembre del 2015 y primer trimestre del 2016 del INPEC (registro de los servicios asistenciales y honorarios administrativos, Reclasificación de servicios, ajustes de ejercicios anteriores).

En relación con las cuentas de orden, se observa, en la 81, derechos contingentes y ajustes por contingencias de los procesos judiciales por la suma de \$ 373.138.037 y la cuenta 8120 Litigios y mecanismos alternativos de solución de conflictos por \$210.014,986, corresponde a contingencias de los procesos judiciales a favor de la entidad.

Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL03
	FORMATO	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	VERSIÓN	4

4.3.4 Seguimiento Activos de los Bienes de CAPRECOM EICE en liquidación

En el desarrollo de actividades correspondiente al P (40), se relacionan las cantidades y valores de activos de los bienes de la entidad a nivel nacional según lo reportado por el Departamento de Almacén e Inventarios de CAPRECOM EICE en liquidación.

Propiedad Planta y Equipo

Tabla No.11 Distribución Inventario de bienes muebles a nivel nacional Caprecom EPS en liquidación

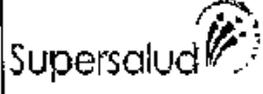
Inventarios bienes muebles a nivel nacional		
Nombre grupo del activo	Cantidad	Valor Histórico
Motocicletas	4	4.350.000,00
Accesorios y equipo para transporte	19	102.804.965,84
Equipo de Laboratorio	149	285.741.067,31
Equipo de Servicios ambulatorio	17.202	15.324.367.419,66
Herramientas y accesorios	400	161.395.858,18
Muebles y enseres	18.998	6.017.395.320,77
Equipos y máquinas de oficina	1.435	1.617.685.343,38
Equipos de comunicación	2.582	3.023.392.019,51
Equipos de computación	10.734	11.935.979.996,70
Automóviles	6	192.770.000,00
Camionetas	5	43.500.000,00
Ambulancias	15	1.798.167.243,43
Equipo fluvial	23	624.226.000,00
Software	11.110	5.353.611.000,01
Total	62.682	46.486.186.232,79

Fuente: Reporte Informe de gestión NURC 1-2016-048099, cifras en miles de pesos

Hallazgo No.3

De acuerdo con la información reportada por el Agente liquidador en la circular única P (40) archivo tipo 339 propiedad, planta y equipo por valor de \$42.198.198, se observa una variación de \$4.287.988, con relación a los valores reportados en el informe de Gestión Inventario correspondiente al mes de marzo por valor de \$46.486.186 NURC 1-2016-048099.

4.3.4.1 Inventario nivel central

	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL03
	FORMATO	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	VERSIÓN	4

Se tiene como fecha de entrega del inventario físico de los activos a nivel nacional estipulado en el Decreto 2519 del 2015, el día 20 de junio de 2016.

4.3.4.2 Inventario Clínicas

Se dio inicio al proceso de toma física de inventarios de las IPS de propiedad de CAPRECOM EICE en liquidación, a la fecha de presentación del informe la toma física de inventarios de las clínicas de Cartagena y Santa Martha, quedando pendiente del 4 al 7 de abril, la toma física y levantamiento de inventario de la IPS Tumaco.

4.3.4.3 Contrato de Bodegaje

Se realiza el proceso contractual para arrendamiento de una bodega para el almacenamiento y custodia de los bienes muebles, propiedad de CAPRECOM EIC en liquidación, con un área de 3.324 m² y por un valor de \$381.729.160.00M; con un plazo de 9 meses, firmado con la empresa CI ALLIANCE S.A. NIT 900127127-8, ubicada en la carrera 13^a No. 5C-21 Parque Industrial Montana en Mosquera – Cundinamarca.

4.3.4.4 Venta de Activos fijos.

Se espera que en el mes de mayo de 2016, se dé inicio al proceso de enajenación de las 4 IPS de propiedad de CAPRECOM, EICE, en liquidación.

4.4. Determinación, calificación y graduación de acreencias.

4.4.1 Seguimiento a Emplazamiento

De conformidad con el artículo 23 del Decreto Ley 254 de 2000, dentro de los quince (15), días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

En el marco de lo previsto Artículo 12 ley 1105 de 2006 que establece: "*emplazamiento: Dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.* En virtud de lo anterior, se verifica el cumplimiento de lo establecido, observando que se dio cumplimiento a la publicación del primer y segundo aviso emplazatorios en las fechas 1 y 18 de febrero de 2016, respectivamente.

Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL03
	FORMATO	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	VERSIÓN	4

4.4.2 Acreencias reconocidas Primer Trimestre

Tabla No.12 Relación acreencias reconocidas P40 2016 Caprecom EPS en liquidación

Valor reclamado	Valor reconocido	Valor Pago	Valor Saldo	Tipo Intervención
0	0	0	0	1

Fuente: Archivo Tipo 340 Circular Única, P40

4.4.3. Cronograma del proceso liquidatorio

Corresponde a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales (art 26 Decreto 2462 de 2013) ejercer entre otras funciones, el seguimiento de la gestión de los Agentes Interventores, Agentes liquidadores y Contralores y la Vigilancia y Control a las liquidaciones voluntarias sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud.

En cumplimiento a la Circular Única Título IX, capítulo Quinto Liquidación Voluntaria, se presenta el siguiente cronograma de actividades programadas "archivo tipo 347" y que se adelantaran durante el proceso liquidatorio de CAPRECOM, EICE, en liquidación; Decreto 2519 de 2015, con fecha de inicio 28 de diciembre de 2015 y fecha final 28 de diciembre de 2016.

Se realizó el cierre del periodo para la recepción de acreencias oportunas de forma personal el día 18 de marzo y para las acreencias enviadas por correo certificado el día 31 de marzo de 2016

En cuanto al avance del cronograma se han ejecutado las siguientes actividades:

Tabla 13 Cronograma de actividades Inicio Proceso liquidatorio

Informe Preliminar, P40 2016		PROGRAMACION		EJECUCIÓN	
Góbiyo	concepto	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Inicial	Fecha Final
100	INICIO DEL PROCESO	28/12/2015	27/12/2016	28/12/2015	27/12/2016
110	Liquidación voluntaria - Decisión Asamblea	28/12/2015	28/12/2015	28/12/2015	28/12/2015
120	Blqueos de cuentas bancarias	28/12/2015	28/12/2015	28/12/2015	28/12/2015
140	Inventario de activos y pasivos.	28/12/2015	18/04/2016	28/12/2015	18/04/2016
200	ACREENCIAS	28/12/2015	27/12/2016	28/12/2015	27/12/2016
201	Emplazamiento	1/02/2016	18/02/2016	1/02/2016	18/02/2016
202	Recepción de reclantaciones	19/02/2016	18/03/2016	19/02/2016	18/03/2016
203	Traslado de las reclamaciones	22/03/2016	30/03/2016	22/03/2016	30/03/2016

Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL03
	FORMATO	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	VERSIÓN	4

Informe Preliminar , P40 2016		PROGRAMACION		EJECUCION	
Código	CONCEPTO	Fecha Inicio	Fecha Fin	Fecha Inicio	Fecha Fin
204	Auditoría de reclamaciones - médica, jurídica, financiera	22/03/2016	30/10/2016	29/03/2016	30/10/2016
205	Decisión sobre las reclamaciones Resolución de acreencias	22/03/2016	30/10/2016	29/03/2016	30/10/2016
206	Notificación y ejecutoria de la resolución de acreencias	14/04/2016	30/10/2016	14/04/2016	30/10/2016
207	Presentación de los recursos	15/04/2016	30/10/2016	15/04/2016	30/10/2016
208	Traslado de los recursos	15/04/2016	30/11/2016	15/04/2016	30/11/2016
209	Apertura de pruebas y resolución de recursos	18/04/2016	30/11/2016	18/04/2016	30/11/2016
210	Notificación y ejecutoria de la resolución de recursos	14/04/2016	30/11/2016	14/04/2016	30/11/2016
219	Periodos de pago acreedores de la masa	15/11/2016	20/12/2016	15/11/2016	20/12/2016
220	Constitución de la provisión para pagos de la masa	15/11/2016	20/12/2016	15/11/2016	20/12/2016
221	Auditoría cuentas extemporáneas y registradas en contabilidad no reclamadas	1/07/2016	27/12/2016	1/07/2016	27/12/2016
222	Decisión sobre reconocimiento de pasivo cierto no reclamado (Resolución Pasivo cierto no reclamado, notificación, presentación de recursos, resolución de recursos, notificación y ejecución)	1/07/2016	27/12/2016	1/07/2016	27/12/2016
300	ACTIVOS	28/12/2015	28/04/2016	28/12/2015	28/04/2016
303	Venta de activos	1/03/2016	27/12/2016	1/03/2016	27/12/2016
304	Cobro de cartera	28/12/2015	27/12/2016	28/12/2015	27/12/2016
400	LIQUIDACION DE CONTRATOS Y COBRO DE CARTERA RS	28/12/2015	31/08/2016	28/12/2015	31/08/2016
401	Liquidación de contratos	28/12/2015	31/08/2016	28/12/2015	31/08/2016
402	Cobro de cartera	28/12/2015	27/12/2016	28/12/2015	27/12/2016
500	ARCHIVOS	28/12/2015	27/12/2016	28/12/2015	27/12/2016
501	Constitución de la provisión de archivos	28/12/2015	27/12/2016	28/12/2015	27/12/2016
502	Organización del archivo	28/12/2015	27/12/2016	28/12/2015	27/12/2016
503	Entrega y custodia de los archivos	28/12/2015	27/12/2016	28/12/2015	27/12/2016
600	PROCESOS JURIDICOS	28/12/2015	27/12/2016	28/12/2015	27/12/2016
601	Atención Procesos Jurídicos	28/12/2015	27/12/2016	28/12/2015	27/12/2016
700	TERMINACION DE LA EXISTENCIA LEGAL	27/12/2016	27/12/2016	27/12/2016	27/12/2016
702	Cumplimiento etapas de finalización	27/12/2016	27/12/2016	27/12/2016	27/12/2016
703	Publicación de la Resolución de terminación de existencia	27/12/2016	27/12/2016	27/12/2016	27/12/2016

Fuente: Circular Unica Archivo Tipo 347

Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL03
	FORMATO	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	VERSIÓN	4

El Agente liquidador informa que se presentaron de manera oportunas 5.635 acreencias reclamadas tanto de manera personal como por correo certificado, por un valor de tres billones novecientos veintinueve mil novecientos cuarenta y cuatro millones quinientos cuarenta y dos mil doscientos treinta y cinco pesos con cuarenta y tres centavos.

Acreencias reclamadas a marzo 31 de 2016

Tabla No14 Total acreencias radicadas
P40 2016 Caprecom EPS en liquidación

Total de acreencias reconocidas	Valor
5635	\$ 3.929.944.642.236,43

Fuente: Informe de gestión marzo de 2016, Caprecom EPS en Liquidación

Dentro del proceso liquidatorio se dispuso el cierre del periodo de presentación de reclamaciones oportunas con la Resolución No. AL-00003, del 30 de marzo de 2016.

4.5 Componente Jurídico

4.5.1 Análisis del componente jurídico al Informe mensual de la caja de previsión social de comunicaciones – CAPRECOM EICE en liquidación, correspondiente

En atención al Informe sobre el avance del proceso de liquidación de Caprecom, presentado por el Agente Liquidador Doctor Felipe Negret Mosquera, me permito informar lo siguiente:

La estructura del informe es clara y precisa frente a los temas jurídicos desarrollados durante periodo del proceso reportado; se encuentran ordenados de manera cronológica, separados por apartes numéricos y cada uno con un pequeño resumen de lo realizado, lo cual hace que su verificación se pueda realizar de manera clara y precisa.

Hacen referencia a los puntos fundamentales jurídicos a tener en cuenta en este tipo de procesos liquidatorios; sin embargo y aunque en concepto de esta Delegada el informe presentado se encuentra ajustado a lo requerido respecto de la presentación de este tipo de informes, se les solicita:

1. Se informe cuál es la línea jurídica que ha establecido la entidad para minimizar las sentencias en su contra y reducir con ello las sanciones pecuniaras y gastos administrativos que ello supone en este tipo de casos.
2. Se realice una relación de los procesos judiciales que se presentaron en contra y a favor de la entidad antes y después de impuesta la medida.
3. Que se informe si contra los actos administrativos expedidos al interior de la entidad y durante el proceso de la liquidación, se tiene conocimiento de demandas interpuestas

Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL03
	FORMATO	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	VERSIÓN	4

por terceros, en qué sentido se han interpuesto y cuál ha sido la actuación de la entidad en cada caso.

Hallazgo 4

El agente liquidador no presentó información relacionada con los procesos judiciales a favor o en contra de CAPRECOM, en atención los lineamientos de la Circular Única para el reporte de la información, se debe cargar el archivo tipo 342.

Es importante señalar que dentro de las disposiciones establecidas por el Decreto 2519 de 2015, el artículo 17 dispone que el Liquidador de la entidad deberá presentar a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca dicha agencia. Adicionalmente, deberá informar mensualmente sobre el estado de los procesos y demás reclamaciones a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por lo tanto, para efecto del seguimiento y monitoreo a estos asuntos se atenderá lo precitado.

4.6 Componente Técnico Científico

4.6.1 Traslado de Afiliados:

Caprecom EPS en liquidación, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 37 y 38 del Decreto 2519 de 2015, por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM EICE EPS" y se ordena su liquidación, dio cumplimiento a las disposiciones relacionadas sobre los criterios y procedimientos de asignación de afiliados, para el traslado de su población afiliada.

Por consiguiente, a partir del primero de enero del año 2016, las Entidades Promotoras de Salud que reciben los usuarios, asumirán el aseguramiento y garantizarán el acceso a la prestación de servicios de salud de los afiliados asignados. A partir del primero de abril del año 2016, los afiliados asignados podrán escoger libremente entre las Entidades Promotoras de Salud que operen en el municipio de su residencia y que administren el régimen al cual pertenecen, buscando además la unificación de la afiliación de su grupo familiar.

4.6.2 Aseguramiento:

Con fecha de corte a 31 de marzo de 2016, Caprecom EPS EICE en liquidación, presenta un total de 6.753 afiliados distribuidos así: 281 corresponden al Régimen Contributivo y 6.446 corresponden al Régimen Subsidiado, con una población INPEC de 26, como se aprecia en la tabla siguiente:

Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL03
	FORMATO	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	VERSIÓN	4

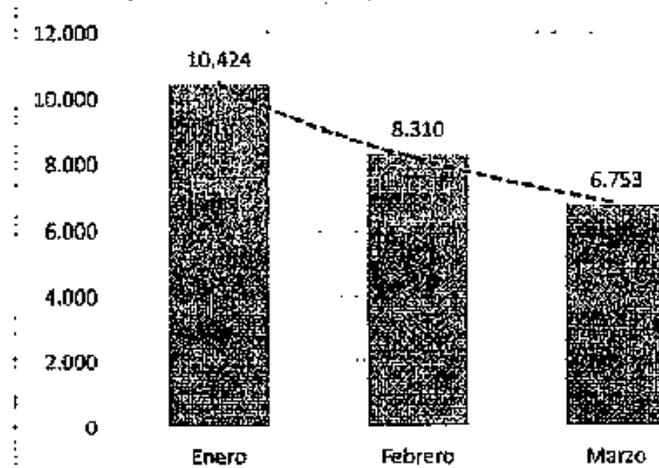
Tabla No.16 Población reportada en al BDUA Caprecom EPS en Liquidación ene- mar 2016

Régimen	Enero	Febrero	Marzo
Contributivo	381	303	281
Subsidiado	10.014	7.981	6.446
INPEC	29	26	26
Total	10.424	8.310	6.753

Fuente: BDUA ~ Sispro 31 de marzo de 2016

En cuanto a la tendencia de la afiliación de la población total reportada en la BDUA de la EPS, se observa que existe una tendencia a la disminución de enero a marzo de 2016, lo que indica que la entidad presenta afiliados activos en la Base de Datos Única de Afiliados, pese a que el traslado de su población ya se llevó a efecto, como se describió anteriormente.

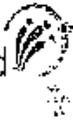
Gráfica No. 4 Tendencia de la afiliación total reportada en BDUA Caprecom EPS en Liquidación ene- mar 2016

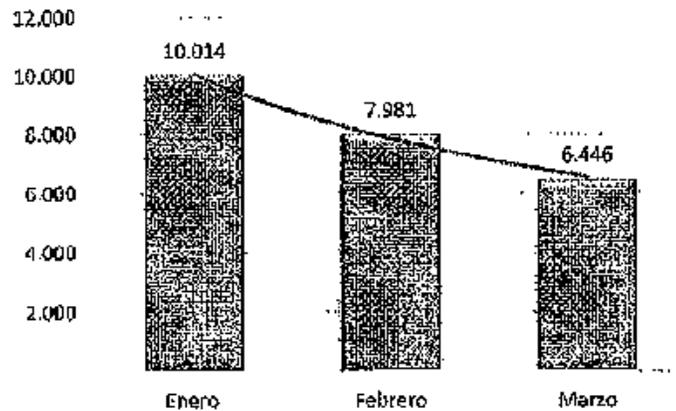


Fuente: BDUA - Sispro 31 de marzo de 2016, Caprecom EPS en liquidación.

De igual manera, la población reportada en la BDUA afiliada al Régimen Subsidiado con corte a 31 de marzo de 2016, corresponde a 6.446 afiliados, tal como se observa en la gráfica siguiente.

Gráfica No. 5 Tendencia de la afiliación R. Subsidiado reportada en BDUA Caprecom EPS en Liquidación ene- mar 2016

Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL03
	FORMATO	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	VERSIÓN	4



Fuente: BDUA – Sispro 31 de marzo de 2016, Caprecom EPS en liquidación.

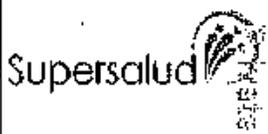
Por lo anterior, realizando revisión de los informes enviados a esta Superintendencia de Salud por parte de la EPS en liquidación, en el informe preliminar y los informes correspondientes a febrero y marzo de 2016, no se evidencia que la entidad mencione el tratamiento dado para la realización de la depuración de la información reportada en la Base de Datos de Afiliados BDUA, en cumplimiento a lo definido en la Resolución 1344 de 2012 y relacionada con el reporte de novedades de actualización y corrección de información en los procesos de actualización de la BDUA y la Resolución 2199 de 2013 que define el proceso de depuración de los registros de la afiliación.

4.7 PQRD Peticiones, Quejas y Reclamos:

Caprecom EPS EICE en liquidación, menciona que se realizó el trámite dentro del proceso de correspondencia a diferentes entes de control, otras entidades, para lo cual las peticiones que se recibieron en el periodo evaluado fueron resueltas en su totalidad, relacionado en número de radicado y el número de oficio de respuestas respectivamente.....

También, en el informe de marzo de 2016, numeral 6.7., indica que se tramitaron 61 PQRD distribuidas así: INPEC 37, EPS-IPS 23, y de acreencias 1. Además 75 PQRD que ingresaron por la página web de la entidad.

Así mismo, la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales, en ejercicio del seguimiento al cumplimiento de los derechos de los afiliados y el uso de los recursos de la salud, dio traslado por competencia de las PQRD recepcionadas al Agente Liquidador doctor Felipe Negret Mosquera, Apoderado General de Fiduciaria la Previsora S.A., solicitándole responder a los usuarios con copia a esta Superintendencia para efecto de control.

	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL03
	FORMATO	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	VERSIÓN	4

Evaluación de la medida.

De conformidad con anterior, la entidad viene dando cumplimiento con el cronograma de actividades del proceso liquidatorio y de lo establecido en el Decreto 2519 de 2015, por el cual se suprime y liquida la Entidad, y lo dispuesto en el Decreto 254 de 2000. Así mismo, la entidad ha realizado los reportes de información del proceso liquidatorio en oportunidad y términos de que trata la Circular Única (capítulo 5 del Título IX) de la Superintendencia Nacional de Salud.

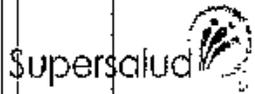
Conclusiones

La entidad se encuentra dentro del proceso liquidatorio en la etapa de radicación de reclamaciones de acreencias conforme a los lineamientos dispuestos en el Decreto 2519 de 2015, la Ley 254 de 2000, modificado por la ley 1105 de 2006. Sobre el particular es esencial que la Superintendencia Nacional de Salud solicite al Agente Liquidador información detallada respecto a los adelantos realizados en el proceso de calificación y graduación de acreencias, a fin de realizar el seguimiento y monitoreo pertinente frente a la garantía de los derechos de los acreedores.

Con respecto a los activos la entidad expidió la Resolución No. L - 000374 del 15 de marzo de 2016, mediante la cual se designó por parte del apoderado general, el comité de verificación del proceso de enajenación de inmuebles de propiedad de CAPRECOM EICE en liquidación, según archivo 347 reportado en la Circular Única.

La entidad no ha realizado la depuración de la información reportada en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA, debido a que, a 31 de marzo de 2016, presenta 6.753 afiliados activos, de los cuales 6.446 pertenecen al Régimen Subsidiado, 281 al Régimen contributivo y 26 a población INPEC. Así mismo, es conveniente dar a conocer a la Delegada de Supervisión Institucional los informes de gestión de febrero y marzo de 2016, para que dicha instancia realice el seguimiento a la información registrada en el numeral 6 del mismo inherente a la GESTIÓN INPEC.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el seguimiento y continuidad a la atención en salud de la población INPEC, la entidad realizó contrato con "patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015" con el fin de garantizar la red asistencial y la continuidad en la atención de dicha población; por tanto, como el tema de INPEC es manejado por la Delegada para la Supervisión Institucional, se considera necesario poner en conocimiento los informes de gestión a dicha instancia para su seguimiento relacionado con el punto 6 de los informes que Caprecom EPS EICE en liquidación presenta a ésta Superintendencia, lo cual fue remitido mediante Nurc 3-2016-012996.



PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL03
FORMATO	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	VERSIÓN	4

Finalmente, es conveniente señalar que el Liquidador deberá responder a esta Superintendencia las observaciones del presente informe, en especial, lo relacionado con el envío del acta de nombramiento de la Revisoría Fiscal.

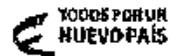
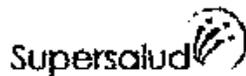
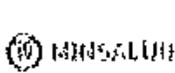
DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Coordinador de Medidas Especiales
de EAPB en Liquidación

WALTER ROMERO ALVAREZ
Director Medidas Especiales EAPB

CONSUELO DEL ROCIO MESA GÓMEZ
Contratista

MARGARITA MARIA BECERBA DAWSON
Contratista

FAYBERTH CALDERÓN CALDERÓN
Profesional Especializado



ASF1 02

Para responder a este documento, favor citar este número: **2-2016-062746**

Bogotá D.C

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 Por favor al contestar cite este número: 2-2016-062746
 Fecha 14/07/2016 10:58 a.m.
 Folios 2 Anexos:0
 Origen Dirección De Medidas Especiales Para Entidades Administradoras De Planes De Beneficios
 Destino PARA LA LIQUIDACIÓN DE CAPRECOM EICE
 Copia

Doctor
Felipe Negret Mosquera
 Apoderado General De Fiduciaria La Previsora S.A.
 PARA LA LIQUIDACIÓN DE CAPRECOM EICE.
 KR 69 47-34
 BOGOTA D.C. , DISTRITO CAPITAL

Referencia: **Seguimiento Informe Preliminar e Informe Trimestral del año 2016 P(40) Circular Unica Capítulo Quinto**
 Referenciado: 1-2016-046099, 1-2016-039621, 1-2016-031704

Respetado Doctor:

La Superintendencia Nacional de Salud - Delegada para Medidas Especiales en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 254 de 2000, frente a la supervisión de los procesos de liquidación de las entidades publicas, realizó seguimiento y monitoreo al proceso liquidatorio de **la EPSS CAPRECOM EICE en liquidación**, correspondiente al primer trimestre del año 2016, radicados con los Nurc 1-2016-010489, 1-2016-031704, 1-2016-046099, de conformidad con el Capítulo V, Título IX de la Circular Unica, del cual se tiene las las siguientes observaciones

Gestión del Agente Liquidador

1. Se evidencia un aumento en el presupuesto de Ingresos y Gastos, archivo 341 periodo 40, reportado por el agente liquidador en la Circular Única de **\$22.261.007** con respecto al valor total aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la Resolución 001 del 30 de diciembre de 2015, por la vigencia fiscal del 1ro de enero al 31 de diciembre de 2016.
2. De acuerdo con la información reportada por el Agente liquidador en la Circular Única P (40) Archivo 333 B/G inventario, se observa una diferencia de \$4.287.987 con relación a los valores en el inventario reportados por el Departamento de Almacén e Inventarios de acuerdo al sistema SEVEN con corte a marzo 2016.
3. No reportó la determinación del total de las Acreencias Reconocidas Archivo 340 que debe cargar en la Circular Única Periodo 40. Sin embargo, en el informe de gestión del primer trimestre presenta un avance respecto de las etapas surtidas en el proceso de acreencias con corte a 31 de marzo de 2016.
4. El agente liquidador no presentó información relacionada con los procesos judiciales a favor o en contra de CAPRECOM, teniendo en cuenta los lineamientos de la Circular Única para el reporte de la información que se debe cargar en el archivo tipo 342.

Es importante señalar que dentro de las disposiciones establecidas por el Decreto 2519 de 2015, el artículo 17 dispone que el Liquidador de la entidad deberá presentar a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca dicha agencia. Adicionalmente, deberá informar mensualmente sobre el estado de los procesos y demás reclamaciones a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por lo tanto, para efecto del seguimiento y monitoreo a estos asuntos se atenderá lo precitado

5. CAPRECOM EICE, no ha realizado la depuración de la información reportada en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA, dado que, a 31 de marzo de 2016, presenta 6.753 afiliados activos, de los cuales 6.446 pertenecen al Régimen Subsidiado, 281 al Régimen contributivo y 26 a población INPEC. Así mismo es conveniente dar a conocer a la Delegada de Supervisión Institución los informes de gestión remitidos por la EPS con el fin que dicha instancia realice el seguimiento a lo informado en el numeral 6 relacionado con la GESTIÓN INPEC.

6. Teniendo en cuenta la importancia que representa para la gestión de los activos fijos de la entidad y en razón a que el Agente Liquidador, no ha sido claro respecto al reporte de su estado, se solicita que se pronuncie inmediatamente al respecto. Igualmente, debe presentar mensualmente en el informe de gestión el estado consolidado de dicho proceso.

7. En el mismo orden de ideas, se requiere que mensualmente, reporte el estado de acreencias actualizado en el formato de Directorio de Acreedores antes solicitado.

Con respecto al Contralor o Revisor Fiscal:

6. No se conoce con precisión quién ha desempeñado las funciones de Revisor Fiscal desde el inicio del proceso liquidatorio. Razón por la se solicita reportar dicha información, indicando: nombre o razón social, identificación, acto administrativo de nombramiento, fecha de inicio, fecha de retiro, dirección de domicilio, teléfono de contacto, correo electrónico.

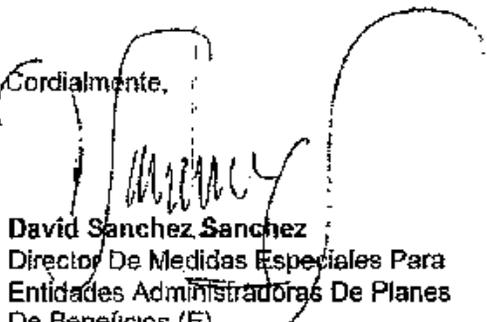
7. No se evidencia informe preliminar de observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico-científica, ni el plan de trabajo que debe reportar el Contralor y/o Revisor Fiscal.

8. No se evidencia informe de las actividades en el desempeño de su función como Revisor Fiscal y/o la Firma NEXIA INTERNACIONAL S.A.S de los periodos febrero y marzo de 2016, los cuales deben ser presentados oportunamente de conformidad con Capítulo 5 de la Circular Única numeral 3.

9. Los informes de gestión presentados por el Agente Liquidador no se encuentran validados, certificados y dictaminados con la firma Digital del Contralor y/o Revisor Fiscal.

Así las cosas, con base en lo expuesto, esta Delegada requiere que se pronuncie de manera clara y de fondo respecto a cada una de las observaciones presentadas en el seguimiento de las actividades de gestión y desarrollo del proceso liquidatorio de CAPRECOM EICE.

Cordialmente,


David Sanchez Sanchez
Director De Medidas Especiales Para
Entidades Administradoras De Planes
De Beneficios (E)

Elaboró: Consuelo Del Rocio Mesa Gomez 07/07/2016
Proyectó:
Revisó: DAVID SANCHEZ SANCHEZ
DAVID SANCHEZ SANCHEZ con comentario. Aprobado
Responsable Wergdy Yalitzá Ximena Vanegas Puentes
Copia interna:
Copia
externa:
No. Páginas: 3
No. Anexos: 0
No. Folios: 2
Fecha 14/07/2016
Radicación:
Número guía:

Oficinas Administrativas: Avenida Ciudad de Cali No. 51 - 68 Piso 8º Edificio World Business Center
Punto Atención al Usuario: Avenida Ciudad de Cali No. 51 - 68 Local 10 Bogotá Colombia
PBX 4817000 / www.supersalud.gov.co

Entidad presente los soportes en atención al compromiso y ejecución de los gastos.

7. Se requiere que informe la suma total de honorarios cancelados para llevar a cabo el proceso liquidatorio de CAPRECOM EICE en liquidación, indicando honorarios cancelados al agente apoderado de la Fiduciaria la Previsora, doctor Felipe Negret Mosquera mes a mes. Igualmente se solicita informe el valor pagado a la Fiduciaria para llevar a cabo el proceso liquidatorio de Caprecom EICE.

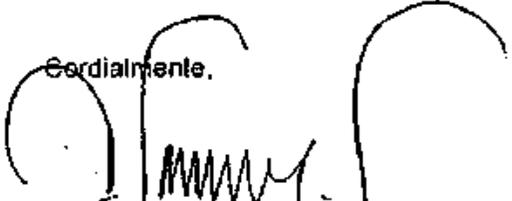
8. Presentar relación de costos por concepto de Revisoria Fiscal, indicando No. Resolución, fecha y pago por honorarios mensuales.

9. Teniendo en cuenta que el contrato de custodia de Archivo resultante del proceso liquidatorio de CAPRECOM EICE liquidado L-0404 de 2016 tiene vigencia de 15 meses, se solicita a PAR CAPRECOM, que allegue copia del contrato con el cual se garantice la preservación y conservación permanente de los documentos de la extinta CAPRECOM EICE, ya que no se evidencia una acción precisa para su custodia, de conformidad con el marco legal respectivo.

Es pertinente recordar que la falta de atención a los requerimientos realizados por la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, constituye una falta que puede acarrear sanciones disciplinarias, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015.

Para atender el presente requerimiento se concede un término de tres (03) días.

Cordialmente,



David Sanchez Sanchez
 Coordinador Del Grupo De Entidades
 Vigiladas En Procesos De Liquidación
 Fuerza Administrativa Y Liquidación
 Voluntaria

Elaboró: Consuelo Del Rocio Mesa Gomez 24/04/2017
 Proyectó:
 Revisó: DAVID SANCHEZ SANCHEZ
 DAVID SANCHEZ SANCHEZ con comentario: Aprobado
 Responsable Wergdy Yalitza Ximena Vanegas Puentes
 Copia Interna:
 Copia
 externa:
 No. Páginas: 4
 No. Anexos: 0
 No. Folios: 2
 Fecha 25/04/2017
 Radicación:
 Número guía:
 Fecha guía:
 Responsables David Sanchez Sanchez
 que han
 revleado:

registros de la afiliación, en caso que esta última aplique.

2. De otro lado, se deberá indicar cuáles temas están pendientes por cerrar para cumplir con todos los procesos de la Circular 022 de 2010, desde este componente donde se indique su estado actual.

3. Se solicita a PAR CAPRECOM, presente un informe del cumplimiento del numeral 5.4, artículo 5 de la Resolución 839 de 2017, modificatoria de la Resolución 1995 de 1999, en relación con la custodia y gestión de las Historias Clínicas de la Exlinta Caprecom EICE.

Componente económico:

1. Teniendo en cuenta la información reportada por la Entidad, en el Informe Final presentado por el Agente Liquidador el 27 de enero de 2017, se observa diferencia en 25 acreencias, respecto de aquellas contempladas en el Directorio de Acreedores incorporado en el Anexo 12. La divergencia se evidencia en las relativas a los siguientes conceptos: (i) Judiciales. La discrepancia se presenta en 17 acreencias; (ii) Servicios de Salud, difieren en 8 acreencias. Teniendo en cuenta que la información suministrada en el informe debe guardar concordancia con la incorporada en el Directorio de acreedores, se solicita al Agente Liquidador para que se pronuncie al respecto.

2. Ahora bien, en el Informe Final y Rendición de Cuentas, el Agente Liquidador presenta un inventario inicial de 43 inmuebles propiedad de CAPRECOM LIQUIDADADA, de los cuales 34 se encuentran pendientes de ser enajenados. No obstante, lo anterior, en la página web de la Liquidada, se relacionan 32 inmuebles. En atención a la discrepancia existente, es pertinente que FIDUPREVISORA S.A, se sirva indicar la situación jurídica de los dos inmuebles no relacionados en el Décimo Reglamento publicado en el mes de enero de 2017.

En el mismo sentido, se observa que fueron vendidos 6 inmuebles por la suma de \$53.058.294.821 y 2 clínicas ubicada en el municipio de Quibdó, como negocio en marcha, por la suma de \$7.516.000.000, dando como resultado un total de 42 inmuebles. Así, es necesario que la Entidad Informe, respecto de los inmuebles que no se encuentran en la relación de inmuebles vendidos, ni dentro de los pendientes para la venta; a fin de que se cumpla los principios de transparencia, eficiencia y objetividad dentro del proceso de enajenación de activos propios de la entidad.

3. Presentar un informe consolidado de las actuaciones realizadas para el pago de acreencias.

4. Se requiere que PAR CAPRECOM explique el ajuste por la suma de \$899.601.501 presentada en la partida "Ajustes de ejercicios anteriores" a qué corresponde, explicación y relación detallada?

Igualmente, se solicita a la Entidad que indique a qué corresponden los valores incorporados en los Gastos Operacionales de la cuenta "Generales", por la suma de \$72.883.128 y ajustes de ejercicios anteriores, por valor de \$1.071.866.359. Adicionalmente, CAPRECOM EICE Liquidada, de conformidad con lo establecido en la Circular Externa 016 del 04 de noviembre de 2016, únicamente reportó los archivos FT009, FT013, FT014, FT016, por lo que se requiere que presente el catálogo de información financiera AT FT001.

5. Del Análisis realizado en la Ejecución de Ingresos del proceso liquidatorio, se evidencia que CAPRECOM EICE en liquidación, con cierre a diciembre de 2016, no registra valores de recaudo por concepto de venta de activos, a la fecha la entidad enajenó 6 inmuebles por valor de \$58.912.294.821mil y adjudicó 1 bien por valor de \$ 123.511.875.233,00 por lo tanto, se requiere a la Entidad para que explique dicha situación.

6. Adicionalmente, según lo observado en la ejecución presupuestal presentada, se generó un desequilibrio presupuestal, al recaudarse ingresos por \$151.810.670 miles y comprometerse gastos por \$165.346.704 miles; lo que claramente indica un mayor valor comprometido frente a los ingresos por \$13.536 millones de pesos. En atención a lo mencionado, es imperioso que la

ASFL02

Para responder a este documento, favor citar este número: **2-2017-034635**

Bogotá D.C

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Por favor al contestar cite este número: 2-2017-034635

Fecha 25/04/2017 01:54 p.m.

Folios 2 Anexos:0

Origen Dirección De Medidas Especiales Para Entidades

Administradoras De Planes De Beneficios

Destino FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Copia

Doctor

Francisco Andrés Sanabria Valdés
Gerente De Liquidaciones Y Remanentes
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Calle 72 No. 10 - 03 Piso 8
BOGOTA D.C., DISTRITO CAPITAL

Referencia: **Seguimiento del proceso liquidatorio correspondiente al CUARTO TRIMESTRE del 2016 y ENERO De 2017 de CAPRECOM EPS EICE en liquidación.**

Referenciado: 1-2017-003047, 1-2017-002422, 1-2017-005140, 1-2017-013830,
1-2017-019796, 1-2017-019796, 1-2017-020780, 1-2017-020782,
1-2017-037912

Respetado doctor Sanabria:

La Superintendencia Nacional de Salud recibió oficios radicados con los NURC del referenciado, mediante el cual CAPRECOM EICE remite los informes correspondientes al cuarto trimestre del año 2016 y mes de enero de 2017 y Nurc 1-2017-023660, a través del cual el doctor Felipe Negret Mosquera, apoderado general de Fiduciaria La Previsora S.A, presenta el **INFORME FINAL DE GESTIÓN 2017**, aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social, según consta en el Acta Final de Liquidación la Entidad, publicada en el Diario Oficial No. 50.129 del 27 de enero de 2017.

En el marco de las facultades consagradas en el Decreto 2462 de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud respecto de la información reportada, analizó de manera integral el contenido con el fin de presentar las observaciones y requerimientos que a continuación precisamos:

Componente Técnico-Científico:

De acuerdo al seguimiento realizado a la Base de Datos de Afiliados BDUA, al archivo documental, se tiene lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta el reporte de información en la Base de Datos Única de Afiliados-BDUA del FOSYGA, con corte a 31 de enero de 2017, se presentan 18 reportes de afiliados al Régimen Subsidiado y 3 reportes para el Contributivo con un total de 21 registros en la BDUA. Por lo anterior, se solicita a la Entidad informe a esta Superintendencia sobre las acciones realizadas para lograr la depuración completa de la información.

Así mismo, se indica que se deberá continuar, en coordinación con el administrador fiduciario del FOSYGA y el Ministerio de Salud y Protección Social, en la depuración de la información reportada en la BDUA con corte a 28 de febrero de 2017, hasta que no se reporte ningún afiliado. Lo anterior, en cumplimiento a lo definido en la Resolución 1344 de 2012, relacionada con el reporte de novedades de actualización y corrección de información en los procesos de actualización, y la Resolución 2199 de 2013, que define el proceso de depuración de los



ASFLO2

Para responder a este documento, favor citar este número: **2-2016-122099**

Bogotá D.C

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Por favor al contestar cite este número: **2-2016-122099**

Fecha 12/12/2016 04:33 p.m.

Folios 1 Anexos:1 (dos folios)

Origen Dirección De Medidas Especiales Para Entidades

Administradoras De Planes De Beneficios

Destino CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN

Copia

Doctor

Felipe Negret Mosquera

Apoderado General De La Fiduciaria La Previsora S.A.

CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN

Carrera 69 No. 47-34

BOGOTÁ D.C. , DISTRITO CAPITAL

Referencia: **TRASLADO DE COMUNICACIÓN SOLICITUD PAGO DE CARTERA
ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**

Referenciado: 1-2016-117846, 2-2016-117846, 2-2016-116198

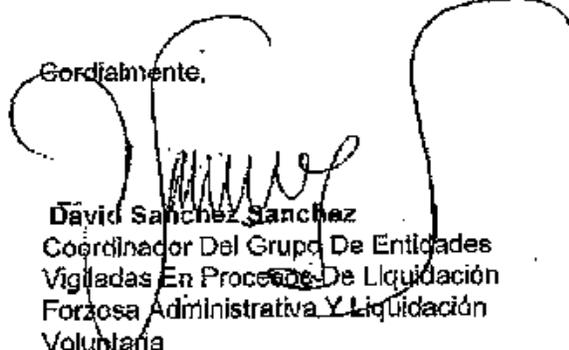
Respetado Doctor:

La Superintendencia Nacional de Salud recibió por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, traslado de la comunicación enviada por el doctor Álvaro Pacheco Gobernador del Departamento del Caquetá y en la que pone en conocimiento incumplimiento por parte de **CAPRECOM EICE** en liquidación en el pago de las obligaciones por prestación de servicios de salud al **Hospital Departamental Maria Inmaculada ESE** de **Florencia - Caquetá**. Oficio radicado en esta Superintendencia con el Nurc de la referencia.

Sobre el particular y teniendo en cuenta el proceso de liquidación que actualmente soporta la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM", EICE, de conformidad con el Decreto 2519 de 2015 expedido por el Gobierno Nacional cuyo artículo 7, establece como función del liquidador, actuar como Representante Legal de la entidad en liquidación, damos traslado en dos (2) folios, para que informe directamente al peticionario y adelante las actuaciones que considere necesarias para el pronto pago de lo adeudado a la ESE y de lo cual se solicita remitir copia a esta Delegada para efectos de seguimiento y monitoreo al proceso liquidatario

Para dar respuesta al presente requerimiento se concede un término de cinco (5) días calendario contados a partir del recibo de este requerimiento.

Cordialmente,



David Sanchez Sanchez
Coordinador Del Grupo De Entidades
Vigiladas En Proceso De Liquidación
Forzosa Administrativa Y Liquidación
Voluntaria

Elaboró: CONSUELO DEL ROCIO MESA GOMEZ 07/12/2016
Proyectó: DAVID SANCHEZ SANCHEZ
Revisó: DAVID SANCHEZ SANCHEZ con comentarios. Aprobado
Responsable: Wergdy Yalitza Alvarez Vanegas Puentes
Copia Interna:
Copia
externa:
No. Páginas: 2
No. Anexos: 1 (dos folios)
No. Folios: 1
Fecha: 12/12/2016
Revisión:
Número guía:
Fecha guía:
Responsables David Sanchez Sanchez
que han
revisado:

Rta 2-2016-117846



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20163120176531
Fecha: 26-09-2016
Página 1 de 1

Bogotá D.C.,

Doctor
NORMAN JULIO MUÑOZ MUÑOZ
Superintendente Nacional de Salud
Avenida Ciudad de Cali No. 51-66 pisos 6 y
World Business Center
Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: NURC:1-2016-139625
Fecha: 05/10/2016 9:48:49 a.m.
Folios: 1 Anexos: 3
Origen: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Destinatario: Dirección De Inspección Y Vigilancia Para Entidades Administradoras

ASUNTO: Traslado por competencia. Radicado No.201642301943572.

Respetado doctor:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y por tratarse de un asunto de competencia de esa entidad, estamos dando traslado de la comunicación enviada por Doctor ALVARO PACHECO ALVAREZ Gobernador del Departamento del Caquetá, quien expone el incumplimiento por parte de las EPS para aplicar el literal d del Artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, liquidación continua de EPS, donde las deudas con el hospital departamental María Inmaculada ESE, superan el 43% del total de la cartera el mayor deudor es la EPS Caprecom en liquidación valor que asciende a \$20.187 millones, situación que coloca en riesgo financiero la ESE Departamental.

Flujo y Protección de los recursos
Municipio de Boacanda
Credito público

Solicitamos se adelante la gestión que deberá llevar a cabo la Superintendencia, con el fin de evaluar y adoptar las medidas pertinentes para atender, en cumplimiento de la función de Inspección, Vigilancia y Control, la petición de la Gobernación del Caquetá.

Atentamente

ALEXANDER AREVALO SÁNCHEZ
Subdirector de Operación del Aseguramiento en Salud

Anexo(s): Tres (3) folios.

Elaboró: Ampero J.
Revisó/Aprobó: A. Arévalo
C:\Usuarios\jinevez\Documents\RESPUESTAS ORFEO 2012-2013-2014\TRASLADO POR COMPETENCIA SUPERSALUD GOB DEL CAQUETA 201642301943572.docx



GOBERNACIÓN DE
CAQUETA

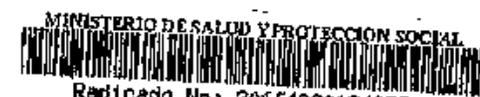
NIT: 800091594-4

DG-

Florencia,

107690

10 SET. 2011



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Radicado No: 201542301943572
DEST: 3100 D, REGULACION D REA: GOBERNACION DE
1018-09-31 09:35 Feb 3 Añez: Desc Añez:
Consulte su trámite en <http://www.institucional.gov.co> Cód verif: 9184

Doctor
JUAN MANUEL SANTOS CALDERON
Presidente de la República
Bogotá D.C

Señor Presidente,

Respetuosamente me permito informarle la situación económica y social que está generando la CRISIS HOSPITALARIA en el Departamento de Caquetá, resultado de la siguiente situación:

1. Las EPS no cumplen con el literal d. Art. 13 ley-1122 de 2007, así: d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regimenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, **mes anticipado en un 100%** si los contratos son por capitación y por Evento, se hará como mínimo un pago anticipado del **50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación** y el Art. 56 de la ley 1438/2011.
2. Liquidación continúa de EPS, donde las deudas con el Hospital Departamental María Inmaculada ESE, superan el 43% del total de la cartera y el mayor deudor es la EPS Caprecom en liquidación, valor que asciende a **\$20.187 millones, situación que coloca en riesgo financiero, la ESE Departamental de segundo nivel de atención, debido a la incertidumbre generada por los procesos de liquidación, los cuales son lentos y en algunos casos rechazo total de la deuda.**

1. ENTIDADES EN LIQUIDACIÓN - ESTADO DE CARTERIA

NIT	EPS	COBRO JURIDICO
860013570	CAFAM	12.746.578
899999026	CAJADEPREVISIONSOCIALDECOMUNICACIONES CAPRECOMEPS	20.187.119.788
890700148	COMFENALCOTOLIMAEPS-S	16.589.047
814000608	EPSCONDORS.A	53.472.765
830006404	HUMANAVIVIRS.A	158.172.288
800198972	INSTITUTODEPARTAMENTALDESALUDEELCAQUETA	60.809.732
800280119	SALUDCOOPEPS	238.220.642
800180260	SECRETARIADESALUDEDELPUTUMAYO	179.067.453
846000244	SELVASALUDS.AEPS	1.231.302.326
804001273	SOLSALUDEPSS.A	221.963.617
TOTAL EN RECLAMACION		22.354.464.214

Carrera 13 calle 15 esquina barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4359603.Fax 57 (8)4351704/0984351704

Línea Gratuita: 018000965505

www.caqueta.gov.co, contactenos@caqueta.gov.co, premsa@caqueta.gov.co

Florencia-Caquetá-Colombia



GOBERNACIÓN DE
CAQUETÁ
SINCELAJE Y CUMPLIMIENTO
NIT: 800091594-4



DG-

El Hospital Departamental María Inmaculada, ESE, está ubicado en la ciudad de Florencia Caquetá; Presta servicios de salud de baja, mediana y alta complejidad a la comunidad Caqueteña, área de influencia y a usuarios de 173 Entidades responsables de pago de las diferentes regiones del País, que ingresan por urgencias.

La Empresa Social de Estado María Inmaculada, es una entidad pública que vive exclusivamente de venta de servicios y por motivos de iliquidez generado por la baja rotación de cartera, ha incumplido con el pago oportuno a los funcionarios, contratistas y proveedores, situación que se refleja en la liquidación de contratos por parte de los especialistas, médicos, enfermeras, negación de los proveedores a cotizar y suministrar insumos médicos por deudas mayores a 180 días, causando traumatismos en la prestación de servicios de salud, ocasionando un alto riesgo social y financiero.

2. ESTADO GENERAL CUENTAS POR PAGAR

ENTIDAD	ESTADO DE CUENTAS POR PAGAR 30 AGOSTO 2016 (millones de pesos)						
	0-30	31-60	61-90	91-120	121-180	MAS 180	TOTAL
NOMINA SERVIDORES PUBLICOS	1.673						1.673
CONTRATISTAS (ESPECIALISTAS, MEDICOS, ENFERMERAS, AUXILIARES ETC)	1.073	1.113	239	151	72	175	2.823
SERVICIOS VIGILANCIA, ASEO, LAVANDERIA	145	290	121				556
PROVEEDORES	1.130	462	488	539	1.048	806	4.473
TOTAL	4.021	1.865	848	690	1.120	981	9.525

Es importante informarle que las cuentas por cobrar en el Hospital Departamental María Inmaculada, ascienden a \$46.995 millones, de los cuales el 68% es del régimen subsidiado:

3. ESTADO GENERAL DE CARTERA A 30 DE JUNIO DE 2016

REGIMEN	VALOR (millones de pesos)	%
Contributivo	2.891	6
Subsidiado	31.836	68
SUBTOTAL SGAT-ECAT	7.469	16
POBLACION POBRE NO ASEGURADA DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL	2.573	5
OTROS DEUDORES POR SERVICIOS DE SALUD	2.126	5
TOTAL	46.995	100

Respetuosamente solicitamos señor presidente su gestión y apoyo en los siguientes aspectos:

Carrera 13 calle 15 esquina barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4359603. Fax 57 (8) 4951704/0984351704

Línea Gratuita: 018000965505.

www.caqueta.gov.co, contactenos@caqueta.gov.co, preguntas@caqueta.gov.co

Florencia-Caquetá-Colombia



GOBERNACIÓN DE
CAQUETA

NIT: 800091594-4

06



- T.M.*
1. Reglamentar que a la facturación generada por la atención de urgencias, se le aplique el literal d. Art. 13 ley 1122 de 2007 y sea de obligatorio cumplimiento para todas las entidades responsables del pago. (régimen especial, Soat, Ecat, etc) y su mecanismo de pago se autorice por giro directo.
 2. Seguimiento y control por el Ministerio de Salud y Superintendencia para que las EPS cumplan con el literal d. Art. 13 ley 1122 de 2007 d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación y por Evento, se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación.
 3. Caprecom en liquidación, agilice los trámites de pagos, en la vigencia 2016 y se garantice el pago a la Red pública, en este caso el Hospital María Inmaculada, como el hospital del Pos-Conflicto.
 4. El giro directo se autorice directamente por el Ministerio de salud, de acuerdo con la facturación radicada, en la actualidad el giro directo es potestativo de la EPS, quien no aplica un % significativo respecto a los valores radicados en el mes.
 5. Demoras en los fallos por la rama judicial, en los procesos en contra de las EPS, por concepto de recuperación de cartera, situación contraria ocurre cuando las demandas son en contra de los hospitales públicos.
- SDUE*
- M. Pacheco*
- M. Pacheco*

Recordarle estimado presidente, que el sector salud es uno de los sectores que va a medir la calidad de la reinserción del grupo armado con quien se negoció la paz. En este sentido será un sensor clave de la capacidad de gestión del Estado para con ellos y las comunidades de su influencia.

Con aprecio y consideración.

Atentamente

ALVARO PACHECO ALVAREZ
Gobernador

Revisó: Tito Méndez Madrid – Secretario Salud Departamental

Radicado:

Copia: Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud

Anexo:

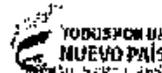
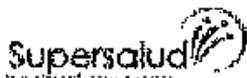
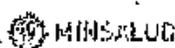
Transcriptor:

Carrera 13 calle 15 esquina barrio El Centro, Tels: 57 (8) 4359603. Fax 57 (8) 4351704/0984351704

Línea Gratuita: 018000965505.

www.cauqueta.gov.co, contactenos@cauqueta.gov.co, prensa@cauqueta.gov.co

Florencia-Cauquetá-Colombia



ASFL02

Para responder a este documento, favor citar este número: 2-2016-123363

Bogotá D.C

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Por favor al contestar cite este número: 2-2016-123363

Fecha 16/12/2016 02:38 pm.

Folios 1 Anexos:0

Origen Dirección De Medidas Especiales Para Entidades

Administradoras De Planes De Beneficios

Destino PARA LA LIQUIDACIÓN DE CAPRECOM EICE, EN

LIQUIDACIÓN

Copia

Doctor

Felipe Negret Mosquera

Apoderado General Fiduciaria La Previsora S.A.

PARA LA LIQUIDACIÓN DE CAPRECOM EICE, EN LIQUIDACIÓN

CL 21 8 70 CASA 2 PISÓS

TUNJA, BOYACA

Referencia: Finalización del Proceso Liquidatorio Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015

Referenciado: 1-2016-175757, 1-2016-175738, 1-2016-159185, 1-2016-159073, 1-2016-147319, 1-2016-141300, 1-2016-140184, 1-2016-123120

Respetado Doctor:

La Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales recibió oficios radicados con los NURC de la referencia, mediante los cuales como Agente Liquidador presenta su gestión correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016, informes que se han recibido en cumplimiento a la Circular Única Título IX de Medidas Especiales, Capítulo Quinto "Liquidación Voluntaria (Supresión y Liquidación)", insumo necesario para el seguimiento y monitoreo al proceso liquidatorio que usted adelanta con CAPRECOM EICE en liquidación.

En razón a que según lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, se estableció un período de doce (12) meses, para la culminación del proceso liquidatorio, es decir hasta el 27 de diciembre de 2016, prorrogable por el Gobierno Nacional mediante acto administrativo debidamente motivado, de conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que faltan 16 días para finalizar la existencia legal, es necesario se manifieste sobre la culminación del proceso liquidatorio en los siguientes términos:

1. Cronograma de actividades

De acuerdo con el cronograma presentado en el informe de gestión correspondiente al mes de noviembre 2016 con el Nuro 1-2016-175738 se establece como fecha final el 27 de diciembre de 2016 para el cumplimiento de las etapas de finalización del proceso liquidatorio y publicación de la Resolución de terminación de la existencia legal, asimismo, se observa las siguiente actividades: constitución de la provisión para pagos de la masa establecida como

fecha límite el 20/12/2016, venta de activos 27/12/2016, cobro de cartera 27/12/2016 entrega y custodia de los archivos 27/12/2016, constitución de patrimonio autónomo, atención de procesos jurídicos 27/12/2016 entre otros. Por consiguiente, se entiende que, al 27 de diciembre 2016, ya se han surtido todas las etapas para la finalización del proceso liquidatorio de Caprecom EICE en Liquidación, motivo por el cual se requiere presentar un informe del avance de cumplimiento de estas actividades, para lo cual se concede un plazo de cinco (5) días hábiles.

2. Informe Final

En virtud de que el proceso liquidatorio finaliza el 27 de diciembre de 2016, se solicita tener en cuenta los siguientes lineamientos:

- Atender los parámetros establecidos en la Circular Única capítulo V Liquidación Voluntaria (Supresión y Liquidación) *"El Agente Liquidador de la entidad debe enviar a la Superintendencia Nacional de Salud – Delgada para Medidas Especiales, un informe final de rendición de cuentas que indique la finalización del Cronograma de Actividades del proceso liquidatorio con todos los soportes del caso"*.
- Para la expedición del acto administrativo de terminación de la existencia legal de CAPRECOM EICE, en liquidación, el Agente Liquidador debe remitir previamente a la Superintendencia Nacional de Salud - Delgada para Medidas Especiales, la respectiva rendición de cuentas conforme lo establece el literal i) del artículo 52 del Decreto 2211 de 2004; adjuntando los estados financieros con corte a la culminación del proceso en liquidación.
- Dar cumplimiento a los artículos 9.1.3.6.5 y 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010, en relación con el cumplimiento de la terminación de la existencia legal de Caprecom EICE en Liquidación, soportando:
 - a) Que se encuentran plenamente determinadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, de conformidad con lo señalado en el presente Libro;
 - b) Que se encuentra plenamente determinado el activo a cargo de la institución financiera en liquidación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9.1.3.3.1 y 9.1.3.3.2 del presente decreto;
 - c) Que el pasivo externo a cargo de la Institución financiera en liquidación se encuentra total y debidamente cancelado o que la totalidad de los activos de dicha institución se han distribuido entre los acreedores;
 - d) Que en el evento en que se establezca que el proceso de liquidación forzosa administrativa se encuentra en desequilibrio financiero, el Liquidador haya adoptado y perfeccionado los esquemas previstos en los artículos 9.1.3.6.3 y 9.1.3.6.4 del presente decreto;
 - e) Que las reservas previstas en el artículo 9.1.3.5.10 del presente decreto se encuentran debidamente constituidas;
 - f) Que la provisión para el mantenimiento y conservación del archivo de la institución financiera en liquidación se encuentra debidamente constituida, y que el archivo haya sido entregado a quien tendrá la custodia del mismo;

g) Que el cierre contable se haya realizado;

h) Que una copia impresa y en medio digital del directorio de acreedores debidamente actualizado haya sido recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN;

i) Que la rendición final de cuentas presentada por el liquidador se encuentre en firme y protocolizada y una copia de la respectiva escritura pública se haya recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN;

j) Que se haya entregado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN una copia de la escritura pública o del documento privado contentivo del contrato de mandato que la entidad intervenida haya celebrado con un tercero o con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN, a través del cual otorga facultad al mandatario para que, en ejercicio del mencionado contrato pueda cancelar a nombre de la Institución financiera en liquidación, los gravámenes constituidos a su favor, y pueda expedir certificados de paz y salvo, siempre y cuando esté comprobado que el deudor no tiene obligaciones con la entidad intervenida.

• De otra parte, se precisa, que para la expedición del acto administrativo de terminación de la existencia Caprecom EICE, el Agente Liquidador debe remitir previamente a la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para Medidas Especiales, la respectiva rendición de cuentas conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010; adjuntando los estados financieros con corte a la culminación del proceso en liquidación, por lo tanto, debe preverse el término necesario para que todas las actuaciones que realice el Liquidador como Representante Legal, para la terminación del proceso, las realice dentro del término en que ostenta la calidad de liquidador y que como se informó en la parte inicial de la presente comunicación, es hasta el 11 de abril de 20156, fecha límite para culminar la liquidación.

• Conservar en el archivo de la liquidación el expediente del proceso liquidatorio, con el contenido que se señala a continuación, debidamente organizado, soportado, en forma cronológica y debidamente foliado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 301 del Decreto Ley 663 de 1993, y remitir a la Superintendencia Nacional de Salud copia del mismo:

- Y Acto Administrativo declaratoria revocación de la habilitación del Programa del Régimen Subsidiado y la la toma de Posesión de Bienes, haberes y negocios de la entidad intervenida.
- Y Acto que ordenó la liquidación
- Y Acta de la toma de Posesión
- Y Medidas preventivas obligatorias adoptada con todos los soportes
- Y Medidas preventivas facultativas adoptadas con todos los soportes
- Y Acto Administrativo de nominación del Liquidador y Contralor y acta de posesión de los mismos.
- Y Inventario en la toma de posesión.
- Y Información detallada del traslado de afiliados
- Y Relación de contratos terminados al inicio del procesos que no sean necesarios para el proceso de liquidación
- Y Publicación de avisos de emplazamiento que evidencie las consideraciones el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010.
- Y Soporte del traslado de la reclamaciones por el termino de Cinco (5) días.

- ✓ Actos administrativos de determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación (Bienes y sumas excluidos de la masa, masa y Pasivo Certo No Reclamado) incluidos los que resuelven los recursos interpuestos.
- ✓ Información de recurso (s) contra la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación.
- ✓ Evidencia de notificación de los anteriores actos administrativos.
- ✓ Resolución que reconozca la pérdida de poder adquisitivo, así como de los recursos interpuestos contra la misma.
- ✓ Acto administrativo de constitución de la Junta de acreedores y actas de reuniones realizadas de conformidad con el artículo 9.1.3.9.1 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 298 del Decreto Ley 663 de 1993.
- ✓ Inventario detallado de los activos de propiedad de la entidad
- ✓ Resolución Valoración del inventario incluida la cartera.
- ✓ Evidencia de notificación del acto administrativo que acepta el inventario valorado y aviso de publicación.
- ✓ Recursos de reposición contra valoración del inventario
- ✓ Evidencia traslado de recursos de reposición
- ✓ Acto administrativo que decidan los recursos de reposición contra la valoración de inventarios
- ✓ Informar y soportar la Actualización del inventario de activos y de su valoración por circunstancias excepcionales (art. 9.1.3.3.4 del Dto 2555 de 1993)
- ✓ Informar respecto a la enajenación de activos y mecanismos utilizados para tal fin
- ✓ Informar respecto a la enajenación de activos en caso de urgencia.
- ✓ Informar respecto a los créditos causados y pagados durante el curso de la liquidación de preferencia respecto de cualquier otro crédito.
- ✓ Actos administrativos por medio del cual se ordena la restitución de bienes excluidos de la masa de la liquidación. Soportes de dichas restituciones.
- ✓ Actos administrativos por medio del cual se ordena la restitución de sumas excluidos de la masa de la liquidación. Soportes de dichas restituciones.
- ✓ Actos administrativos por medio del cual se ordena la restitución de sumas de la masa de la liquidación. Soportes de dichas restituciones
- ✓ Actos administrativos por medio del cual se ordena la restitución de sumas de Pasivo Certo No Reclamado. Soportes de dichas restituciones
- ✓ Evidencia de pago de la compensación por la pérdida de poder adquisitivo
- ✓ Soportar la provisión en favor de titulares de los créditos reconocidos que no se presenten a recibir los pagos ordenados por el liquidador
- ✓ Pago de obligaciones por procesos en curso
- ✓ Evidencia de la provisión para procesos iniciados antes de la toma de posesión.
- ✓ Evidencia de la provisión para procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión
- ✓ En el evento de haberse presentado actuaciones de restitución a herederos, soportar dichas actuaciones
- ✓ Evidenciar el cumplimiento de determinación del equilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa (Art 9.1.3.6.2 Dto 2555 de 2010)
- ✓ En el evento de haber aplicado reglas sobre activos remanentes conforme al artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010 se solicita soportar los mecanismos y actuaciones adoptadas, evidenciando el informe detallado con destino a la junta asesora o a los acreedores antes de suscribir los contratos, el traslado a los acreedores, las objeciones

- presentadas y resuelta
- Y Con respecto a las reglas sobre situaciones no definidas presentar los soportes de las actuaciones sobre el particular de conformidad con el artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010, evidenciando la constitución de la reserva respectiva.
- Y Evidenciar los soportes de la terminación de la existencia legal (artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010)
- Y Evidenciar los soportes de la terminación del proceso liquidatorio (artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010)
- Y Si se adoptó la medida de suspensión y reapertura del proceso liquidatorio evidenciar los respectivos soportes (artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010)
- Y Evidenciar los soportes de la administración integral del archivo, relacionado con la clasificación, depuración y custodia del mismo.
- Y Evidenciar la conformación y actualización del directorio de los acreedores y accionistas con la indicación del nombre, domicilio, dirección, teléfono, documento de identificación, número de reclamación, la cuantía y la prelación en el pago reconocido o la participación en el capital social respectivamente.

Otras consideraciones a tener en cuenta:

- En el caso de dar aplicación al artículo 9.1.3.6.4, debe verificarse el cumplimiento de todas las reglas allí previstas, dentro del término del proceso liquidatorio. Se advierte, que cualquier actuación del liquidador por fuera del término del proceso liquidatorio, puede ser impugnada, toda vez que ostenta tal calidad hasta la fecha límite del proceso liquidatorio.
- Con relación al informe final previsto en el artículo 9.1.3.8.1. y 9.1.3.8.2. del Decreto 2555 de 2010, se advierte prever el tiempo necesario y dentro del término del proceso liquidatorio, para que se cumpla sin excepción, todos los requisitos, plazos, procedimientos, publicaciones, comunicaciones, traslados, avisos, etc.
- El proceso de archivo debe cumplir con lo previsto en el artículo 9.1.3.10.1. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el literal f del artículo 9.1.3.6.5, el archivo debe estar entregado a quien tenderá la custodia del mismo.
- Se advierte el proceso de rendición de cuentas del Contralor o revisor fiscal, en los términos de lo previsto en el numeral 3, capítulo III, del Título IX de la Circular Única, según los parámetros de la Ley 43 de 1990, donde se indique la finalización del proceso de liquidación.
- Adicionalmente y para efectos del seguimiento, favor diligenciar y remitir la siguiente información, en medio físico y magnético (CD) y en archivo excel.

FICHA 5. PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS DEL PROCESO QUIROGRARIO

Código CAE	Código	Año 1						
		Presupuesto Anio (1)	Modificaciones	Presupuesto Final	Ingresos/Obligación	Saldo por ejecutar	Revanche/ Pago	Saldo por Recaudar (1-5-6)
	Ingresos							
	Gastos							
Diferencia (4-5)								

FICHA 6. ACCIONES (POS)

Código PUC Contable	Descripción acción	Tipo de Item: Mueble, Inmueble	Valor Inicial (1)	Valor y estado después de la selección y actualización (2)	Resolución y fecha de selección y actualización	Valor actual (3)	Valor actual de depreciación (4)	Saldo por ejecutar a valor (5)	Compartes y fecha de ejecución	Recauda (6)	Saldo por ejecutar (7-8-9)	Compartes y fecha de ejecución
Total												

FICHA 7. DIRECTORIO DE APROVEDORES

No. expediente	Resolución expedida	No. Resolución	Departamento de destino	Condición de destino	Dirección	Teléfono	Código de destino	Tipos de recursos: PMS, PMS, PMS, Entidad Pública, Entidad Privada, Personal	Operación: Reintegración, Operación, Encargos	Compartes de ejecución (1)	Tipos de recursos (2)	Condición de recursos: Inicial, Inter, Final, etc. (3)
Aprobados												

Resolución Contable y Clasificación	Determinación y clasificación inicial			Resolución de ejecución	Resolución de ejecución de depreciación	Determinación y clasificación final de acuerdo a la resolución de ejecución		Pagos a cargo (4)	Saldo por pagar (7-8-9)	Compartes de ejecución	Operación de ejecución (10)	Reservio (11)
	Valor inicial (1)	Valor actual (2)	Valor actual de depreciación (3)			Valor actual (4)	Valor actual de depreciación (5)					

[1] Conceptos de recursos: (1) Local (1), Prestaciones económicas (2), Aprobados (3), Finales (4) Parafinales (5) [6] Final (6), Acuerdos y conciliaciones (7) [8] [9] Otros proveedores (10)

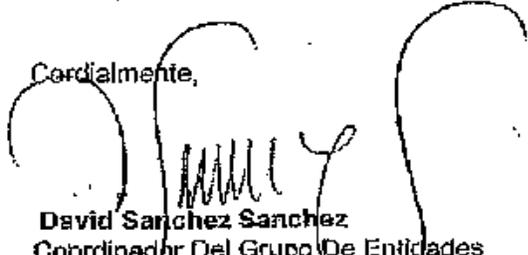
[11] Tipo de recursos: (1) Inicial (1), Operación con cargo (2), PMS (3) reclamado (4)

[12] Previsión en el pago (1) Inicial, Inter, Final, etc. (2) Inicial, Inter, Final (3)

Oficinas Administrativas: Avenida Ciudad de Cali No. 51 - 88 Piso 8º Edificio World Business Center
 Punto Atención al Usuario: Avenida Ciudad de Cali No. 51 - 86 Local 10 Bogotá Colombia
 PBX 4817000 / www.supersalud.gov.co

FICHA B. FLUJO DE CAJA PROCESO LIQUIDATORIO	
Cuenta	Año J
Ingresos	0
Saldo Inicial	
Ingresos operativos	
Ingresos por inversiones	
Ingresos por retiro de deudas	
Ingresos por enajenación de activos	
Ingresos por recuperación de título judiciales	
Ingresos por fallos judiciales, demandas a favor	
Ingresos por Ley 1753 (art. 97)	
Transferencias	
Otras fuentes de ingresos	
Egresos	0
Gastos administrativos del proceso	
Pagos sumas excluidas de la masa	
Pagos por acreencias laborales	
Pagos acreencias operativas excepto laborales	
Pagos PACINOREC	
Otros egresos/pagos	
Saldo Final (RF)	0
Transferido a Patrimonio Autónomo (Mandato, otro)	

Cordialmente,



David Sanchez Sanchez
 Coordinador Del Grupo De Entidades
 Vigiladas En Procesos De Liquidación
 Forzosa Administrativa Y Liquidación
 Voluntaria

Elaboró: Consuelo Del Rocio Mesa Gomez 13/12/2016
 Proyectó: DAVID SANCHEZ SANCHEZ
 Revisó: DAVID SANCHEZ SANCHEZ con comentario: Aprobado
 Responsable: Wergdy Yailzu Ximena Vanegas Puentes

Oficinas Administrativas: Avenida Ciudad de Cali No. 51 - 66 Piso 6º Edificio World Business Center
 Punto Atención al Usuario: Avenida Ciudad de Cali No. 51 - 66 Local 10 Bogotá Colombia
 PBX 4817000 / www.supersalud.gov.co

Copia Interna:

Copia

externa:

No. Páginas: 2

No. Anexos: 0

No. Folios: 1

Fecha: 10/12/2018

Radiación:

Número guía:

Fecha guía:

Responsables David Sanchez Sanchez

que han

revisado:

ASFL02

Para responder a este documento, favor citar este número: **2-2016-109073**

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Por favor al contestar cite este número: **2-2016-109073**

Fecha 03/11/2016 09:13 a.m.

Folios 1 Anexos:0

Origen Dirección De Medidas Especiales Para Entidades

Administradoras De Planes De Beneficios

DE CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN.

Destino

Copia

Doctor

Felipe Negret

Apoderado De Fiduciaria La Previsora S.A. Para La Liquidación
 DE CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN.

KR 69 47 34

BOGOTA D.C. , BOGOTA D.C.

Referencia: **Observaciones presentadas en el seguimiento realizado durante el P41 al Programa Liquidatorio de CAPRECOM EICE en liquidación año 2016**

Referenciado: 1-2016-061277, 1-2016-041797, 1-2016-061277, 1-2016-071512,
 1-2016-087870, 1-2016-094769, 1-2016-100682, 1-2016-101984,
 1-2016-106002, 1-2016-108738, 1-2016-116362, 1-2016-119349,
 1-2016-125114, 1-2016-125114

Respetuoso saludo doctor Negret:

La Superintendencia Delegada para Medidas Especiales toda vez que el artículo 26 del Decreto 2482 de 2013, determina que le corresponde, ejercer, entre otras funciones, el seguimiento de la gestión de los agentes Interventores, Agentes Liquidadores, Contralor y/o Revisor Fiscal; e inspección Vigilancia y Control a las liquidaciones voluntarias, sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. Y teniendo en cuenta algunas observaciones al análisis de la información reportada en la Circular Única correspondiente al segundo trimestre del año 2016 del componente financiero y económico, se requiere informe al respecto:

1. Los ajustes del cronograma deben estar avalados por el Revisor Fiscal y se debe informar a la Superintendencia Nacional de Salud los motivos que llevaron a realizar dichos ajustes, en atención a lo anterior, se solicita informar el porcentaje de cumplimiento de actividades con corte a 30 de junio de 2016, una explicación breve y precisa del estado de las Actividades ejecutadas y las causas que llevaron a realizar los ajustes a dicho cronograma.

2. Se solicita al Agente Liquidador Informar a esta delegada el número de acreencias aprobadas para pago, el valor, la fecha probable de pago, venta de activos bienes inmuebles.

3. Se pronuncie frente a la conformación de la Junta Asesora de la masa, fecha establecida para la primera reunión de la Junta Asesora. Teniendo en cuenta que de acuerdo con el avance del proceso liquidatorio el agente liquidador debe tener una fecha establecida para el pago del 100% de las acreencias, es necesario que informe el % de avance de recuperación de cartera y la fecha real de inicio del proceso de pagos de las acreencias reconocidas.

4. Es de señalar los costos que se presentan en las diferentes contrataciones teniendo en cuenta las siguientes resoluciones: (L-L-0268-2016, L-0274-2016, L-0276-2016, L-0282-2016, L-0286-2016, L-0287-2016, L-0289-2016, L-0291-2016, L-0292-2016, L-0293-2016, L-0295-2016, L-0297-2016, L-0300-2016, L-0301-2016, L-0313-2016, L-0314-2016, L-0321-2016, L-0323-2016, L-0325-2016), se requiere que el Agente Liquidador desagregue y justifique el monto de estos contratos.

5 Teniendo en cuenta la información cargada en la Circular Única archivo tipo 344 planta de personal no reporta la información real de planta de personal con el que cuenta CAPRECOM EICE en liquidación para el desarrollo de la liquidación, tampoco se evidencia el tipo de contrato, fecha de terminación y valor.

6 Sírvase presentar en físico copia de la Resolución No. 0016 del 29 de junio de 2016 con la cual se aprueba la adición por la suma de \$7.124.018 al presupuesto de ingresos y gastos de

Oficinas Administrativas: Avenida Ciudad de Cali No. 51 - 66 Piso 6º Edificio World Business Center

Punto Atención al Usuario: Avenida Ciudad de Cali No. 51 - 66 Local 10 Bogotá Colombia

PBX 4817000 / www.supersalud.gov.co

la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación

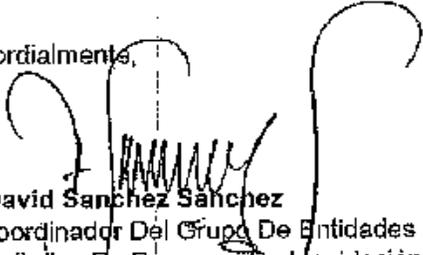
7 Teniendo en cuenta la información presentada en el informe de gestión correspondiente al mes de julio con el NURC 1-2016-106002, se presenta una diferencia en el Balance General en la cuenta Patrimonio de \$ 5.826.354 con respecto a la información reportada en la Circular Única archivo tipo 333 variación que es importante se haga la respectiva explicación.

8 Se solicita el número de Notificaciones por medio del cual se resuelven los recursos de reposición que se ha presentado al proceso liquidatorio de CAPRECOM EICE, en liquidación hasta la fecha.

9 Se ha reportado una disminución significativa de la afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados especialmente para los meses de mayo y junio, sin embargo no se evidencia en los informes del segundo trimestre de 2016, depuración de la información reportada en la BDU, toda vez que a corte de 30 de junio de 2016, se presentan 12 afiliados al régimen contributivo y 70 afiliados al régimen subsidiado para un total de 82 afiliados reportados, se solicita que la entidad en liquidación realice las acciones necesarias para la depuración de la BDU.

Para atender el presente requerimiento se concede un término de cinco (5) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,



David Sanchez Sanchez
Coordinador Del Grupo De Entidades
Vigiladas En Procesos De Liquidación
Forzosa Administrativa Y Liquidación
Voluntaria

Elaboró: Consuelo Del Rocio Mesa Gomez 06/10/2016
Proyectó:
Revisó: DAVID SANCHEZ SANCHEZ
DAVID SANCHEZ SANCHEZ con consentimiento: Aprobado
Responsable Wergdy Yailza Ximena Vanegas Puentes
Copia Interna:
Copia
externa:
No. Páginas: 2
No. Anexos: 0
No. Folios: 1
Fecha: 03/11/2016
Radicación:
Número guía:
Fecha guía:
Responsables David Sanchez Sanchez
que han
revisado:

ASFL02

Para responder a este documento, favor citar este número: 2-2016-022974

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Por favor al contestar cite este número: 2-2016-022974

Bogotá D.C.

Fecha: 11/03/2016 09:28 a.m.

Folios: 2 Anexos:0

Origen: Dirección De Medicas Especiales Para Entidades
Administradoras De Planes De BeneficiosDestino: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
"CAPRECOM" IECE EN LIQUIDACIÓN

Copia:

Señores:

Fiduciaria La Previsora S.A

Agente Liquidador

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" IECE EN LIQUIDACIÓN

Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8 9

BOGOTA D.C. - DISTRITO CAPITAL

Referencia:

Seguimiento Informe preliminar y avances presentados proceso
liquidatorio de Caprecom EICE en Liquidación.

Referenciado:

1-2016-010489, 1-2016-015497, 1-2016-017617

Respetados Señores:

La Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso de seguimiento y monitoreo a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE, entidad en liquidación de conformidad con el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, en atención al informe preliminar reportado por el Apoderado General de la Fiduciaria la Previsora S.A, doctor Felipe Negret Mosquera, con el radicado NURC 1-2016-010489 del pasado 27 de febrero, observa lo siguiente:

Conclusiones

De acuerdo al artículo 2 del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, el proceso de liquidación de Caprecom EICE en liquidación, se llevará a cabo en un año, lo que indica que terminará el 27 de diciembre de 2016.

Actualmente se encuentra en la etapa de recepción de acreencias, que culminará el 18 de marzo de 2016. Para tal efecto, se publicaron dos avisos emplazatorios: el 1 y 18 de febrero de 2016. Igualmente, se está en proceso de determinación de activos la cual informa el Liquidador, en abril ese iniciaría el respectivo avalúo y proceder a su venta una vez ello se concluya.

Se evidencia que se cumplió con la primera etapa del proceso, el Liquidador realiza las actuaciones de medidas preventivas ante las autoridades de justicia y demás.

Sin embargo, se detectan situaciones que constituyen presunta falta al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al marco regulatorio del proceso de liquidación en curso de la Caja, los cuales señalamos a continuación:

Observación 1

El Agente Liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE, en Liquidación, Fiduciaria la Previsora S.A (NIT 860.525.148), no reportó la información trimestral como entidad en medida de Supresión y Liquidación con corte a diciembre 31 de 2015 (Archivos Tipo Circular Unica), lo cual indica incumplimiento de la Circular Unica en el numeral 1.3 del Capítulo Quinto, Título IX, lo cual evidencia una presunta falta al Sistema General de Seguridad Social en Salud establecida en el artículo 130.12 de la Ley 1438 de 2011.

Observación 2

El sistema de recepción de Peticiones, Quejas y Reclamos de la Superintendencia Nacional de Salud de Salud, desde la publicación del Decreto 2519 de 2015, ha recibido una gran cantidad de quejas, denuncias e inquietudes de varios usuarios, denunciando dificultades para acceder a la información del proceso de reclamos de acreencias, a través del portal web de Caprecom EICE en Liquidación, las líneas telefónicas de información al usuario, teléfono: 2943333 Ext.

124, 338, y 365 (comprobada tal dificultad directamente por esta Superintendencia, al tratar de comunicarnos en varias oportunidades mediante dicha línea, sin poderlo lograr); así mismo se recibió quejas respecto a la poca y deficiente información recibida en las instalaciones de la sede Carrera 69 No 47 -34 de Bogotá D.C.

Lo anterior estaría contrariando flagrantemente el principio de publicidad de la Liquidación.

Observación 3

Si bien es cierto el Liquidador informa respecto al presupuesto aprobado y desagregado para la vigencia 2016, de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE, en Liquidación, asignado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no se informa específicamente cómo va a ser su aplicación en cada una de las etapas y actividades del proceso de liquidación, el cual debe guardar relación con el cronograma de actividades.

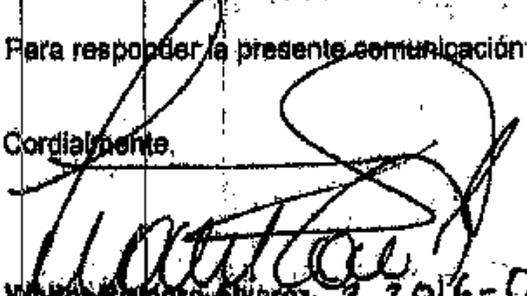
En igual sentido, no obstante informar con el radicado NURC 1-2016-015497, la celebración de ocho (8) contratos para el desarrollo del proceso de liquidación, no reporta las cuantías de los mismos.

Requerimiento

En consideración a lo anterior, se requiere a la Fiduciaria la Previsora S.A. como Agente Liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE, en Liquidación, se pronuncie respecto a cada una de las observaciones señaladas. Así mismo, que con el propósito de garantizar un proceso de liquidación fundado en los principios de igualdad, publicidad, prelación, moralidad, economía, celeridad y eficiencia, propios de los procesos de liquidación y de la función pública, se tomen las medidas pertinentes.

Para responder la presente comunicación se conceda un plazo de cinco (5) días hábiles.

Cordialmente,


Walter Romero Alvarez 2.2016-022934
Director De Medidas Especiales Para
Entidades Administradoras De Planes
De Beneficios

Elaboró: David Sánchez Sánchez 08/03/2016
Proyectó:
Revisó: WALTER ROMERO ALVAREZ
WALTER ROMERO ALVAREZ con comentario: aprobado
Responsable Huber Farnel Plata Guivero
Copia interna:
Copia externa:
No. Páginas: 3
No. Anexos: 0
No. Fojos: 2
Fecha: 11/03/2016
Redacción:
Número guía:
Fecha guía:
Responsables: Walter Romero Alvarez
que han
revisado:



ASFL02

Para responder a este documento, favor citar este número: **2-2015-137030**

Bogotá D.C

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Por favor al contestar cite este número: **2-2015-137030**

Fecha 10/12/2015 07:45 p.m.

Folios 107 folios Anexos:

Origen Dirección De Medidas Especiales Para Entidades Administradoras De

Planes De Beneficios

Destino MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Copia

Doctor

Alejandro Gaviria Uribe

Ministro

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Carrera 13 No. 32-76

BOGOTA D.C. , DISTRITO CAPITAL

Cerrar Referenciados NO

Referencia:

**SITUACIÓN DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE
COMUNICACIONES -CAPRECOM EPS.**

Referenciado:

Respetado señor Ministro:

En ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control esta Superintendencia pone en conocimiento de ese Ministerio la situación crítica por la que atraviesa CAPRECOM EPS, la cual se ha agravado ostensiblemente en los últimos tres (3) meses y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud con la oportunidad y continuidad requerida para proteger el derecho fundamental a la salud de la población afiliada; situación que con los recursos disponibles de la Entidad no se lograría subsanar.

Antecedentes

Mediante Resolución 845 del 14 de noviembre de 1995 se certifica a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" como entidad promotora de salud.

Mediante resolución 356 del 24 de febrero de 2006 se revoca la autorización para administrar y operar el régimen contributivo a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" se resuelve sobre la solicitud de habilitación para administrar y operar el régimen subsidio del sistema general de seguridad social en salud y se adoptan otras determinaciones.

Mediante Resolución 147 del 30 de enero de 2013 se adopta medida cautelar de vigilancia especial respecto de la entidad promotora de salud del régimen subsidiado Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom EPS", consistente en la remoción del Revisor Fiscal, en la designación de Contralor y en la presentación y cumplimiento de un Plan de acción por parte de "CAPRECOM EPS".

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 002228 del 15 de noviembre de 2013, ordenó al Representante Legal de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM EPS, presentar un Programa de Recuperación con el fin de adoptar medidas a corto y mediano plazo por parte de la administración de la Entidad que coadyuvaran a la superación de las deficiencias de la EPS, en los componentes administrativos, financieros y técnico científicos. Una vez presentado y aprobado el plan de recuperación, mediante Resolución No. 000250 del 23 de febrero de 2015, se prorrogó la medida preventiva hasta el 24 de agosto de 2015.

Posteriormente, mediante Resolución 1574 de 2014, esta Superintendencia adoptó medida preventiva de Vigilancia Especial sobre CAPRECOM EPS, teniendo en cuenta el incumplimiento del Programa de Recuperación, toda vez que las acciones desarrolladas no impactaron los estados financieros, los indicadores del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, ni la situación administrativa de la Entidad.

Así mismo durante la vigencia de las medidas adoptadas se evidencia incumplimiento de metas de los planes de acción en los ejes formulados por la Entidad, orientados a garantizar los indicadores de permanencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, la EPS presenta las siguientes situaciones:

Situación Técnico científica

- Con corte septiembre de 2015, la EPS sobrepasa la capacidad autorizada de afiliación en cinco (5) de los departamentos donde cuenta con afiliados (Cauca, Guaviare, Norte de Santander, Quindío y Vichada).
- El 25% de los Departamentos con capacidad autorizada se encuentran con porcentaje de utilización por debajo del 50% total autorizado para la EPS, lo cual indica estrategias de bajo impacto en la promoción del aseguramiento en salud.

- De acuerdo al análisis demográfico CAPRECOM EPS concentra población con alta probabilidad de tener riesgo en salud para los componentes sexual y reproductivo, al igual que para las enfermedades crónicas; demostrando a su vez que se encuentra en transición demográfica.
- Frente a los indicadores de monitoreo del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, se evidencia incumplimiento que afectan gravemente la prestación del servicio. Esto se puede evidenciar en los siguientes resultados:
 - CAPRECOM EPS no reportó indicador de oportunidad de citas de medicina general en los indicadores de alerta temprana con corte a segundo trimestre de 2015, lo cual se considera como un incumplimiento a la Ley 1438 y a la Circular Única y sus modificatorias
 - La entrega de medicamentos para las vigencias el 2010, 2011, 2013, 2014 y 2015 se ha encontrado por debajo del estándar establecido en el Decreto-Ley 019 del año 2012 en su artículo 131, así como en la Resolución 1604 de 2013 (Entrega total antes de 48 horas).
 - Con respecto a la proporción de esquemas de vacunación adecuados en niños menores de un año, durante las vigencias 2010, 2011, 2013, 2014 y primer semestre de 2015, la EPS no cumplió las metas de cobertura establecidas por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (mayor al 95% - Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021, 7. Dimensiones Prioritarias, 7.6.4.2 Enfermedades Inmunoprevenibles pág.184), alcanzando un porcentaje de 43.15% para el 2014, lo que muestra bajo impacto en las acciones de prevención con enfoque de riesgo en salud de la EPS, debilidad en el seguimiento a la cohorte de recién nacidos y en los sistemas de Información que utiliza para la captura de los datos, lo cual impactaría finalmente en la mortalidad infantil a causa patologías prevenibles a través de la vacunación.
 - La razón de mortalidad materna para la EPS mostró dos picos significativamente altos para las vigencias 2010 y 2013, estando en todas las vigencias evaluadas por encima de la base nacional, comportamiento que es desfavorable para la EPS. Para estos casos implicaría una problemática en la que inciden múltiples factores, agravados en el contexto de la entidad por falencias en el componente asistencial en el acceso, la oportunidad o en la calidad de los servicios de salud. Respecto al primer semestre del año 2015 la EPS ha presentado 10 casos de mortalidad materna que corresponde a una tasa de 41 muertes por 100.000 n.v hasta ahora por debajo de la línea base nacional.
 - En cuanto a la tasa de mortalidad en menores de 5 años, se observa que para el primer semestre de 2015 la EPS mantuvo el reporte por

debajo de la línea de base Nacional, fijada por el Ministerio de Salud y la Protección Social en el PLAN DECENAL DE SALUD PUBLICA 2012-2021 en un 8.9 casos por cada 100.000 menores de 5 años, sin embargo, para el año 2014 este indicador superó el valor de referencia, siendo este comportamiento desfavorable para la EPS. Esto podría inferir un presunto incumplimiento frente a los servicios esenciales de salud, el acceso oportuno a los productos y servicios, o a programas de prevención enfocados a esta población.

- Con respecto a la oportunidad en la detección de cáncer de cuello uterino, el comportamiento de la entidad se ha mantenido por debajo de la meta establecida por el Ministerio de Salud y la Protección Social y el Instituto Nacional de Cancerología en el Plan Nacional para el control de Cáncer en Colombia 2012-2020, a partir del año 2012, dicha meta está fijada en 100% y se observa que a partir del año 2012, el valor reportado por la entidad es inferior a dicha meta, hasta presentar un valor de 18,75 % en el primer semestre de 2015, con una tendencia decreciente, lo que significa que la EPS ha desmejorado en las estrategias para la detección oportuna de cáncer de cuello uterino, generando un riesgo para su población.
- Respecto a la tasa de mortalidad infantil, se observa que la EPS tiene el indicador para el primer semestre de 2015 en 17.15 muertes por 1.000 nacidos vivos , cifra que se encuentra por encima de la línea de base Nacional, fijada por el Ministerio de Salud y la Protección Social en el PLAN DECENAL DE SALUD PUBLICA 2012-2021 de 15 por cada 1.000 nacidos vivos; lo que denota baja gestión del riesgo en la población infantil y se relaciona de manera directa con el indicador de esquemas de vacunación completos para menores de una año el cual también se encuentra por debajo de la meta.
- Con relación a los indicadores en salud reportados a la Circular Única, es evidente que no cumplen con la gestión del riesgo en la población infantil por bajos porcentajes de cobertura en vacunación
- Por otra parte la baja detección de cáncer de cuello uterino permite concluir que no existen estrategias de impacto en prevención de patologías no transmisibles lo cual implica un alto riesgo en salud para su población afiliada.
- Por otra parte, la entidad no ha dado cabal cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1552 de 2013, artículo 4°, el cual establece la obligación de realizar la publicación de tiempos de espera, conforme a la verificación realizada en su página web para los cortes de Julio de 2014, Octubre de 2014, y a junio de 2015, en el cual se evidencia que la entidad ha realizado el reporte de manera incompleta.

- Respecto a la red de prestación de servicios de salud, pese que se aumentó la cobertura de servicios, no alcanza el 100% para baja complejidad para los periodos 2013 a 2015. Lo anterior deja en un alto riesgo en salud a la población no cubierta por la red disponible de esta EPS, incumpliendo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007, en el parágrafo del artículo 16 determina que las EPS *"garantizarán los servicios de baja complejidad de manera permanente en el municipio de residencia de los afiliados, salvo cuando a juicio de estos sea más favorable recibirlos en un municipio diferente con mejor accesibilidad geográfica."*
- Al realizar el análisis de riesgo de afiliación poblacional, en caso de retiro o liquidación de CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EPS, se concluye que en 720 municipios existe al menos otra EPS en posibilidad de garantizar el aseguramiento a la población. En los demás municipios con presencia de la EPS (13 municipios) se contaría con un riesgo muy alto de aseguramiento. Sin embargo, por efectos de lo establecido en el Decreto 3045 de 2013 en su artículo 2: *"dichos afiliados deberán ser asumidos por las EPS que operen o estén autorizadas para operar en el mismo régimen, en el municipio o departamento en donde venían operando las primeras. Ninguna EPS habilitada o autorizada podrá negarse a recibir los afiliados asignados"*.
- Al analizar para algunos de los departamentos donde CAPRECOM EPS cuenta con usuarios las quejas que han sido radicadas en esta Superintendencia, se puede concluir que la EPS incumple el mandato constitucional y legal de garantizar el acceso a los servicios de salud lo cual se debe cumplir con criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad; así las cosas la EPS transgrede así los derechos fundamentales de los usuarios en el sistema General de Seguridad Social en el territorio nacional.
- Respecto al riesgo de aseguramiento de la población que actualmente se encuentra afiliada a CAPRECOM EPS, los departamentos de Guaviare y San Andrés no cuentan con otra EPS operando en su territorio, lo cual los deja en un alto riesgo de aseguramiento; y aquellos departamentos como Amazonas, Casanare, Guainía y Vaupés solo cuentan con una EPS, dejándolos en un riesgo medio de aseguramiento.
- Al revisar el informe comparativo de peticiones, quejas y reclamos se observa un incremento en 4088 quejas que corresponde al 62.5% entre el año 2012 y el corte a septiembre de 2015, lo cual se encuentra directamente relacionado con la falta de garantía en la prestación de los servicios de salud que muestran los indicadores de calidad y alerta temprana reportados a esta Superintendencia.
- Si se analiza las PQR discriminada por riesgo de vida, se puede observar que ha habido un incremento del 37% entre los meses de agosto y

septiembre, lo cual permite concluir el alto riesgo que corre la vida de los usuarios afiliados a CAPRECOM EPS, ya que no están garantizando los mínimos vitales en la prestación de los servicios de salud.

- Al consolidar y estandarizar la tasa de PQRD por cada 10.000 afiliados CAPRECOM EPS presenta 35. 6 PQRD por cada 10.000 afiliados lo cual la ubica en el tercer lugar dentro de las EPS de régimen subsidiado.
- El motivo más frecuente de PQRD es la restricción en el acceso a los servicios de salud y por motivo específico se encuentran dentro de los 10 más frecuentes la deficiencia en el proceso de referencia y contrarreferencia y la falta de oportunidad para la asignación de citas especializadas.
- Dentro de los hallazgos de las Visitas de Auditoría realizadas a CAPRECOM EPS, existe un claro incumplimiento a la respuesta que debe emitir el vigilado en los términos establecidos por la normatividad vigente, y por otra parte confirman todas y cada una de las conclusiones del presente informe.
- De acuerdo a las auditorías realizadas por la Superintendencia Nacional de Salud con el objeto de verificar el cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T 760 de 2008, se evidencia que CAPRECOM EPS, incumple lo ordenado frente a la garantía en la autorización y prestación oportuna de los servicios de salud sus afiliados.

Riesgo legal

- El incumplimiento de las normas por parte de la EPS CAPRECOM que se expresa en las sanciones impuestas por la Superintendencia Nacional, en las demandas que diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud han interpuesto con los respectivos efectos negativos en los resultados financieros de la entidad a través de los gastos asumidos en las defensas de los diferentes procesos y las provisiones realizadas con cargo a estas.
- Adicionalmente, a septiembre de 2015, CAPRECOM EPS presenta embargos judiciales por un monto a \$276 mil millones, que representan el 31% del activo de la entidad; evidenciando un riesgo muy alto en la liquidez, al constituirse sobre cuentas corrientes en las cuales se encuentran recursos para prestación de servicios.

Riesgo reputacional

- La EPS CAPRECOM EPS, ha venido deteriorando su imagen como entidad aseguradora pública por efecto de: i) incumpliendo de las obligaciones asociadas al pago oportuno de sus cuentas con la red de prestadores, toda

vez que el 70% de sus cuentas por pagar son mayores a noventa días, ii) la no prestación de servicios relacionada con la insuficiencia de red constatada en las auditoría llevadas a cabo por la Delegada para la Supervisión Institucional, y iii) la alta rotación y baja permanencia de sus cuadros directivos.

- Desde el punto de vista de sus afiliados se constata una percepción negativa en el creciente número de PQR interpuestas ante la Superintendencia Nacional de Salud; CAPRECOM EPS pasó de tener una tasa de 11,2 quejas por cada 10.000 afiliados en el año 2013 a 17,9 por cada 10.000 afiliados en el primer semestre de 2015, esta tasa sitúa a la EPS en una condición más crítica que el promedio del régimen subsidiado al cual pertenece.
- El principal macro-motivo de PQR en todo el periodo analizado es la restricción en el acceso a los servicios de salud (16 por cada 10.000 afiliados al cierre del primer semestre de 2015), lo que puede estar directamente relacionado con la baja disponibilidad de red prestadora (georreferenciación), en cuanto a los servicios que demandan más los usuarios. En segundo lugar, se encuentran quejas por insatisfacción del usuario con el proceso administrativo (1,7 por cada 10.000 afiliados en el primer semestre de 2014 y 1,4 por cada 10.000 en el primer semestre de 2015), indicando barreras administrativas para el fácil y oportuno acceso a servicios.

Riesgo en salud y operativo

La población afiliada a CAPRECOM EPS, al corte del mes de septiembre de 2015, representa cerca del 13% del total de los afiliados al régimen subsidiado y que de acuerdo a los factores que más adelante se relacionan se genera un riesgo en la salud de los usuarios asociado con:

- En el ranking de las EPS del Observatorio de Calidad del Ministerio de Salud y Protección Social para el año 2014, CAPRECOM EPS se ubica en el nivel BAJO en las tres dimensiones evaluadas: primero, la preocupación por proteger la salud y evitar que el usuario se enferme; segundo, el acceso a servicios cuando el usuario los requiere y tercero, la forma en que la EPS facilita la afiliación, desafiliación y movimiento dentro del sistema de salud.
- Los indicadores de calidad que trata la Resolución 1446, y que se relacionan a continuación presentan un comportamiento contrario a la tendencia esperada, estos son:
 - ✓ Incremento en la oportunidad de la asignación de citas en la consulta médica general
 - ✓ Incremento en el número de tutelas por no prestación de servicios POS y NO POS
 - ✓ Disminución de la proporción de quejas resueltas antes de 15 días

- Baja cobertura de detección de cáncer de cuello uterino (18.75% de cumplimiento en el primer semestre de 2015).
- Las bajas coberturas de vacunación (43.15% en el primer semestre de 2015) alertan frente a posibles fallas en la gestión clínica y afecta las condiciones de salud de los afiliados, considerando que la inmunización en niños es uno de los servicios médicos más costo-efectivos y es esencial para el manejo de las enfermedades inmunoprevenibles, sin contar con que reduce la probabilidad de muerte en niños.
- Fallas en los procesos relacionados con la planificación de la atención o con el apoyo administrativo necesario para el cumplimiento de las obligaciones de CAPRECOM EPS para con el afiliado.
- Aumento de complejidad de los trámites de la EPS o el despacho incompleto de la fórmula – en tipo y cantidades, disminución en la percepción de satisfacción de los usuarios entre muchos otros.
- Ineficiencia en los procesos de programación o asignación de recursos, planificación de la atención al paciente, la capacidad resolutoria de los casos por su detección y atención temprana.

Riesgo financiero

- En el periodo comprendido entre los meses de septiembre de los años 2011 a 2015, CAPRECOM EPS pasó de una pérdida neta de \$203 mil millones a una utilidad de \$37 mil millones. En este sentido, y dados los siguientes eventos: i) insuficiencia de red para la prestación del servicio, ii) no registro oportuno de la facturación, y iii) no disponibilidad de la información para el cálculo de las reservas técnicas de que trata el Decreto 2702 de 2014, estaríamos ante un escenario de subestimación de los costos y por tanto, posible sobrevaloración del resultado actual del ejercicio.
- A corte septiembre de 2015 se observa una reducción del 19% en las obligaciones asociadas con los contratos por evento y cápita producto de:
 - i) La reducción en las prestaciones de servicios de salud asociadas con el cierre de la red de prestadores por el no pago de obligaciones por parte de CAPRECOM y,
 - ii) Demoras en los procesos de recepción, verificación y auditoría de las cuentas médicas.
- Para junio de 2015, el IGD, índice que sintetiza el comportamiento de la EPS en temas financieros, de calidad y PQR con el fin de asignar una posición

relativa de la entidad frente a otras de su mismo régimen, expresa que CAPRECOM EPS, con un IDG de 3,02 ocupó la sexta calificación más baja dentro del régimen subsidiado, excluyendo las EPS indígenas.

- Se encuentra en incumplimiento por el no envío de la metodología para el cálculo de Reservas Técnicas de que trata el decreto 2702 de 2014 y de los resultados producto de su aplicación a la información sobre prestaciones realizadas en los periodos de tiempo definidos en la Resolución 412 de 2015, pese a los requerimientos realizados por esta Superintendencia la Superintendencia Nacional de Salud.
- El cálculo del Patrimonio Adecuado con corte al mes de junio de 2015, conforme a las definiciones contenidas en el Decreto 2702 de 2014, asciende a \$1.152 mil millones, el cual, y de acuerdo con la misma norma, al cierre de la vigencia en curso CAPRECOM EPS tendría que capitalizar la suma de \$115 mil millones que corresponde al 10% del defecto calculado.

Situación Financiera

- No existe razonabilidad en las cifras reportadas en los estados financieros, por lo que se ha generado en los últimos años dictamen de abstención de opinión por parte de la revisoría fiscal, teniendo en cuenta las limitaciones en la información e incertidumbre de las cifras registradas en especial en las cuentas de deudores, embargos, cuentas por pagar y proveedores de prestación de servicios de salud, costos y gastos.
- La revisoría Fiscal de la EPS Caprecom, señala: "La gestión de la defensa jurídica de la Entidad sigue siendo compleja, con altos costos por honorarios de abogados e intereses, afectada en forma especial por las acciones de cobro de los acreedores, con un alto impacto sobre los recursos financieros tanto de CAPRECOM como del fondo de pensiones, por las medidas cautelares de embargo". La Entidad a 30 de septiembre reporta embargos por valor de \$ 276 mil millones de pesos, cifra que viene en incrementándose en cada uno de los periodos reportados y coloca en riesgo los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- En la presente vigencia se encuentra pendientes de registrar en el pasivo la suma de \$45.613 millones por prestación de servicios médicos, los cuales fueron registrados en cuentas de orden y \$ 32.333 millones que presentan inconsistencias. Adicionalmente se presentaron inconvenientes en el proceso de auditoría de cuentas médicas que sólo comenzó en la presente vigencia hasta el mes de junio, situación que incide directamente en los resultados de la Entidad.
- La cuantía de los ajustes, indican problemas en el flujo operativo y contable relacionados con la radicación y registro de facturación, recepción, registro y

radicación de cuentas médicas y glosas, demora en la liquidación de contratos con la red prestadora y entes territoriales entre otras razones, los estados financieros se encuentran afectados en cuantía significativa, que altera además los resultados reales desde el punto de vista operacional

- Los costos y gastos de la EPS, se encuentra subestimados por la no causación y revelación de los hechos que lo originan, entre los cuales destacamos costos por prestación de servicios de salud radicados por valor de \$ 77.946 millones y la subestimación de las provisiones, depreciaciones y amortizaciones (deudores, litigios, diversas y otros) a corte 30 de septiembre de 2015.
- Existen deficiencias en cuanto a la revelación, registro y consistencia de la información contable evidenciadas en el ciclo contable por las deficiencias en el control interno de CAPRECOM EPS.
- Las utilidades generadas en la presente vigencia se encuentran sobrestimadas por la no causación contable de la totalidad de facturación radicada por los prestadores de servicios de salud y otras partidas, en términos generales el superávit generado no refleja la realidad financiera y económica de la EPS.
- El plan de acción presentado con ocasión de la medida de Vigilancia Especial (Resolución 1574 de 2015) no permite colegir la superación de las causales que dieron origen a la medida, toda vez que no incluye las acciones conducentes para enervar el déficit patrimonial de conformidad con lo establecido en el Decreto 2702 de 2014 y el cumplimiento de la capacidad técnica científica que debe mantener la EPS en todo momento.

Las estrategias y actividades planteadas por la EPS no especifican de manera detallada las actividades del plan de acción, las etapas de desarrollo del plan, no propone indicadores de medición de las estrategias para la consecución del mejoramiento en la prestación de los servicios de salud y seguimiento de los indicadores de calidad; por otra parte no contempla porcentajes de estado de avance de las acciones a implementar.

- Respecto a las cuentas por cobrar reportadas a la Circular Única con corte a junio de 2015 la EPS presenta inconsistencia, ya que los datos entregados en los archivos 9 y 10 deberían estar acorde con los plasmados en el catálogo de cuentas, y bajo ninguna circunstancia los primeros pueden superar los segundos; por tanto los reportes o estados financieros no reflejarían la realidad económica y financiera de la entidad.
- Respecto a las cuentas por pagar, se evidencia que el 86% superan mora de 90 días, con lo que se estaría afectando considerablemente el flujo de los recursos de la salud y podrían lesionar la situación financiera de los

prestadores por todo el tiempo que deben esperar para recibir el pago de los servicios prestados a los afiliados a la EPS, situación que podría colocar en riesgo la oportuna y debida atención de la población afiliada.

- Al revisar el reporte de la Circular 030 se observa una importante diferencia de \$968.104.919.886.00, que los prestadores reportan de más, lo cual hace evidente las deficiencias en la gestión de conciliación y cruce de facturación entre los actores, desatendiendo lo ordenado en la Circular en comento.
- Por otra parte al analizar las cuentas por pagar por edades reportadas a la Circular 030 de 2013 se evidencia, que el 70% de la EPS, \$981.576.823.393.47, supera los 360 días de mora sin que se haya cancelado, situación que está afectando considerablemente el flujo de recursos de la salud y puede acarrear dificultades financieras a los prestadores, impactando desfavorablemente sus estados financieros, ya que estas cuentas por cobrar deben provisionarlas de acuerdo al Capítulo III de la Resolución 1474 de 2009.
- Respecto al comportamiento de las cuentas por pagar por trimestres desde el año 2014 hasta el 2 trimestre del 2015 se puede observar que durante todo el año 2014 y primer trimestre de 2015, las cuentas por pagar a los prestadores registradas por CAPRECOM, trimestre a trimestre se fueron incrementando, a pesar que dicho aumento cada vez era menor, y solo entre el primero y segundo trimestre de 2015 logró reducirlas en un 23%.

En consideración a lo anterior, Caprecom EPS se encuentra en imposibilidad de garantizar el aseguramiento en salud y continuar como negocio en marcha, por las situaciones expuestas que impactan de manera significativa la operación y por ende la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, teniendo en cuenta las características de la Entidad.

Cordialmente,

Norman Julio Muñoz Muñoz
Superintendente Nacional De
Salud

Elaboró: WALTER ROMERO ALVAREZ 10/12/2015
Proyectó: Revisó Federico Nuñez
Revisó: JAVIER ANTONIO VILLARREAL VILLAGUIRAN
JAVIER ANTONIO VILLARREAL VILLAGUIRAN con comentario: aprobado
Responsable GISELA SARAY LARA PATERNINA
Observaciones: SIN OBSERVACIONES

No. Páginas: 14
No. Fojos: 107 folios
Fecha: 10/12/2015
Radicación:
Fecha guía: 01/03/2016 04:53 p.m.
Responsable Javier Antonio Villarreal Villaguiran
s que han
revisado:

Datos Documento

Serie: 577 - MEDIDA CAUTELAR DE INTERVENCIÓN FORZOSA
Subserie: 3 - MEDIDA CAUTELAR DE VIGILANCIA ESPECIAL
Tipo Documental: 2791 - RESPUESTAS

RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA UCIGEA SAS

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

<stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/07/2020 1:43 PM

Para: Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta04bol@notificacionesrj.gov.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA UCIGEA S.A.S..pdf; PODER PARA ACTUAR Y ANEXOS.pdf;

De: Jorge David Estrada Beltran <jestrada@Minsalud.gov.co>

Enviado el: jueves, 23 de julio de 2020 1:12 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA UCIGEA SAS

Cordial saludo:

En mi calidad de apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el Poder General otorgado el 12 de febrero de 2020 acorde a la escritura pública número 822 avalada en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá D.C., legalmente suscrita por la Directora Jurídica de este ministerio, comedidamente me permito allegar los siguientes documentos

1 Contestación de la demanda radicada con el No. **13001233300020180083300**, adelantada por **UCIGEA S.A.S.**

2.) Poder General otorgado el 12 de febrero de 2020 acorde a la escritura pública número 822, mediante el cual se otorga poder para representar judicialmente al Ministerio de Salud y protección social, entre otros, a la suscrita, quien recibe notificaciones en los correos electrónicos: jestrada@minsalud.gov.co y/o notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, así mismo en el celular: **3174293098**.

Igualmente le informo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se remitió al correo electrónico de la parte demandante los documentos relacionados en este correo.

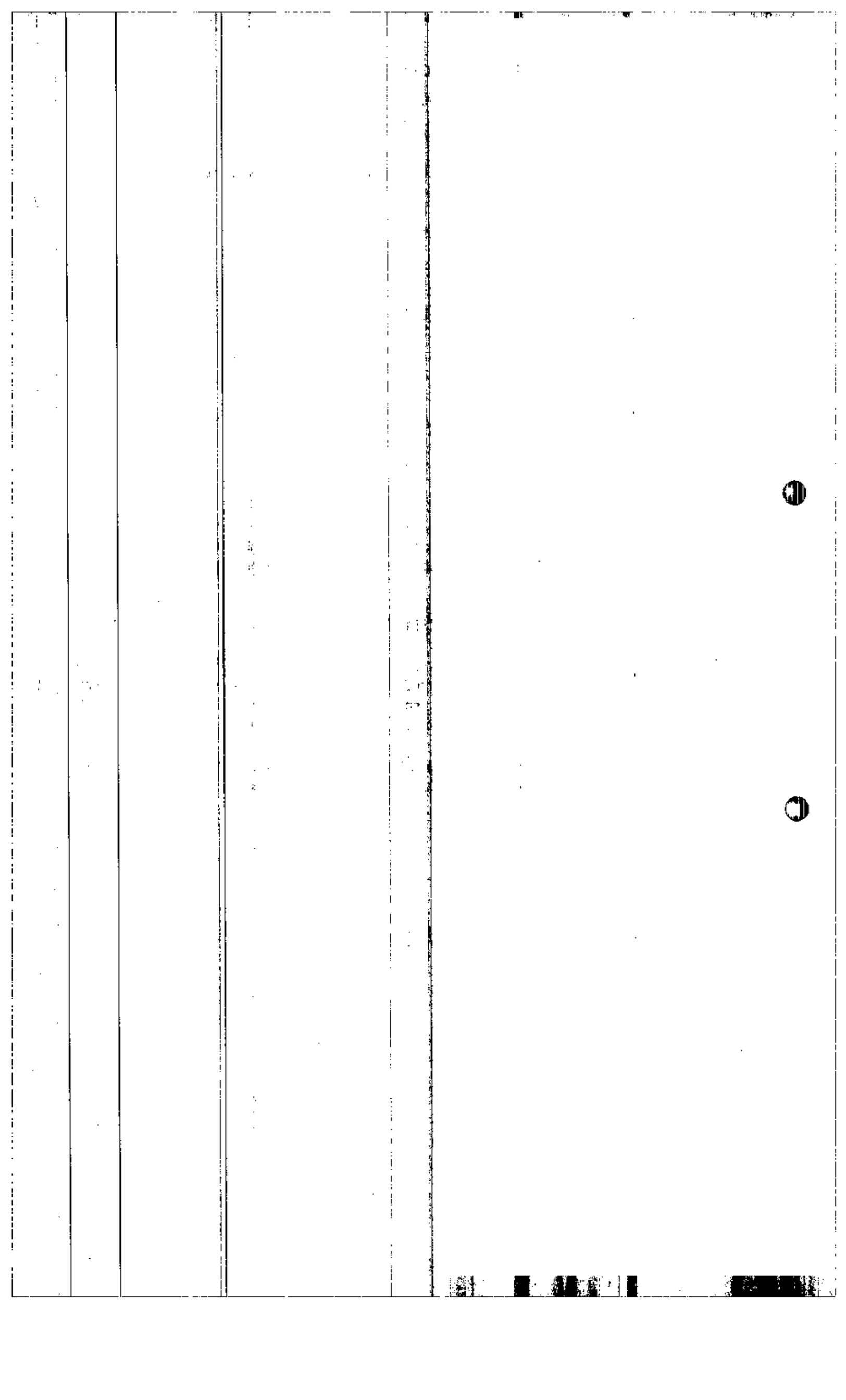
Gracias por su atención.

Favor confirmar recibido.

Quedo atento.

Cordialmente,

JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN





La salud
es de todos

Minsalud

Doctor
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
Magistrado ponente
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena – Bolívar

REF: **RADICADO No:** 13001233300020180083300
 MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**
 DEMANDANTE: **UCIGEA S.A.S**
 DEMANDADOS: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y**
 PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

Respetado Señor Magistrado:

JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 73.169.760 de Cartagena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 126.095 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme al poder general conferido mediante escritura pública, que se anexa al presente escrito y actuando dentro de la oportunidad legal, me permito dar contestación a la demanda instaurada por **UCIGEA S.A.S**, por lo que solicito tener en cuenta las consideraciones y apreciaciones que se desarrollaran posteriormente.

LA LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Frente a las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, es preciso manifestar que me opongo a todas y cada una de ellas, en atención a que no existe soporte fáctico ni jurídico para endilgar responsabilidades a mi poderdante, sobre situaciones ajenas a sus competencias.

Atendiendo la naturaleza jurídica y el objeto del Ministerio de Salud y Protección Social, en este y otros casos similares, es oportuno advertir que esta entidad no tiene dentro de sus funciones y competencias constitucionales y legales asumir funciones de las entidades descentralizadas del orden nacional, adscritas o vinculadas a pesar de que las mismas estén en proceso de liquidación o hayan sido liquidadas, para la cual no existe motivo alguno para derivar en su contra responsabilidad.

Además, resulta relevante manifestar que, no es del resorte del Ministerio de Salud y Protección Social, intervenir en la expedición de los actos administrativos emitidos por el agente liquidador con ocasión a la liquidación de entidades vinculadas o adscritas a mi poderdante, como tampoco en el trámite y pago de los créditos reconocidos en el proceso liquidatorio.

De igual forma, es pertinente aclarar que lo solicitado por el extremo activo no tiene soporte que demuestre la existencia del supuesto daño al que hacen referencia, que hubiere sido ocasionado por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como tampoco es posible como erróneamente lo pretende el apoderado actor que mi representada asuma una serie de responsabilidades que no se encuentran en cabeza suya.

Es importar resaltar que el entonces CAPRECOM fue una entidad vinculada al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, figura que hace relación al grado de autonomía de que gozan los entes descentralizados por servicios¹ y que conlleva el control de tutela o control administrativo ejercido por las entidades del sector central sobre las descentralizadas, con el fin de que estas últimas encausen su actividad dentro del derrotero que exigen las metas y objetivos del poder ejecutivo, lo cual no implica la

¹ Sentencia C- 666 de 2000.



existencia de relación jerárquica o de subordinación entre la entidad citada y este ministerio; por el contrario, se trata de una entidad autónoma e independiente.

El Ministerio de Salud y Protección Social no puede ni debe responder por perjuicios o daños relacionados con un presunto daño ocasionado por las entidades vinculadas al Ministerio, quienes tienen personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, lo cual les permite un ejercicio autónomo de sus facultades legales y constitucionales y la asunción de sus responsabilidades.

En efecto, no puede predicarse que exista el nexo causal entre el actuar del Ministerio y las situaciones de hecho en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, que permitan inferir responsabilidad alguna de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social.

No debe perderse de vista que la legitimidad en la causa es un presupuesto procesal de la demanda que se colma al dirigir la pretensión contra quien por ser sujeto de la relación jurídica sustancial se pretende derivar responsabilidad, y en la cual no intervino mi representada.

Finalmente, me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, por cuanto mi prohijado no tuvo participación en liquidación u actos previos a la liquidación de la entonces CAPRECOM EICE, como tampoco en la expedición de los actos administrativos y el consecuente no pago de los créditos reconocidos.

II. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DEL MEDIO DE CONTROL:

En cuanto a los hechos, me pronuncio de cada uno de ellos de la siguiente manera:

1. Es cierto, según normatividad expuesta.
2. No me consta, que se pruebe.
3. No es un hecho, es una apreciación de la parte de actora de una supuesta negligencia de la Supersalud.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. No es un hecho, es una apreciación de la parte actora del motivo de la liquidación de CAPRECOM EICE.
7. No es un hecho, la parte demandante expone la normatividad de la liquidación de Caprecom IECE y el nombramiento del liquidador de la entidad citada..
8. No es cierto. El Ministerio de Salud y Protección Social, no tiene dentro de sus funciones y competencias constitucionales y legales asumir funciones de las entidades descentralizadas del orden nacional, adscritas o vinculadas a pesar de que las mismas estén en proceso de liquidación o hayan sido liquidadas, para la cual no existe motivo alguno para derivar en su contra responsabilidad.
9. Me atengo a lo que se pruebe al respecto.
10. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la Litis.



11. No es un hecho, el apoderado de la parte actora lo que insinúa en el hecho es una errada calificación de la obligación de UCIGEA S.A.S. por parte del Liquidador de entidad Liquidada.
12. No me consta. Que se pruebe.
13. No es un hecho, la parte actora aduce un detrimento patrimonial por las decisiones tomadas por el liquidador respecto su crédito.
14. No es un hecho, la parte actora aduce un supuesto desequilibrio financiero causado a la demandante UCIGEA S.A.S.
15. No es cierto. El Ministerio de Salud y Protección Social, no tiene dentro de sus funciones y competencias constitucionales y legales asumir funciones de las entidades descentralizadas del orden nacional, adscritas o vinculadas a pesar de que las mismas estén en proceso de liquidación o hayan sido liquidadas, para la cual no existe motivo alguno para derivar en su contra responsabilidad.
16. No es cierto. El Ministerio de Salud y Protección Social, no tiene dentro de sus funciones y competencias constitucionales y legales asumir funciones de las entidades descentralizadas del orden nacional, adscritas o vinculadas a pesar de que las mismas estén en proceso de liquidación o hayan sido liquidadas, para la cual no existe motivo alguno para derivar en su contra responsabilidad

No obstante al pronunciamiento de cada hecho, es preciso aclarar al Honorable Magistrado que, frente al planteamiento efectuado por el apoderado de la activa en los hechos narrados, vale la pena anotar que lo manifestado en tales numerales, mi defendida es ajena a ellos, toda vez que este ente ministerial no fue la entidad encargada de la liquidación de CAPRECOM EICE, como tampoco tiene a su cargo el pago de los créditos oportunamente reconocidos por el agente liquidador de la extinta CAPRECOM.

Ahora los presuntos hechos se relacionan con actuaciones acaecidas en el curso de un proceso de liquidación de una entidad pública del orden nacional, es del caso precisar que en términos del Decreto Ley 254 de 2000, por el cual se expide el régimen para la liquidación de este tipo de entidades, modificado por la Ley 1105 de 2006, la competencia para adelantar dichos procesos se encuentra en cabeza del liquidador designado por la autoridad competente, liquidador que se encuentra facultado para desarrollarlos bajo su inmediata dirección y responsabilidad.

Por consiguiente, la situación planteada por la parte demandante **UCIGEA S.A.S.**, en la demanda es totalmente desconocida para el Ministerio de Salud y Protección Social, por cuanto es relevante manifestar al despacho que dentro de las funciones que le han sido atribuidas a mi representada (Ley 100 de 1993 y 715 de 2001, y el Decreto Ley No. 4107 de 2011), no se tiene la facultad se repite de intervenir u ordenar la liquidación de las EPS, en el caso particular la entonces CAPRECOM EICEE y/o injerir en la expedición de actos administrativos emitidos por el agente liquidador con ocasión a la liquidación de entidades vinculadas o adscritas a mi poderdante, como tampoco en el trámite y pago de acreencias reconocidas en el proceso liquidatorio.

Para concluir, el Ministerio de Salud y Protección Social no participó en la declaración de terminación de la existencia legal de CAPRECOM - hoy liquidada, ni en la realización de actos previos a la misma; así las cosas, no puede predicarse que existe nexo causal entre la intervención, el proceso de liquidación, toma de posesión de CAPRECOM LIQUIDADA, el nombramiento de Agente Liquidador, o la negativa al pago del crédito en favor de la parte activa **UCIGEA S.A.S.** y derivar de allí responsabilidad a esta cartera ministerial, máxime cuando se trata de personas jurídicas diferentes, totalmente autónomas y con funciones claramente determinadas por la normativa vigente.



III. RAZONES DE LA DEFENSA

- COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La Ley 489 de 1998 en su artículo 38, se refiere a la integración de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, y en el numeral 2º "Del sector descentralizado por servicios", incluye en el literal b) Las empresas industriales y comerciales del Estado, reiterándolo en su artículo 68.

En igual sentido, el artículo 85 ibidem determina que las empresas industriales y comerciales del Estado reúnen las siguientes características: **personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio independiente**. Ahora, la autonomía administrativa de las empresas industriales y comerciales del Estado, se refiere a la facultad o poder de ordenar el servicio o actividad independientemente de los demás organismos públicos; y la autonomía financiera, a la facultad para determinar la utilización de los recursos económicos asignados por la ley.

En consecuencia, no es posible jurídicamente que un organismo del orden Nacional, como es el Ministerio de Salud y Protección Social, adopte determinaciones de carácter administrativo asignadas a las entidades descentralizadas, en el caso concreto de la presente solicitud, de entidades que no dependen administrativa o financieramente del mismo.

Es necesario precisar que la Ley 1444 de 2011 ordenó la escisión del Ministerio de la Protección Social, creó el Ministerio de Salud y Protección Social y facultó al Presidente de la República para determinar sus objetivos y estructura orgánica, así se expidió el Decreto ley 4107 de 2 de noviembre de 2011.

Dicha norma, en su artículo 1, establece que el Ministerio de Salud y Protección Social tendrá como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo.

Así mismo, determina que el Ministerio de Salud y Protección Social dirigirá, orientará, coordinará y evaluará el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia, adicionalmente formulará, establecerá y definirá los lineamientos relacionados con los sistemas de información de la Protección Social.

En el artículo 4º, esto es, frente a la composición del Sector Administrativo de Salud y Protección Social, indica que éste se encuentra integrado por el Ministerio de Salud y Protección Social y sus entidades adscritas y vinculadas:

“(...)

2. Entidades Vinculadas:

2.1 Empresas Industriales y Comerciales del Estado:

2.1.1. Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM.

2.1.2. Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE – en Liquidación-

2.1.3. Empresa Territorial para la Salud Etesa –en



Liquidación-

2.1.4. Instituto de Seguros Sociales."

De las normas transcritas, se desprende que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, fue una entidad VINCULADA al Ministerio de Salud y Protección Social, dotada de personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. En virtud de ello, no ostentó dependencia jurídica ni financiera con el Ministerio de Salud y Protección Social.

En este orden de ideas, este ministerio no tuvo ningún tipo de vínculo administrativo con la parte demandante, motivo por el cual desconoce la situación del mismo.

Finalmente, vale la pena anotar que la liquidación de la entonces CAPRECOM EICE se llevó a cabo, sin que el Ministerio de Salud y Protección Social haya tenido intervención alguna, por lo cual es procedente asegurar que dentro del presente asunto, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mí poderdante, quien no puede entrar a responder por las actuaciones desplegadas por una entidad totalmente diferente y autónoma por lo cual no es posible hacer extensivas las pretensiones al ente que represento.

COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud se encuentran previstas en el Decreto 2462 de 2013, en el cual claramente se establece que la Superintendencia Nacional de Salud, como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de la Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Su objetivo principal

"1. Dirigir, coordinar y ejecutar las políticas de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, incluyendo las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del Sector Salud.

3. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre la administración de los riesgos inherentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluidos los riesgos sistémicos.

4. Emitir instrucciones a los sujetos vigilados sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones normativas que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

5. Inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

6. Inspeccionar, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, propendiendo que los actores del mismo suministren la información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia.

(...)

8. Ejercer inspección, vigilancia y control en las entidades territoriales, en lo relacionado con el ejercicio de las funciones que las mismas desarrollan en el ámbito del sector salud, tales como el aseguramiento, la inspección, vigilancia y control y la prestación de servicios de salud, de conformidad con sus competencias y en los términos señalados en la normativa vigente.



(...) 17. Velar por la idoneidad de los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud a través, entre otras, de la autorización o revocatoria del funcionamiento y la habilitación de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud -EAPB, o las que hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. Para efectos del presente decreto se entiende por Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud -EAPB las enunciadas en el numeral 121.1 del artículo 121 de la Ley 1438 de 2011 y las normas que las modifiquen o adicionen.

(...) 24. Autorizar previamente a los sujetos vigilados cualquier modificación a la razón social, sus estatutos, cambios de la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación así como la cesión de activos, pasivos y contratos.

25. Realizar los procedimientos de fusión, adquisición, liquidación, cesión de activos, pasivos y contratos, toma de posesión para administrar o liquidar y otras acciones y medidas especiales aplicables a las entidades promotoras y prestadoras, que permitan garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud, cuando concurren las causales previstas en la ley y en ejercicio de su función de control.

26. Adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud -EAPB o las que hagan sus veces, prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como intervenir técnica y administrativamente las Direcciones Territoriales de Salud.

27. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del Sector Salud en los casos en que se adelanten procesos de liquidación voluntaria en los sujetos vigilados.

28. Adelantar los procesos administrativos, adoptar las medidas que se requieran y trasladar o denunciar ante las instancias competentes, en los términos establecidos en la normativa vigente, las posibles irregularidades que se puedan estar generando por los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud...

INIMPUTABILIDAD DE LA NACION POR HECHOS ATRIBUIBLES A ENTIDADES AJENAS AL RADIO DE ACCIÓN:

No teniendo el Ministerio de Salud y Protección Social la posibilidad de intervenir directa o indirectamente en la liquidación de CAPRECOM EICE, ni la facultad de participar en la expedición de los actos administrativo emitidos por el agente liquidador, mal podría endilgarse responsabilidad alguna frente a las pretensiones formuladas por la demandante.

Además, como se indicó en líneas precedentes CAPRECOM, estaba constituida como una persona jurídica sustancialmente diferente a la de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, con autonomía administrativa y financiera.

Como se anotó, la IMPUTACIÓN es otro de los requisitos o elementos necesarios para conseguir del Estado la indemnización de los perjuicios que su acción u omisión cause. Consiste en la atribución jurídica - imputatio iuris- que del daño se hace a la administración pública y esta atribución depende de lo que se ha conocido jurisprudencialmente como el nexo con el servicio.

La imputación, responde a la pregunta ¿Quién debe responder? y para contestar dicho interrogante es necesario establecer o determinar si la actuación de la administración tuvo o no un vínculo o nexo con el servicio, de forma tal, que si dicho vínculo se presenta será la administración quien debe responder.

El Consejo de Estado en su jurisprudencia más reciente ha dicho:

"Imputar -para nuestro caso- es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad



patrimonial de este último." "En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexos con él excluyendo la conducta personal del servidor público que sin conexión con el servicio causa un daño"

De lo anterior se colige que el Ministerio de Salud y Protección Social jamás intervino directamente ni indirectamente en los actos previos y liquidación de la entonces CAPRECOM EICE, en la expedición de los actos administrativos emitidos por el agente liquidador, o en la revisión de sus decisiones y/o pago de acreencias reconocidas en el proceso liquidatorio, es por eso, pertinente concluir que dadas las circunstancias del caso específico que nos ocupa, es improcedente acceder a cualquier tipo de condena respecto de las pretensiones de la parte demandante, en razón a que lo exigido no tienen sustento legal frente al Ministerio de Salud y Protección Social.

DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM. HOY LIQUIDADA CAPRECOM HOY LIQUIDADA.

La Ley 82 de 16 de noviembre de 1912, creó la Caja de Auxilios en los ramos Postal y Telégrafos, cuyo objeto era reconocer a los empleados de los ramos mencionados la pensión de jubilación y los auxilios por muerte, invalidez, enfermedad, marcha y cesantía. Mediante el Decreto 2661 de 21 de noviembre de 1960, se dispuso que la Caja de Auxilios en los Ramos Postal y Telégrafos, se denominaría Caja de Previsión Social de Comunicaciones y su naturaleza jurídica sería la de un establecimiento público, con autonomía jurídica, administrativa y patrimonial.

El objeto de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones era atender las prestaciones sociales de los trabajadores del Ministerio de Comunicaciones, del Servicio de Giros y Especies Postales, de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y de la misma Caja. El Decreto 3267 de 20 de diciembre de 1963 señaló que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, tendría a cargo las prestaciones sociales y los servicios asistenciales de los empleados del Ministerio de Comunicaciones, de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, de la Administración Postal Nacional, del Instituto Nacional de Radio y Televisión y de los suyos propios.

La Ley 100 de 1993 entró a regular el Sistema General de Seguridad Social, con los artículos 157, 162 y el Título III, Capítulo I, se creó el Régimen Contributivo y el Plan Obligatorio de Salud. Mediante la Resolución 0845 de 14 de noviembre de 1995, la Superintendencia Nacional de Salud le otorgó certificado de funcionamiento a CAPRECOM, como entidad promotora de Salud, con el fin de organizar la prestación del Plan Obligatorio de Salud a los afiliados del régimen contributivo y adicionalmente organizar programas de administración y gestión del régimen subsidiado.

La Ley 314 de 1996 transformó la naturaleza jurídica de CAPRECOM de establecimiento público a Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal de las Entidades Públicas de esta clase. Vinculada al Ministerio de Comunicaciones.

Posteriormente, CAPRECOM, mediante el Decreto 1128 de 1999 fue vinculada al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y por el Decreto 205 de 2003 quedó vinculada al Ministerio de la Protección Social, situación ratificada por el Decreto 4107 de 2011.

Respecto al objeto de la empresa, el artículo 2º de la Ley 314 de 1996 señaló que CAPRECOM operaría en el campo de la salud como Entidad Promotora de Salud (EPS) y como Institución Prestadora de Salud (IPS), de tal forma fue autorizada para ofrecer a sus afiliados el plan obligatorio de salud (POS) en los regímenes contributivo y subsidiado y planes complementarios de salud (PCS) en el régimen contributivo. Sumado a ello, operaría como una entidad Administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida para aquellas personas que estuviesen afiliadas a 31 de marzo de 1994, sin perjuicio de la libre elección que consagra la Ley 100 de 1993.



Por encontrarse la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", incurso en las causales mencionadas en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, mediante el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 se ordenó su supresión y liquidación.

Dicha disposición estableció como aspectos relevantes del proceso de LIQUIDACION, entre otros, el régimen de LIQUIDACION de la citada empresa, señalando en efecto, que éste se someterá a las disposiciones del Decreto-Ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006, así como las especiales previstas en el citado decreto.

El artículo 6 del decreto de LIQUIDACION, determinó que la entidad encargada de liquidar la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" sería la Fiduciaria La Previsora S.A., para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social suscribiría el contrato, con cargo a los recursos de la entidad liquidada.

El Consejo de Estado en sentencia de 7 de diciembre de 2016, proferida en el proceso radicado bajo el número 25000234100020160161300, decidió: "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 14 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera-Subsección A- que ordenó a las entidades demandadas dar cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998".

El fallo manifestó expresamente:

"Por supuesto, esto no significa que la Sala desconozca el trámite que conlleva un proceso liquidatorio, de acuerdo a lo estipulado por el Decreto Ley 254 de 2000 y Ley 1105 de 2006. Sin embargo, encuentra que dicho procedimiento no es incompatible con el mandato contemplado en el parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, al punto que las entidades demandadas puedan sustraerse de su obligación, ya que si consideran que existen obligaciones que no pueden subrogarse, así debe plantearse en el acto que suprime, disuelve y/o liquida una entidad."

En atención al considerando transcrito, se expidió el Decreto 140 de 27 de enero de 2017, publicado en el Diario Oficial 50129 de la misma fecha, el cual modificó el No. 2519 de 2015, y dispuso:

Artículo 3. Modificar el artículo 40 del decreto 2519 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 40. Financiación de las acreencias laborales, de la liquidación y subrogación de obligaciones. El pago de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso Liquidatorio, se hará con cargo a los recursos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom EICE" en liquidación.

Los activos remanentes de la liquidación se destinarán a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en el marco de lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000.

En caso de que los activos remanentes de la liquidación no sean suficientes para el pago de indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso Liquidatorio, la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se subrogará en dichas obligaciones. El patrimonio autónomo de remanentes de la Entidad liquidada responderá por las acreencias restantes, incluidas las relacionadas con proveedores, hasta el monto de los recursos de que éste disponga".

Ahora, si bien es cierto el artículo 3° del Decreto 140 de 2017 dispuso la subrogación de algunas de las obligaciones que estaban a cargo de CAPRECOM (hoy Liquidada) en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, también lo es que dicha subrogación se encuentra condicionada a dos situaciones completamente claras:



- a) Que las acreencias de las que se hará cargo el ministerio son las referentes a indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso liquidatorio.
- b) Que dicha obligación **-PAGO-** surge cuando se determine que los activos remanentes de la liquidación no sean suficientes para cancelar dichas obligaciones. **Es de tener en cuenta que dicha competencia solo está circunscrita al pago, tal como se establece claramente en la norma en cita.**

En caso contrario, es decir, si no se configuran los presupuestos antes enunciados, el pago se efectuará con cargo a los recursos transferidos por parte del Liquidador y que constituyen el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM EICE; no con recursos propios del ministerio, pues los mismos se encuentran ligados a las competencias y funciones que constitucional y legalmente le han sido conferidas, esto es, lo atinente a establecer las políticas nacionales en el sector salud.

Finalmente, tampoco le fue trasladada a este ministerio la obligación o atribución para decidir si algún petionario, le asiste o no derecho al pago de lo que pretende o reclama en su demanda.

DE LA FIDUPREVISORA S.A.

Fiduprevisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL.

Atendiendo el contenido de los artículos 6º del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6º de la Ley 1105 de 2006, en concordancia con el numeral 13 del artículo 7º del Decreto 2519 de 2015; el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006; el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010; el artículo 43 del Decreto 2519 de 2015 y el artículo 2º del Decreto 2192 de 2016, se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM LIQUIDADO, mediante contrato de Fiducia Mercantil No. CFM 3-1-67672 de 24 de enero del presente año, suscrito entre CAPRECOM EICE en Liquidación y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través del cual se determinó, entre otras cosas:

"TERCERA.- OBJETO: El objeto del presente CONTRATO es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a: (a)..., (b) La recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación,... (e) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o Liisconsorte de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación... (f) Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación el momento en que se hagan exigibles..."

"PARAGRAFO PRIMERO: Para todos los efectos legales, este Patrimonio Autónomo se denominará "P.A.R CAPRECOM LIQUIDADO".

(...)

7.2.3. ATENDER LA DEFENSA EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ARBITRALES Y ADMINISTRATIVOS, O DE OTRO TIPO QUE SE HAYAN INICIADO CONTRA DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y/O PAR:

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C
Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 -
www.minsalud.gov.co



- a. *Atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de otro tipo que se hayan iniciado contra la entidad en liquidación. (...)*
- b. *Pagar las condenas laborales que sean proferidas en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación con los recursos entregados por la liquidación y/o por el Ministerio de Salud y Protección Social. El pago de dichas condenas laborales procederá aun cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el Liquidador de la entidad, evento este último que requerirá autorización previa del Comité Fiduciario.*

(...)"

DEL CONTROL DE TUTELA.

Respecto del control de tutela, ha de indicarse que el mismo se encuentra previsto en los artículos 103 y siguientes de la Ley 489 de 1998, así:

"Artículo 103. Titularidad del control. El Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y los ministros y directores de Departamento Administrativo, ejercerán control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la Administración Pública.

Artículo 104. Orientación y la finalidad. El control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros y directores de los departamentos administrativos se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, dentro de los principios de la presente ley y de conformidad con los planes y programas adoptados.

Artículo 105. Control administrativo. El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades".

De conformidad con lo anterior, si bien existe un control de tutela ejercido por el órgano central frente a las entidades descentralizadas que forman parte del mismo, carácter que en su momento ostentó la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE (hoy liquidada), éste se encuentra destinado solo a asegurar y constatar que las funciones que adquirieran ellas por especialidad se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, sin tener facultad legal para extender su autoridad respecto a su autonomía administrativa y presupuestal, menos aun tratándose de aquellos actos o competencias que por autoridad de la ley les incumba desarrollar en forma independiente en razón al fin para el cual fueron creadas.

Es importante resaltar que CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN fue una entidad vinculada al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, figura que hace relación al grado de autonomía de que gozan los entes descentralizados por servicios² y que conlleva el control de tutela o control administrativo ejercido por las entidades del sector central sobre las descentralizadas, con el fin de que estas últimas encausen su actividad dentro del derrotero que exigen las metas y objetivos del poder ejecutivo, lo cual no implica

² Sentencia C- 666 de 2000.



la existencia de relación jerárquica o de subordinación entre la entidad citada y este ministerio; por el contrario, se trata de una entidad autónoma e independiente.

Si bien es cierto el literal h) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 establece que los ministerios actuarán como superior inmediato de los Superintendentes y Representantes Legales de Entidades descentralizadas adscritas o vinculadas, sin perjuicio de la función nominadora, también es cierto que dicha disposición fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional de forma condicionada mediante Sentencia C-727 de 2000, bajo el entendido de que esta superioridad le confiere el control administrativo que es propio de la figura de la descentralización, y que debe entenderse dentro del contexto normativo completo de la Ley 489:

"(...) Para la Corte la presencia de un superior inmediato que ejerce un control administrativo, no implica que en su cabeza se radiquen las facultades de nombramiento y remoción del representante legal de las entidades descentralizadas, ni toca con la toma de decisiones que operen dentro de las competencias legales del organismo, pues una interpretación contraria desvirtuaría el mecanismo de la descentralización. Hace referencia, más bien y sobre todo, a la armonización y coordinación de políticas administrativas, como lo ordena la Constitución. En este sentido, tal control administrativo desarrolla plenamente el artículo 208 superior (...)"

IV EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

En el caso concreto los presuntos hechos se relacionan con actuaciones acaecidas en el curso de un proceso de liquidación de una entidad pública del orden nacional, es del caso precisar que en términos del Decreto Ley 254 de 2000, por el cual se expide el régimen para la liquidación de este tipo de entidades, modificado por la Ley 1105 de 2006, la competencia para adelantar dichos procesos se encuentra en cabeza del liquidador designado por la autoridad competente, liquidador que se encuentra facultado para desarrollarlos bajo su inmediata dirección y responsabilidad, así:

"ARTÍCULO 4º ibidem - Competencia del liquidador. Modificado por el art. 4, Ley 1105 de 2006. Es competencia del liquidador adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad el procedimiento de liquidación de la entidad pública del orden nacional para la cual sea designado.

(...)"

Elo implica que, el liquidador es una persona pública o privada, natural o jurídica, con plenos poderes de administración y representación que tiene la responsabilidad y la potestad de tomar autónomamente las decisiones que considere convenientes para adelantar la respectiva liquidación, atribución que en todo caso debe ejercer dentro del marco establecido por las normas legales especiales que regulan el proceso de supresión y liquidación de las entidades públicas del orden nacional.

Ahora, en lo que concierne a la liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM), es del caso precisar que dicho trámite fue adelantado bajo la normativa antes señalada y demás normas concordantes. En lo no previsto en las citadas disposiciones, se aplicó en lo pertinente el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el cual establece la estructura general del sector financiero y asegurador, Divide las entidades que lo integran en categorías, la propia ley define las actividades que pueden o no realizar estas entidades. Por esta razón, las entidades financieras que conforman el sector financiero y asegurador en Colombia tienen un objeto social reglado, es decir, que está limitado por la ley.



De otra parte, el artículo 6º del Decreto 2519 de 2015 "Por el cual se suprime la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones", determinó que la misma estaría a cargo de un liquidador, y que ésta sería adelantada por la Fiduciaria La Previsora S.A.

En igual sentido, indicó: "El Liquidador adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad el proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), EICE, en liquidación (...)" (artículo 7º).

En este orden de ideas, atendiendo los argumentos expuestos, y la naturaleza y funciones del Ministerio de Salud y Protección Social (Ley 100 de 1993, 715 de 2001 y Decreto Ley 4107 de 2011), resulta relevante manifestar que, dentro de las mismas, no se encuentran las de intervenir en la expedición de los actos administrativos expedidos por el agente liquidador con ocasión a la liquidación de entidades vinculadas o adscritas a mi representada, ni muchos menos interferir en el trámite y pago de las acreencias reconocidas en el proceso liquidatorio.

Además, es importante señalar que en este caso el Ministerio no participó en la declaración de terminación de la existencia legal de CAPRECOM - hoy liquidada, ni en la intervención de operaciones administrativas; así las cosas, no puede predicarse que existe nexo causal entre la intervención, el proceso de liquidación, toma de posesión de CAPRECOM LIQUIDADA, el nombramiento del Agente Liquidador, o la negativa al pago del crédito a favor de **UCIGEA S.A.S.** y derivar de allí responsabilidad al Ministerio, máxime cuando se trata de personas jurídicas diferentes, totalmente autónomas y con funciones claramente determinadas por la normatividad vigente.

Por lo tanto, el Ministerio de Salud y Protección Social, no tiene la función de coadministrar con la Superintendencia Nacional de Salud, el Agente Especial Liquidador, a quien, conforme le corresponde adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa, ejerciendo para el efecto funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

Por consiguiente, mi representada, no tiene el deber legal de asumir las obligaciones generadas por el liquidador, ni por la entidad que ordeno su intervención u liquidación, toda vez que su función legal del Ministerio de Salud y Protección Social, es la de implementar políticas del sector salud.

Tal como se indicó en líneas anteriores, la legitimidad en la causa por pasiva de esta cartera ministerial, nace a la vida jurídica, una vez se dé la condición impuesta en la última parte del artículo 3 del Decreto 140 de 2017, es decir, cuando los activos remanentes de la liquidación de CAPRECOM EICE no sean suficientes para el pago de indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso liquidatorio. La misma disposición precisa que el patrimonio autónomo de remanentes de la entidad liquidada deberá responder por las acreencias restantes incluidas las relacionadas con proveedores, hasta por el monto de los recursos que este disponga.

Sobre el particular, es oportuno traer a colación el Auto de 19 de julio de 2019, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Magistrado Ponente Oswaldo Giraldo López, en el que declara la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva para el Ministerio de Salud y Protección Social, en un caso similar al presente argumentando:

"En el caso sub examine, la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto a través del cual se calificó y graduó una acreencia derivada de la prestación de servicios de salud a los usuarios de Caprecom EICE, oportunamente presentada con cargo a la masa de liquidación y, en consecuencia, que se reconozca el 100% del valor reclamado.

Al observar lo pretendido, se tiene que este asunto que no se encuentra relacionado con aquellas obligaciones que debe asumir el Ministerio de Salud y Protección Social cuando los activos remanentes de la liquidación de Caprecom EICE no sean suficientes, pues no se



trata del pago de las indemnizaciones atrás mencionadas, ni de acreencias laborales ni gastos propios del proceso liquidatorio. En este sentido, le asiste razón al apelante al afirmar que carece de legitimación por pasiva, en cuanto no tiene a cargo responder por obligaciones distintas a aquellas, como son las referidas en el acto acusado que, como antes se dijo, tienen que ver con acreencias derivadas de la prestación del servicio de salud."

No debe perderse de vista que la legitimidad en la causa es un presupuesto procesal de la demanda que se coíma al dirigir la pretensión contra quien por ser sujeto de la relación jurídica sustancial se pretende derivar responsabilidad. Frente al tema el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejero Ponente doctor MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 52001-23-31-000-1997-08625-01 (19753), en sentencia de veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011), Actor: Carlos Julio Pineda Solís, Demandado: Nación-Consejo Superior de la Judicatura, precisó:

"(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...)"

No teniendo el Ministerio de Salud y Protección Social participación alguna en la expedición de los actos administrativos, esto es los emitidos por el agente liquidador y en el pago de los créditos reconocidos; mal puede pretenderse afirmar que éste debe asumir algún tipo de responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta que las actuaciones u omisiones alegadas por la parte demandante NO RECAEN en este ente ministerial.

En ese orden de ideas, se colige sin lugar a equívocos que no es deber Ministerio de Salud y Protección Social el trámite y pago de los créditos reconocidos por el agente liquidador en el proceso liquidatorio, motivo por el cual no le asiste legitimación en la causa para pronunciarse o asumir responsabilidad alguna frente a la no cancelación de estos créditos.

Este ministerio como órgano de dirección en materia de salud, solo se encuentra obligado a desarrollar las atribuciones que por mandato constitucional y legal le han sido conferidas.



En síntesis, resulta evidente de los mismos hechos narrados en la demanda, que la causa directa, eficaz, eficiente y determinante del presunto daño invocado, radica en un hecho totalmente ajeno a las competencias y funciones propias del Ministerio de Salud y Protección Social, esto es el no pago de los presuntos créditos reconocidos como prelación E en la liquidación de CAPRECOM a la parte demandante, lo que lo excluye totalmente a mi poderdante de cualquier juicio de responsabilidad por inexistencia del nexo o relación causal.

Conforme a lo expuesto, es claro que no existe nexo causal, que suponga que el Ministerio de Salud y Protección Social deba asumir responsabilidades por los actos expedidos por otras entidades de orden nacional o por el Agente Especial Liquidador de la extinta CAPRECOM, quien actúa como un auxiliar de la justicia con total autonomía e independencia durante el proceso de liquidación de la entidad intervenida para tal fin.

Además, mirando el asunto desde la perspectiva del nexo causal se recalca que éste primer término consiste en la determinación de la causa eficiente y determinante en la producción de un daño. La jurisprudencia y la doctrina han indicado que, para poder atribuir un resultado a una persona, ya sea natural o jurídica, como producto de su acción es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino jurídico.

Al respecto vale la pena anotar que el demandante equivocadamente pretende que el Ministerio de Salud y Protección Social, responda por los daños patrimoniales sufridos en razón al no pago de los presuntos créditos reconocidos por el agente liquidador, endilgándole funciones que no se encuentran asignadas a este ente ministerial, lo que deja claro que el ente que represento no está legitimado para atender las pretensiones incoadas en la demanda presentada ante este Despacho.

De lo expuesto, se puede determinar con claridad total que, al Ministerio de Salud y Protección Social, no le fue asignada dentro de sus funciones constitucionales y legales, la intervención y liquidación de la entonces CAPRECOM, como tampoco le correspondió el trámite y pago de los créditos reconocidos por el agente liquidador.

Siendo así, no puede predicarse la existencia de nexo causalidad entre el actuar del ministerio y al daño generado a la parte demandante, que permitan inferir responsabilidad alguna de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, si durante el debate se llegare a probar derecho a las pretensiones de la parte actora, las mismas no pueden declararse en cabeza de La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, este ministerio como órgano de dirección en materia de salud, solo se encuentra obligado a desarrollar las atribuciones que por mandato constitucional y legal le han sido conferidas.

2- DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En primer lugar, es necesario precisar que el fundamento de la responsabilidad reposa en la premisa de que todo aquel que cause un daño a otro se encuentra en el deber jurídico de repararlo.

Por mandato constitucional (artículo 90 de la CP), radica en cabeza del Estado, la obligación de responder patrimonialmente por los perjuicios antijurídicos que hayan sido causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez generado dicho perjuicio, el mismo pueda ser atribuido a una actuación de la administración, generando la obligación para la Nación de reparar integralmente al afectado.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de lo Contencioso administrativo, ha manifestado que los elementos de la responsabilidad del Estado son la actuación culposa de la administración, la generación



de un daño y la existencia de una relación de causalidad entre los mismos, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino jurídico.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que con miras a hacerle imputable al Estado la reparación de un daño antijurídico, ha de demostrarse no solo la efectiva existencia del mencionado daño, sino su nexo de causalidad con la actuación u omisión de la administración, debiéndose en todo caso indicar en el caso que nos atañe, que de ninguna forma podría afirmarse que el daño que se alega la parte demandante como causado es imputable al actuar del Ministerio, dado que no fue la entidad que ordeno la liquidación de la extinta CAPRECOM, como tampoco tiene a su cargo el trámite y pago de las acreencias reconocidas en el proceso liquidatorio.

En primer lugar, es necesario precisar que el fundamento de la responsabilidad reposa en la premisa de que todo aquel que cause un daño a otro se encuentra en el deber jurídico de repararlo.

Por lo anterior, no puede establecerse un nexo causal entre la actividad del Ministerio y el daño generado a la parte actora por cuanto no existió.

PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Para la existencia de responsabilidad administrativa y patrimonial del estado por daño proveniente en la actividad médica deben cumplirse de manera sincrónica los siguientes presupuestos:

- 1.- La ocurrencia de un Daño antijurídico.
- 2.- Que exista un hecho, operación u omisión atribuible a la entidad demandada y que el mismo constituya una falta en el servicio médico (Título de imputación).
- 3.- Que exista relación de causalidad entre dicha falta y el daño realmente producido.

El **daño antijurídico** se ha entendido jurisprudencialmente como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho", o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación".

Así pues, no se encuentra probado que el daño alegado por la parte activa haya sido el resultado de una actuación u omisión por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

Actuación de la administración: Necesariamente debe existir una actuación de la administración y ya sabemos que la actividad administrativa, se manifestó por medio de actos, hechos, operaciones y omisiones administrativas. Dicha actuación debe ser antijurídica, irregular, anormal, anómala, por cuanto las actuaciones jurídicas, regulares, normales, no producen daño perjuicio.

Esa actuación antijurídica, irregular, anormal, anómala se manifiesta en lo que se ha llamado culpa, falta o falla del servicio o culpa de la administración, lo cual es el sostén de la responsabilidad administrativa, que es un concepto jurisprudencial de origen francés, y que aparece cuando el servicio público no ha funcionado, ha funcionado mal o ha funcionado tardamente.

Señala el Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez que para que una persona pública pueda ser considerada responsable de algo, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea imputable, es decir una conducta de la cual esa persona pública haya sido autora. Como ya lo sabemos, la administración actúa por medio de actos, hechos, operaciones, vías de hecho y omisiones. Pero, lógicamente, no todos los daños producidos por esos mecanismos de actuación de la administración dan lugar a responsabilidad. Para que surja la obligación de reparar un daño, se requiere en principio, que la actuación pueda calificarse en alguna forma de irregular. En efecto, existen muchos daños causados por la administración son completamente normales y que no pueden ser reprochables. (...)



En cuanto a la imputación del daño y el nexo causal. No se encuentra demostrado el nexo causal entre el daño antijurídico y el actuar del Ministerio de Salud y Protección Social, pues no obra prueba de que éste haya ordenado la liquidación de la entonces CAPRECOM, como tampoco de los daños patrimoniales sufridos a la parte actora en razón al no pago de los presuntos créditos reconocidos por el agente liquidador, endilgándole funciones que no se encuentran asignadas a este ente ministerial.

Ha sido reiterada la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en las cuales con tal claridad se ha definido que no basta con la manifestación de un presunto daño o causa, sino que además se debe probar su nexo causal, circunstancia que solo es posible, siempre y cuando exista una definición transparente de la causa lesiva real, y el consecuente daño.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En concordancia con las excepciones referidas en precedencia, se concluye que al no estar legitimada en la causa por pasiva la entidad que represento, no le asiste razón a la demandante pretender el pago tanto de los perjuicios materiales y de toda índole, por cuanto este no ha sido ocasionado por mi prohijado.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-784 de 18 de agosto de 2004, Magistrado ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis establece el régimen jurídico aplicable a las entidades descentralizadas y la autonomía que les es reconocida:

"Al respecto cabe recordar que la formulación del Estado colombiano como "una República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales" tiene un valor central dentro de la estructura política trazada a partir de la expedición de la Constitución de 1991.

En este sentido la Corte ha explicado que la descentralización administrativa obedece a "una concepción política y a una técnica y modelo de organización y funcionamiento de la rama ejecutiva del poder público, la cual implica la concreción o asunción, bajo un régimen de autonomía, por organismos que son personas jurídicas, de funciones o potestades propias del Estado o de actividades que comportan la actuación de éste en el campo de la actividad privada, o la gestión y satisfacción de necesidades regionales y locales".

4. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO POR PARTE DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, para que exista responsabilidad del Estado (artículo 90), se requiere, además de la imputación del daño a un órgano del Estado, la demostración del daño antijurídico, este último ha sido definido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, como "el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación (Consejo de Estado - Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alir E. Hernández Enríquez).

En el presente asunto se vincula como uno de los demandados a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, no obstante, no existe prueba que se le impute la generación del presunto daño antijurídico, precisamente porque la presunta falta que en el actuar se alega, no corresponde al giro de sus funciones o competencias.



5. INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD ENTRE CAPRECOM Y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

No existe en todo el ordenamiento jurídico una norma que consagre la solidaridad entre CAPRECOM EICE, entidad hoy liquidada, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por lo que no es dable presumir tal solidaridad.

Así mismo, no puede predicarse la existencia de sucesión ni sustitución procesal, al no existir los elementos de la naturaleza de estas instituciones.

6. EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Me permito solicitar al señor Magistrado, que, si de la valoración de las condiciones fácticas que se observan en este proceso, logra determinar la existencia de hechos que constituyan una excepción, se sirva reconocerla de forma oficiosa como corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, antes 306 del Código de Procedimiento Civil.

Por tanto, si después de la valoración del proceso y de las pruebas, aparece probada cualquier otra excepción, solicito declararla acorde con la norma transcrita

V. PETICIÓN

Por las razones de orden constitución y legal y de competencias expuestas, solicito al Honorable Magistrado declarar probados los argumentos de defensa y las excepciones propuestas y excluir a mi representada, la Nación Ministerio de Salud y Protección Social de las responsabilidades que se le endilgan, y consecencialmente denegar las pretensiones de la demanda, por cuanto el Ministerio es la entidad que le corresponde la Dirección del Sistema de Salud, lo que con lleva a formular las políticas de ese sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social y la expedición de normas científicas administrativas de obligatorio cumplimiento para las entidades que lo integran. y no tiene dentro de sus competencias la intervención y liquidación de las EPS, como tampoco expidió los actos administrativos objeto de demanda.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas las que se relacionan a continuación:

1. Las aportadas al proceso por el actor
2. Las normas vigentes sobre la materia, las cuales por ser del orden nacional no requieren ser aportadas.
3. El Ministerio no tiene pruebas que aportar al proceso conforme lo estipula el numeral 9º del auto del 10 de febrero de 2020 proferido por el Honorable Tribunal Administrativo, ya que existe una entidad que hoy en día representa los intereses de CAPRECOM EICE o sea, LA FIDUPREVISORA S.A. y posiblemente en esta última se encuentra cualquier antecedente administrativo que solicito el Despacho.



La salud
es de todos

Minsalud

VII. ANEXOS

- Poder General otorgado el 12 de febrero de 2020 acorde a la escritura pública número 822 avalada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D.C., legalmente suscrita por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

VIII. NOTIFICACIONES

La demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 10, Bogotá D.C. Teléfonos: 3305000 Ext. 5001-5050 y celular 3174293098, email: jestrada@minsalud.gov.co, y notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.

Del señor Magistrado, con las más altas consideraciones de respeto,

JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN
C.C. 73.169.760 de Cartagena
TP. 126.095 del C.S. de la J.
Celular 3174293098
Correo electrónico: jestrada@minsalud.gov.co



República de Colombia

Pag. No 1



Ca 154316

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
OCHOCIENTOS VEINTIDOS (822)

FECHA DE OTORGAMIENTO:
DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100036.

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

PODERDANTE

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL con NIT: 900.474.727-4.

APODERADOS

ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía número 41.953.668 expedida en Armenia.

EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ, identificada con cedula de ciudadanía número 40.040.165 Expedida en Tunja.

MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI, identificada con cedula de ciudadanía número 34.997.520 expedida en Montería.

DIANA MARCELA ROA SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía número 52.056.808 expedida en Bogotá D.C.

YENCY LORENA CHITIVA LEON, identificada con cedula de ciudadanía número 1.014.201.521 expedida en Bogotá D.C.

MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA, identificada con cedula de ciudadanía número 51.561.031 expedida en Bogotá D.C.

JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES, identificada con cedula de ciudadanía número 52.930.570 expedida en Bogotá D.C.

SANDRA DEL PILAR VELANDIA, identificada con cedula de ciudadanía número 20.637.607 expedida en Gacheta.

THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.026.251.213 expedida en Bogotá D.C.

JORSE DAVID ESPINOSA ESPINOSA, identificada con cedula de ciudadanía número 73.189.700 expedida en Bogotá D.C.

CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ, identificado con cedula de ciudadanía

El presente instrumento produce sus efectos exclusivamente en la escritura pública. No tiene valor para el registro.



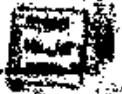
República de Colombia

Este instrumento produce sus efectos exclusivamente en la escritura pública. No tiene valor para el registro.

Superintendencia de Notariado y Registro

Superintendencia de Notariado y Registro

Superintendencia de Notariado y Registro



número 80.115.748 expedida en Santafé de Bogotá D.C.,
JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía número 7.538.732 expedida en Armenia,
NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.729.540 expedida en Bogotá D.C.,
YEFFERSON FABIAN FRANCO PELAEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.024.502.846 expedida en Bogotá D.C.,
IVAN FELIPE GARCIA RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.360.682 expedida en Bogotá D.C.,
ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA, identificado con cedula de ciudadanía número 7.185.717 expedida en Tunja.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los doce (12) días del mes de febrero

de dos mil veinte (2020) ante mi **RODOLFO REY BERMUDEZ**

NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38 E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quienes la otorgan:

Compareció con minuta escrita: La doctora **ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.882.025 expedida en Paipa, quien obra en calidad de Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, nombrada mediante Resolución No. 4479 del 17 de Octubre de 2018 y posesionada el 19 de octubre de 2018, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9º del Artículo 7º del Decreto 4107 de 2 de Noviembre de 2011 y la Resolución 1950 del 23 de Mayo de 2014, por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial de esta Cartera Ministerial, en cuyo Artículo 1, literal c) se delega expresamente la facultad de constituir apoderados para que representen los intereses de la Cartera Ministerial, de nacionalidad colombiana, con el fin de otorgar una escritura de Poder General de Apoderados y al efecto manifestó:

PRIMERO: Que obrando en el carácter y representación indicados y con el fin de garantizar la adecuada representación y defensa judicial y extrajudicial de

El natural, con sus excepciones en la escritura pública. Se tiene como parte el presente



República de Colombia

Pag. No 3



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, identificado con NIT: 900.474.727- 4, confiere a través del presente instrumento público PODER GENERAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL a la doctora ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 41.953.668 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional número 140.684 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 40.040.165 Expedida en Tunja, y Tarjeta Profesional número 102.449 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 34.997.520 expedida en Montería, y Tarjeta Profesional número 142.071 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora DIANA MARCELA ROA SALAZAR, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 52.056.808 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 87.504 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora YENCY LORENA CHITIVA LEON, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 1.014.201.521 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 223476 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 51.561.031 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 57.776 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 52.930.570 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 175. 423 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora SANDRA DEL PILAR VELANDIA, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 20.637.807 expedida en Gacheta, y Tarjeta Profesional número 161099 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora THERLY



República de Colombia

El poder notarial surge de la ley de notariado y de las leyes de notariado y de las leyes de notariado

Este poder notarial para ser exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el notario

FARJETH HERNANDEZ MURCIA, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 1 026 254.213 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 167.959 del Consejo Superior de la Judicatura; al doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 73.169.760 y Tarjeta Profesional número 126.095 del Consejo Superior de la Judicatura; al doctor **CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 80.115.748 expedida en Santafé de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 223.034 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 7.538.732 expedida en Armenia, y Tarjeta Profesional número 139.655 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 79.729.540 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 203.664 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **JEFFERSON FABIAN FRANCO PELAEZ**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 1.024.502.846 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 227.664 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **IVAN FELIPE GARCIA RAMOS**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.360.682 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 231.364 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 3.185.717 expedida en Tunja, y Tarjeta Profesional número 219.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelanten la defensa y representación judicial y extrajudicial de la Cartera Ministerial que represento, en los procesos y tramites en los que sea parte y/o actué como demandante, demandado, coadyuvante, llamado en garantía, convocante y convocado, entre otros, al **MINISTERIO DE**

Este documento para uso exclusivo de la escribana pública - No tiene efecto para el ministerio



República de Colombia

Pag. No 5



01054318

AN66817317

SALUD Y PROTECCION SOCIAL y que le hayan sido asignados, en virtud de su relación legal y reglamentaria con la Entidad.

SEGUNDA: Los profesionales abogados quedan ampliamente facultados para el ejercicio del poder general de representación judicial y extrajudicial aquí conferido, según el artículo 74 del Código General del Proceso, quedando así mismo facultados para atender todo tipo de diligencias tales como Audiencias de cualquier tipo y naturaleza, audiencias de pruebas, audiencias de fallo, audiencias de trámite, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, etc., con facultad expresa de conciliar, suscribir, pablo, transar, arreglar, desistir o coadyuvar el desistimiento, de tal modo que en ningún caso el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL se queda sin representación judicial o extrajudicial y en general, asuman la personería judicial y extrajudicial de dicha Cartera, en los procesos y tramites que le sean asignados. Así mismo podrán acudir con la facultad expresa para conciliar en Audiencias de Conciliación Prejudicial ante las diferentes Procuradurías, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1068 de 2015, Título 4, Capítulo 3 (Artículos 2, 2.4.3, 1.1.21 y s.s.).

PARAGRAFO 1: Los asuntos objeto de conciliación, pacto de cumplimiento, transacción, desistimiento, coadyuvancia de desistimiento o arreglo, a través de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos, serán sometidos al Comité de Conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social, que actuará haciendo el estudio y análisis del caso, e igualmente, resolverá sobre la procedencia o no de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, debiendo en todo caso el apoderado, presentar ante el Despacho correspondiente, la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación o el Acta de sesión donde conste la decisión de dicha Instancia.

PARAGRAFO 2: Para el ejercicio del respectivo mandato los apoderados quedan facultados para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de sus funciones y la adecuada defensa de los intereses del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, en especial para actuar, sustituir, renunciar, reasumir, presentar, contestar, alegar, interponer recursos, proponer excepciones y en general todas aquellas consagradas legalmente de

INSTRUMENTO DE REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

Firma de [Nombre]

[Firma]

[Firma]

[Firma]



República de Colombia

Papel usado para uso exclusivo de [Nombre]

Papel material para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene raso para el uso de [Nombre]

acuerdo con su profesión de abogados, con las limitaciones propias establecidas en la normativa vigente y aplicable a las Entidades Públicas.

PARAGRAFO 3º Los apoderados quedan autorizados para revisar los expedientes judiciales y administrativos en los que el Ministerio de Salud y Protección Social sea parte, así como para examinar los expedientes, tomar fotocopias, fotografías o escáneres de los documentos del proceso, según los medios tecnológicos con que cuenten, y en general, ejecutar actividades propias de Dependientes Judiciales de la Cartera.

TERCERO: Se faculta a los profesionales abogados para que, en caso de ser vulnerado algún principio de derecho fundamental, en cabeza de esta Entidad y frente a los procesos cobijados dentro del presente mandato, puedan iniciar y llevar hasta su culminación las acciones pertinentes ante las respectivas autoridades administrativas y/o jurisdiccionales.

CUARTO: Los profesionales no podrán notificarse de las demandas en que previamente no haya sido notificado el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, ni adelantar conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, ni desistir, ni coadyuvar un desistimiento, ni transar, ni arreglar, ni suscribir pacto de cumplimiento, sin previo estudio y decisión por parte del Comité de Conciliación de esta Entidad, para lo cual presentaran ante los despachos la certificación suscrita por el Secretario Técnico de dicha Instancia o el Acta de sesión donde conste la decisión de esta Instancia.

QUINTO: Bajo ninguna circunstancia los profesionales podrán recibir dinero en efectivo o en consignación por ningún concepto; las sumas de dineros a favor de esta Entidad, deberán ser consignadas directamente al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** en las cuentas bancarias destinadas para tal fin. Del mismo modo queda absolutamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, sin previa autorización expresa y escrita por parte de esta Entidad.

SEXTO: Los apoderados aquí constituidos deberán informar al Ministerio de Salud y Protección Social- Dirección Jurídica- Grupo de Defensa Legal, de todas y cada una de las gestiones, actuaciones y actividades adelantadas en

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que forma parte de un expediente judicial. No tiene valor para el usuario.



República de Colombia

Pag. No 7



C3354318

virtud del presente mandato, lo cual será efectuado a través de los **INFORMES MENSUALES** a su cargo, según los lineamientos internos o instrucciones dadas por su jefe inmediato, en virtud de su relación legal y reglamentaria con la Cartera Ministerial.

SEPTIMO: Los apoderados quedan, además, investidos de todas las facultades que sean inherentes al desarrollo del mandato conferido y responderán de su ejercicio en los términos que la ley establece al mandatario, debiendo en todo caso observar el Código Disciplinario Único vigente y aplicable a los servidores públicos, y la Ley 1123 de 2007 "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado".

OCTAVO: Los profesionales apoderados serán responsables civil, administrativa, penal, fiscal y disciplinariamente, en el evento que se utilice este instrumento público con fines que contradigan la normativa vigente y aplicable a cada caso.

NOVENO: El poder general aquí conferido estará vigente por el término en que dure la relación legal y reglamentaria de cada uno de los apoderados, con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, debiendo notificar e informar a los Despachos Judiciales y Administrativos, la terminación de su nombramiento, en caso de que esto ocurra, adjuntado copia de los actos administrativos correspondientes.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA

El(La) suscrito (a) Notario (a) **TREINTA Y OCHO (38)** del Circuito de Bogotá, D.C., en uso de las atribuciones contempladas en el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que el (las) Doctor (a) **ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA**, quien obra en calidad de Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, tiene registrada su firma en esta Notaria, **AUTORIZA** que el presente instrumento sea suscrito por la persona fuera del recinto Notarial en las Oficinas de la Entidad que representa.

SE ADVIRTIÓ al(a los) otorgante(s) de esta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(a)s pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto.

Este instrumento para una escritura en la escritura pública - No tiene costo para el notario



República de Colombia

Este instrumento para una escritura en la escritura pública - No tiene costo para el notario

COPIA DE LA MINUTA

Notario

Notario



(Artículo 35 decreto ley 960 de 1.970).

SE ADVIERTE igualmente la necesidad de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la información personal y de trabajos consignados en el espacio destinado para la firma de los suscriptores del instrumento público, con el objeto de confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma. En consecuencia, la notaría no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes advertidas con posterioridad a la firma de(los) otorgante(s) y del Notario.

En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el(los) que intervino(eron) en la inicial y sufragada por e(ellos) mismo(s). (Artículo 102 decreto ley 960 de 1.970).

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL SELLADO NOTARIAL NÚMEROS:

Aa066017345, Aa066017346, Aa066017347, Aa066017348, Aa066017349

LEIDO el presente instrumento público a los comparecientes manifestaron su conformidad con el contenido lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma.

RETENCIÓN EN LA FUENTE. ARTÍCULOS 20 y 84 LEY 0075 de 1986.

	\$ EXENTO
DERECHOS NOTARIALES	\$ 59.400
SUPERINTENDENCIA	\$ 6.800
FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO	\$ 6.800
IVA	\$ 23.237

DECRETO 1581 DE SEPTIEMBRE 16 DE 1.996, modificado por el DECRETO 3432 DE SEPTIEMBRE 19 DE 2.011, nuevamente modificado POR EL DECRETO 0186 DEL 12 DE FEBRERO DE 2.013 Y RESOLUCIÓN 0001 DEL 24 DE ENERO DE 2.019.



República de Colombia

Ministerio de Salud y Protección Social

RESOLUCIÓN NÚMERO 454475 DE 2018

17 OCT 2018

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Se da de conocer a los señores JESÚS y ESTHER LÓPEZ los términos de la Resolución N.º 2 del 17 de octubre de 2018...

CONSIDERANDO

Que en la Planta de Personal del Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra el cargo de Director Técnico Código 0100 Grado 23 de Libre Nombramiento y Selección en la Dirección Jurídica...

Que según certificación del 16 de octubre de 2018, expedida por la Dirección de Gestión del Talento Humano, la doctora ANDREA ELIZABETH MONTAÑO MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.882.825...

Que dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.º de la Ley 1097 de 2008, la hoja de vida de la doctora ANDREA ELIZABETH MONTAÑO MORA...

Que por lo expuesto:

RESUELVO

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar a la doctora ANDREA ELIZABETH MONTAÑO MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.882.825, para que desempeñe el cargo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de Libre Nombramiento y Selección, ubicado en la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNICARSE Y CUMPLIRSE

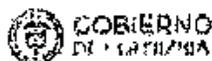
Dado en Bogotá D.C. a los

17 OCT 2018

JUAN PABLO LISBARRIENNE MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

colombiano

Stamp: 17 OCT 2018



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ACTA DE POSESIÓN 087

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2018, se presentó en el Despacho del suscrito

SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La doctora **ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.682.025, con el objeto de tomar posesión del empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para el cual fue nombrada con carácter ordinario mediante Resolución No. 4479 del 17 de octubre de 2018

Manifiestó no estar incurso en causal alguna de inhabilitación general o especial, de inelegibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1980 y 1083 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En fe de lo actuado, firma:

El Secretario General,

La Posesionada,

Códi: Capela competida 5671 - Hojas de nombre

Carrera 15 No. 32-76 - Código Postal 11030, Bogotá D.C.
Teléfono: 3741515 (línea) / 3741516 (línea ext. 1111) - Fax: 3741517
www.minsalud.gov.co



822

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Decreto 4107 DE 2011

2 NOV 2011

Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 6 de la Ley 1444 de 2011, se escindió del Ministerio de Protección Social los objetivos y funciones asignados al Viceministerio de Salud y Bienestar Social, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asociadas del Viceministerio Técnico;

Que el artículo 1º de la Ley 1444, crea el Ministerio de Salud y Protección Social;

Que en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 se confieren facultades extraordinarias para fijar los objetivos y estructura a los Ministerios creados por dicha ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá para el Ministerio de Salud y Protección Social;

DECRETA:

CAPITULO I

Objetivos y Funciones

Artículo 1. Objetivos. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá como objetivo, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo.

El Ministerio de Salud y Protección Social dirigirá, orientará, coordinará y evaluará el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia; adicionalmente formulará, establecerá y definirá los lineamientos relacionados a con los sistemas de información de la Protección Social.

Manuel Antonio Rodríguez
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Ministerio de Salud y la Protección Social
Es el copia que acompaña con el original
29 OCT 2011

República de Colombia

Para el otorgamiento de los recursos públicos, artísticos y económicos del Estado nacional.

Funciones del Estado y de las entidades descentralizadas que integran el Ministerio de Salud y Protección Social y el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

6. Dirigir y administrar el desarrollo de la ejecución de los compromisos institucionales en las entidades de su competencia.
7. Promover, asesorar y controlar los proyectos de orden legislativo y de ley ante el Congreso colombiano, en los cuales se relacionan con los objetivos y funciones del Ministerio.
8. Expedir y controlar los decretos y resoluciones ejecutivas que deban expedirse en ejercicio de las atribuciones conferidas al Presidente de la República como máxima autoridad administrativa, en los asuntos de su competencia.
9. Expedir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio, cuando no podrá ser delegada.
10. Representar en los asuntos de su competencia, al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.
11. Crear, dirigir y controlar, en los límites de competencia del Ministerio, la atención de emergencias y desastres, así como la gestión territorial, la participación y la promoción social.
12. Crear, dirigir y controlar la gestión de información a cargo del Ministerio.
13. Organizar y organizar los asuntos internacionales, de agenda legislativa, de gobierno, de medios de comunicación y prensa, así como los de comunicaciones internas y externas a cargo de su despacho.
14. Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio y distribuir los empleos de su planta de personal, con excepción de los empleos cuya nominación esté atribuida a otra actividad.
15. Coordinar la actividad del Ministerio en lo relacionado con sus objetivos y funciones con las entidades públicas del orden nacional, del sector central y del descentralizado, los entes territoriales y sus entidades.
16. Vigilar la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio.
17. Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia.
18. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 704 de 2002 o en las normas que lo modifique.
19. Implementar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
20. Crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación, así como los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de las objetivos y funciones del Ministerio.
21. Convocar periódicamente a los Secretarios de Salud Departamentales o Municipales, para coordinar la implementación de las políticas públicas sectoriales a nivel regional, local y discutir la problemática del sector salud y atender los demás temas relacionados con las funciones del Ministerio.
22. Ejercer las funciones que el Presidente de la República le delegue o la ley le confiere y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio así como las que hayan sido delegadas ad funcionarios del mismo.

Artículo 7. Dirección Jurídica. Son funciones de la Dirección Jurídica las siguientes:

1. Asesorar jurídicamente al Despacho del Ministro y a las dependencias del Ministerio.
2. Dirigir la gestión jurídica del Ministerio.
3. Asesorar y desarrollar la revisión de los proyectos de ley, decretos, consultas al Consejo de Estado y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.

Ministerio de Salud y Protección Social
 Subsecretaría de Gestión y Control
 Calle del Comercio No. 100-100
 Bogotá, D.C.
 29 OCT 2018

#822

Decreto Número 4107 de 2011 Hoja 7



Continuación del Decreto Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

4. Dirigir y orientar el estudio jurídico de decretos y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.
5. Dirigir la interpretación y definir los criterios de aplicación de las normas relacionadas con las competencias, objetivos y funciones del Ministerio.
6. Dirigir la unificación y armonización de las normas jurídicas relacionadas con objetivos, funciones y temas a cargo del Ministerio.
7. Orientar la conceptualización sobre las normas, proyectos o materias legales que afectan o estén relacionadas con las competencias y funciones asignadas al Ministerio.
8. Establecer, actualizar y sistematizar el registro de las normas y la jurisprudencia expedidas en las materias a cargo del Ministerio.
9. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que éste debe promover, mediante poder o delegación recibida del Ministro. Esta representación podrá ejercerse directamente o a través de terceros.
10. Realizar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva.
11. Analizar y proyectar para la firma del Ministro, los actos administrativos que éste le indique y que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley.
12. Elaborar, estudiar, revisar y concebir sobre proyectos de decreto, acuerdos, resoluciones y convenios que deba suscribir o proponer la Entidad, en lo de su competencia.
13. Coordinar la elaboración de las normas con las oficinas jurídicas de las entidades del sector administrativo, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministro y los Viceministros, en los temas de carácter sectorial y transversal en donde el Ministerio tenga interés.
14. Coordinar y elaborar los diferentes informes exigidos por la ley, solicitados por los organismos de control, y en general, todos aquellos que le sean requeridos de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.
15. Apoyar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional, y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
16. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de competencia del Ministerio, en coordinación con las direcciones técnicas.
17. Conceptuar sobre la viabilidad normativa de las iniciativas legislativas de las entidades del Sector Administrativo de Salud y de Protección Social y las que se le pongan a consideración.
18. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 8. Subdirección de Asuntos Normativos. Son funciones de la Subdirección de Asuntos Normativos, las siguientes:

1. Realizar el estudio jurídico de los proyectos de ley, de acuerdo con las prioridades que establezca el Ministro.
2. Realizar el estudio jurídico de decretos y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.
3. Preparar los criterios de interpretación y de aplicación de las normas relacionadas con las competencias, objetivos y funciones del Ministerio.
4. Preparar las directrices para la armonización de las normas jurídicas relacionadas con objetivos, funciones y temas a cargo del Ministerio.

Ministerio de Salud y la Protección Social
 Subdirección de Asuntos Normativos
 En Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de Octubre del año 2011.
 29 OCT 2011



República de Colombia

Para cualquier consulta, favor de comunicarse al número de atención al ciudadano 122

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."

Decreto 2193 de 2009 hasta tanto estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a más tardar el 1 de diciembre de 2012. Para garantizar la continuidad de los procesos que se deben ser transferidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2040 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP efectuará seguimiento a los contratos de administración u operación suscritos o que cursen en el Cajasal EICE para desarrollar las actividades del artículo 3 del Decreto 2193 de 2009.

Artículo 65. Certificados de Disponibilidad Presupuestal. El certificado de Disponibilidad Presupuestal para proveer los nombramientos de Ministro y Viceministro, Secretario General y Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, de los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, será expedido por el Jefe de Presupuesto o por quien haga sus veces del Ministerio de la Protección Social, con cargo a los respectivos presupuestos.

Artículo 66. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga el Decreto 216 de 2009 excepto los artículos 20, 21, 22 y 28 y el Decreto 1293 de 2000.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá, D. C., a los

28 de OCT 2011

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MARCELO SANTA MARÍA SALAMANCA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR

Ministerio de Salud y Protección Social
El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga el Decreto 216 de 2009 excepto los artículos 20, 21, 22 y 28 y el Decreto 1293 de 2000.
28 OCT 2011

República de Colombia



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NUMERO 01960 DE 2014

23 MAY 2014

Por medio de la presente se delegan y se regula la competencia de las entidades para la representación legal y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social.

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 174 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 10 de la Ley 469 de 2005.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 469 de 2005, para la gestión de sus asuntos, las entidades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones mediante delegación a sus empleados públicos de los niveles directivo y asesor, a través de este administrativo que lo regula.

Que el Decreto 1716 de 2009 señala que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del estado conflictivo y defensa de los intereses de una entidad pública.

Que el artículo 5 del Decreto en comento señala que "Los interesados, trátese de personas de derecho público o de personas jurídicas de derecho privado, actuando en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser apoderado inscrito y tener facultad expresa para conciliar".

Que mediante Resolución 113 de 2012 se asignó al Comité de Conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social la función de determinar, en los casos sometidos a su estudio, la procedencia o improcedencia de la conciliación, indicando la posición institucional que lle los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado debe actuar en las audiencias de conciliación.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto Ley 4107 de 2011 el Ministro de Salud y Protección Social es el representante legal del Ministerio.

Que mediante Resolución 0050 de 2012 se elevaron unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial de este Ministerio.

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la entidad en los procesos judiciales y extrajudiciales, así como en las diligencias de conciliación judicial y extrajudicial que se surten dentro de las diferentes jurisdicciones y en los que el Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniendo, se hace necesario precisar la facultad de representación legal y judicial.

Ministerio de Salud y Protección Social
Bogotá, D.C. 22 MAY 2014

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se otorgan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social"

Del Director Jurídico y del Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en el DIRECTOR JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que instaren en contra del Ministerio o que éste deba promover, de acuerdo con lo previsto en el numeral 9 del artículo 7 del Decreto - Ley 4107 de 2011 y consecuente con ello, las siguientes facultades:

- a) Recibir todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general, de la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social con parte o tercero interviniente.
- b) Representar legalmente al Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.
- c) Conciliar apoderados, para que representen los intereses de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, cuando corresponda.

Parágrafo 1. Los abogados de nivel asesor de la Dirección Jurídica estarán facultados, en ausencia del Director Jurídico, para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

Parágrafo 2. Los abogados asesores de la Dirección podrán ejercer la representación legal del Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial de pacto de cumplimiento y en general de las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.

Artículo 2. Delegar en EL SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS FONDOS Y CUENTAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que instaren en contra del Ministerio o que éste deba promover, en los asuntos de su exclusiva competencia, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 35 del Decreto - Ley 4107 de 2011 y consecuente con ello, las siguientes facultades:

- a) Recibir, en los asuntos relacionados con las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones

Ministerio de Salud y Protección Social
 Subdirección de Asuntos Jurídicos
 En el departamento de Asesoría Jurídica
 29 OCT 2014

RESOLUCIÓN NÚMERO 01960 DE 23 MAY 2014 HOJA No. 3 de 3



Continuación de la resolución "Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social"

- populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general, de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente.
- b) Representar legalmente al Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.
- c) Constituir apoderados, en los temas relacionados con las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, para que representen los intereses de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, cuando corresponda.

Parágrafo 1. Los empleados públicos del nivel asesor de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social y de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas, estarán facultados, en ausencia del Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas, para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

Parágrafo 2. Los empleados públicos del nivel asesor de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social y de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas podrán ejercer la representación legal del Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.

Artículo 3. Previo al ejercicio de las facultades conferidas al apoderado en todos los casos de que trata la presente resolución, éste deberá escuchar y tomar en consideración las instrucciones y parámetros que respecto al caso concreto pueda impartir el poderdante, así como las recomendaciones del Comité de Conciliación cuando corresponda.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 0050 de 2012.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 MAY 2014

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social

[Handwritten signature]
SINCO DE LOS FONDOS DE CUENTAS



República de Colombia

Procedimiento para la selección de candidatos a cargos de elección popular, regulado por el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia



República de Colombia

Pag. No 9



AJO 8017348

FOLIO ANTERIOR NÚMERO: Aa066017348

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

OCHOCIENTOS VEINTIDOS (822)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

PODERDANTE

ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA

C.C. No. 46682025

QUIEN OBRA EN CALIDAD DE DIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con NIT:

900.474.727-4,

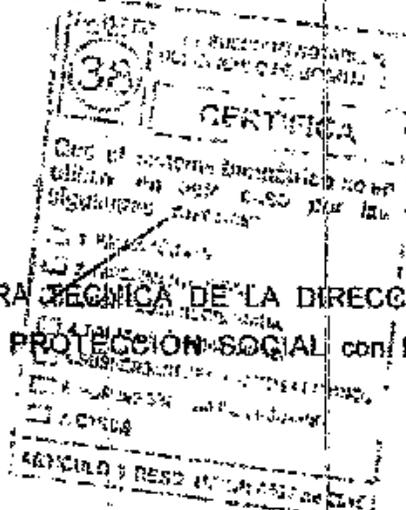
DIRECCIÓN: Carrera 13 No. 32-76

TELÉFONO: 3306000 Ext 5050

CELULAR: 312863870

ACTIVIDAD ECONOMICA: Empleada.

CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co



EL(LA) NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38 E.)

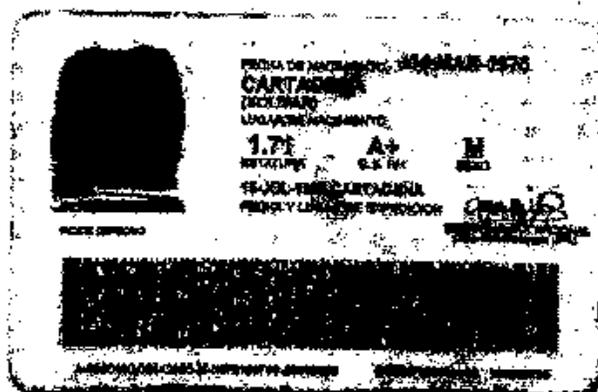
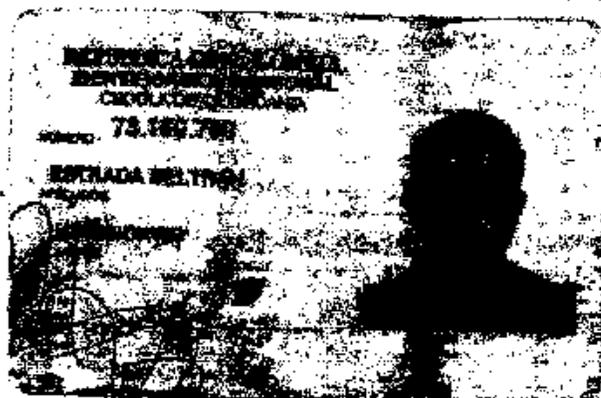
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ENCARGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 01206 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO EL DÍAS DE

RODOLFO REY



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL



223872 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

128886 Título No.	18/11/2003 Fecha de Expedición	18882003 Número de Expedición
----------------------	-----------------------------------	----------------------------------

JORSE DAVID
ESTRADA BELTRAN
7348788
Código

EOLVAI
Código de Oficina



DE LA COSTA
Unidad

Juan Carlos
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

RJ



Actualizar Datos Domicilio Profesional

En Calidad de:
ABOGADO

Datos Personales

Nombres:
JORGE DAVID

Apellidos:
ESTRADA BELTRAN

Tarjeta Profesional:
126095

Tipo de Documento:
CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Documento:
73169760

Fecha Expedición del Documento:

Correo Electrónico:

ESTRADA@MINSALUD.GOV.CO

Datos Educación

Nivel de Educación:

SELECCIONE.

Actualizar Nivel de estudio

Inicio

Cancelar

Fwd: Radicación: 13001233300020180083300 Ponente: MAG. ADM 04 DR EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS Tipo de Proceso: Ordinario Clase de proceso: Acción de reparación directa Demandado(s): CAPRECOM Demandante(s): UCIGEA S.A.S Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

Otoniel Zabala Caraballo <otonielzabala@gmail.com>

Lun 3/08/2020 4:54 PM

Para: Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta04bol@notificacionesrj.gov.co>

4 archivos adjuntos (5 MB)

CONSTACION UCI GEA.pdf; PODER UCI GEA.pdf; CFM 3-1-67672 PAR CAPRECOM LIQUIDADO.pdf; DIARIO OFICIAL 50.129 de 27-01-2017.pdf;

----- Forwarded message -----

De: Otoniel Zabala Caraballo <otonielzabala@gmail.com>

Date: lun., 3 ago. 2020 a las 16:45

Subject: Radicación: 13001233300020180083300 Ponente: MAG. ADM 04 DR EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS Tipo de Proceso: Ordinario Clase de proceso: Acción de reparación directa

Demandado(s): CAPRECOM Demandante(s): UCIGEA S.A.S Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

To: <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <des04tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Atención: HM Dr EGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

E.S.D.

Radicación: 13001233300020180083300

Ponente: MAG. ADM 04 DR EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

Tipo de Proceso: Ordinario

Clase de proceso: Acción de reparación directa

Demandado(s): CAPRECOM

Demandante(s): UCIGEA S.A.S

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

OTONIEL ZABALA CARABALLO, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la entidad PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADA, de NIT 830053105- 3, empresa industrial y comercial del Estado, con respeto y cortesía procedo a contestar la demanda en los términos establecidos en la ley procesal de la siguiente forma:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente, señor magistrado, me permito manifestarle que me Opongo rotunda y expresamente a todas y a cada una de las peticiones contenidas en el libelo de demanda por carecer de fundamento fáctico y jurídico, razón por la cual solicito sírvase desestimarlas en su totalidad.

Sírvase señor magistrado condenar en costas a la demandante, gastos procesales y Agencias en derecho.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBR

469_ESCRITURA_DR_PABLO.pdf

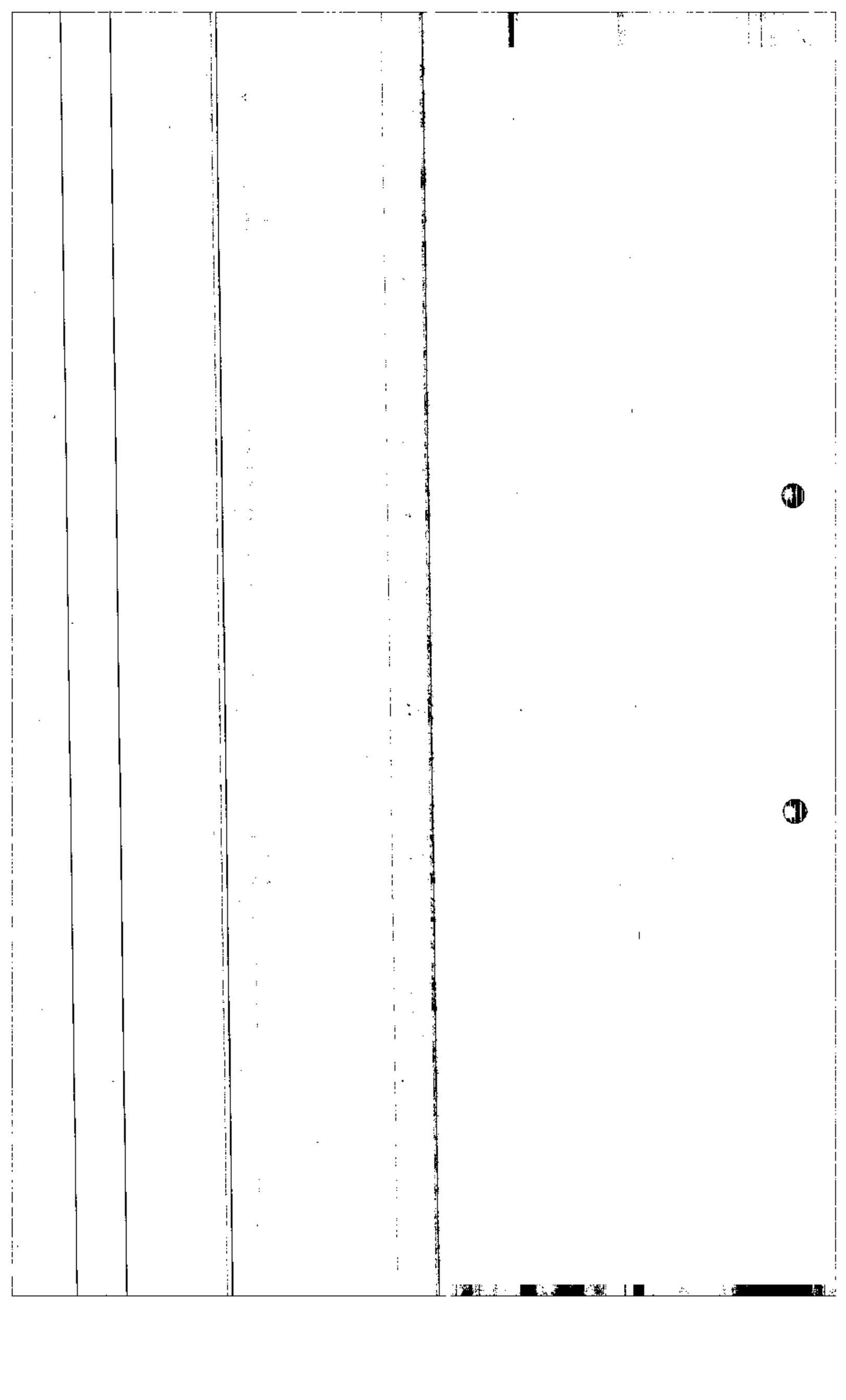
E LOS HECHOS

GENERALES DE LA DEMANDA:

En relación al Hecho Primero. Es cierto

En relación al Hecho Segundo: No nos consta. El accionante deberá probarlo.

En relación al Hecho Tercero : No nos consta, nos atenderemos a lo que se pruebe



OTONIEL ZABALA CARABALLO
Centro Edificio Mora Oficina 501B
3002797886 - otonielzabala@gmail.com
Cartagena - Colombia

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Atención: HM Dr EGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
E.S.D.

Radicación: 13001233300020180083300
Ponente: MAG. ADM 04 DR EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
Tipo de Proceso: Ordinario
Clase de proceso: Acción de reparación directa
Demandado(s): **CAPRECOM**
Demandante(s): **UCIGEA S.A.S**
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

OTONIEL ZABALA CARABALLO, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la entidad **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADA**, de NIT 830053105- 3, empresa industrial y comercial del Estado, con respeto y cortesía procedo a contestar la demanda en los términos establecidos en la ley procesal de la siguiente forma:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES:

1

Respetuosamente, señor magistrado, me permito manifestarle que me Opongo rotunda y expresamente a todas y a cada una de las peticiones contenidas en el libelo de demanda por carecer de fundamento factico y jurídico, razón por la cual solicito sírvase desestimarlas en su totalidad.

Sírvase señor magistrado condenar en costas a la demandante, gastos procesales y Agencias en derecho.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS GENERALES DE LA DEMANDA:

En relación al Hecho Primero. Es cierto

En relación al Hecho Segundo: No nos consta. El accionante deberá probarlo.

En relación al Hecho Tercero : No nos consta, nos atendremos a lo que se pruebe en relación a este análisis particular del accionante insertado como un hecho

En relación al Hecho Cuarto : No nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado.

En relación al Hecho Quinto : No nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado.

En relación al Hecho Sexto: No nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado.

En relación al Hecho Séptimo: Es cierto.

En relación al Hecho Octavo: No es un hecho. Son meras apreciaciones subjetivas del accionante que me relevo de responder precisamente por ello. Es una crítica que se expresa contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD frente a la administración de la extinta EPS CAPRECOM (hoy liquidada) durante el tiempo en que estuvo intervenida.

En relación al Hecho Noveno: No nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado.

En relación al Hecho Décimo: No nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado.

En relación al Hecho Décimo Primero: No es cierto. Contiene en su mayoría una crítica carente de trasfondo jurídico donde se considera que el agente liquidador de CAPRECOM EPS actuó con "ligereza" cuando frente a las pretensiones de la accionante no las reconoce en su totalidad lo cual ha generado la inconformidad que no justifica la acción que nos ocupa dado que no se ha vulnerado derecho ni garantía alguna y todas las actuaciones cuestionadas gozan de presunción de legalidad. Todas y cada una de las inconformidades expuestas en este hecho fueron resueltas en su momento en igualdad de circunstancias a la de los demás interesados, con respeto a la regulación legal y teniendo en cuenta el contenido de la solicitud y sus anexos sin vulnerar el derecho de igualdad un actuando de manera inadecuada de manera alguna. Respecto a la afirmación de que "*De igual modo, las glosas aplicadas a los títulos valores fueron erróneamente fundadas, sin argumento específico y desenfocadas, debido a que las pruebas no solo fueron presentadas en la acreencia, sino que además el liquidador cuenta con soportes originales de las mismas en custodia*" es necesario anotar que la revisión o auditoría que efectuó el liquidador de CAPRECOM EICE en liquidación, a las reclamaciones presentadas al proceso concursal, se hicieron en cumplimiento de su obligación legal de determinar el pasivo de la entidad conforme al artículo 22 del Decreto Ley 254 de 2000, obligación que para el caso particular de CAPRECOM en Liquidación fue precisada en el numeral 19 del artículo 7 del Decreto 2519 de 2015 en consecuencia no son de recibo los argumentos relacionados con la oportunidad o pertinencia de imponer glosas en desarrollo del proceso liquidatario, pues de lo que se trata es de utilizar todas las herramientas disponibles para la determinación del pasivo de la entidad en cumplimiento de las normas especiales que rigen el proceso liquidatario.

2

En relación al Hecho Décimo Segundo: No es cierto. No es un hecho sino análisis y conclusiones del accionante. Deberá acreditar tanto el detrimento patrimonial, la omisión que alega y la relación de causalidad entre ambos. Debe tenerse en cuenta que durante el tiempo de la intervención que tanto se cuestiona se contó con suficientes opciones jurídicas para hacer efectivos los derechos que como acreedor dice tener o haber tenido.

En relación al Hecho Décimo Tercero: No es cierto. Tampoco es un hecho, es otra crítica al proceso liquidatario de CAPRECOM, Esta vez se cuestiona la supuesta "precipitación" en la terminación de dicho proceso liquidatario. Resulta imposible debatir cada cuestionamiento subjetivo del accionante cuando no constituyen hechos observables ni vulneración jurídica alguna sino que corresponden a meras conjeturas subjetivas sin vínculo con las pretensiones de la demanda.

En relación al Hecho Décimo Cuarto: No es cierto. No es un hecho. Se persiste en llamar hechos a una mera crítica a los tiempos, razones y la forma en que se

OTONIEL ZABALA CARABALLO
Centro Educativo María Otilia 5018
3002797886 - otonielzabala@gmail.com
Cartagena - Colombia

llevó a cabo el proceso de liquidación de la entidad CAPRECOIM EPS para de ahí, de una mera especulación, pretender acreditar daños antijurídicos que no están soportados en hechos antijurídicos porque lo que se nos ha traído son meras desavenencias, inconformidades, frente a un proceso liquidatorio sin que se indique cual 1) La existencia real de un daño antijurídico, 2) Que la hipotética acción u omisión desplegada sea imputable a las entidades públicas demandadas 3) Que se presente una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y el órgano estatal.

En relación al Hecho Décimo Quinto: No es cierto, No son hechos, nos atendremos a lo que se pruebe frente a esta mera conjetura.

En relación al Hecho Décimo Sexto: No es cierto, No son hechos, nos atendremos a lo que se pruebe frente a esta mera conjetura.

HECHOS Y RAZONES DE DERECHO APLICABLES CONTRA TODOS LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Como a lo largo de la demanda se intenta es estructurar un daño antijurídico sin especificar claramente cuál fue la acción u omisión imputable a las entidades públicas demandadas creo necesario explicar a continuación el procedimiento aplicado para la aceptación, calificación y graduación de las acreencias presentadas para pago durante el proceso liquidatorio de CAPRECOM EPS a fin de dejar claro que no hubo ni ligerezas ni desigualdad para tal trámite en relación a la accionante:

3

El proceso concursal de liquidación es un proceso especial y preferente, por lo que, en todo caso se dio aplicación en primera instancia a las normas que gobiernan el mismo, especialmente en lo relacionado con la graduación y calificación de acreencias.

El régimen jurídico aplicable a la liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con el NIT: 899.999.026-0, hoy liquidada, fue el dispuesto en el Decreto 2519 de 2015, en consonancia con lo estipulado en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, Ley 1450 de 2011 y Ley 1753 de 2015 y las normas que los sustituyan o reglamenten; en lo no previsto por estas normas, se aplicará lo dispuesto en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), y en el Decreto 2555 de 2010.

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el proceso de liquidación es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos, en el que el carácter universal se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo.

La apertura del proceso liquidatorio dio lugar a la disolución de la entidad y el inicio y formación de la masa de bienes, es decir, el inventario y valoración de los activos con los que contaba la entidad para responder por sus pasivos.

Atendiendo a lo anterior, desde el 28 de diciembre de 2015 la totalidad de acreedores de Caprecom EICE hoy liquidado, se hallaron sujetos a las medidas que rigen la toma de posesión para liquidar (principio de universalidad), por lo cual para

ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de acreencia y/o garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, debían hacerlo dentro del proceso de toma de posesión para liquidar y de conformidad con las disposiciones que lo rigen (Principio o Derecho Concursal).

Por lo tanto, los derechos causados hasta el 28 de diciembre de 2015 debían ser reconocidos y pagados de conformidad con las reglas del proceso de liquidación establecidas en el Decreto 2519 de 2015, en consonancia con lo estipulado en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, Ley 1450 de 2011 y Ley 1753 de 2015 y las normas que los sustituyan o reglamenten; en lo no previsto por estas normas, se aplica lo dispuesto en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), y en el Decreto 2555 de 2010.

Así las cosas, el artículo 23 del Decreto Ley 254 de 2000 obligo al liquidador a efectuar un emplazamiento para que concurren al proceso liquidatorio todas las personas que tengan una acreencia en contra de la entidad liquidada. A su turno, el artículo 12 de la Ley 1105 de 2006, que modificó la norma antes citada, señala que el emplazamiento de los acreedores se efectuara en un plazo máximo de 45 días siguientes a la apertura del proceso liquidatorio, publicando dos (2) avisos en periódicos de circulación nacional con un intervalo no inferior a 8 días entre ellos.

Finalmente, el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 – aplicable por expresa remisión del artículo 24 del Decreto Ley 254 de 2000- dispone como termino para presentar reclamaciones oportunas un (1) mes calendario, contado desde el día siguiente a la publicación del segundo aviso.

4

En virtud de lo anterior, es preciso indicar que cualquier obligación causada con anterioridad al inicio de la liquidación de CAPRECOM EICE, esto es el 28 de diciembre de 2015, **debía ser presentada con prueba siquiera sumaria al proceso de Graduación de acreencias.**

Así las cosas, el 1 de febrero de 2016 se realizó la publicación del primer aviso emplazatorio, y el 18 de febrero de la misma anualidad se publicó el segundo aviso; en este orden, el proceso de radicación de las reclamaciones oportunas se llevó a cabo únicamente en el periodo comprendido entre el periodo del 19 de febrero al 18 de marzo de 2016 (artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010). Las reclamaciones presentadas con posterioridad se calificaron y graduaron como extemporáneas.

Una vez recibidas las reclamaciones en debida forma, el liquidador procedió a realizar los análisis, calificación y graduación de los créditos conforme a las normas que rigen la prelación de créditos, determinando si había lugar o no a la aceptación de los mismos, decisión que fue adoptada mediante Acto administrativo.

Con base en lo anterior, toda persona que considerara tener alguna reclamación contra la Entidad Liquidada, independiente de que su crédito se encontrara garantizado o no, debía hacerse parte del proceso liquidatorio, por ello, no podrán pagarse obligaciones preexistentes a la orden de liquidación de la entidad, sin que se haya cumplido con las exigencias legales y reglamentarias que regularon el proceso liquidatorio de Caprecom EICE hoy liquidada contenido en las disposiciones comentadas en precedencia.

Ahora bien, la Ley 1797 de 2016, "Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", fue promulgada en el Diario Oficial No. 49.933 del 13 de julio de 2016 y según su artículo 28, entró a regir a partir de su promulgación, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.

OTONIEL ZABALA CARABALLO
Centro Edificio Mara Oficina 5018
3002797885 - otonielzabala@gmail.com
Cartagena - Colombia

En punto al tema que nos interesa, el artículo 12 introdujo un nuevo esquema de prelación de créditos para las liquidaciones de EPS e IPS, distinto al que contemplan los artículos 2493 a 2511 del Código Civil:

"Artículo 12. Prolación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que estén en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cumplimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

- a) Deudas laborales;*
- b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente;*
- c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;*
- d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y*
- e) Deuda quirografaria."*

Respecto a su aplicación en la liquidación de Caprecom (hoy liquidada), debe destacarse que la nueva prelación de créditos le resultó plenamente aplicable, si se tiene en cuenta (i) que la norma es de carácter especial, en tanto que se refiere específicamente a la liquidación de EPS e IPS, siendo la entidad liquidada una empresa industrial y comercial del Estado autorizada para operar como EPS, IPS y administradora del régimen de prima media con prestación definida según la Ley 314 de 19964, (ii) es una norma posterior a la que estatuye la prelación legal de créditos, esto es, a la prevenida en los artículos 2493 a 2511 del Código Civil y (iii) es una norma que se aplica incluso a los procesos de liquidación de EPS en curso, como lo establece el primer inciso del artículo 12 precitado, es decir, que en punto a su vigencia, el legislador definió que dicha prelación se aplicaría inmediatamente.

5

Por lo anterior, la liquidación procedió a graduar y calificar los créditos presentados en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada.

Establecido lo precedente, debe precisarse que conforme lo prevé el artículo 24 del Decreto Ley 254 de 2000, el término para presentar reclamaciones, el traslado de las mismas y la decisión sobre ellas se sujetó a las disposiciones que rigen a las entidades financieras y frente a la legalidad de dicha actuación nada se ha dicho y en caso de algún reparo no lo es la acción de reparación directa el medio adecuado para ello.

El procedimiento y regulación de orden legal que rigió la liquidación de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones fue el previsto en el Decreto 2519 de 2015; Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006; Decreto Ley 663 de 1993, modificado por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en la Parte 9 del Decreto 2555 de 2010 y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

Así las cosas, las resoluciones contentivas de los actos administrativos mediante los cuales el Agente Liquidador de CAPRECOM EICE determinó los créditos presentados al proceso liquidatorio, **fueron expedidas dentro de un procedimiento especial y preferente que aplicó para el cobro de todas las acreencias anteriores a la fecha en que se decretó la liquidación**; dichos actos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, por lo tanto, las decisiones sobre la admisión, rechazo y prelación de las obligaciones reclamadas cobraron firmeza y son obligatorias, mientras no se declare su nulidad de las resoluciones por juez competente, razón por la cual, no le es dable a los acreedores iniciar acciones judiciales (ejecutivos, contractuales, reparaciones directas, ordinarios laborales, etc) para obtener el pago de acreencias presentadas al proceso liquidatorio de

CAPRECOM, ya que el objeto debatido en los dos procesos (liquidatorio y ordinario) es el mismo, y ya fue decidido por el liquidador mediante resolución ejecutoriada, todo lo cual nos lleva a proponer las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. COSA JUZGADA / FALTA DE COMPETENCIA

La Ley 1116 de 2006 por remisión expresa del literal d) del ARTÍCULO 9.1.1.1.1, del Decreto 2555 de 20108 (Estatuto Financiero, norma que rigió el proceso liquidatorio de Caprecom EICE), estableció con claridad la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa para continuar conociendo de los procesos de ejecución contra una entidad que ha sido sometida a procedimiento de liquidación forzosa administrativa y, por ello, consagró la consecuente nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a la regla que se viene comentando:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Se precisa, que las acreencias ciertas necesariamente debían ser presentadas y tramitadas dentro del procedimiento de liquidación forzosa, teniendo en cuenta que de acuerdo con el mismo se convocaba a la presentación de “todo tipo de acreencias”, tuvieran o no el respaldo de títulos ejecutivos y que para presentar la reclamación se requirió únicamente “prueba sumaria” de la obligación.

Así las cosas, las resoluciones contentivas de los actos administrativos mediante los cuales el Agente Liquidador de CAPRECOM EICE determinó los créditos presentados al proceso liquidatorio, ***fueron expedidas dentro de un procedimiento especial y preferente que aplicó para el cobro de todas las acreencias anteriores a la fecha en que se decretó la liquidación; dichos actos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, por lo tanto, las decisiones sobre la admisión, rechazo y prelación de las obligaciones reclamadas cobraron firmeza y son obligatorias, mientras no se declare su nulidad de las resoluciones por juez competente***, razón por la cual, no le es dable a los acreedores iniciar acciones judiciales (ejecutivos, contractuales, reparaciones directas, ordinarios laborales, etc) para obtener el pago de acreencias

OTONIEL ZABALA CARABALLO
Centro Edificio Mara Oficina 5018
3002797886 - otonielzabala@gmail.com
Cartagena - Colombia

presentadas al proceso liquidatorio de CAPRECOM, ya que el objeto debatido en los dos procesos (liquidatorio y ordinario) es el mismo, y ya fue decidido por el liquidador mediante resolución ejecutoriada.

En este orden de ideas, siendo que el accionante se presento al proceso liquidatorio su derecho quedo sujeto a las resueltas de ese procedimiento especial para el reconocimiento de un crédito, máxime cuando allí tuvo cabida su derecho de defensa y la oportunidad de demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa los actos administrativos expedidos en el referido procedimiento de liquidación¹ y no lo hizo por el medio adecuado como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Debe recordarse, que el inicio de acciones judiciales por parte acreedores de CAPRECOM para obtener el pago de créditos calificados y graduados por el liquidador, no debe ser usado como mecanismo para revivir términos u oportunidades procesales que no fueron debidamente aprovechadas dentro de los escenarios dispuestos en el ordenamiento jurídico para la obtención de determinados efectos, máxime cuando éstos han sido fijados, no solamente para que un determinado sujeto haga valer su crédito, sino también para que otros acreedores lo hagan en igualdad de condiciones, pretendiendo la satisfacción de sus intereses según las normas predeterminadas, tal como sucede en un proceso con parte plural como el de liquidación

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

7

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ya ha aclarado en qué forma deben actuar las fiduciarias cuando pretendan ejercer acciones en nombre del patrimonio autónomo cuya representación ejercen y, de forma correlativa, de qué manera deben ser demandadas. En la sentencia del 26 de agosto de 20¹⁴, Exp. 11001310302620070022701, M.P. Margarita Cabello Blanco, la Sala de Casación Civil, razonó así:

"En conclusión, debido a los daños generados a los bienes de la parte actora, la fiduciaria bien podía ser convocada al proceso. Sin embargo, ese llamado, indiscutiblemente, debió ser, en nombre propio, si sus actuaciones como sociedad fueron las que generaron el perjuicio denunciado o, en su calidad de vocera del patrimonio autónomo constituido si el deterioro señalado por los demandantes provino de los bienes que constituyen el fideicomiso o de la gestión de la fiduciaria como gestora del objetivo señalado. Sin embargo, el actor no lo planteó en estos últimos y precisos términos. Y en cuanto a una responsabilidad directa de la empresa administradora, como lo refirió el juzgador en la sentencia opugnada, no existe prueba alguna que permita emitir tal juicio.

Al no haberse demandado a la persona sobre la cual recaía la responsabilidad indemnizatoria reclamada, se presentó una falta de legitimación en la causa por pasiva; y, el Tribunal, al razonar bajo tales características, no erró su labor de juzgamiento y, por ello mismo, la decisión cuestionada no puede quebrarse."

De conformidad con lo anterior, se concluye:

El actor tiene la carga procesal de señalar en qué calidad debe vincularse a Fiduprevisora:

-Si pretende hacerlo en nombre propio, así debe indicarlo (además de tener la carga de acreditar la legitimación por activa del accionante para dirigirse contra la

OTONIEL ZABALA CARABALLO
Centro Edificio Mara Oficina 501B
3002797886 - otonielzabala@gmail.com
Cartagena - Colombia

fiduciaria y los hechos que demostrarían una infracción a sus deberes legales y contractuales como fiduciaria).

-Si pretende hacerlo como vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADÓ (que sería lo usual) debe precisar de manera clara en la demanda este tipo de vinculación, toma procedente la presente excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* en atención a que en el auto admisorio se le tiene como demandada y no vinculada como mera vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADADO.

EXCEPCIONES DE MERITO:

INEXISTENCIA DE DERECHO PARA PEDIR.

Se funda esta excepción en las razones de hecho y de derecho expuestas al contestar los hechos de la demanda y exponer las razones jurídicas comunes para rebatir todos ellos, argumentos a los cuales remito a su señoría para no ser innecesariamente repetitivo.

PETICION DE MEDIOS DE PRUEBA:

Con la finalidad de desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda, y fundamentar a las excepciones y contestaciones formuladas solicito al Señor juez decretar las siguientes pruebas:

Interrogatorio de parte

Sírvase ordenar se practique interrogatorio de parte al representante legal de la demandante sobre los hechos de la demanda y su contestación.

8

ANEXOS:

Poder para actuar y sus adjuntos necesarios para acreditar las facultades de mi poderdante.

NOTIFICACIONES:

Al suscrito en centro edificio Mara of 501B de esta ciudad. Email: otonielzabala@gmail.com. Celular: 3002797886

A las partes demandante y demandados en las direcciones anotadas en la demanda o su contestación.

AL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE - PAR CAPRECOM LIQUIDADADO
NIT 830053105- 3. Domicilio y Dirección: Calle 67 # 16-30 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular:



OTONIEL ZABALA CARABALLO
C.C. 73.130.690
T.P. No 118431 del C.S.J

¹ En ese sentido se pronunció el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente (e): HERNÁN ANDRADE RINCÓN, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación 250002326000200501742 01



7000-0897

SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Ref. REPARACION DIRECTA
Radicación: 2018-00833
Demandante: UCIGEA SAS
Demandado: PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS

PABLO MALAGON CAJIAO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.027.084 expedida en Cali, en mi calidad de Apoderado Especial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., según consta en Escritura Pública N° 469 otorgada el 05 de marzo de 2019 en la Notaria 16 del Circulo de BOGOTÁ, sociedad fiduciaria que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en virtud del contrato de fiducia mercantil N°3-1-67672, suscrito entre el liquidador de CAPRECOM EICE, en Liquidación y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor OTONIEL ZABALA CARABALLO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que asuma la defensa judicial de la entidad que represento dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultada para contestar la demanda, solicitar pruebas, interponer recursos, promover incidentes, solicitar el desarchivo del proceso y, en general, para adelantar todas aquellas actuaciones necesarias para la correcta defensa de los intereses jurídicos del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, de acuerdo a lo señalado en el artículo 77 del C.G.P y conforme a las reglas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado, EXCEPTO para CONCILIAR, TRANSAR y RECIBIR, facultades que expresamente se reserva el PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

La parte apoderada ejercerá la representación legal del Patrimonio Autónomo dentro de la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio, manifestando que dentro del proceso de la referencia no le asiste ánimo conciliatorio al PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Solicito reconocer personería al apoderado en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,

PABLO MALAGON CAJIAO

Acta de Apoderado Especial
PAR CAPRECOM LIQUIDADO
[Stamp with date and time]

Acepto

OTONIEL ZABALA CARABALLO
C.C 73.130.690
T. P. \$2.374 del C.S. de la J

16 NOTARÍA DEFEZAS DE CIRUNDO DE BOGOTÁ D.C.
 RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y ABELLA

Comparación:
 PABLO MALAGÓN CASTAÑO
 Quien se identificó con el número 4827864

Y declara que la firma y la huella que aparecen en el mismo son suyas y que el contenido del mismo se conforma con el Art. 68 del decreto 1479 de 1988.

Bogotá D.C. 17-Mar-2020
 Siendo las 12:19 PM

EBV
 JUANITA CALI DE GORRÓN
 NOTARIA 16 (E) BOGOTÁ D.C.

Pablo Malagón Castaño

Se autoriza de conformidad con el artículo 12 del decreto 2148 de 1983 y procede con respecto a la Biometría como lo ordena el artículo 3° de la Resolución 6487 del 11 de junio de 2015 que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera del despacho sin que medie verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

FIDEICOMITENTE:

Lo es la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 899.999.026-0, creada mediante Ley 82 de 1912 como Establecimiento Público "Caja de Auxilios en los Ramos Postal y Telegráfico" transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado a través de la Ley 314 de 1996, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Comunicaciones, posteriormente vinculada al Ministerio de Protección Social por virtud del Decreto 205 de 2003 y al hoy Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 4107 de 2011, representada legalmente por el señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, quien actúa en calidad de apoderado general de la entidad en liquidación, en virtud del mandato general que le fue conferido mediante escritura pública número 0245 otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá el día 12 de enero de 2016, poder que posteriormente fue modificado a través de las escrituras públicas números 2716 del 17 de febrero de 2016 y 8775 del 15 de abril de 2016, ambas últimas otorgadas en la Notaría Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá. Dicho poder fue conferido por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, obrando en su calidad de liquidador de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN**, en virtud de la designación contenida en el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las contenidas en el artículo 189 numeral 15 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 52 de la ley 489 de 1998, el Decreto 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y por la Ley 1450 de 2011. El citado poder fue conferido por el entonces representante legal, señor **EDGAR ALBERTO GUZMÁN RUEDA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 72.309.493 de Puerto Colombia.

Una vez se produzca el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la entidad en liquidación, la calidad de **FIDEICOMITENTE** será asumida por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

FIDUCIARIA:

Lo es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, con NIT 860.525.148-5, Sociedad Anónima de Economía Mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, constituida mediante Escritura Pública número 25 del 29 de marzo de 1985 otorgada en la Notaría 33 de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima de Economía Mixta mediante Escritura Pública 462 del 24 de enero de 1994, representada legalmente por **MARIA AMPARO ARANGO VALENCIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.326.674 expedida en Manizales, Caldas, quien en calidad de Vicepresidente Comercial, representante legal y de conformidad con la Resolución de Delegación No. 018 de 29 de julio de 2015 expedida por la Presidencia de la sociedad fiduciaria, se debidamente facultada para representar a dicha sociedad en el presente instrumento jurídico.

BENEFICIARIO:

[Handwritten signature]
-1127001-
VICI
19230

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

Lo es EL FIDEICOMITENTE, CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN o quien haga sus veces.

II. CONSIDERACIONES

1. Que mediante el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de La Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom EICE-, designando en el artículo 6º para que adelante la liquidación a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificada con el NIT 860.525.143-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., Sociedad de Economía Mixta del Sector Descentralizado de Orden Nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, constituida mediante Escritura Pública Veinticinco (25) del 29 de marzo de 1985 en la Notaría Treinta y Tres (33) del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública Cero Cuatrocientos Sesenta y Dos (0462) del 24 de enero de 1994 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo Notarial de Bogotá.
2. Que el plazo para adelantar el proceso de liquidación de la entidad fue de doce (12) meses de conformidad con lo señalado en el artículo 2º del Decreto 2519 de 2015, y en todo caso, mediante Decreto 2192 del 28 diciembre de 2016, se dispuso la prórroga del término de liquidación de la entidad, hasta el 27 de enero de 2017.
3. Que el literal j) del artículo 6º del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6º de la Ley 1105 de 2006, dispone que son funciones del liquidador "j) *Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista*", en concordancia con el numeral 13 del artículo 7 del Decreto 2519 de 2015.
4. Que el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, autoriza al liquidador de la entidad para celebrar contratos de fiducia mercantil con el fin de pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación (inciso segundo), así como para atender las contingencias derivadas de procesos judiciales existentes al finalizar el proceso liquidatorio de la entidad (inciso sexto). La disposición en comento es del siguiente tenor: "Artículo 35. *A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo. || La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley. (...) || Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto. || Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las*

Juliana G. Ramírez
Abogada
C. C. 1.414.744
No. 40

- 3 - 1 67672

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley."

- 5. Que el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, señala que "en concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Liquidador podrá suscribir directamente convenios o contratos de mandato (...), con terceros (...), mediante los cuales contrate la realización de actividades relacionadas con la liquidación. || Igualmente, el Liquidador podrá constituir patrimonios autónomos y encargos fiduciarios o celebrar todo tipo de contratos para la administración y enajenación de los activos remanentes y para el pago de las obligaciones a cargo (...)"
- 6. Que el artículo 43 del Decreto 2519 de 2015 dispone: "ARTÍCULO 43. CONSTITUCIÓN PATRIMONIO AUTÓNOMO. A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil en los términos del artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006."
- 7. Que el artículo 2º del Decreto 2192 del 28 de diciembre de 2016 señala que "En el marco de lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, se podrá constituir fiducia mercantil por la cual se transfieran los activos remanentes de la liquidación, a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en la forma que se prevea en el mismo contrato. La entidad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo que en virtud del presente contrato se constituya será Fiduciaria La Previsora S.A."
- 8. Que además de las obligaciones condicionales o litigiosas, existen obligaciones remanentes que no están sujetas a la presentación de reclamaciones, tales como las cuentas por la prestación de servicios de alto costo, los procesos judiciales iniciados en el curso de la liquidación, la liquidación de contratos suscritos por la entidad en liquidación, la gestión y administración de la cartera, entre otras.
- 9. Que el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO asumirá una vez se produzca el cierre del proceso de liquidación, la posición contractual de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, en los contratos vigentes que identifique el liquidador, sea por vía de cesión o subrogación, según corresponda.
- 10. Que la finalidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, administrativos, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, depuración contable de cuotas partes y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación que se indican en el presente contrato de fiducia mercantil o en la ley.

JULIANA S...
 Abogada
 Ministerio Justicia
 14-02-2016
 40

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

PRIMERA.- DEFINICIONES: Para los efectos del presente Contrato, las siguientes expresiones tendrán el alcance y significado que a continuación se determinan:

ACTIVOS CONTINGENTES: Se tendrán como activos contingentes todos aquellos derechos que son discutidos en sede judicial o administrativa a favor de LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, y que sólo representarán derechos patrimoniales dentro del Patrimonio Autónomo cuando se profiera decisión ejecutoriada a favor del FIDEICOMITENTE. Así mismo, serán activos contingentes los derechos litigiosos que surjan con ocasión del inicio de acciones judiciales o administrativas por parte del Patrimonio Autónomo constituido en el presente contrato.

ACTIVOS MONETARIOS: Conformado por los recursos dinerarios transferidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes, además de los que puedan ser recibidos de otros negocios fiduciarios y demás relaciones jurídicas en donde la entidad en liquidación tenga la condición de fideicomitente o beneficiario.

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN o CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN: Es el Fideicomitente, Empresa Industrial y Comercial del Estado, cuya supresión y Liquidación fue ordenada por el Gobierno Nacional en virtud del Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015, modificado por el Decreto 2192 del 28 de diciembre de 2016.

COMITÉ FIDUCIARIO: Es el órgano asesor del Patrimonio Autónomo de Remanentes que de acuerdo con el numeral 2.3.7 del Capítulo I, Título II, Parte II de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, se encarga de sugerir, recomendar, proponer y/o orientar políticas para la debida ejecución y desarrollo del presente contrato de fiducia mercantil, así como de la aprobación del presupuesto anual de ingresos y gastos para el funcionamiento y desarrollo del Patrimonio Autónomo.

CRÉDITOS O PASIVOS CONTINGENTES: Son las obligaciones que pueden afectar, remota, eventual o probablemente el patrimonio del FIDEICOMITENTE por corresponder a créditos que son discutidos en sede jurisdiccional, razón por la cual sólo serán atendidos cuando se profiera sentencia ejecutoriada en contra del FIDEICOMITENTE.

GASTOS JUDICIALES: Son los gastos decretados por los jueces de conocimiento en los procesos judiciales en que es parte el FIDEICOMITENTE.

GASTOS POR HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS EXTERNOS: Son los honorarios profesionales pactados a favor de los profesionales del derecho que representan al FIDEICOMITENTE en los distintos procesos en los que sea vinculados (i) la entidad en liquidación, (ii) el patrimonio autónomo que por este acto se constituye, o (iii) los dos anteriores la entidad en liquidación, de acuerdo con los contratos previamente celebrados entre los abogados y el FIDEICOMITENTE o el Patrimonio Autónomo.

EL LIQUIDADOR: Es la sociedad fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., designada mediante el Decreto 2519 del 28 de septiembre de 2015, actuando única y exclusivamente en su calidad de Liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, para lo cual designó como apoderado general del proceso liquidatorio de la entidad a liquidar al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, de las condiciones civiles ya anotadas, poder que le fue conferido en virtud del mandato general contenido en la escritura pública número 0245 otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del

[Handwritten signature]
Juliana S...
RUIVÍTEZ
Notaría S...
No. 40

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

Círculo de Bogotá el día 12 de enero de 2016, poder que posteriormente fue modificado a través de las escrituras públicas números 2716 del 17 de febrero de 2016 y 6775 del 15 de abril de 2016, ambas últimas otorgadas en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá.

FIDUPREVISORA S.A. o LA FIDUCIARIA: Es Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., identificada con el NIT 860.525.148-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., es una Sociedad de Economía Mixta del Sector Descentralizado de Orden Nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, constituida mediante Escritura Pública Veinticinco (25) del 29 de marzo de 1985 en la Notaría Treinta y Tres (33) del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública Cero Cuatrocientos Sesenta y Dos (0462) del 24 de enero de 1994 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., actuando única y exclusivamente en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes **PAR CAPRECOM LIQUIDADO** que por virtud del presente contrato se constituye.

FONDO PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS CEDIDOS: Son los recursos entregados por el **FIDEICOMITENTE**, respaldados presupuestalmente antes de la extinción de la persona jurídica del fideicomitente, para que el Patrimonio Autónomo de Remanentes pueda cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos cedidos por **CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**. En caso de que los recursos de este fondo sean insuficientes para el cumplimiento del fin señalado, el Patrimonio Autónomo podrá disponer de recursos adicionales.

MANUAL OPERATIVO: Documento que contiene todos los lineamientos técnicos, administrativos y de procedimientos, para operar adecuadamente el negocio fiduciario, en el que se indica qué y cómo se deben cumplir con cada una de las funciones o tareas establecidas en el contrato, constituyéndose en un instrumento de apoyo y consulta obligatoria y permanente de los funcionarios que integran la **UNIDAD DE GESTIÓN**. El manual operativo será entregado dentro de los tres (3) meses siguientes a la firma del presente contrato de fiducia mercantil.

PAR CAPRECOM LIQUIDADO o PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES: Es el Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido con los activos, bienes y derechos, así como con los recursos líquidos que le transfiera la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN**.

UNIDAD DE GESTIÓN: Es el grupo de profesionales, técnicos y auxiliares al servicio del Patrimonio Autónomo de Remanentes, contratados por este, con cargo a los recursos asignados por el **FIDEICOMITENTE**, que ejecutarán las actividades y gestiones necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato de fiducia mercantil. **EL FIDEICOMITENTE** determinará la estructura de la Unidad de Gestión, conforme a las necesidades propias del **PAR CAPRECOM LIQUIDADO** para el cumplimiento del objeto del contrato fiduciario y la adecuada administración y manejo de los asuntos, archivos y fondos documentales de **LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDA.- PARTES QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO: Son partes del presente contrato:

223

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

EL FIDUCIARIO: FIDUPREVISORA S.A.

EL FIDEICOMITENTE: LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN. Una vez se produzca el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la entidad en liquidación, esta calidad será asumida por el MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL.

BENEFICIARIOS: EL FIDEICOMITENTE o QUIEN HAGA SUS VECES.

TERCERA.- OBJETO: El objeto del presente CONTRATO es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a: (a) La recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de propiedad de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, existentes al cierre del proceso concursal. (b) La recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes de La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, existentes al cierre del proceso concursal. (c) la depuración de la cartera y otros activos de la entidad, existentes al cierre del proceso concursal, y su cobro o recuperación directamente o a través de un tercero. (d) recibir en cesión los contratos y/o convenios que se encuentren vigentes a la fecha de cierre del proceso liquidatorio, que hayan sido suscritos por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR CAPRECOM LIQUIDADO- las obligaciones y derechos del cedente. El cumplimiento de las obligaciones derivadas de estos contratos se hará con cargo a los recursos del fondo para el pago de obligaciones derivadas de contratos cedidos, (e) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, Interviniente o litisconsorte La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, existentes al cierre del proceso concursal, los cuales deberán ser entregados para su administración debidamente identificados, clasificados y desagrados por etapas procesales cumplidas y por cumplir. (f) Ejercer la representación de Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que se inicien con posterioridad. (g) Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación en el momento que se hagan exigibles, (h) Asumir la administración del fondo para la conservación, guarda y depuración de los archivos a que hace alusión el artículo 39 del Decreto Ley 264 de 2000, ocupando la posición de cesionario del contrato celebrado para tal fin por La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, (i) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo de La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en éste contrato de fiducia mercantil o en la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para todos los efectos legales, este Patrimonio Autónomo de Remanentes se denominará "PAR CAPRECOM LIQUIDADO".

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las partes dejan expresa constancia, que ni la FIDUCIARIA ni el Patrimonio Autónomo de Remanentes ostentarán la calidad de cesionarios o subrogatarios de ninguna obligación a cargo del FIDEICOMITENTE distinta a aquellas que expresamente quedan establecidas en el presente contrato. La FIDUCIARIA únicamente actuará en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicomitidos.

Juliana D... - Ramirez
Vicepresidenta Jurídica
20-24
Página 7 de 40

3 1 57672

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

PARÁGRAFO TERCERO: Todas las actuaciones que debe adelantar el Patrimonio Autónomo de Remanentes para cumplir con las obligaciones administrativas y financieras a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, se recopilarán en el **MANUAL OPERATIVO** del Fideicomiso, el cual formará parte del presente contrato.

PARÁGRAFO CUARTO: Mediante la presente declaración y así lo entienden las partes, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, otorga un mandato a **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes, para que pueda ejercer todos los actos procesales y extraprocesales en cada uno de los procesos judiciales en contra que se entregan en virtud del presente contrato. En consecuencia, la **FIDUCIARIA** queda plenamente facultada para otorgar poderes, sustituir a los abogados que estén ejerciendo la defensa, revocar poderes y nombrar apoderados, incluso para el trámite de cualquier recurso ordinario o extraordinario.

PARÁGRAFO QUINTO: Dentro de los activos contingentes que se transfieren al Patrimonio Autónomo de Remanentes, se encuentran los créditos actuales, así como los eventuales créditos futuros que se reconozcan a favor de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, con posterioridad al cierre de la liquidación, en cualquiera de las actuaciones administrativas o judiciales que se derivan del presente contrato, por lo cual, el Patrimonio Autónomo de Remanentes queda investido de plenas facultades para adelantar, iniciar y tramitar cualquier proceso judicial que deba incoarse a favor de los intereses del fideicomiso o de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, con motivo del presente contrato. En consecuencia, **FIDUPREVISORA S.A.**, en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes, queda plenamente facultada para otorgar poderes, presentar demandas de cualquier naturaleza, demandar ejecutivamente las costas judiciales que se decreten a favor de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, a cobrar y retirar los depósitos judiciales, cobrar judicial o extrajudicialmente cualquier crédito que se reconozca a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación y en general puede ejercer todo acto procesal o extraprocesal para estos propósitos, de igual manera **FIDUPREVISORA S.A.**, queda facultada para realizar actos de administración y disposición de la cartera y activos contingentes.

PARÁGRAFO SEXTO: El Patrimonio Autónomo de Remanentes administrará los bienes inmuebles, títulos valores, los recursos líquidos, cartera y contingencias activas, bienes muebles y vehículos que se le transfieren por parte del fideicomitente, a través de las tres subcuentas que se relacionan a continuación: (i) Administración, (ii) Auto de Graduación y Calificación y (iii) FONCAP, que se definen así:

SUBCUENTA DE ADMINISTRACIÓN: Estará conformada por los recursos líquidos, cartera y contingencias activas, bienes muebles y vehículos, cuentas por pagar diferentes al auto de calificación y graduación y cuentas de orden y contingentes que presente la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN** a la fecha del cierre del proceso de liquidación.

SUBCUENTA DE AUTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN: Estará conformada por los títulos transferidos por el Gobierno Nacional al Patrimonio Autónomo de Remanentes, los recursos líquidos y los bienes inmuebles de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN** a la fecha del cierre del proceso concursal, que se destinen al pago de las acreencias reconocidas en cada una de las resoluciones expedidas durante el trámite liquidatorio.

Juliana S. ...
Administradora Judicial
Página 8 de 40

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

SUBCUENTA FONCAP: Estará conformada por los recursos líquidos e inmuebles que posee el Fondo Común de Naturaleza Pública - FONCAP, al cierre del proceso de liquidación de la entidad.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Harán parte del presente contrato los siguientes anexos:

1. Anexo No. 1: Consolidado de Procesos Judiciales.
2. Anexo No. 2: Relación de bienes muebles e inmuebles a transferir al Patrimonio Autónomo de Remanentes.
3. Anexo No. 3: Contratos a ceder al Patrimonio Autónomo de Remanentes.
4. Anexo No. 4: Estados Financieros de Cierre de la Liquidación.

CUARTA.- FINALIDAD: La finalidad del presente contrato es crear un mecanismo fiduciario de adecuada defensa de los intereses de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación; la administración y enajenación de los activos fideicomitidos y asegurar el debido cumplimiento de cada una de las actividades descritas en la cláusula séptima del presente contrato.

QUINTA.- CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO: Serán activos del Patrimonio Autónomo que se constituye por el presente contrato de fiducia:

- a. **ACTIVOS MONETARIOS:** Estará conformado por los recursos dinerarios que serán transferidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación y/o el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL así como los que deban ser recibidos como consecuencia de las relaciones jurídicas en que participa la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación. Dentro de estos, se tendrán en cuenta los títulos valores o inversiones que se constituyan por parte del P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO durante su existencia. Los activos monetarios incluyen los recursos asociados al fondo para el pago de obligaciones derivadas de contratos cedidos.
- b. **ACTIVOS CONTINGENTES:** Serán transferidos a la FIDUCIARIA los activos contingentes, esto es, aquellos activos cuya titularidad, monto, exigibilidad o cualquier otra circunstancia sea o vaya a ser discutida en sede judicial o administrativa. Lo anterior, para efectos de la debida representación de los intereses de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación en los respectivos procesos.
- c. **Los BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES:** Son aquellos bienes relacionados en el Anexo No. 2 de este contrato.
- d. **RENDIMIENTOS FINANCIEROS Y RENTAS GENERADOS POR LOS BIENES FIDEICOMITIDOS.** También harán parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes administrado, los rendimientos financieros producidos por los activos monetarios administrados en los Fondos de Inversión Colectiva de la FIDUCIARIA, y demás activos fideicomitidos, afectos a la finalidad del fideicomiso, incluidas las recuperaciones de activos contingentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO será el titular de los bienes, activos, derechos y recursos líquidos que le sean transferidos por parte de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en

Juliana S...
vicaria de la jurisdicción
Página 9 de 40

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

COMITÉ FIDUCIARIO:

- Informes Contables y Financieros.
- Extractos del Portafolio de Inversión (si lo hubiera) y/o de los Fondos de Inversión Colectiva.
- Relación de los pagos efectuados.
- Estados Financieros del Patrimonio Autónomo de Remanentes.

Estos reportes deben ser presentados mensualmente dentro de los veinte (20) primeros días del mes siguiente al reportado, incluyendo el análisis correspondiente.

Los informes deben presentarse por períodos mensuales y deben contener la información sobre el desarrollo de la administración de los recursos, indicando las actividades en relación con cada obligación, el seguimiento a los recaudos, y otros datos que en desarrollo del contrato, el FIDEICOMITENTE exija.

Una vez radicado el informe al FIDEICOMITENTE, este cuenta con diez (10) días hábiles para realizar las observaciones si hay lugar a ellas, vencido dicho plazo sin que se presenten, el informe se entenderá aprobado por el FIDEICOMITENTE.

- e. Permitir y facilitar la práctica de auditorías que en cualquier momento se soliciten por parte del FIDEICOMITENTE o por cualquier entidad de inspección vigilancia y control del Estado. Todos los costos y gastos generados por estas auditorías, se sufragarán con cargo a los recursos fideicomitidos.
- f. Presentación por parte de la Fiduciaria al comité fiduciario del presupuesto anual de gastos antes del cierre de cada anualidad.
- g. Celebrar y suscribir los actos y contratos que sean necesarios para la debida y eficaz realización de las actividades aquí encomendadas.
- h. Cumplir las demás obligaciones que se establezcan en el respectivo contrato.

7.2. OBLIGACIONES ESPECIALES:

7.2.1. RECEPCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LOS ACTIVOS (INMUEBLES, MUEBLES, MONETARIOS, CARTERA, CONTINGENTES) DE PROPIEDAD DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN

7.2.1.1. CON RELACIÓN A LA RECEPCIÓN DE LOS ACTIVOS:

- a. Recibir la propiedad y por consiguiente la tenencia de los bienes fideicomitidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes relacionados en el Anexo No. 2y por el valor registrado en los estados financieros de la entidad fideicomitente.
- b. Elaborar y suscribir los documentos públicos y privados que se requieran para formalizar la transferencia de los activos de propiedad de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación que integrarán el patrimonio autónomo de remanentes.

JULIANA D. RAMÍREZ
 Vicepresidenta Jurídica
 19 de 40

3 1 67672

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

- c. Realizar ante las autoridades competentes o particulares, cuando sea del caso (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Depósitos Centralizados de Valores, etc.), las diligencias necesarias para la formalización de la transferencia de los bienes fideicomitidos.
- d. Recibir físicamente los activos que se transfieran al patrimonio autónomo de remanentes - PAR CAPRECOM LIQUIDADO - por parte de terceros, así como suscribir las respectivas actas y ejecutar los trámites que se requieran para su adecuado recibo, de acuerdo con la naturaleza y el estado de cada activo.
- e. Abrir y administrar adecuadamente las cuentas bancarias en donde se recibirán los recursos líquidos que se transfieran al patrimonio autónomo de remanentes.
- f. Registrar en la contabilidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO- los activos fideicomitidos que se transfieran al momento de la celebración del contrato de fiducia mercantil, así como con posterioridad, de propiedad de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación.

En caso que aparecieran con posterioridad al cierre de la liquidación bienes muebles o inmuebles, la propiedad de los mismos se transferirá de manera automática al patrimonio autónomo de remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO, sin perjuicio de las demás solemnidades estipuladas en la ley para la consolidación del derecho real de dominio en cabeza del fideicomiso, y de que se efectúe su inventario y avalúo, así como los trámites necesarios para el perfeccionamiento de la transferencia de la propiedad por parte del patrimonio autónomo de remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO-.

7.2.1.2. CON RELACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN, CUSTODIA, MANTENIMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LOS ACTIVOS:

- a. Defender los bienes fideicomitidos, judicial o extrajudicialmente, ante cualquier amenaza, perturbación o la realización de actos que atenten contra su integridad y conservación o, contra la propiedad o tenencia de los mismos. Esta actividad se realizará con cargo a los recursos fideicomitidos.
- b. Enajenar los bienes fideicomitidos de acuerdo a las disposiciones previstas en el presente contrato y en los manuales de políticas de venta que se llegaren a establecer por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

7.2.1.2. CARTERA Y CONTINGENCIAS ACTIVAS:

- a. Ejercer la debida representación de los intereses del patrimonio autónomo de remanentes - PAR CAPRECOM LIQUIDADO- dentro de los procesos administrativos y/o judiciales que se inicien para obtener el recaudo de la cartera o de contingencias activas, a través de los apoderados que se hayan constituido por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, o que se constituyan en el futuro por parte del patrimonio autónomo de remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO-.

PARÁGRAFO: En cumplimiento del artículo 112 de la Ley 1815 de 2016, el PAR CAPRECOM LIQUIDADO podrá de común acuerdo con los apoderados judiciales de otras entidades del orden nacional o territorial que también actúen como demandantes o demandados, designar a uno de ellos para ejerza la representación conjunta durante las audiencias que programen los despachos judiciales o aquellas a las que por Ley deban asistir.

Juliana Rodríguez
Abogada
Especialista en Jurisdicción
10/10/2020

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

- b. Realizar con relación a la cartera o las contingencias activas transferidas al patrimonio autónomo de remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO- los controles y conciliaciones sobre las sumas recaudadas por cada deudor.
- a. Realizar los descuentos y acuerdos de pago de conformidad con las políticas que apruebe el comité fiduciario en relación con la cartera o las contingencias activas.
- b. Imputar los abonos que realicen los deudores a favor de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, en el siguiente orden: (i) deudores varios, (ii) intereses moratorios, si los hubiere, (iii) intereses de plazo o corrientes y (iv) capital.
- c. Iniciar o continuar los procesos y trámites necesarios para el recaudo de la cartera fideicomitida, con cargo a los recursos del fideicomiso, mediante la contratación de abogados externos u otro mecanismo (incluyendo *outsourcing* o tercerización), de conformidad con las políticas adoptadas por el COMITÉ FIDUCIARIO, las que tendrán en cuenta la edad de la cartera vencida.
- d. Administrar la base de datos y los aplicativos tecnológicos relacionados con la administración de la cartera transferida al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, dando el apoyo logístico y operativo necesario para poner en marcha tales aplicativos por parte de la FIDUCIARIA.
- e. Enajenar la cartera fideicomitida de acuerdo con las políticas establecidas por el Comité Fiduciario y los estudios financieros que se realicen, atendiendo las condiciones del mercado para proceder a su ofrecimiento.
- f. Realizar el seguimiento y control de los procesos ejecutivos que se inicien para el recaudo de la cartera, solicitando informes periódicos a las firmas encargadas de las labores de cobranza y/o abogados externos contratados, atendiendo con cargo a los recursos fideicomitidos del patrimonio autónomo de remanentes, los gastos y costos que se decreten en desarrollo de los procesos judiciales y/o administrativos, o de otro tipo, así como los honorarios que se causen.
- g. Levantar las garantías que se hubieren constituido por los deudores una vez se hayan extinguido las obligaciones por las cuales fueron otorgadas y se haya expedido el correspondiente paz y salvo.
- h. Adelantar las gestiones tendientes a la liberación de recursos congelados por medidas cautelares aplicadas a cuentas de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación.
- i. Adelantar el cobro pre-judicial y judicial de la cartera a favor de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación (en especial cartera de CAPRECOM IPS, esfuerzo propio, cobros no POS, cobros, arrendamientos, Resolución 1479 de 2015, entre otros), efectuar las compensaciones y depuraciones contables a las que haya lugar y recibir en nombre de EL FIDEICOMITENTE los recursos que terceros le adeuden. Queda facultada LA FIDUCIARIA para conciliar y transigir las diferencias que se presenten con terceros en el proceso de recuperación de cartera y

Juliana Arriáez
 Vicepresidenta Jurídica
 Página 13 de 40

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

depuración contable, en igual sentido para depurar créditos a favor frente a los cuales opere la prescripción o caducidad de la acción de cobro.

- j. Realizar las actividades tendientes a la identificación y recuperación de los títulos de depósito judicial a favor de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación.

7.2.1.3. ACCIONES, PARTICIPACIONES U OTROS DERECHOS:

- a. Ejercer los derechos respecto de las acciones, participaciones u otros derechos transferidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO- por parte de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, de conformidad con las instrucciones que imparta el COMITÉ FIDUCIARIO. Los derechos políticos se ejercerán bajo el criterio de un buen hombre de negocios y siempre en interés del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM-.
- b. Efectuar la labor de enajenación de las acciones, participaciones, inversiones y otros derechos transferidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO- por parte de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, de conformidad con las disposiciones vigentes y la ley de circulación que corresponda a la naturaleza de esas acciones, participaciones, inversiones y otros derechos.
- c. Ejecutar los demás actos que le imponga su condición de vocera del patrimonio autónomo de remanentes, titular de las acciones, participaciones u otros derechos.

7.2.1.4. RECURSOS LÍQUIDOS:

- a. Administrar los recursos líquidos y el portafolio que se transfiera al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO-, en forma simultánea y separada a los portafolios de los demás fideicomisos que administre y de los recursos propios. Los recursos líquidos podrán invertirse en los fondos de inversión colectiva administrados por la FIDUCIARIA, de acuerdo con su propio criterio profesional, siempre y cuando cuenten con una calificación de riesgo crediticio igual a AAA y de mercado menor o igual a dos (2).
- b. Administrar e invertir los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR CAPRECOM LIQUIDADO- de acuerdo con su propio criterio profesional en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez, de acuerdo con las autorizaciones y restricciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Administrar la liquidez que periódicamente ingrese al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO- destinada a ser invertida, de tal manera que a través de una adecuada planeación financiera y la elaboración de presupuestos anuales, el patrimonio siempre cuente con los recursos necesarios para atender los pagos a su cargo, en armonía con las fuentes de recursos que alimentan el presente Patrimonio Autónomo de Remanentes.
- d. Brindar permanente información en materia de administración del portafolio del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO- en el seno del COMITÉ FIDUCIARIO.

José María Silva
Vocero del Comité Fiduciario
R. RAMÍREZ
2004

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

- e. Presentar semestralmente con base en el seguimiento permanente del mercado financiero y de valores, en el seno del COMITÉ FIDUCIARIO, información sobre las políticas de administración del portafolio y recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO.
- f. Suministrar la estructura organizacional y administrativa que se requiera para el manejo integral de los recursos y/o del portafolio de inversión que conformen el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO-.

7.2.1.5. INMUEBLES:

- a. Realizar directamente o a través de terceros contratados para tal fin con cargo a los recursos fideicomitidos, inspecciones oculares periódicas a los inmuebles que conforman el patrimonio autónomo de remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO- para verificar su estado de conservación y prevenir invasiones u ocupaciones de hecho. La periodicidad de estas inspecciones es de mínimo una (1) vez al año y, en todo caso, las adicionales que resulten necesarias con el fin de salvaguardar, conservar y mantener dichos bienes.
- b. Presentar y cancelar oportunamente las declaraciones de impuesto predial en la oportunidad prevista en la ley, así como la valorización por contribución general o local que llegare a causarse por las entidades territoriales donde se encuentren ubicados los inmuebles, el tributo a la plusvalía, así como cualquier otro tributo que recaiga sobre los bienes que se transferirán al Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR CAPRECOM LIQUIDADO-. Todo lo anterior con cargo a los recursos fideicomitidos.
- c. Cancelar oportunamente los cargos por servicios públicos y administración de los inmuebles que conforman el patrimonio autónomo de remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO-, con cargo a los recursos fideicomitidos, siempre y cuando estos no se encuentren arrendados o entregados a un título, de manera que correspondiere su cancelación al tenedor y/o poseedor.
- d. Recaudar judicial y extrajudicialmente las rentas generadas por los inmuebles arrendados que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO-, con cargo a los recursos fideicomitidos.
- e. Adelantar la gestión de arrendamiento de los inmuebles fideicomitidos, cuando su enajenación no haya sido posible en un período razonable de tiempo.
- f. Tomar las medidas de seguridad y protección física y jurídica de los inmuebles que conforman el patrimonio autónomo de remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO-. En los casos que se cuente con contratos de seguro y vigilancia vigentes al cierre del proceso liquidatorio de la entidad contratante, los mismos se subrogarán al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO-.
- g. Participar en las Asambleas de Copropietarios, representando los derechos de los Inmuebles integrantes del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO-.
- h. Promover la comercialización de los inmuebles, incluyendo la realización de contactos con potenciales adquirentes, su exhibición y determinación de las condiciones de enajenación. Lo anterior, sin perjuicio de los convenios o contratos que celebre en su condición de


 JULIANA D. M. RIVERA
 vicepresidente jurídica
 7/11/17 de 40

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

vocera y administradora del patrimonio autónomo que por este acto se constituye con personas naturales o jurídicas expertas en la comercialización de inmuebles, cuyas relaciones se someterán a lo pactado en dichos convenios o contratos con sujeción a las políticas que imparta el COMITÉ FIDUCIARIO.

- i. Preparar, elaborar y suscribir los documentos legales que se requieran para la venta y/o enajenación a cualquier título sobre los inmuebles que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO-.
- j. Atender cualquier requerimiento para defender los inmuebles fideicomitidos, así como dar respuesta oportuna a los requerimientos que puedan formular las autoridades administrativas, civiles, municipales y/o distritales, respecto del lugar donde estén ubicados tales inmuebles, buscando siempre la protección y defensa integral de los bienes fideicomitidos.
- k. Actualizar de conformidad con las normas legales vigentes, los avalúos de los bienes fideicomitidos, a efectos de mantener actualizado el valor de los activos y la contabilidad del fideicomiso. Los costos que demanden las anteriores actividades se harán con cargo a los recursos fideicomitidos.
- l. Restituir los inmuebles que no son de propiedad de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación y que hayan estado en arrendamiento de la entidad en liquidación, previo agotamiento de las formalidades a que haya lugar en virtud de la ley y los contratos que se hubieren suscrito por la entidad en liquidación.
- m. Transferir al Ministerio de Salud y Protección Social los bienes inmuebles que le indique el Liquidador y que por ser bienes de interés cultural o haber sido declarados patrimonio no sea posible enajenar a particulares.
- n. Preparar y efectuar el seguimiento a los informes sobre la administración de este tipo de activos con destino al FIDEICOMITENTE, el COMITÉ FIDUCIARIO, y los entes de control cuando corresponda.
- o. Registrar en los sistemas de información y en los aplicativos contables del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, la información financiera relacionada con los bienes muebles, inmuebles y vehículos recibidos.
- p. Gestionar el proceso de legalización y traspaso de bienes vendidos, lo cual incluye el perfeccionamiento de las ventas o adjudicaciones hechas por el liquidador, así como realizar los actos tendientes al registro, traspaso y/o transferencia de tales activos.
- q. Impulsar y controlar el recaudo de sumas dinerarias, producto de la venta de bienes, hechas por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación y las realizadas por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO y en general, de todo crédito a favor del Fideicomitente y/o del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.
- r. Obtener la certificación de ingresos efectivos a las cuentas del Patrimonio Autónomo de Remanentes, ante las Entidades Bancarias, con base en los soportes de pago aportados por los compradores.

Juliana D. ZOBARTEZ
Abogada, inscrita en el
Colegio de Abogados de Bogotá
C.C. No. 123456 de 40

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

- s. Realizar los trámites tendientes al levantamiento de los embargos y demás medidas cautelares registradas en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación.
- t. Tramitar, impulsar y promover, los procesos de restitución de inmuebles arrendados de propiedad de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación.

7.2.1.6. MUEBLES:

- a. Realizar con cargo a los recursos del fideicomiso inspecciones oculares periódicas a los activos muebles integrantes del patrimonio autónomo de remanentes -PAR- para verificar su estado de conservación y prevenir su deterioro, destrucción, sustracción y/o pérdida.
- b. Presentar y cancelar oportunamente las declaraciones de impuestos de acuerdo con la naturaleza de los bienes muebles que conformen el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO-.
- c. Cancelar oportunamente los cargos por custodia, vigilancia, mantenimiento y demás erogaciones relativas a la administración integral de los activos muebles que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO-.
- d. Recaudar judicial y extrajudicialmente las rentas generadas por los activos muebles que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO-, con cargo a los recursos fideicomitados.
- e. Adelantar la gestión de arrendamiento de los muebles fideicomitados, cuando su enajenación no haya sido posible en un período razonable de tiempo y siempre que por su estado y naturaleza sean susceptibles de ser entregados bajo tal título.
- f. Tomar las medidas de seguridad y protección física y jurídica de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO-. En los casos que se cuente con contratos de seguros y de vigilancia vigentes al cierre del proceso liquidatorio suscritos por la entidad contratante, éstos se subrogarán al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO-.
- g. Promover la comercialización de los activos muebles, incluyendo la realización de contactos con potenciales adquirentes, su exhibición y determinación de las condiciones de enajenación. Lo anterior, sin perjuicio de los convenios o contratos que celebre el fiduciario con cargo a los recursos fideicomitados con personas naturales o jurídicas expertas en la comercialización de muebles, cuyas relaciones se someterán a lo pactado en dichos convenios o contratos con sujeción a las políticas que imparta el Comité Fiduciario y en todo caso, con cargo a los recursos fideicomitados.
- h. Preparar, elaborar y suscribir los documentos legales que se requieran para la venta y/o enajenación a cualquier título sobre los muebles que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO-.
- i. Atender cualquier requerimiento para defender los bienes muebles fideicomitados así como dar respuesta oportuna a los requerimientos que puedan formular las autoridades administrativas, civiles, municipales y/o distritales, respecto del lugar donde estén ubicados

[Handwritten signature]

Juliana C. Zamora
Vicepresidenta Ejecutiva
20 de 40

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

- tales muebles, buscando siempre la protección y defensa integral de los bienes fideicomitidos.
- j. Actualizar de conformidad con las normas legales vigentes, el inventario y los avalúos de los bienes fideicomitidos, en especial los bienes muebles situados en el Departamento del Chocó y los que se encuentran en poder del INPEC Y/O USPEC, a efectos de mantener actualizado el valor de los activos y la contabilidad del fideicomiso. Los costos que demande las anteriores actividades se harán con cargo a los recursos fideicomitidos.
 - k. Realizar los trámites tendientes a obtener la restitución de los bienes muebles situados en el Departamento del Chocó, a menos que el Ministerio de Salud y de la Protección Social en cumplimiento del Auto 413 de 2015, y en general en cumplimiento de las órdenes impartidas en el seguimiento de la T-760 de 2008, instruya mantener los bienes en dicho departamento.
 - l. Recibir del adjudicatario de los bienes muebles, la documentación requerida por el PAR, en función de la venta de vehículos, y entregar estos bienes para que el comprador proceda con el trámite de traspaso, bajo la supervisión del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.
 - m. Asegurarse de que las operaciones de enajenación de bienes se vean reflejadas en los aplicativos contables y financieros del PAR CAPRECOM.
 - n. Revocar las pólizas y demás mecanismos de aseguramiento, protección, conservación y administración de los bienes vendidos.
 - o. Realizar el proceso de desintegración de vehículos, de acuerdo con la Resolución No. 646 del 18 de marzo de 2014, emitida por el Ministerio de Transporte, o la norma que la sustituya, modifique o complementa.
 - p. Incorporar al expediente de cada vehículo chatarrizado, los documentos generados en el proceso de desintegración.
 - q. Finalizar el proceso de transferencia de ambulancias terrestres y fluviales.

PARÁGRAFO: La enajenación de los activos entregados por el FIDEICOMITENTE se hará a través de mecanismos que permitan obtener el valor de mercado y con sujeción a las normas del derecho privado. En todo caso, LA FIDUCIARIA, en su exclusiva calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo que por este acto se constituye, podrá enajenar por un valor inferior al avalúo, cuando la relación costo-beneficio de cada operación, calculada de acuerdo con la metodología expedida por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN, sea favorable, y previa aprobación por parte del Comité Fiduciario.

7.2.2. EJECUCIÓN DE CONTRATOS CEDIDOS POR LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN AL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO Y AQUELLOS SUSCRITOS POR ESTE ÚLTIMO:

- a. Recibir a título de cesión los contratos que se encuentren vigentes a la fecha de cierre del proceso liquidatorio, que hayan sido suscritos la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR

Juliana S... 2014/11/22
Fiduciaria Judicial
Página 23 de 40

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

CAPRECOM LIQUIDADO- las obligaciones y derechos de la entidad contratante a partir de la cesión lo cual incluye realizar el pago de la contraprestación económica pactada en los mismos con cargo a los recursos del fondo para el pago de obligaciones derivadas de contratos cedidos, de acuerdo con este contrato. Con el fin de garantizar el inicio inmediato de las tareas a cargo del fideicomiso el PAR CAPRECOM LIQUIDADO podrá prorrogar y adicionar los contratos que le hayan sido cedidos por el Fideicomitente.

- b. Advertir al FIDEICOMITENTE y al COMITÉ FIDUCIARIO sobre la existencia o no de recursos suficientes para atender los compromisos contractuales adquiridos.
- c. Elaborar y suscribir los contratos que se requieran en desarrollo del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN-, con cargo a los recursos fideicomitidos.
- d. Celebrar los contratos de prestación de servicios con las empresas de servicios temporales para el adecuado y oportuno suministro del personal que se requiera para llevar a cabo las actividades en la unidad de gestión, para la administración, manejo y ejecución de las obligaciones a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO- cuya comisión y nómina se pagarán con cargo a los recursos fideicomitidos.
- e. Designar una vez se produzca la cesión de contratos, los interventores o supervisores requeridos para vigilar la adecuada ejecución de los contratos cedidos, en caso de que esa función no haya sido contratada con un tercero.
- f. El Patrimonio Autónomo de Remanentes deberá liquidar los contratos que al cierre del proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, no hayan sido liquidados, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
- g. Realizar durante los dos primeros meses de ejecución del contrato de fiducia mercantil, la supervisión, vigilancia, control y seguimiento a la ejecución del contrato CN01-132-2014 para la operación y administración de la Clínica el Bosque de Cartagena, actuando Única y exclusivamente como mandatario del Ministerio de Salud y Protección Social - FOSYGA.
- h. Adoptar un manual de contratación que rijan los contratos que suscriba el PAR.

7.2.3. ATENDER LA DEFENSA EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ARBITRALES Y ADMINISTRATIVOS, O DE OTRO TIPO EN CONTRA DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y/O EL PAR:

- a. Atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de cualquier otro tipo que se hayan iniciado contra la entidad en liquidación. En cumplimiento de esta obligación el Patrimonio Autónomo de Remanentes dará cumplimiento a los acuerdos conciliatorios celebrados por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación y cuya aprobación judicial se dé con posterioridad a la extinción de la persona jurídica del Fideicomitente.
- b. Pagar las condenas laborales que sean proferidas en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación con los recursos entregados por la liquidación y/o por el Ministerio de Salud y de la Protección Social. El pago de dichas condenas laborales procederá aún cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido

Juliana Suñez Ramírez
Vicepresidenta Jurídica
2014 de 40

3 : 67672

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

- identificados por el Liquidador de la entidad, evento este último que requerirá de la autorización previa del Comité Fiduciario.
- c. Contratar, designar o sustituir los apoderados que se requieran para la defensa de los intereses del fideicomiso, así como designar apoderados especiales o generales.
 - d. Atender los requerimientos provenientes de los Despachos Judiciales, para ejercer la defensa técnica del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación en las acciones de tutela, en las cuales se vincula a la Liquidación.
 - e. En caso de ser necesario, contratar con cargo a los recursos fideicomitados las personas naturales, jurídicas y en general todo tipo de servicios necesarios para la Defensa Administrativa, Disciplinaria, Fiscal y Judicial Especializada del Liquidador y sus representantes o apoderados, por sus actuaciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones.
 - f. Culminar los procesos de levantamiento de fuero sindical iniciados por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación.
 - g. Atender todos los medios de control que se presentaren sobre las actuaciones en firme del Liquidador y sus apoderados generales y especiales.
 - h. Presentar al Comité Fiduciario para su aprobación, las fichas técnicas de aquellos casos que ameriten un análisis jurídico y económico para determinar la viabilidad de iniciar las acciones de repetición, en los términos señalados por la ley.

7.2.4. REALIZAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y REMANENTES A CARGO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN:

- a. El pasivo contingente dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, se atenderán con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y a la disponibilidad de recursos en el patrimonio autónomo de remanentes.
- b. Las obligaciones remanentes se cancelarán en primer lugar, con los recursos liquidados que se hayan transferido al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO- que se hayan destinado especialmente para tal fin por parte del LIQUIDADOR. En caso de que no se hayan transferido recursos liquidados para su atención, o no tengan una fuente específica de financiamiento, deberán atenderse con el producto de la administración o enajenación de los activos fideicomitados o en su defecto con los recursos transferidos por la Nación.
- c. El Patrimonio Autónomo de Remanentes deberá perfeccionar las ventas de bienes propios o recibidos en dación en pago, que por cualquier causa no hayan concluido durante el proceso de liquidación de la entidad.

7.2.5. ARCHIVO Y GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN:

Juliana S...
Magistrado de Justicia
17/10/2017

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

7.2.5.1. ÁREA DE ENTREGA:

- a. El Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO deberá concluir la entrega de los expedientes de cuotas partes por cobrar y pagar a los Ministerios receptores, de acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente.
- b. Realizar la entrega de las historias clínicas de conformidad al parágrafo 3 del artículo 13 de la Ley 23 de 1981, y las instrucciones impartidas por el Comité Fiduciario.

7.2.5.2. ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL:

- a. Diseñar, implementar y realizar seguimiento a todas las actividades necesarias y conducentes a la disposición del Fondo Documental Acumulado de la liquidada Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE.
- b. Sustituir a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación en la posición contractual mediante la cesión del contrato celebrado para la realización del inventario estructurado del fondo acumulado de la liquidación.
- c. Realizar todos los trámites relacionados para la contratación de la digitalización del expediente de la liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, con cargo a los recursos fideicomitidos.
- d. Una vez culminado el inventario del fondo documental de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, realizar todos los trámites relacionados para la contratación de los servicios de organización del fondo acumulado y la realización de las tablas de retención y valoración documental, con cargo a los recursos fideicomitidos.

7.2.6. ASUMIR Y EJECUTAR LAS DEMÁS OBLIGACIONES A CARGO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN POSTERIORES AL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO:

- a. Adelantar el pago y cumplimiento de obligaciones pendientes de pago, al cierre de proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, correspondientes a gastos de administración.
- b. Dar cumplimiento a las obligaciones accesorias que se deriven del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el literal anterior.
- c. Contratar con cargo a los recursos fideicomitidos, los servicios necesarios para garantizar el funcionamiento eficiente de los canales de información e infraestructura tecnológica (licenciamiento, paquetes y programas, protección de la información, etc.), lo cual incluye realizar la migración o traslado de información y bases de datos, de acuerdo a los protocolos y normativa vigente.

7.2.6.1. RECURSOS HUMANOS:

- a. Expedir Relaciones de Tiempo de Servicio para los exfuncionarios, con base en la información contenida en las bases de datos de nómina y hojas de vida que reposen en los archivos de la entidad liquidada.


 JULIANA ...
 Vicepresidenta jurídica
 8 de mayo de 2010
 - QUIRÓZ

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

- b. Administrar la información, registro y archivo relativo con la información laboral de los exfuncionarios de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación.
- c. Pagar las indemnizaciones, salarios y prestaciones sociales de los trabajadores de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, desvinculados con ocasión del cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica del mismo, sin que por ello se entienda que operó la sustitución patronal o la solidaridad en materia laboral en cabeza del Patrimonio Autónomo de Remanentes que se crea con la celebración de este contrato.

PARÁGRAFO.- La entidad en liquidación provisionará los recursos a que haya lugar, para efectos de atender las indemnizaciones de aquellos trabajadores desvinculados con ocasión del cierre del proceso liquidatorio, en el monto que atienda integralmente las contraprestaciones legales a que tuvieron derecho.

- d. Expedir y suscribir las certificaciones laborales, los formatos de tiempo de servicio para reconocimiento de pensión y los formatos tipo CLEP correspondientes a ex trabajadores de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación.
- e. Realizar todos los actos tendientes para atender los diferentes requerimientos de información de los ex funcionarios de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación.
- f. Recibir el archivo de retén social PREPENSIONADOS de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación y establecer los mecanismos de cotización por medio del operador que determine la entidad Fiduciaria como vocera y administradora del patrimonio autónomo que por este acto se constituye, efectuar el pago mensual de Seguridad Social, y disponer controles para que las cotizaciones se realicen por un plazo establecido y hasta el cumplimiento de los requisitos para adquirir el status pensional. Realizar la planilla y efectuar el pago de aportes a seguridad social de quienes al cierre de la liquidación adquieran la calidad de pre pensionados, hasta tanto se adquieran el estatus pensional, momento en el cual deberá reportarlo y cesará esta obligación. Para estos efectos se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia SU-897 de 2012, de la Corte Constitucional.
- g. Realizar la planilla y efectuar el pago la seguridad social de quienes se acogieron al Plan de Retiro Consensuado - PRC.
- h. Atender las solicitudes de reliquidación de las prestaciones sociales que sean presentadas por los exfuncionarios de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación desvinculados con ocasión del cierre definitivo de la entidad.
- i. Culminar la entrega de la información de bonos pensionales a las entidades receptoras.
- j. Culminar la identificación, inventario, clasificación y remisión a la entidad competente de los procesos disciplinarios y quejas de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones

Juliana S...
- 2014/22
Presidencia Judicial
Págs. 40

201

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

CAPRECOM EICE en Liquidación, de acuerdo con la instrucción que en este sentido imparta el agente liquidador.

El cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente acápite, no implicará en modo alguno que el patrimonio autónomo que por este acto se constituye adquiere obligación solidaria alguna ni la calidad de empleador, por los derechos y demás prestaciones que deban reconocerse a los funcionarios vinculados o desvinculados de la entidad en liquidación, acorde con lo estipulado en el presente contrato.

7.2.6.2. OBLIGACIONES CONTABLES, FINANCIERAS Y TRIBUTARIAS DERIVADAS DEL CIERRE:

- a. Ajustar en los estados financieros, en la cuenta de activo, la información resultante de cartera, cuotas partes y bienes de la liquidada, acorde con la normatividad de información financiera aplicable para el efecto.
- b. Llevar a cabo los trámites tendientes a la depuración y saneamiento del activo (en especial la cartera y títulos), para establecer su valor real, posibilidades de cobro judicial o extrajudicial, así como llevar a cabo su gestión, administración, realización y/o enajenación, en los términos establecidos en el presente contrato.
- c. Realizar la depuración y saneamiento de activos de terceros en poder de la extinta a cualquier título (cuentas de movilidad, FONCAP, cuotas partes, entre otros).
- d. Elaborar y presentar las declaraciones tributarias que correspondan conforme a la ley, por el año 2016 y la fracción del ejercicio 2017, así como pagar los impuestos correspondientes, con cargo a los recursos fideicomitados.
- e. Presentar los medios magnéticos correspondientes a la información exógena del ejercicio 2016 y fracción del ejercicio 2017.
- f. Llevar a cabo los trámites tendientes a la cancelación del Registro Único Tributario (RUT) y del CIU a nivel nacional, así como realizar las correcciones de las declaraciones realizadas por la extinta entidad, según corresponda.
- g. Contabilizar el pago de acreencias.
- h. Cancelar, saldar y cerrar las cuentas bancarias y encargos fiduciarios, así como trasladar los recursos a las cuentas destinadas por el Patrimonio Autónomo de Remanentes.
- i. Realizar el cierre presupuestal del proceso liquidatorio.
- j. Elaborar y presentar la información para el cierre financiero con terceros, incluyendo entes de control y entidades públicas.

Las obligaciones así establecidas en el presente acápite serán llevadas a cabo por LA FIDUCIARIA, en su exclusiva calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo que por este acto se constituye, con arreglo a la normatividad financiera aplicable y en todo caso, con cargo a los recursos fideicomitados, si hubiere lugar a la contratación de servicios para la migración de información financiera, acorde con las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF y las estipulaciones legales y administrativas que regulan la materia.

7.2.7. OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LAS CUOTAS PARTES:

- a. Realizar la identificación de cada uno de los concurrentes de las cuotas partes por cobrar y por pagar y realizar la depuración y determinación de los costos que le corresponden a cada cuotapartista.
- b. Realizar la transferencia de la información financiera de los saldos resultantes de la depuración de las cuotas partes a los Ministerios receptores.

201

JULIANA D...
Vocera del Comité Judicial
2017

22

24

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

- c. Realizar la depuración contable de las partidas conciliatorias sin identificar, que hacen parte de las cuentas de cuotas partes pensionales.
- d. Llevar a cabo la comparación y la depuración de las resoluciones de determinación de recaudo para la devolución de los saldos a favor de los Ministerios receptores de las cuotas partes por cobrar.
- e. Depurar las cuentas de recaudo de cuotas partes, identificando que los ingresos correspondan a este concepto. En el evento que existan recursos diferentes, se destinarán para fondear los gastos de funcionamiento del PAR CAPRECOM LIQUIDADO y/o acreencias.
- f. Análisis, depuración y prorrateo de los saldos de 25.000 facturas de cuotas partes por cobrar a favor de las entidades receptoras.
- g. Culminar la entrega de los expedientes pensionales, de cobro persuasivo y coactivo a las entidades receptoras de acuerdo con la normatividad legal vigente.

7.2.8. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO (CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN) DE RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS IDENTIFICADAS POR EL LIQUIDADOR, ASÍ COMO TRÁMITES DE NOTIFICACIÓN:

- a. Pronunciarse de fondo sobre las reclamaciones extemporáneas que hayan sido radicadas antes del cierre de la liquidación de la entidad, siempre y cuando se encuentren debidamente identificadas por el liquidador, lo cual incluye expedir los actos de trámite que resulten necesarios, así como realizar las auditorías que correspondan.
- b. Pronunciarse de fondo sobre los recursos que llegaren a presentarse contra los actos mencionados en el literal anterior.
- c. Llevar a cabo los actos tendientes a la notificación o comunicación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por el liquidador y que al cierre de la liquidación no hayan sido notificados o comunicados.
- d. Pronunciarse de fondo sobre los recursos que fueren presentados contra los actos administrativos expedidos por el liquidador, lo cual incluye expedir los actos de trámite que resulten necesarios.
- e. Consolidar el Pasivo Cierto No Reclamado de la entidad producto de los reconocimientos efectuados con ocasión de acreencias extemporáneas.

7.2.9. OBLIGACIONES FRENTE AL PAGO DE ACREENCIAS RECONOCIDAS:

- a. Llevar a cabo la negociación y conversión de los títulos cuya emisión autorice el Gobierno Nacional para la financiación y pago de las acreencias y gastos de liquidación de la entidad.
- b. Revisar nuevamente los pagos efectuados en favor de los acreedores reconocidos en el concurso, en los términos dispuestos en los actos administrativos de reconocimiento de acreencias.
- c. Cuando corresponda, realizar el prorrateo de los activos disponibles para realizar el pago de las acreencias reconocidas en el concurso, conforme a las normas de prelación de pagos y a los órdenes de pago previstos en la ley.

Julián...
Vicepresidente Jurídico
10/01/2012
(10/01/2012)

282

1 3 1 1 1 1 1

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

7.2.10. OBLIGACIONES FRENTE A ASUNTOS DERIVADOS DE ASEGURAMIENTO:

- a. Llevar a cabo los actos tendientes al cierre de la habilitación de la EPS ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- b. Dar cumplimiento a las normas de ubicación, inventario, custodia y entrega de historias clínicas.

Certificar la afiliación y período de afiliación de los usuarios de la EPS en funcionamiento.

OCTAVA.- OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE: Para el desarrollo del objeto del presente CONTRATO, el FIDEICOMITENTE se obliga especialmente a:

1. Entregar a la FIDUCIARIA, en su condición de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes, los activos monetarios y no monetarios relacionados en los Anexos correspondientes que forman parte integral del presente contrato.
2. Disponer lo necesario para que los recursos financieros que reciba el Patrimonio Autónomo sean abonados a las cuentas bancarias de los fondos de inversión colectiva administradas por la FIDUCIARIA y dispuestas por ella para el manejo del mismo. Los recursos fideicomitidos deberán entregarse libres de todo tipo de cesiones, gravámenes y limitaciones al dominio, como requisito indispensable para la ejecución de las actividades a cumplir por la FIDUCIARIA.
3. Ceder la totalidad de los contratos relacionados en el Anexo No. 3 señalado en el Parágrafo Séptimo de la Cláusula Tercera de este contrato .
4. Elaborar y entregar a la FIDUCIARIA el MANUAL OPERATIVO donde se instruya sobre el procedimiento con cada una de las funciones o tareas establecidas en el contrato, constituyéndose en un instrumento de apoyo y consulta obligatoria y permanente desarrollo del negocio fiduciario.
5. Entregar a la FIDUCIARIA los documentos y bases de datos necesarias que se requieran para ejecutar el Contrato de Fiducia Mercantil.
6. Verificar que la FIDUCIARIA disponga de los recursos necesarios para atender todos los costos y gastos que se generen por la celebración, ejecución, terminación y liquidación de este Contrato.
7. Pagar la comisión fiduciaria establecida en este Contrato.
8. Firmar el pagaré y carta de instrucciones a favor de la FIDUCIARIA, como garantía para el pago de las obligaciones que llegaren a generarse a su cargo, en la ejecución del contrato.
9. Aprobar u objetar los informes y extractos que le presente la FIDUCIARIA. Así mismo el FIDEICOMITENTE deberá aprobar u objetar el Informe de Rendición Final de Cuentas que presente la FIDUCIARIA, para lo cual tendrá un término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la misma, vencido ese lapso, se entenderá que se aceptan sin reserva alguna, todos los términos de la rendición.
10. Suministrar a la FIDUCIARIA la información que ésta requiera para la administración eficiente de los recursos financieros y demás bienes fideicomitidos.
11. Entregar copia de los contratos firmados por el FIDEICOMITENTE, así como las bases de datos que se tengan de las cesiones u otrosíes realizados.
12. Suscribir en conjunto con la FIDUCIARIA el acta de liquidación del presente contrato.
13. Colaborar con la FIDUCIARIA para el correcto cumplimiento del presente Contrato.

PARÁGRAFO: Las partes se obligan a que todos los datos y en general toda la información que según la ley o éstos identifiquen como confidencial, no pueda ser utilizada por ninguna de ellas en su favor o para beneficio de terceros. De conformidad con lo anterior, la información no podrá ser dada a conocer por ningún medio, obligándose las partes a guardar absoluta reserva al respecto.

[Firma]
JULIANA S.
VICEPRESIDENTE JURÍDICA
de 40

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

salvo orden de autoridad competente. El incumplimiento de las anteriores obligaciones, acarrearán las consecuencias legales a que hubiere lugar, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable.

NOVENA.- DERECHOS DE LAS PARTES FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL FIDEICOMISO: Son derechos de las partes:

9.1. DERECHOS DE LA FIDUCIARIA: En virtud del presente contrato la FIDUCIARIA, adquiere los siguientes derechos:

1. Exigir al FIDEICOMITENTE la información y demás documentos requeridos para la gestión encomendada.
2. Percibir la remuneración pactada; así como el reconocimiento de todos aquellas erogaciones y gastos en los que por alguna circunstancia, le sea necesario incurrir para el adecuado cumplimiento del objeto de este Contrato para lo cual, podrá descontar su valor de la comisión mensual de los recursos administrados administrados o, en general, de los recursos fideicomitados.
3. Los demás establecidos en la ley o en este Contrato de Fidencia Mercantil.

9.2. DERECHOS DEL FIDEICOMITENTE: En desarrollo del presente contrato el FIDEICOMITENTE adquiere los siguientes derechos:

1. Exigir a la FIDUCIARIA la administración y pagos de los recursos en los términos previstos en este contrato y en sus documentos complementarios.
2. Solicitar a la FIDUCIARIA un informe en relación con el estado de los desembolsos efectuados.
3. Los demás reconocidos en la ley y en este contrato.

DÉCIMA.- UNIDAD DE GESTIÓN: Para el desarrollo y ejecución de las actividades previstas en el presente contrato, se constituirá una UNIDAD DE GESTIÓN, con cargo al Patrimonio Autónomo de Remanentes, la cual será conformada por la FIDUCIARIA de acuerdo a las necesidades del PAR CAPRECOM LIQUIDADO para su adecuado desarrollo y funcionamiento y cuya plantilla de nómina constará en el Anexo No. 5 de este contrato.

A cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN estará el cumplimiento de las funciones aquí previstas relacionadas con el control y seguimiento de las obligaciones contractuales, sin que ello implique delegación o exoneración de su responsabilidad.

DÉCIMA PRIMERA.- COMITÉ FIDUCIARIO: Es el órgano asesor del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO, que de acuerdo con el numeral 2.3.7 del Capítulo I, Título II, Parte II de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia que se encarga de sugerir, recomendar, proponer y/o orientar políticas para la debida ejecución y desarrollo del Contrato de Fidencia; así como de la aprobación del presupuesto anual de gastos para el funcionamiento y desarrollo del patrimonio autónomo, el **COMITÉ FIDUCIARIO** estará conformado por tres (3) personas que presten sus servicios al Ministerio como Funcionarios o Contratistas adscritos al Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio, dentro de los que siempre debe estar incluido el Coordinador de dicho Grupo Interno de Trabajo.

Como Presidente del COMITÉ FIDUCIARIO actuará el integrante que se elija por la mayoría simple de los miembros que lo componen. Como Secretario del COMITÉ FIDUCIARIO actuará un representante de LA FIDUCIARIA, con voz pero sin voto, a quien además le corresponderá

Juliana
Villalobos
2014
Amirca

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

adelantar la convocatoria y elaboración de las respectivas actas. Para la sesión, deliberación y toma de decisiones del COMITÉ FIDUCIARIO, se requerirá la presencia y voto de los tres integrantes del mismo. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple. EL COMITÉ FIDUCIARIO sesionará de manera esporádica cuando las circunstancias así lo ameriten a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social y/o de la fiduciaria, en las instalaciones de la FIDUCIARIA en Bogotá D.C., en las oficinas de su domicilio principal, sin perjuicio de que también se pueda convocar en las instalaciones del Ministerio de Salud y Protección Social o en otro de la misma ciudad de Bogotá, previa convocatoria con por lo menos tres días de anticipación a la fecha de la reunión.

En cumplimiento de los objetivos antes descritos, le corresponderá al COMITÉ FIDUCIARIO las siguientes funciones:

- 1.- Impartir las instrucciones que sean necesarias para la realización de los pagos a que haya lugar con cargo a los recursos financieros transferidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes y que no estén expresamente contemplados en el contrato o en el presupuesto de gastos inicialmente previsto en cada uno de los anexos que hacen parte del contrato de fiducia mercantil.
- 2.- Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos requeridos para el funcionamiento del Patrimonio Autónomo de Remanentes.
- 3.- Impartir las políticas de inversión pertinentes con base en la información y asesoría que brinde la FIDUCIARIA.
- 4.- Impartir las instrucciones a LA FIDUCIARIA que sean necesarias para el adecuado funcionamiento y cumplimiento de la finalidad del negocio fiduciario.
- 5.- En general sugerir, recomendar, proponer y/o orientar políticas para la debida ejecución y desarrollo del Contrato de Fiducia Mercantil.
- 6.- Darse su propio reglamento.

Cuando los asuntos sobre los que deba pronunciarse EL COMITÉ FIDUCIARIO así lo justifiquen, el cuerpo colegiado podrá solicitar concepto técnico a cualquier dependencia del Ministerio de Salud y Protección Social, o a expertos externos designados de terna que presente LA FIDUCIARIA, de manera acorde con la naturaleza específica del asunto.

DÉCIMA SEGUNDA.- PROPIEDAD DE LA INFORMACIÓN. La información obtenida y procesada por la FIDUCIARIA hará parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes administrado, correspondiéndole a la FIDUCIARIA su custodia y mantenimiento de acuerdo con las directivas y procedimientos establecidos para tal fin por el Archivo General de la Nación.

PARÁGRAFO: La información suministrada al inicio de la ejecución del presente contrato proviene de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN, razón por la cual la FIDUCIARIA no es responsable del contenido y calidad de la misma.

DÉCIMA TERCERA.- NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA: Las obligaciones que adquiere la FIDUCIARIA en virtud de este contrato según su naturaleza son de medio y no de resultado. La FIDUCIARIA responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión, atendiendo los criterios de un buen hombre de negocios.


 Juliana S. ... - ANÍVEZ
 Procuradora Jurídica
 12/20

3 1 67672

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

PARÁGRAFO PRIMERO: La FIDUCIARIA no tiene la calidad de cesionaria o subrogatoria de las obligaciones de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN y simplemente actúa en calidad de administradora de los recursos y activos fideicomitidos, incluyendo los procesos judiciales. Asimismo, la FIDUCIARIA ni el Patrimonio Autónomo de Remanentes serán sustitutos, sucesores procesales, subrogatarios por pasiva, ni continuadores de la personalidad jurídica del ente que se liquida y tampoco serán responsables de atender el cumplimiento de acciones de tutela y/o las acciones que se derivan de éstas contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN, correspondiéndoles realizar la defensa judicial integral y/o acreditar el hecho superado, según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La FIDUCIARIA no será responsable ante el FIDEICOMITENTE ni ante los beneficiarios o terceros por mora o imposibilidad de efectuar los pagos ordenados, ocasionada por carencia de recursos financieros disponibles en el fideicomiso. Igualmente, la FIDUCIARIA no está obligada a asumir con recursos propios cualquier erogación derivada del presente contrato, incluyendo por ejemplo, pero sin limitarse a estos, gastos como desplazamientos terrestres o aéreos hacia lugares distintos del Distrito Capital de Bogotá, gravámenes a movimientos financieros, tasas o impuestos; gastos derivados de auditorías encomendadas por el Fideicomitente o cualquier autoridad pública, administrativa o judicial; publicaciones, edictos, emplazamientos, convocatorias en emisoras, páginas web o diarios de circulación local o nacional, impresiones, folletos, gastos derivados de dictámenes de revisoría fiscal, peritajes, valoraciones, opiniones profesionales, cálculos actuariales, custodios de portafolios o de títulos valores, y en general cualquier otro gasto o erogación que no hubiese estado expresa, clara y suficientemente descrito en la invitación o en la propuesta formulada por LA FIDUCIARIA.

DÉCIMA CUARTA.- GARANTÍA: LA FIDUCIARIA se obliga a constituir a favor del FIDEICOMITENTE, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, una garantía única expedida por una Compañía Aseguradora legalmente establecida en Colombia, en el formato establecido para entidades públicas y con póliza matriz aprobada por la Superintendencia Financiera.

Esta garantía deberá cobijar los riesgos detallados a continuación: a) Amparo de Cumplimiento General del contrato incluidas multas, cláusula penal pecuniaria y demás sanciones que se le impongan, en cuantía equivalente al 20% del valor del contrato, por un plazo equivalente al término de ejecución del contrato y nueve (9) meses más, b) Amparo de Salarios, prestaciones Sociales e indemnizaciones en cuantía igual al 5% del valor del contrato, por el plazo del contrato y tres (3) años más.

LA FIDUCIARIA se obliga a mantener vigentes las garantías señaladas anteriormente durante el término de duración del contrato e inclusive en su etapa de liquidación, so pena de las acciones judiciales que el CONTRATANTE o FIDEICOMITENTE pueda iniciar y sin perjuicio de las responsabilidades que le sean atribuibles por la omisión de esta obligación.

El valor del contrato será equivalente al monto de las comisiones fiduciarias que se causen durante la ejecución del mismo. Para efectos de la constitución y eventual prórroga de las garantías deberá tenerse en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal que esté vigente en el año en que se constituyan.

LA FIDUCIARIA se obliga a restablecer el monto de la garantía, cada vez que por razón de las multas que le fueren impuestas o pago de siniestros, ésta se disminuyere o agotare. Dentro de los

Juliana D. RAMÍREZ
Visa del Notario Judicial
de 40

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

términos estipulados en este contrato, la garantía no podrá ser revocada sin la autorización del CONTRATANTE o FIDEICOMITENTE.

Igualmente, en el evento que la Compañía de Seguros que expidió las pólizas correspondientes llegare a ser intervenida con fines liquidatorios por orden de autoridad competente, LA FIDUCIARIA se obliga en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles a sustituir los mismos amparos, en las mismas condiciones y a favor del beneficiario señalado ante una compañía legalmente establecida y autorizada por la Superintendencia Financiera para operar como compañía de seguros, a fin de salvaguardar siempre los intereses asegurado.

En caso que se prorrogue, modifique o adicione el contrato de fiducia mercantil, LA FIDUCIARIA también se obliga a modificar la póliza respectiva.

DÉCIMA QUINTA.- MULTAS Y CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: (i) MULTAS: En caso de mora o incumplimiento de las obligaciones a cargo de la FIDUCIARIA, se impondrán multas por cada evento o situación que implique incumplimiento, desde el 0.1% hasta el 10% del valor del Contrato, por cada día de retardo, conforme a las normas legales civiles y comerciales que regulan estos eventos entre particulares. (ii) CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: Se estipula como cláusula penal pecuniaria la suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, como estimación anticipada y parcial de los perjuicios que se causen al FIDEICOMITENTE por el incumplimiento total o parcial del contrato, para cuyo cobro prestará mérito ejecutivo el presente contrato, acompañado de cualquier medio idóneo de prueba del incumplimiento de LA FIDUCIARIA, valor que se hará efectivo sin perjuicio de la imposición de multas y demás decisiones que se adopten por EL FIDEICOMITENTE.

El FIDEICOMITENTE podrá tomar directamente el valor de las multas o la cláusula penal, de los saldos que adeude a la FIDUCIARIA, por razón del contrato o hacer efectiva la garantía constituida para efecto de garantizar el cumplimiento del contrato. De no ser posible, se podrá acudir a la jurisdicción competente. La FIDUCIARIA renuncia a cualquier requerimiento judicial o privado, para hacer efectivas las obligaciones garantizadas. No obstante, el FIDEICOMITENTE podrá solicitar a la FIDUCIARIA el pago de la totalidad del valor de los perjuicios causados que excedan el valor de la cláusula penal pecuniaria, de acuerdo con la facultad que otorgan sobre el particular los artículos 1594 y 1600 del Código Civil y, en tal sentido, se establece contractualmente que el pago de las penas previstas no extingue la obligación principal contratada ni el derecho a reclamar los perjuicios no compensados con esta medida. De igual manera, el acreedor de las obligaciones podrá a su arbitrio pedir el pago de la pena y la indemnización de los perjuicios causados.

DÉCIMA SEXTA.- SUPERVISIÓN DEL CONTRATO: EL FIDEICOMITENTE adelantará la supervisión de la ejecución del contrato a través de revisiones periódicas de las obligaciones a cargo de la FIDUCIARIA. Estas revisiones se llevarán a cabo con la periodicidad que lo considere conveniente el FIDEICOMITENTE. Así mismo, EL FIDEICOMITENTE podrá supervisar y solicitar los informes y aclaraciones que considere pertinentes en cualquier momento, y que busquen el buen desarrollo del objeto contractual y el cumplimiento de las obligaciones por parte de la FIDUCIARIA.

DÉCIMA SÉPTIMA.- GASTOS A CARGO DEL FIDEICOMISO: Los gastos que se cubrirán con los recursos del fideicomiso serán los siguientes: a) Los necesarios para recibir la transferencia de los activos fideicomitados, b) Impuestos, tasas, gravámenes y contribuciones que se causen con ocasión de la administración de los activos fideicomitados, c) Los gastos relativos a la contratación del equipo de trabajo aprobado para el manejo del Patrimonio Autónomo de Remanentes, d) Los

Juliana Zamora
Margarita Zamora
25 de 40

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

correspondientes a la administración integral y enajenación de los activos que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes, e) Los necesarios para la adecuada conservación, custodia, organización y depuración del archivo de los fideicomitentes y el derivado de la ejecución del contrato de fiducia mercantil, f) Los derivados de la atención de los procesos judiciales, arbitrales o administrativos o de otro tipo, tales como el pago de honorarios de abogados, peritos, auxiliares de la justicia, la expedición de copias, los gastos notariales y los demás gastos y expensas judiciales; g) los relacionados con traslados de funcionarios de la FIDUCIARIA o del equipo de trabajo contratado a ciudades diferentes de Bogotá D.C. o a la misma ciudad, en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, h) La comisión a favor de la FIDUCIARIA, i) Los derivados de los contratos que sean cedidos por el liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN, j) Los relacionados con gastos bancarios y de revisoría fiscal, gastos derivados de auditorías encomendadas por el FIDEICOMITENTE o cualquier autoridad pública, administrativa o judicial; publicaciones, edictos, emplazamientos, convocatorias en emisoras, páginas web o diarios de circulación local o nacional, impresiones, folletos, gastos derivados de dictámenes de revisoría fiscal, peritajes, valoraciones, opiniones profesionales, cálculos actuariales, custodios de portafolios o de títulos valores, los gastos derivados de modificaciones normativas que obliguen a la preparación de estados financieros que converjan hacia Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, sin perjuicio de lo establecido hoy en el Decreto 3024 del 27 diciembre de 2013 y el Anexo del Decreto 2784 de 2012. k) Los gastos de inventarios y/o avalúo que deban realizarse sobre los bienes remanentes. l) Los gastos de Revisoría Fiscal, en caso de ser necesario, por concepto de honorarios, cuando se requiera de su dictamen sobre los estados financieros del Patrimonio Autónomo, por solicitud de EL FIDEICOMITENTE o la Superintendencia Financiera de Colombia o cualquiera de los entes reguladores. m) Todos los demás que se generen por la administración, operación, gestión, desarrollo, ejecución, liquidación y en general cualquier situación relacionada con el fideicomiso.

LA FIDUCIARIA deberá llevar un control de los gastos autorizados que se ocasionen en desarrollo del fideicomiso, en los informes de gestión y en las correspondientes rendiciones de cuentas.

Únicamente el **FIDEICOMITENTE** o el **COMITÉ FIDUCIARIO** podrán autorizar la inclusión o modificación de otro tipo de gastos con cargo al fideicomiso, de acuerdo con las disposiciones vigentes y el desarrollo del fideicomiso.

Los gastos de primas por concepto de constitución, adición o reposición de la garantía única y demás gastos relacionados con la ejecución del contrato, correrán por cuenta de **LA FIDUCIARIA**. Igualmente, correrán por su cuenta todas las demás tasas, contribuciones parafiscales e impuestos que por Ley le correspondan, con ocasión de la ejecución del presente contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que no llegaren a existir recursos en el Patrimonio Autónomo de Remanentes y no se puedan liquidar los activos no monetarios, para asumir cualquiera de los gastos relacionados en la presente cláusula, se procederá a la liquidación del fideicomiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La ejecución de los gastos de administración se sujetará al presupuesto que para este efecto apruebe anualmente el **COMITÉ FIDUCIARIO** para cada año, con base en los requerimientos que al respecto efectúe la **FIDUCIARIA**, de acuerdo con las disposiciones legales y el desarrollo del negocio.

JULIANA...
VICERRECTORÍA JURÍDICA
ANÁLISIS
12/08/20

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

Si iniciado cada año de ejecución del contrato y, con el objeto de no paralizar la ejecución del programa, el COMITÉ FIDUCIARIO no ha aprobado el respectivo presupuesto de gastos de administración, se ejecutará el mismo presupuesto del año inmediatamente anterior, el cual se tomará como disponibilidad inicial del presupuesto del año de la vigencia, que sumado al presupuesto asignado, se constituirá en el presupuesto de la vigencia en curso, incrementado con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE o quien haga sus veces para el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO TERCERO: Únicamente el COMITÉ FIDUCIARIO, podrá autorizar la inclusión o modificación de conceptos dentro del presupuesto de gastos con cargo al Fidelcomiso y por lo tanto la FIDUCIARIA tendrá la responsabilidad de adelantar la planeación y ejecución del presupuesto aprobado por el COMITÉ FIDUCIARIO.

PARÁGRAFO CUARTO: En el evento que los recursos fideicomitados fueren insuficientes y se requirieran recursos adicionales para atender las obligaciones señaladas en este contrato y en especial los descritos en esta cláusula, en desarrollo del objeto y efectos contractuales del Patrimonio Autónomo de Remanentes que se constituye con ocasión del mismo, el FIDEICOMITENTE estará en la obligación de disponer los recursos para subsanar el déficit, de acuerdo con la ley, en los casos previstos en ella y relevando expresa e inequívocamente a la FIDUCIARIA de cualquier responsabilidad al respecto.

La FIDUCIARIA en ningún caso estará obligada a asumir con recursos propios financiación alguna derivada de los actos o acciones que se ejecuten o deriven en virtud del presente contrato. Corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social definir con la FIDUCIARIA, y una vez extinguida la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN, los alcances y actuaciones que deben surtirse para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo.

DÉCIMA OCTAVA.- INFORMES Y RENDICIÓN DE CUENTAS: Sin perjuicio de los informes que por ley, decreto o reglamento debe rendir la FIDUCIARIA, dentro de los primeros veinte (20) días hábiles de cada semestre, la FIDUCIARIA rendirá un informe de su gestión al FIDEICOMITENTE, indicando en detalle el desarrollo del fideicomiso, las actividades efectuadas frente a cada uno de los activos, el informe de composición, comportamiento y proyecciones de portafolio y las gestiones adelantadas para el cumplimiento del objeto del presente contrato y, en general, el desempeño de toda su gestión. Dicha rendición de cuentas se realizará en lo pertinente de acuerdo con lo previsto en las Circulares de la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás normas que la modifiquen o adicionen. Al producirse una causal de terminación del contrato, la FIDUCIARIA presentará un informe final en el cual se consolidarán los resultados de su gestión. Igualmente la FIDUCIARIA deberá rendir los informes que de acuerdo con las disposiciones vigentes le soliciten los organismos de control y vigilancia y cumplir las normas fiscales que le sean aplicables.

DÉCIMA NOVENA.- REMUNERACIÓN DE LA FIDUCIARIA: En contraprestación a todas las obligaciones y actividades asumidas por la FIDUCIARIA en virtud del presente contrato y a partir de la iniciación de la vigencia del mismo, se pagará a ésta como contraprestación por todos los servicios recibidos y a título de comisión fiduciaria una suma mensual equivalente a CUATROCIENTOS SIETE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (407 SMMLV). El valor de la comisión será descontado directamente de los recursos fideicomitados dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a su causación.

Juliana C. *[Signature]*
vicepresidenta jurídica
31 de 40

000

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO.

PARÁGRAFO SEGUNDO: AUTONOMÍA DE LA COMISIÓN FIDUCIARIA. La comisión fiduciaria es un concepto autónomo y separado de los gastos de administración de los activos con cargo al Patrimonio Autónomo de Remanentes previstos en éste contrato, así como de la comisión que se genere por la administración de los dineros fideicomitidos en los fondos de inversión colectiva de la FIDUCIARIA, si así llegare a suceder.

VIGÉSIMA.- VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO: El valor estimado del presente contrato corresponde al valor de las comisiones fiduciarias proyectadas por el término de duración del contrato. Para efectos de la expedición de la garantía única, el valor estimado del contrato corresponde a la suma de TRES MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.300.000.000.00), valor que se encuentra respaldado mediante certificado de disponibilidad presupuestal No. 197 de 2017.

VIGÉSIMA PRIMERA.- EXTENSIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO: La FIDUCIARIA empleará su capacidad y su profesionalismo íntegramente en la gestión que se le ha encomendado, respondiendo hasta de la culpa leve, en los términos del artículo 1243 del Código de Comercio.

La FIDUCIARIA podrá abstenerse de actuar, válidamente y sin responsabilidad alguna de su parte, respecto de las instrucciones impartidas por el FIDEICOMITENTE manifiestamente ilegales, contrarias a los fines del contrato o que puedan afectar adversamente su propio patrimonio o cualquier derecho con respecto al mismo. De la misma forma cuando sean contrarias a las normas legales, estatutarias o reglamentarias que deba cumplir la FIDUCIARIA.

PARÁGRAFO: La FIDUCIARIA no está obligada a asumir con recursos propios pago por concepto alguno derivado del presente contrato, salvo los que expresa, previa y claramente se hayan identificado como de su responsabilidad.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- ACUERDO DE INDEMNIDAD: Sin perjuicio de lo dispuesto en este contrato, el FIDEICOMITENTE obrará en el desarrollo del mismo de buena fe, y de forma diligente, con el fin de evitar que a la FIDUCIARIA, sus funcionarios, directores o agentes, se les irroguen daños y perjuicios con ocasión de las instrucciones que les impartan en la ejecución de este contrato, siempre que no medie dolo o culpa de la FIDUCIARIA, o de sus funcionarios, directores o agentes. El costo de cualquier litigio, controversia o procedimiento relativo al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato, será asumido por el FIDEICOMITENTE, incluyendo todo tipo de prestación accesoría a tales procedimientos, como multas, intereses, sanciones o costas, entre otros, sin limitarse a ellos, por lo cual se obliga a indemnizar a la FIDUCIARIA por tales conceptos.

VIGÉSIMA TERCERA.- MODIFICACIÓN, ADICIÓN Y CESIÓN DE ESTE CONTRATO: El presente contrato solamente podrá modificarse y/o adicionarse por escrito, previo acuerdo de las partes.

El FIDEICOMITENTE podrá ceder sus derechos fiduciaros y la posición contractual que de ellos se derivan en virtud de este contrato, sin que para tal efecto se requiera de la aceptación previa y escrita de la FIDUCIARIA, bastando para el efecto la notificación por escrito que en ese sentido realice EL FIDEICOMITENTE.

Salvo por los casos expresamente señalados en la Ley, LA FIDUCIARIA no podrá ceder el contrato de fiducia mercantil, total o parcialmente sin el consentimiento previo, expreso y escrito del FIDEICOMITENTE.

Handwritten signature
FIDUCIARIA DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
10/10/2017

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EIGE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

VIGÉSIMA CUARTA.- DECLARACIONES DEL FIDEICOMITENTE: Por la sola firma del presente contrato, el FIDEICOMITENTE manifiesta:

1. Que tiene plena capacidad para suscribir y cumplir este contrato y que no existe ninguna restricción legal, estatutaria o contractual relacionada con la suscripción del mismo o su cumplimiento.
2. Que no existen procesos o acciones en su contra, ni cualquier otra circunstancia, que le impida suscribir o cumplir con este contrato.
3. Que la celebración del presente contrato no va en detrimento de ningún acreedor existente antes de la suscripción del mismo.
4. Que los recursos entregados al Patrimonio Autónomo de Remanentes, provienen de las fuentes indicadas en las consideraciones del presente documento, y que estas no provienen de ninguna actividad contraria a las normas.
5. Que celebra este contrato en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y el Decreto 2519 de 2015.
6. Que ha sido informado por parte de la FIDUCIARIA de los riesgos inherentes al negocio, tales como el efecto de variación en las tasas de interés sobre las inversiones realizadas en carteras colectivas, rechazos o devoluciones en los pagos, fraude y dificultades operativas y eventualidades que se puedan presentar durante la ejecución del contrato fiduciario.
7. Que en virtud del Decreto 3024 de 2013, el FIDEICOMITENTE manifiesta que el negocio fiduciario que por este documento se constituye no aplicará el marco técnico normativo establecido en el Anexo del Decreto 2784 de 2012 - Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para preparadores de información que conforman el grupo 1.

VIGÉSIMA QUINTA.- CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Son causales de terminación del presente contrato las previstas en el artículo 1240 del Código de Comercio y en las disposiciones legales que lo adicionen, modifiquen o complementen y en especial las siguientes:

1. Por haberse cumplido plenamente su objeto.
2. Por el cumplimiento del plazo establecido o de cualquiera de sus prórrogas si las hubiere.
3. Por imposibilidad absoluta de realizar su objeto.
4. Por mutuo acuerdo entre las partes.
5. Por haberse agotado los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes.
6. Por presentar información falsa o inexacta a la FIDUCIARIA en desarrollo de este contrato, o por no adecuar sus actuaciones a los principios de buena fe y lealtad contractual.
7. El incumplimiento por parte del FIDEICOMITENTE de cualquiera de las obligaciones a su cargo previstas en este contrato.
8. Por la reticencia de el FIDEICOMITENTE de aportar la información requerida para dar cumplimiento al SARLAFT, o por la renuencia a remitir los documentos necesarios para la actualización de dicha información, en el momento en que la FIDUCIARIA lo requiera.
9. Por la disolución de la FIDUCIARIA.
10. Por no ingresar los recursos provenientes de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la suscripción de este contrato.
11. Por las causales consagradas en este contrato, en la ley y en el Código de Comercio que correspondan a su naturaleza.

PARÁGRAFO PRIMERO: La FIDUCIARIA podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, cuando el FIDEICOMITENTE incumpla injustificadamente con las obligaciones relacionadas con

[Handwritten signature]

[Stamp: JULIANA ... vicepresidente jurídica ... 33 de 40]

67672

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

SARLAFT, lo cual es conocido y aceptado por el FIDEICOMITENTE con la suscripción del presente contrato. En el mismo sentido, podrá darlo por terminado unilateralmente cuando el FIDEICOMITENTE actúe o pretenda actuar, incurriendo en una indebida intromisión o coadministración en las actividades, responsabilidades, roles y alcance de la FIDUCIARIA, no solamente en lo relativo a su carácter de Vocero y Representante Legal del Patrimonio Autónomo, sino en general a todos sus deberes, obligaciones, derechos y prerrogativas propias de su carácter de Fiduciario y de su propio criterio como experto profesional, de acuerdo con las certificaciones de experiencia general y específica aportadas en el proceso de selección llevado a cabo por EL LIQUIDADOR.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Acaecida la terminación del contrato, perderá vigencia el objeto del mismo, por lo que la gestión de las partes deberá dirigirse únicamente a realizar actos relacionados con la liquidación del Patrimonio Autónomo de Remanentes.

VIGÉSIMA SEXTA.- PROCEDIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: Cuando se presente alguna de las causales previstas en el contrato o en la ley para la terminación del negocio fiduciario, la FIDUCIARIA solo estará obligada a ejecutar los actos tendientes a su liquidación, para lo cual, contará con un término máximo de ciento veinte (120) días comunes. En consecuencia, perderán vigencia el objeto y las instrucciones previstas contractualmente para su cumplimiento y la gestión de la FIDUCIARIA deberá dirigirse exclusivamente a realizar los actos directa o indirectamente relacionados con la liquidación del negocio. La FIDUCIARIA deberá observar el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los treinta (30) días comunes siguientes a la fecha en que se presente la causal de terminación del contrato, la FIDUCIARIA enviará al FIDEICOMITENTE la rendición final de cuentas en los términos previstos en la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia (Circular Básica Jurídica).
2. En caso de que el FIDEICOMITENTE no manifieste ninguna observación a la rendición final de cuentas dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de recibido, se entenderá aprobada por éste.
3. Una vez se entienda aprobada la rendición final de cuentas, bien sea por manifestación expresa del FIDEICOMITENTE o porque éste no se pronunció dentro del término señalado en el numeral anterior, la FIDUCIARIA contará con un término de diez (10) días comunes siguientes para elaborar y remitir al FIDEICOMITENTE el Acta de Liquidación del Contrato.
4. El FIDEICOMITENTE, dispondrá de un término de quince (15) días comunes, contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del Acta de Liquidación del contrato, para devolver a la FIDUCIARIA el Acta debidamente firmada.
5. Si el FIDEICOMITENTE no está de acuerdo con la rendición final de cuentas o con los términos de ejecución del contrato o con la liquidación, podrá dejar las constancias que considere, pero tal circunstancia no impedirá que se evacue la liquidación del mismo. Si las diferencias persisten, los interesados deberán recurrir a la cláusula de solución de conflictos establecida en este contrato.
6. La FIDUCIARIA procederá a cancelar los pasivos del fideicomiso hasta la concurrencia de los activos y bienes del mismo. La FIDUCIARIA no estará obligada en ningún caso a cancelar los pasivos del fideicomiso con sus recursos propios. Estos pasivos los constituyen los conceptos que se relacionan en seguida y serán pagados en el siguiente

Juliana
Superintendencia Financiera
2017
40

237

3 1 0 1 0

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

orden: a) impuestos y obligaciones con terceros que se deban pagar prioritariamente de acuerdo con las normas legales, b) la comisión FIDUCIARIA, c) gastos y costos del fideicomiso que se deban a terceros y, d) los remanentes con destino al FIDEICOMITENTE.

7. Todas las obligaciones a cargo del fideicomiso pendientes de pago y que no pudieren cancelarse con los recursos del mismo, serán de cuenta del FIDEICOMITENTE.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- DURACIÓN: El plazo de ejecución del contrato de fiducia mercantil es de once (11) meses, contados a partir del veintiocho (28) de enero de dos mil diecisiete (2017). El contrato se podrá prorrogar por acuerdo entre las partes, por un término igual o superior al indicado anteriormente.

VIGÉSIMA OCTAVA.- MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Las controversias o diferencias que ocurran entre las partes, por razón del presente Contrato de Fiducia Mercantil, en su perfeccionamiento, ejecución, desarrollo o liquidación, podrán ser resueltas entre éstas mediante cualquier método de arreglo directo.

VIGÉSIMA NOVENA.- LEGISLACIÓN APLICABLE: En lo no previsto por las cláusulas anteriores, el presente contrato se regulará por el derecho privado, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio, la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas de liquidación generales y especiales aplicables a CAPRECOM.

TRIGÉSIMA.- DOMICILIO CONTRACTUAL, NOTIFICACIONES Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO NO SEA POSIBLE LOGRAR LA LOCALIZACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS INTERVINIENTES EN EL PRESENTE CONTRATO: Para todos los efectos legales y contractuales será el domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. Los contratantes declaran que para efectos de cualquier comunicación y notificación, éstas deberán realizarse a las siguientes direcciones:

La FIDUCIARIA: Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9 en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono (+571) 694-5111.

El FIDEICOMITENTE: Calle 67 No. 16-30 en la ciudad de Bogotá, D.C. Después de la extinción de la persona jurídica del fideicomitente inicial el Ministerio de Salud y Protección Social recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 en la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 5953525. Correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

PARÁGRAFO: Si durante el período de ejecución del presente contrato, cualquiera de los intervinientes antes mencionados requiere notificar cualquier clase de situación a uno o a la totalidad de aquellos y no resulta dable su ubicación en las direcciones antes señaladas, la notificación correspondiente se entenderá satisfecha a través de la publicación de la situación antedicha en la página WEB de la FIDUCIARIA.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- DOMICILIO: Las partes establecen como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN SARLAFT: De acuerdo con lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica, en la Circular Externa 040 de 2004, 022, 061 de 2007 y 026 de 2008 y 029 de 2014 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el

- Álvarez
Juliana S.
Superintendencia Judicial
25 de 40

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que los modifiquen o aclaren, el FIDEICOMITENTE se obliga a entregar información veraz y verificable, y a actualizar por lo menos una vez cada año y cuando lo solicite la FIDUCIARIA toda la información necesaria para tener un adecuado conocimiento de su actividad económica y del origen de los recursos objeto del presente contrato, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos por la FIDUCIARIA. En caso de desatención a estas obligaciones por parte del cliente la FIDUCIARIA tendrá la facultad de dar por terminado el presente contrato.

Así mismo, el FIDEICOMITENTE manifiesta con la suscripción de este contrato que todos los datos aquí consignados son ciertos, que la información que adjunta es veraz y verificable, y que por lo tanto autoriza su verificación ante cualquier persona natural o jurídica, privada o pública, sin limitación alguna, desde ahora y mientras subsista alguna relación comercial con la FIDUCIARIA o con quien represente sus derechos.

TRIGÉSIMA TERCERA.- REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO: El FIDEICOMITENTE autoriza de manera irrevocable, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, la FIDUCIARIA reporte y consulte a las Centrales de Información, el surgimiento, modificación o extinción de las obligaciones que se desprenden de este contrato. La autorización aquí descrita comprende especialmente la información referente a la existencia de deudas vencidas sin cancelar y/o la utilización indebida de los servicios financieros. Así mismo, faculta a la FIDUCIARIA para que soliciten información sobre las relaciones comerciales que el FIDEICOMITENTE tenga con el sistema financiero, y para que los datos reportados sean procesados para el logro del propósito de las citadas Centrales y sean circularizables con fines comerciales, de conformidad con sus respectivos reglamentos.

TRIGÉSIMA CUARTA.- GESTIÓN FIDUCIARIA: Queda claramente entendido que las obligaciones de la FIDUCIARIA son de medio y no de resultado, debiendo realizar diligentemente todos los actos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el presente contrato, pero sin garantizar fin alguno. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que de conformidad con las normas legales recaiga en cabeza suya.

PARÁGRAFO: la FIDUCIARIA no está obligada a asumir con recursos propios concepto alguno derivado del presente contrato.

TRIGÉSIMA QUINTA.- GESTIÓN DE RIESGOS: Con la suscripción del presente contrato, la FIDUCIARIA se compromete a dar aplicación a sus políticas y estándares de riesgos establecidos para sus negocios fiduciarios, en relación con este Patrimonio Autónomo de Remanentes en particular, en los términos descritos en las normas aplicables, en sus estatutos, en el Código de Gobierno Corporativo y en los manuales SARO, SARM y SARL de la FIDUCIARIA.

TRIGÉSIMA SEXTA.- CONFLICTOS DE INTERÉS. Las partes declaran que la celebración del presente Contrato no configura la existencia de ninguna circunstancia constitutiva de conflicto de interés entre la FIDUCIARIA o los negocios que administra y EL FIDEICOMITENTE o entre estos y sus empleados, contratistas o proveedores de bienes y/o servicios. En desarrollo de sus compromisos contractuales, las partes obrarán con estrictos parámetros de rectitud, ética y moralidad propios de las obligaciones a su cargo, en ejercicio de sus competencias legales y contractuales y en procura de los intereses que incumben a las partes mediante el presente Contrato.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

En desarrollo de lo anterior, los Directores, Administradores, y demás órganos de administración del presente Contrato, inversionistas y demás funcionarios de la FIDUCIARIA, pertenecientes al Front Office, Middle Office o Back Office, o funcionarios de EL FIDEICOMITENTE, deberán observar las conductas y/o comportamientos que se enuncian a continuación, y que en todo caso no se limitan a estos, con el fin de evitar, prevenir, minimizar, manejar o suprimir el riesgo de incursión en conflicto de interés entre las partes o entre esas y cualquiera de los sujetos relacionados en la presente cláusula, por la ejecución del presente Contrato y los recursos que este administra:

1. Se abstendrán de realizar cualquier gestión en favor suyo o de un tercero, con quien sostenga grado de consanguinidad o afinidad o de carácter civil, o inclusive relación legal o contractual o extracontractual, con cargo a los recursos del Fideicomiso, con fines distintos a los establecidos en el presente Contrato.
2. Se abstendrán de ejecutar operaciones con cargo a los recursos que integran el presente Contrato cuando quiera que para el efecto medie cualquier interés personal incompatible con las finalidades y objetivos establecidos en el presente Contrato.
3. Se abstendrán de otorgar exoneraciones injustificadas de acuerdo con la ley, en favor suyo o de un tercero, así como tampoco retribuciones de cualquier tipo de carácter general o excepcional, por razones de amistad, parentesco de consanguinidad, afinidad o de carácter civil.
4. Actuarán en todo momento frente a terceros, usuarios o proveedores de bienes y servicios en beneficio de los intereses del Patrimonio Autónomo, excluyendo de sus actuaciones cualquier clase de beneficio o retribución de carácter personal o ajeno distinto de los propósitos y finalidades estipulados en el presente Contrato.
5. Se abstendrán de ofrecer servicios y/o experiencia profesional en favor propio o de terceros, si para el efecto no media autorización expresa del FIDEICOMITENTE, los órganos de administración o el presente Contrato, en virtud de la cual se haya evaluado el nivel de compromiso y riesgo de interés derivado de la operación de que se trate.
6. Se abstendrán de recibir por parte de terceros cualquier clase de incentivo pecuniario, independientemente de su naturaleza u origen o su cuantía, a título de retribución o gratificación por la gestión encomendada, que no se encuentre prevista en el presente Contrato o siempre que no media autorización expresa del FIDEICOMITENTE, los órganos de administración o el presente Contrato, en virtud de la cual se haya evaluado el nivel de compromiso y riesgo de interés derivado de la operación de que se trate.
7. Se abstendrán de aceptar obsequios, atenciones o tratamientos preferenciales por parte de terceros o por otros funcionarios, directores o administradores de cualquiera de las partes, o miembros de los órganos de administración del presente Contrato, de modo que puedan comprometer su independencia profesional o la responsabilidad derivada de las obligaciones contraídas mediante el presente Contrato o en virtud de la Ley.
8. Mantendrán en todo momento, durante la administración e inversión de los recursos objeto del presente Contrato, y en el desarrollo de cualquier operación derivada del mismo, la separación e independencia patrimonial de que habla el artículo 1233 del Código de Comercio, y demás normas concordantes, acorde con las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia

[Handwritten signature]

JULIANA D. VIERRELLA
Superintendente de Bancos
Página 37 de 40

142601

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

Financiera de Colombia (Circular Externa 029 de 2014), de modo que se asegure en todo momento la probidad, la fidelidad y el profesionalismo en la administración del Encargo Fiduciario, acorde con las finalidades y propósitos dispuestos en el presente Contrato.

9. Obrarán con lealtad y profesionalismo, con la debida diligencia y responsabilidad que incumben a las partes, de acuerdo con el presente Contrato y la Ley, con miras a garantizar los lineamientos establecidos en la presente cláusula.
10. Las demás circunstancias, situaciones o comportamientos cuya ejecución o inejecución resulten indicativos de la existencia de un riesgo de interés particular o ajeno en detrimento de la administración e inversión de los recursos que integran el presente Contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO. La responsabilidad legal, contractual y extracontractual por la ocurrencia de cualquiera de las conductas establecidas en la presente cláusula, y en todo caso, cualquier circunstancia evaluada como potencial o efectivamente constitutiva de conflicto de interés, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley, recae en principio y principalmente sobre la persona o las personas en quienes se ejecuta la operación en provecho suyo que conlleva el riesgo de interés. En consecuencia, cuando quiera que se identifique por las partes alguna circunstancia constitutiva de conflicto de interés durante la ejecución del presente Contrato o por cualquiera de los sujetos enunciados en la presente cláusula, la persona o las personas responsables deberán revelarlo a las partes en forma transparente y en cumplimiento de sus deberes legales y/o contractuales, con el fin de prevenir su ocurrencia, de tal forma que puedan adoptarse los mecanismos administrativos y operativos pertinentes que permitan evitar su materialización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para todos los efectos legales y contractuales atinentes al riesgo de interés, se consideran mecanismos de prevención, mitigación o administración adecuada del riesgo, pero no se limitan a estos, todos los instrumentos legales, contractuales, administrativos, financieros y operativos que contribuyan eficazmente a dichos propósitos, tales como la manifestación e inhabilidad o incompatibilidad constitucional, legal o contractual para participar de una decisión u operación en el marco del presente Contrato, la ejecución de los procedimientos y lineamientos del Sistema de Administración del Riesgo Operativo – SARO, el Sistema de Administración del Riesgo contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo – SARLAFT, el Sistema de Administración del Riesgo de Liquidez – SARL, el Sistema de Administración del Riesgo de Crediticio – SARC, Sistema de Administración del Riesgo de Contraparte – SARiC, la auditoría interna y externa de los organismos de vigilancia y control y la Revisoría Fiscal de la Fiduciaria, la designación de miembros o delegados de las partes o de los órganos de la administración para los propósitos de la operación (ad-hoc), las instrucciones del FIDEICOMITENTE y/o del Comité Fiduciario, los acuerdos de confidencialidad, la separación del ejercicio de las funciones válidamente decretadas en el marco de la Ley, los instrumentos del presente Contrato, y los demás mecanismos equivalentes que resulten eficaces a los propósitos estipulados en la presente Cláusula.

PARÁGRAFO TERCERO. Sin perjuicio de lo anterior y de las responsabilidades que puedan derivarse de tal hecho conforme a la ley, cuando quiera que se identifique por alguno de los sujetos enunciados en la presente cláusula, alguna circunstancia constitutiva de conflicto de interés durante la ejecución del presente Contrato, las partes acuerdan que evaluarán y regularán los mecanismos y comportamientos apropiados que permitan administrar el riesgo de conflicto de interés, de modo que permitan dar un manejo adecuado al mismo, con la finalidad de administrar y minimizar, suprimir o restituir el daño material o eventual acaecido, en aras de asegurar los intereses del FIDEICOMITENTE y los Beneficiarios del presente Contrato, en el marco de lo

Juliana D. Zambrano
Representante Judicial
28 de 40

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

estipulado por el numeral 6 del artículo 98 adicionado por el artículo 26 de la Ley 795 de 2003 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el numeral 3 del artículo 119 adicionado por el artículo 35 de la Ley 795 de 2003 del citado Estatuto, el numeral 9 del artículo 146 ibídem, el literal c) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005 y el numeral 2.2.5 del Capítulo Primero, Título Segundo, Parte Segunda de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia (C.E. 029 de 2014), de tal forma que permita prevenir, conjurar y/o solucionar la ocurrencia del mismo, sin afectar la normal ejecución del presente Contrato.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO. EL FIDEICOMITENTE manifiesta que LA FIDUCIARIA lo ha enterado ampliamente de la existencia del Defensor del Consumidor Financiero de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; que conoce quién ostenta ese cargo en LA FIDUCIARIA; que conoce las funciones y obligaciones de la figura del Defensor del Consumidor Financiero, y que se le ha suministrado información relacionada con los derechos que como cliente tiene para acudir directamente al Defensor del Consumidor Financiero con el fin de que sean resueltas sus peticiones, quejas y reclamos en los términos establecidos en la Ley, sus Decretos Reglamentarios y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Principal: JOSÉ FEDERICO USTARIZ GÓNZALEZ
Correo: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com
Dirección: Carrera 11A No. 96-51 Oficina 203 Edificio Oficly de la ciudad de Bogotá
Teléfonos: 6108161 - 6108164
Fax: 6108161 Ext: 500 o 6108164

TRIGÉSIMA OCTAVA.- CONFIDENCIALIDAD. Las partes se obligan a que todos los datos y en general toda la información que con ocasión del negocio fiduciario que se celebra tengan conocimiento, no pueda ser utilizada por ninguna de ellas en su favor o para beneficio de terceros. De conformidad con lo anterior, la información no podrá ser dada a conocer por ningún medio, obligándose las partes a guardar absoluta reserva al respecto, salvo orden de autoridad competente.

El incumplimiento de las anteriores obligaciones, acarreará las consecuencias legales a que hubiere lugar, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable.

TRIGÉSIMA NOVENA.- DECLARACIONES DEL FIDEICOMITENTE. EL FIDEICOMITENTE declara y así lo entiende con su suscripción, que el presente Contrato no constituye instrumento para realizar actos que no pueda realizar directamente de acuerdo con su objeto social, sus estatutos o la Ley, de tal forma que constituyan fraude a la ley o de terceros, o la realización de acto ilícito alguno.

Así mismo, que con la celebración del presente Contrato EL FIDEICOMITENTE no obtendrá beneficios ni recursos por la vinculación sucesiva de terceros inversionistas, cesionarios, acreedores o cualquier otra calidad o que impliquen la recepción de recursos destinados al pago de derechos cedidos al FIDEICOMITENTE. La FIDUCIARIA en este caso, podrá oponerse a la vinculación de los terceros al Patrimonio Autónomo cuando quiera que no sea posible verificar la fuente de las operaciones y el origen lícito de los recursos.

CUADRAGÉSIMA.- PERFECCIONAMIENTO: El presente Contrato de Fianza Mercantil se perfecciona con la firma de las partes e iniciará su ejecución el día 27 de enero de 2017.

Para constancia de lo anterior, suscribimos el presente contrato en dos (2) ejemplares originales con destino a la FIDUCIARIA y al FIDEICOMITENTE, en la ciudad de Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de enero de 2017.

José Federico Ustariz González
Instituto de Asesoría Jurídica
Sindicado de Abogados de Bogotá
Sindicado de Abogados de Bogotá
Sindicado de Abogados de Bogotá

3 1 67672

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

Por el FIDEICOMITENTE,

F. Negret Mosquera

FELIPE NEGRET MOSQUERA
C.C. 10.547.944 de Popayán

Apoderado General de Fiduciaria La Previsora S.A., sociedad que obra en su calidad de liquidadora de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN

Por la FIDUCIARIA,

Maria Amparo Arango Valencia
MARIA AMPARO ARANGO VALENCIA
C.C. 30.326.674 expedida en Manizales (C)

JULIANA OSORIO RAMÍREZ
VICERRECTORA JURÍDICA
10 de 40

Para tal fin, el usuario deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo de perjuicio invocado.

En los casos en que por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del usuario, Fogafin adoptará las medidas necesarias, sin perjuicio del trámite del Derecho de Petición.

Si la petición la realiza un periodista para el ejercicio de actividad, se tramitará preferencialmente de acuerdo a lo establecido en el protocolo de atención al ciudadano.

Artículo 27. Derechos de petición análogos. Se consideran Derechos de Petición análogos aquellos presentados por más de diez (10) usuarios, cuyo objeto sea idéntico. Los Derechos de Petición análogos podrán ser atendidos por Fogafin mediante una única respuesta publicada en un diario de amplia circulación nacional, la cual deberá ser publicada en la página web de Fogafin, y podrán entregarse copias a quien lo solicite.

Artículo 28. Derechos de petición entre autoridades. Cuando una entidad formalice un Derecho de Petición de información a Fogafin, este deberá resolverse en un término no mayor de diez (10) días hábiles.

Artículo 29. Principios aplicables al derecho de petición. Los Derechos de Petición presentados ante Fogafin deberán atenderse con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficiencia, economía y celeridad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, so pena de las sanciones establecidas en los artículos 14 y 31 de la misma ley, en lo aplicable a Fogafin.

Artículo 30. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación, y deroga la Resolución 082 de 2015 expedida por Fogafin y las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., a 25 de enero de 2017.

El Director,

Jorge Castaño Gutiérrez.

La Subdirectora Corporativa,

Dina María Olmos Aponte.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700174. 27-I-2017. Valor \$641.400.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Antropología e Historia

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 15 DE 2017.

(cuatro 24)

por la cual se da apertura a la convocatoria de fomento a la investigación 2017 del programa de estímulos del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, las conferidas en la Ley 397 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Estado crear incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales, y ofrecer estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Que en desarrollo de este precepto constitucional, la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997), precepta que corresponde al Estado, a través del Ministerio de Cultura, fomentar las artes y el talento investigativo, estableciendo estímulos especiales a la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones artísticas y culturales, a través de programas, becas, premios anuales, concursos, festivales, entre otros, en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo, para lo cual podrá brindar apoyo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.

Que la Ley 29 de 1990 en su artículo 1º establece "Corresponde al Estado promover y orientar el adelanto científico y tecnológico y, por lo mismo, está obligado a incorporar la ciencia y la tecnología a los planes y programas de desarrollo económico y social del país y a formular planes de ciencia y tecnología tanto para el mediano como para el largo plazo. Así mismo, deberá establecer los mecanismos de relación entre sus actividades de desarrollo científico y tecnológico y las que, en los mismos campos, adelantan la universidad, la comunidad científica y el sector privado colombiano".

Que el Decreto-ley 591 de 1991, en su artículo 2º estableció como actividades científicas y tecnológicas las siguientes:

1. Investigación científica y desarrollo tecnológico, desarrollo de nuevos productos y procesos, creación y apoyo a centros científicos y tecnológicos y conformación de redes de investigación e información.
2. Difusión científica y tecnológica, esto es, información, publicación, divulgación y asesoría en ciencia y tecnología.
3. Servicios científicos y tecnológicos que se refieren a la realización de planes, estudios, estadísticas y censos de ciencia y tecnología; a la homologación, normalización, metodología, certificación y control de calidad; a la prospección de recursos, inventario de recursos humanos y ordenamiento territorial; a la promoción científica y tecnológica;

a la realización de seminarios, congresos y talleres de ciencia y tecnología, así como a la promoción y gestión de sistemas de calidad total y de evaluación tecnológica.

4. Proyectos de innovación que incorporen tecnología, creación, generación, apropiación y adaptación de la misma, así como la creación y el apoyo a incubadoras de empresas, a parques tecnológicos y a empresas de base tecnológica.

5. Transferencia tecnológica que comprende la negociación, apropiación, desagregación, asimilación, adaptación y aplicación de nuevas tecnologías nacionales o extranjeras.

6. Cooperación científica y tecnológica nacional e internacional.

Que el artículo 8º del Decreto-ley 591 de 1991 autoriza la celebración de contratos de financiamiento para el desarrollo de las actividades científicas y tecnológicas, señaladas en el artículo 2º de la misma norma. Defino la norma citada cuatro modalidades a saber: reembolso obligatorio, reembolso condicional, reembolso parcial y recuperación contingenta, modalidad esta última que aplica para las convocatorias de estímulo a la investigación del Icauh.

Que el artículo 2º del Decreto número 2667 de 1999, señala al Instituto Colombiano de Antropología e Historia como entidad de carácter científico y a su vez el artículo 3º del mencionado decreto lo señala que el Icauh deberá realizar investigaciones en las áreas de antropología, arqueología, historia colonial y patrimonio.

Que en cumplimiento de las normas citadas, mediante este acto administrativo, se ordena la apertura de las Convocatorias de Fomento a la Investigación 2017, del programa de Estímulos del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Que los requisitos generales y las bases específicas de participación de cada una de estas convocatorias se encuentran establecidas en el documento denominado "Convocatoria de Fomento a la Investigación 2017, Icauh", el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que los recursos para el desarrollo y ejecución de la Convocatoria de Fomento a la Investigación 2017, de que trata la presente resolución, serán atendidos con cargo a los Certificados de Disponibilidad Presupuestal y/o contratos que se anuncian frente a cada convocatoria.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero. Ordenar la apertura de la Convocatoria de Fomento a la Investigación 2017 del Programa de Estímulos del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (Icauh), designadas como aparecen a continuación:

CONVOCATORIA DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN 2017- ICAUH (MODALIDADES)	CBF
MODALIDAD DE ESTÍMULOS DE INVESTIGACIÓN PARA JÓVENES UNIVERSITARIOS CON FORMACIÓN EN PREGRADO	10717
MODALIDAD DE ESTÍMULOS DE INVESTIGACIÓN A PROFESIONALES CON ENFOQUES INTERDISCIPLINARIOS	
MODALIDAD DE ESTÍMULOS A LA DIVULGACIÓN DEL PATRIMONIO	
MODALIDAD DE ESTÍMULOS A LA DIVULGACIÓN DEL PATRIMONIO AUDIOVISUAL	

Segundo. Los requisitos generales y las bases específicas de participación de cada convocatoria se encuentran establecidas en el documento denominado "Convocatoria de Fomento 2017, Icauh", el cual hace parte integral de la presente resolución.

Tercero. La Convocatoria de Fomento 2017, de que trata esta resolución, se abrirá a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de la misma en el *Diario Oficial* y estará disponible en la página web del Icauh www.icauh.gov.co.

Cuarto. Los recursos para el desarrollo y ejecución de la "Convocatoria de Fomento 2017, Icauh", serán atendidos con cargo a los Certificados de Disponibilidad Presupuestal que se anuncian frente a cada convocatoria.

Quinto. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de enero de 2017.

El Director General,

Ernesto Montenegro Pérez.
(C. F.)

Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom EICE en liquidación

Actas finales

ACTA FINAL DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN

El Gobierno nacional a través de la expedición del Decreto número 2519 de 2015, ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación, creada por la Ley 82 de 1912 y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante Ley 314 de 1996, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según el Decreto-ley 4107 de 2011.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto número 2519 de 2015 y en los artículos 1° y 24 del Decreto-ley 254 de 2000, modificados por la Ley 1105 de 2006, el régimen de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom en Liquidación - es el contenido en dichos normas y se sujetará a las disposiciones que rigen a las entidades financieras en liquidación, como son el Decreto-ley 663 de 1993, (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la Parte IX del Decreto número 2555 de 2010 y las demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

El artículo 2° del Decreto número 2519 de 2015, señaló que el proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación "(...) deberá concluir a más tardar en un plazo de doce (12) meses (...)" contado a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, el cual "(...) podría ser prorrogado por el Gobierno nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado (...)".

Mediante el Decreto número 2192 de 2016, se prorrogó el plazo para culminar la liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones hasta el día 27 de enero de 2017.

Como consecuencia de la orden de supresión y liquidación, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación, no pudo iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y solo conservó su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación, salvo las excepciones contempladas expresamente en el decreto de liquidación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto número 2519 de 2015, el Liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación es Fiduciaria La Previsora S. A., quien designó un Apoderado General de la liquidación, para el desarrollo -a su nombre y representación- de todas las actividades y actos tendientes a una pronta liquidación de la Entidad.

Fiduciaria La Previsora S. A., designó en primera instancia, como Apoderado General de la liquidación, al señor Gerardo Mauricio Cortés Pomme, quien se desempeñó como tal desde el inicio del proceso liquidatorio hasta el día 12 de enero de 2016, fecha en la cual su poder fue revocado y en su lugar fue designado el señor Felipe Negret Mosquera, quien se ha desempeñado como Apoderado General de Fiduciaria La Previsora S. A. para la liquidación de Caprecom EICE en Liquidación hasta la suscripción de la presente acta.

El desarrollo de la estabilidad en los artículos 25 y 27 del Decreto número 2519 de 2015, el Liquidador dio cumplimiento a las disposiciones legales aplicables al proceso liquidatorio de la entidad y, especialmente, a aquellas disposiciones referentes al Retén Social y el levantamiento de fuero sindical. Concordante con lo anterior, el artículo 21 del Decreto número 2519 de 2015 determina que, en todo caso, al vencimiento del término de liquidación (27 de enero de 2017) de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación, quedarán automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán todas las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

El artículo 7° del Decreto número 2519 de 2015 establece que, una vez culminado el proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación, el Liquidador elaborará el informe final de liquidación de conformidad con las normas establecidas en el Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.

El artículo 36 del Decreto-ley 254 de 2000 señala que, el informe final del proceso liquidatorio deberá ser presentado al Ministerio correspondiente, en este caso al Ministerio de Salud y Protección Social, por el Caprecom EICE en Liquidación una entidad vinculada al mencionado ente Ministerial.

El 27 de enero de 2017, con destino al señor Ministro de Salud y Protección Social, el Apoderado General de Fiduciaria La Previsora S. A., entidad liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones en Liquidación, radicó el Informe Final y Rendición de Cuentas del Proceso Liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación.

El 19 de enero de 2017, mediante Radicado número 20170320149892 de Fiduciaria La Previsora S. A., con destino a la Gerencia de Liquidaciones y Remanentes de Fiduciaria La Previsora S. A., el apoderado general de Fiduciaria La Previsora S. A., entidad liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones en Liquidación radicó el Informe Final y Rendición de Cuentas del Proceso Liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones en Liquidación, el cual fue aprobado mediante Comunicación número 2017010084751 del 25 de enero de 2017 por parte de Fiduciarias S. A.

El Informe Final y Rendición de Cuentas del Proceso Liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación, atendió lo previsto en el artículo 36 del Decreto número 254 de 2000, al incluir dentro del texto del mismo los siguientes temas: a) Administrativos y de gestión; b) Laborales; c) Operaciones comerciales y de mercado; d) Financieros; e) Jurídicos; f) Manejo y conservación de los archivos y memoria institucional.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000, modificando por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto número 2192 del 28 de diciembre de 2016, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación aprobó el Contrato de Fiducia Mercantil de 2017 con Fiduciarias S. A.

Conforme a lo anterior,

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintisiete (27) de enero del año dos mil diecisiete (2017), se reunieron en el Ministerio de Salud y Protección Social en la dirección Carrera 13 N° 32-76, Alejandro Gaviria Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía número 70565138 de Envigado, en calidad de Ministro de Salud y Protección Social, de conformidad con el Decreto de Nominación número 1847 de 2012, proferido por el Presidente de la República, quien actúa en el presente documento de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales que le son propias, y Felipe Negret Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía número 10547944 expedida en Popayán (Cauca),

en calidad Apoderado General de Fiduciaria La Previsora S. A., entidad liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación, designado mediante Escritura Pública número 245 del doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2016), protocolizada ante la Notaría Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá, aclarada por las Escrituras Públicas números 2716 y 6775 del 17 de febrero y 15 de abril de 2016 respectivamente protocolizadas en la misma Notaría, conforme a la autorización expresa y escrita dada por Fiduciaria La Previsora S. A., el día 25 de enero de 2017 mediante comunicación con Radicado número 20170060887411, entidad que obra única y exclusivamente como Liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación, según designación hecha mediante el Decreto número 2519 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Presidente de la República, a efectos de suscribir la presente Acta Final del Proceso Liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación.

Aprobación Informe final

El Ministerio de Salud y Protección Social, imparte su concepto favorable sin objeción alguna al Informe Final y Rendición de Cuentas del Proceso Liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación, radicado por el Apoderado General de Fiduciaria La Previsora S. A., entidad liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Liquidación, el día 27 de enero de 2017 por tanto, se procederá a declarar la finalización del proceso liquidatorio y, en consecuencia, la extinción y extinción de la persona jurídica denominada Caja de Previsión Social de Comunicaciones en Liquidación.

Declaración del cese de la liquidación y de la terminación de la existencia jurídica de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación.

Con base en el concepto favorable y la aprobación del informe final de la liquidación señalado en el punto en precedencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto-ley 254 de 2000, el apoderado general de Fiduciaria La Previsora S. A., entidad liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación, procede a declarar la terminación del proceso de liquidación y extinción para todos los efectos legales de la persona jurídica denominada Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), creada por la Ley 82 de 1912 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado por Ley 314 de 1996, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto número 2519 de 2015, como consecuencia del vencimiento del término de liquidación y de la extinción de la persona jurídica de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones en Liquidación, a partir del 27 de enero de 2017 quedarán automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

Que la presente acta se publica en el *Diario Oficial* en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 38 del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y se complementa con la información y documentación contenida en el Informe Final y Rendición de Cuentas de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Liquidada.

Se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron, a los 27 días del mes de enero de 2017.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

El apoderado general de Fiduciaria S. A., liquidador de Caprecom EICE en Liquidación,

Felipe Negret Mosquera.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 357652. 23-I-2017. Valor \$290.300.

Archivo General de la Nación

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DE 2017

(enero 13)

por la cual se establecen las tarifas que el Archivo General de la Nación cobrará por concepto de venta de bienes, servicios y alquiler de espacios.

El Director General del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas por las Leyes 80 de 1989, 489 de 1998, 594 de 2000, el Decreto número 1080 de 2015, y el Decreto número 1091 de 2016 y el Acuerdo número 09 de 2012 expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 2126 del 16 de octubre de 2012, "Se aprueba la modificación de la estructura del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, y se determinan las funciones de sus dependencias";

Que el numeral 7 del artículo 16 del Acuerdo número 09 de fecha 30 de noviembre de 2012, le asigna al Director General entre otras funciones la de "Establecer las tarifas a cobrar por concepto de bienes y servicios prestados por la Entidad"; así mismo, el numeral 12 del artículo 16 establece que es competencia del Director General expedir los actos administrativos necesarios para la gestión administrativa (...);